

Memoria de la Administración
de Justicia en el Ecuador
1563-2017



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta



Carlos Ramírez Romero
Presidente de la Corte Nacional de Justicia

Autores

Guadalupe Soasti Toscano
Gonzalo Alfredo Paz Tinitana

Editores

Carlos Ramírez Romero
Marco Tello S.

Equipo de Investigación de la Corte Nacional de Justicia

Ricardo Morales Vela
Santiago Arauz Ríos
Marco Tello S.

Revisión de estilo

Carlos García Torres
Ricardo Morales Vela
Marco Tello S.

Diseño de portada

Santiago Arauz Ríos

Diagramación

Javier Leiva Espinoza

Impresión

Santiago Aráuz Ríos
Dirección de la Gaceta Judicial

Fotografía del Fondo Documental Corte Suprema-Corte Nacional del Archivo Nacional del Ecuador

Emilia Lloret Moscoso

Derecho de autor: 052710
ISBN: 978-9942-22-238-1
Memoria de la Administración de Justicia en el Ecuador. 1563-2017
CDD20: xxxxxxxx
Catalogación en la fuente: Biblioteca Corte Nacional de Justicia

Primera edición, diciembre 2017
Quito, Ecuador
Corte Nacional de Justicia
Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, esq.
Quito, Ecuador
Tels.: (593-2) 23953500
www.cortenacional.gob.ec

Todos los derechos reservados. Esta publicación es un producto editorial de la Corte Nacional de Justicia. Se autoriza su reproducción previa cita de la fuente.

Las investigaciones históricas, de Guadalupe Suasti Toscano y de Alfredo Paz Tinitana, así como la fotografía de Emilia Lloret Moscoso, forman parte de la “Curaduría sobre la memoria de la Justicia del Ecuador, mediante el rescate, la investigación y la difusión de los Archivos Históricos de la Corte Nacional de Justicia” proyecto que fuere presentado por el Archivo Nacional del Ecuador, por iniciativa de la Corte Nacional de Justicia, y con el financiamiento de FONCULTURA y el apoyo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Agradecimiento especial:

Raúl Pérez Torres
Ministro de Cultura y Patrimonio

Rocío Pazmiño Acuña
Directora Ejecutiva del Archivo Nacional del Ecuador

Karol Crespo Enríquez
Directora Ejecutiva del IFAIC

Marcia Vinueza Andrade
Mariana Acurio Proaño
José Luis Rodríguez Ortega
Equipo de Coordinación Archivo Nacional del Ecuador

Memoria de la Administración de Justicia en el Ecuador 1563-2017

PRESENTACIÓN

La Corte Nacional de Justicia, defensora de la libertad y los derechos humanos a través de la historia.



Dr. Carlos Ramírez Romero
PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

La historia constitucional del Ecuador, como es de sobra conocido, tuvo un hito fundamental con la Constitución Quiteña de 1812 que sentó diversos principios que, de una forma u otra, se han mantenido a lo largo de toda nuestra prolífica historia constitucional. Pero estas bases ideológicas tienen un antecedente muy importante en los precursores de la libertad que vivieron y pensaron en Quito en los tiempos finales del coloniaje español. Entre las múltiples mentes que prefiguraron el grito libertario de 1809 se destacan Eugenio Espejo y José Mejía Lequerica.

Espejo escribió y publicó extensamente sobre diversos temas políticos y filosóficos y su pensamiento, a día de hoy, puede considerarse como fundamental para entender la evolución de la libertad política en el constitucionalismo ecuatoriano. Ya en sus “Primicias de la Cultura de Quito” señala frontalmente la penosa situación de los territorios quiteños a los cuales se les ha extraído toda su riqueza. Es verdad que las ideas libertarias de Espejo son fruto de la irradiación de la ilustración europea pero su desarrollo es original y, además, auténticamente americano. En algunos de sus escritos, como en su trabajo sobre las viruelas, procedió con un método positivo e inductivo ocupándose de problemas concretos a partir de los cuales formulaba soluciones generales en las cuales se vislumbra el espíritu ilustrado. Más adelante en las “Primicias” ya anuncia intenciones liberadoras cuando dice:

“Llevemos más arriba la serie de nuestras reflexiones y bendigamos al Ser Eterno, porque le agradó desterrar de la Europa los siglos bárbaros; comunicarla luces destinadas a descubrir nuevos objetos; fijar en ella conocimientos menos dudosos; y hacerla el seno de donde fluye al resto del globo un manantial precioso de educación, de gusto, de cultura. Parece que ha legado el momento en que Quito participe de este beneficio; o en el que a lo menos haya llegado a aquel grado de luz por el que se persuada y crea que lo necesita, y que pondrá medios para adquirirle. Pero desde estos crepúsculos de su racionalidad, ; desde esta infancia de su ilustración, es que Quito quiere dar a conocer a la República literaria los esfuerzos que hace y los pasos que da hacia el Templo de la Sabiduría”¹

Es, sin embargo, en su “Nuevo Luciano” que Espejo despliega todas sus dotes de escritor político y valiéndose de las armas de la ironía y el humor lanza críticas acerbas a las viejas ideas. Este texto está escrito en forma de diálogos entre dos per-

¹ ESPEJO, Eugenio, “Instrucción Previa sobre el papel periódico intitulado ‘Primicias de la Cultura de Quito’”, en PALADINES ESCUDERO, Carlos (compilador), *El movimiento ilustrado y la independencia de Quito*, Quito, FONSA, 2009, p. 217.

sonajes ficticios, uno de ellos representa la visión intelectual anticuada y rebuscada y el otro figura el enfoque moderno e ilustrado que busca alejarse de la escolástica medieval.

Por supuesto sus críticas a la metrópoli no podían hacerse sino de forma velada, a través de seudónimos y aún de manera anónima. Aunque el anonimato no lo libró de sufrir prisiones que eventualmente ocasionarían su muerte. Pese a todo, como numerosos historiadores lo han señalado, Espejo tuvo un papel fundamental en la diseminación de las ideas libertarias y entre ellas el humanismo que tanto ofendía a la concepción medieval que aún subsistía en estos territorios en el siglo XVIII.

José Mejía Lequerica, por su parte, tuvo una relación cercana con Eugenio Espejo dado que fue casado con Manuela Espejo, hermana del gran precursor. Así pues tuvo desde temprana edad acceso al pensamiento liberal e ilustrado. Durante su permanencia en Quito frecuentó los círculos universitarios e incluso accedió a la Cátedra. Pero, su mayor aporte vital se dio en España en las Cortes de Cádiz.

Como se sabe estas Cortes fueron convocadas a raíz de la invasión francesa y de la ausencia de Fernando VII para otorgar una nueva Constitución a España y a sus colonias en momentos en que la antigua monarquía parecía sucumbir. El fruto de estas cortes fue la Constitución Española de 1812 popularmente conocida como “la Pepa” por la cantidad de reformas sociales que introdujo.

Mejía Lequerica intervino activamente en la discusión siendo parte del grupo de diputados liberales que estaba dirigido por Agustín Argüelles. Su momento cumbre llegó cuando propuso la garantía de la libertad de imprenta en la Constitución lo cual, como es de suponer, produjo grandes debates en los que los diputados de tendencias más conservadoras opusieron numerosos reparos referidos en su mayor parte a cuestiones religiosas. Lequerica refutó brillantemente estos argumentos no sólo en el seno de las Cortes sino a través de publicaciones periódicas. Pero el trabajo de Mejía fue más allá, defendió también otros principios de libertad y de los derechos del hombre, entre ellos, la igualdad ante la ley, la libertad religiosa, la autonomía económica de las colonias americanas y finalmente buscó la eliminación del tributo a los indígenas.

Estos dos hombres notables, junto a muchos otros, pusieron el germen de las ideas de la Constitución Quiteña de 1812. Este documento constitucional tiene excepcional importancia no

sólo para la historia del Ecuador sino para la de todos los países iberoamericanos. Es necesario decir, en primer lugar, que fue expedida poco tiempo antes de la Constitución Española del mismo año y que, en numerosos aspectos que conviene destacar, contiene ideas más avanzadas que ésta.

El primero de estos aspectos es la mención directa de los derechos del hombre que, veinte años antes, habían sido proclamados en Francia y que constituyen la base primigenia sobre la cual se ha construido la concepción actual de los derechos humanos. La Constitución Quiteña propone aquellos derechos como principio inspirador de todo el texto constitucional.

El segundo rasgo libertario de este texto constitucional es su proclamación como un pacto de sociedad y unión entre las provincias que conforman los territorios quiteños lo cual constituye el núcleo inicial de la idea de nuestra República y a su vez demuestra un elemento *contractualista* y liberal del que carece la Constitución Española. Además en el mismo proemio se establece que la soberanía reside en el pueblo, cuestión indispensable en toda nuestra historia constitucional.

Más adelante esta Constitución erige un gobierno popular y representativo con lo cual se aleja de la monarquía y de las ideas de nobleza y derechos de sangre que fueron propias de la época colonial. A partir de aquí establece una rigurosa división de poderes en la que, por primera vez en nuestra historia, se crea un Poder Judicial inicialmente integrado por cuatro jueces y un fiscal. Así vemos que desde estos remotos antecedentes de la República del Ecuador ya se estableció un órgano de administración de justicia que tenía por misión la defensa de los derechos del ser humano.

A partir de aquí y con nuestra unión con la Gran Colombia surgieron diversas variaciones en cuanto al tribunal supremo de justicia que habría de guardar por los derechos de los ciudadanos de la Nación. Fue, sin embargo, en la Constitución de 1830, creadora de la República del Ecuador, que se estableció ya una Alta Corte, antecesora de la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia.

En este recuento, muy breve e incompleto, podemos vislumbrar que la historia republicana del Ecuador, desde sus precursores y orígenes más remotos, ha estado ligada ideológicamente a dos principios que reaparecen constantemente en todos sus textos constitucionales, la libertad y los derechos del hombre. De igual forma la protección de estos principios y de los derechos que les

son inherentes ha sido confiada, de manera invariable, al poder judicial. La Corte Nacional de Justicia, por tanto, es heredera de esta larga tradición lo cual refuerza su compromiso inamovible con los derechos humanos.

En el texto que sigue a continuación encontraremos la justificación de estas afirmaciones en sus dos apartados principales. En el primero, Guadalupe Soasti Toscano, de la Academia Nacional de Historia del Ecuador, realiza un recuento cuidadoso de la administración de justicia en los territorios que actualmente constituyen la República del Ecuador entre los años 1563 y 1830. Descubriremos en esta primera parte muy importantes noticias sobre la organización monárquica de las colonias americanas, la creación de la Audiencia de Quito y la organización de la administración de justicia en estos territorios. Además, hace una muy interesante revisión de la Constitución Española de 1812 a la que nos hemos referido anteriormente y de la organización del poder judicial que de ella dimanó. Luego estudia las constituciones gran colombianas y la forma de administración de justicia de esa etapa histórica con especial énfasis en el departamento del sur.

En el segundo apartado Gonzalo Paz Tinitana analiza nuestra agitada historia republicana y las diversas constituciones que se proclamaron en los siglos XIX y XX. A partir de aquí revisa con minuciosidad la legislación secundaria que se refiere a la organización de la Función Judicial con los cambios dados a través de la historia. Según creo, este es uno de los pocos estudios que se han realizado en esta materia en nuestro país. El trabajo del Doctor Paz no sólo se limita a la mera mención de las leyes sino que se detiene en el estudio de las normas específicas lo cual, a mi criterio, le otorga un valor especial que constituirá, sin duda, un núcleo generador de futuros estudios de la historia jurídica ecuatoriana. Esta parte concluye con el análisis de la Constitución del 2008 y con los cambios legislativos esenciales que se han dado en los últimos diez años tanto en la administración de justicia en sí como en las leyes procesales que permiten su funcionamiento.

Recordemos que nuestra Constitución de la República reconoce el derecho de todas y todos los ecuatorianos a conocer su memoria histórica, así como acceder al patrimonio cultural. Las instituciones que conforman el Estado, están en la obligación de implementar políticas que hagan posible la materialización de esos derechos. Estructuralmente consolidada en la República, la Corte Suprema, hoy Corte Nacional, es el máximo órgano de administración de justicia ordinaria del Ecuador, su Presidente es el representante de la Función Judicial del país. En esta lógica, la publicación de este libro, que corre a cuenta de la Corte Nacional

de Justicia, tiene como antecedente el proyecto “Curaduría sobre la memoria de la Justicia del Ecuador, mediante el rescate, la investigación y la difusión de los Archivos Históricos de la Corte Nacional de Justicia” que en su momento fuera presentado por la Doctora Rocío Pazmiño, Directora del Archivo Nacional del Ecuador, empero la iniciativa para el rescate de la memoria de la justicia en el Ecuador, valga decirlo, nació de esta Presidencia y en esa línea hemos procurado la feliz ejecución de estos proyectos, puesto que sostenemos con firmeza que la actividad de juezas y jueces, y de la Función Judicial en sí, ha ido de la mano y ha sustentado y dado paso a las grandes transformaciones políticas, sociales y económicas en nuestro país. Es nuestro deber reconocer que esta curaduría fue financiada por Foncultura que hoy constituye el Instituto para el Fomento de las Artes, innovación y creatividades (IFAIC) y que está acertadamente dirigido por la Ingeniera Karol Crespo. Estas posibilidades de desarrollo cultural no serían realizables sin la existencia del Ministerio de Cultura y Patrimonio que tiene como cabeza a Raúl Pérez Torres.

El libro que sigue a continuación registra también un importante testimonio fotográfico realizado por Emilia Lloret Moscoso que también formará parte de la muestra “Memoria de la Justicia en el Ecuador, 1563-2017” que se ubicará en los pisos primero y quinto del edificio de la Corte Nacional de Justicia.

Me permito expresar mi gratitud a las personas mencionadas y al Doctor Marco Tello Sarmiento, Asesor de la Corte Nacional de Justicia, que ha realizado un trabajo permanente para alcanzar este importante objetivo.

Primera Parte

La Administración de Justicia en el Periodo 1563-1830

Guadalupe Soasti Toscano

Miembro de Número de la Academia Nacional de Historia del Ecuador

La Administración de la Justicia en Ecuador en el período 1563 - 1830

Guadalupe Soasti Toscano

Miembro de Número de la Academia Nacional de Historia del Ecuador.

Antecedentes: El contexto de la organización política de la Corona

Luego del descubrimiento, conquista y pacificación de América el derecho constituido en la península fue un elemento esencial para la organización del orbe indiano. Castilla al finalizar el Siglo XV ya había constituido un derecho muy estructurado y codificado. Es decir, que contaba con un ordenamiento jurídico lo suficientemente sólido para poder expandirse como lo hizo en el continente americano con la intención de integrar los nuevos territorios¹. Sin embargo, este corpus no fue suficiente para estructurar las nuevas sociedades; pues, la práctica y las necesidades locales, fueron imponiéndose, para acabar forjando un nuevo sistema jurídico: el derecho indiano².

Hemos encontrado coincidencia entre los historiadores y juristas consultados sobre los hechos sucedidos luego del proceso de conquista, para el establecimiento de la Corona en estos territorios y que tiene relación con la tipificación cronológica de los procesos políticos sucedidos entre la segunda mitad del siglo XVI y el siglo XVIII. Se han determinado dos etapas: la Etapa de Fundación 1550 – 1620 y la Etapa de Consolidación 1621 – 1700.

1 Este conjunto de normas que inician, en Castilla, con el Libro de los Jueces, que registró hasta el siglo XV cuando Fernando III lo publica con el nombre de Fuero Juzgo, con la intención de imponer en los fueros locales, de los reinos de la península Ibérica. Alfonso décimo el Sabio, hace redactar las Partidas, un cuerpo legal admirable que recoge el derecho romano justinianeo, junto a la doctrina del derecho canónico y derechos locales; así como el derecho castellano. A estos corpus enumerados se tienen que sumar el Ordenamiento de Alcalá, y el Ordenamiento de Montalvo. José, Reig Satorres. (1995). El Gobierno de la Audiencia de Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 5. ISBN: 99778-86-222-6.

2 José, Reig Satorres. (1995). El Gobierno de la Audiencia de Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 6. ISBN: 99778-86-222-6. Cfr. Recopilación de las Leyes de Indias. <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-articulo-93485.html>

Durante la primera etapa, que la caracteriza el rey Felipe II y sus funcionarios, la política tuvo por objetivo principal implantar el poder absoluto del monarca en los territorios de Ultramar, organizarlos lo mejor posible e integrarlos sólidamente en el cuerpo político de la corona castellana. Esta política, nos dice Céspedes del Castillo, tuvo un componente religioso y ético muy poderoso, plasmado en dos empresas de gran trascendencia: la primera una organización eclesiástica y misional muy amplia y compleja, dirigida y planificada por la Corona; y la segunda, un sostenido esfuerzo por subordinar la política a las exigencias de la justicia y la moral cristiana, o al menos hacerlas compatibles, y se manifiesta en una proliferación de leyes que aspiran a ser justas, en una organización judicial muy cuidada y en la reconstrucción de las comunidades indígenas, profundamente alteradas durante la época de la conquista y diezmadas por imprevisibles epidemias originarias de Europa³. La segunda etapa identificada como la de Consolidación, 1621-1700, que se caracteriza por la entrada en escena y creciente importancia del criollismo. Al que se definirá como la fuerza política constituida por las oligarquías económicas y sociales de españoles nacidos en América, representadas por grupos de presión que actuaron por muchos medios en todos los niveles de la vida pública indiana y estuvieron en condiciones de influir, cada vez más poderosamente, en las decisiones políticas del gobierno de las indias⁴.

Un aspecto importante a resaltar en este trabajo, al abordar el complejo tema de la creación de la Audiencia de Quito,

3 Guillermo Céspedes del Castillo, América Hispánica (1492 – 1898), Barcelona, Editorial Labor, 1983. Reedición realizada por la Fundación Jorge Juan – Marcial Pons, Madrid, p. 95.

4 Guillermo Céspedes del Castillo, América Hispánica (1492 – 1898), Barcelona, Editorial Labor, 1983. Reedición realizada por la Fundación Jorge Juan – Marcial Pons, Madrid, p. 101.

es el relacionado con la organización política y administrativa de la corona española. En la historiografía recopilada sobre el tema, dependiendo de lo que se vaya a trabajar, los autores han concentrado su mirada en las “funciones de justicia”, evitando considerar las de gobierno o viceversa, en los dos casos se dan por sentadas la una frente a la otra, lo que ha descontextualizado las unas por atender a las otras, y ciertamente las funciones de justicia no se entienden sino en relación mutua o como parte de, y, las dos en el contexto del orden jurídico establecido. Con esta advertencia, y en este sentido se desarrollarán las líneas venideras.

En primer lugar es muy conveniente plantear como premisa para el siglo XVI que la finalidad del poder político fue garantizar el orden natural constituido por Dios y que se objetivó en una estructura tradicional, mas bien en una función reglamentaria, y en la medida que se impone a todo poder político mantiene el orden constituido y lo legítima. Esta concepción jurisdiccionalista del poder político hace del orden jurídico el fin y el límite del poder político que se entiende constituido como tal para hacer justicia, respetando los derechos y deberes de los miembros de la sociedad⁵. Como señala Garriga, el hecho fundamental es el de hacer justicia. En consecuencia, aceptado simultáneamente que la jurisdicción es inherente al territorio o la corporación y que el rey es el garante de la justicia en el reino, le corresponde el poder necesario para corregir los agravios que el ejercicio del gobierno cause en el territorio o el espacio político⁶.

La justicia no sólo es inseparable de la Corona, sino que también es imprescindible, en la medida que sirve para erigir una instancia armonizante de la que, en gran parte, depende la unidad del espacio político. De ahí que sólo pueda ser ejercida por el Rey en persona o por quien le represente inmediatamente: Las Cortes, las Chancillerías reales y las Audiencias. Al decir de Garriga, Este modelo enmarca una justicia de magistrados y no de leyes, porque concentraba la garantía en la persona y no en la decisión de los jueces: la justicia, por tanto, depende de éstos, no importa tanto garantizar la aplicación de las leyes como el adecuado com-

portamiento de los jueces⁷. Cabe mencionar aquí que los juicios de residencia que se ejecutaban a los funcionarios reales, luego de las Visitas, fueron respecto de sus comportamientos personales en los distritos donde actuaron.

1.1 Administración política para América

La administración colonial tuvo desde el principio dos jerarquías burocráticas, que correspondieron al ejercicio de los poderes espiritual y temporal (gobierno eclesiástico, gobierno secular). La jerarquía eclesiástica podemos señalar que era independiente en las cuestiones de fe, doctrina, moral y disciplina sacerdotal, sin tener otra autoridad suprema que la del Papa, en todo lo demás se hallaba bajo la autoridad del rey como patrono de la Iglesia. El poder temporal o político venía ejercido desde la monarquía por los consejos reales y por delegación del monarca y/o por él en persona; en América el poder político, también por delegación del rey, lo ejercieron, cuatro diferentes burocracias, una de ellas global en carácter y general en sus responsabilidades el gobierno, y las otras tres especializadas, hasta el punto de requerir una sólida preparación profesional: la administración de justicia, la de los fondos públicos (hacienda real) y el ejército (militar). Estas cuatro burocracias la de gobierno, justicia, hacienda y militar pretendían ser independientes entre sí⁸.

Hay que señalar, siguiendo a Céspedes del Castillo, que la administración de Castilla estuvo desde el principio muy centralizada, a la cabeza se hallaba el Rey, inicialmente asistido por un agente personal en Sevilla y, desde 1503, por una oficina comercial o Casa de Contratación. Poco después de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, se estableció en la Corte un consejo permanente: el Consejo de Indias, para asistir al rey, más no pasó mucho tiempo para que el Consejo asumiera la totalidad de las funciones administrativas, judiciales y fiscales de alto nivel; así como el ejercicio del Patronato sobre las iglesias coloniales⁹.

5 Carlos Garriga, “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”.(2004). En Feliciano Barrios, Coordinador, El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica. Ediciones Universidad de Castilla - La Mancha – España, pp. 716 - 717.

6 Carlos Garriga, “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”.(2004). En Feliciano Barrios, Coordinador, El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica. Ediciones Universidad de Castilla - La Mancha – España, p. 729.

7 Carlos Garriga, “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”.(2004). En Feliciano Barrios, Coordinador, El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica. Ediciones Universidad de Castilla - La Mancha – España, p. 729.

8 Guillermo Céspedes del Castillo, América Hispánica (1492 – 1898), Barcelona, Editorial Labor, 1983. Reedición realizada por la Fundación Jorge Juan – Marcial Pons, Madrid, p. 244.

9 Guillermo Céspedes del Castillo, América Hispánica (1492 – 1898), Barcelona, Editorial Labor, 1983. Reedición realizada por la Fundación Jorge Juan – Marcial Pons, Madrid, p. 242.

El Consejo de Indias, nos dice Julio Tobar Donoso, podía hacer todo lo que estaba en la función real. Por ende representaba al monarca en la totalidad de sus funciones y tenía, a la par que él, las tres funciones en que se dividía el supremo poder: órgano legislativo, ejecutivo y judicial, realizaba todo nombramiento, pedía cuentas a los diversos funcionarios, resolvía como máximo tribunal los conflictos. Ejercía, como se ha dicho, el Patronato o vicaría real, nada le estaba exento¹⁰.

En otra instancia de la estructura de gobierno, las dignidades o los cargos públicos, inician con los virreyes, de los que en América se establecieron uno en México desde 1535 y otro en Lima desde 1551, sin que se creasen más hasta el siglo XVI-II. Los virreyes eran los representantes personales del monarca y vicepatronos de la Iglesia en las colonias; se eligieron durante mucho tiempo entre la nobleza de Castilla; ocuparon el lugar más preeminente de toda las burocracias, como gobernadores de vastos territorios, jueces supremos honorarios, ordenadores de pagos en la hacienda real y comandantes militares¹¹.

La institución del virreinato tuvo en las indias, desde el primer momento de su creación, un carácter netamente estatal. Los Virreyes, ya se ha dicho, fueron como la encarnación suprema del Estado español en las Indias, funcionarios que como tal y por la distancia que había con la metrópoli y la urgencia de los múltiples problemas a resolver tenían que obrar por sí y ante sí. En los asuntos de gobierno, las *Instrucciones* dictadas a los gobernadores y otros funcionarios, trazaron las pautas para el desempeño de sus actividades públicas en la administración. Los primeros virreyes tuvieron un carácter vitalicio, lo que cambió, con el paso del tiempo, y se estableció un periodo de acción de tres años y posteriormente cinco años¹².

En el mapa político y administrativo de las Indias, además de los virreinos, se registran otras circunscripciones que fueron designadas con los nombres de Capitanías Generales y Gobernaciones. A la cabeza de las Capitanías estuvieron funcionarios preponderancia militar -Capitán General-, quien tenía además atribuciones de orden civil, gubernativas, administrativas y aún

jurisdiccionales. El Gobernador, estuvo a la cabeza de las Gobernaciones, con las atribuciones de orden civil, pero también de carácter militar. Un hecho interesante que se debe señalar respecto de estas instancias, según lo dice Ots Capdequi, es que en la legislación colonial no se advierte una concepción sistemática, por parte del Estado español, en la determinación de estas demarcaciones políticas administrativas. Pues de ordinario, nos dice, se crearon en lugares fronterizos con comarcas inexploradas o habitadas por indios rebeldes a los conquistadores¹³. Lo que, ciertamente ha causado problemas a la hora de historiar estas circunscripciones, más aún si, como en el caso de las indias, se superponen las funciones administrativas y las de justicia.

En otro nivel de la estructura de Gobierno, en las ciudades importantes actuaron, como representantes del Estado español, los Corregidores en unos lugares y en otros el Alcalde Mayor. Estos funcionarios estuvieron supeditados directamente a los virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales, según sean los casos. Al ser los representantes del poder inmediatamente superior, en las ciudades donde ejercieron sus funciones de Gobierno, con frecuencia tuvieron conflictos con los cabildos Municipales y con sus alcaldes ordinarios¹⁴.

En esta cadena de gobierno, el Régimen Municipal de las ciudades americanas, jugó un papel importante en la vida pública de estos territorios. El Concejo Municipal de la ciudad fue el órgano adecuado para dar curso a los anhelos generales de los vecinos. Los oficios públicos se enajenaron en subasta pública y se adjudicaban al mejor postor. El Municipio, conforme la legislación de la época, podía actuar en Cabildo abierto (al cual concurrían todos los vecinos del lugar) o Cabildos cerrados integrados únicamente por los regidores y demás magistrados municipales, bajo la presidencia de los alcaldes ordinarios o de los corregidores¹⁵.

1.2 Organización del espacio para el gobierno

Cada virreinato castellano, nos dice Céspedes del Castillo, incluía cierto número de gobernaciones, cada una de ellas presidida por un gobernador como jefe político y juez provincial. El gobernador fue un castellano de capa y espada, es decir, no un

10 Julio, Tobar Donoso. (s.a.). Las Instituciones del Período hispánico, especialmente en la presidencia de Quito. Editorial Ecuatoriana. Quito, p. 200.

11 Guillermo Céspedes del Castillo, América Hispánica (1492 – 1898), Barcelona, Editorial Labor, 1983. Reedición realizada por la Fundación Jorge Juan – Marcial Pons, Madrid, p. 244.

12 J.M., Ots Capdequi. (1975). El Estado Español en las Indias. Fondo de Cultura Económico México. México D.F, p. 59.

13 J.M., Ots Capdequi. (1975). El Estado Español en las Indias. Fondo de Cultura Económico México. México D.F, p. 60.

14 J.M., Ots Capdequi. (1975). El Estado Español en las Indias. Fondo de Cultura Económico México. México D.F, p. 61.

15 J.M., Ots Capdequi. (1975). El Estado Español en las Indias. Fondo de Cultura Económico México. México D.F, p. 62.

profesional en leyes, por tanto la justicia estaba de hecho administrada por un juez profesional delegado (teniente letrado). En las gobernaciones más importantes, el titular fue también capitán general con poderes militares autónomos. Todos los gobernadores estaban subordinados a un virrey. Existieron un total de treinta y cuatro gobernaciones en las Indias. Las divisiones territoriales menores se denominaron corregimientos y estaban gobernadas por un corregidor de españoles (en general llamado simplemente corregidor a diferencia del coregidor de indios) con autoridad política y judicial en su distrito. Las alcaldías mayores que existieron en algunas regiones de Nueva España, aunque de origen diferente, acabaron por ser corregimientos en todo menos en el nombre. Distritos rurales con población indígena fueron gobernados por corregidores de indios¹⁶.

La ciudad colonial se organizó alrededor de una plaza mayor cuadrada o rectangular, a la cual rodeaban el ayuntamiento, la iglesia principal o, en su caso, catedral y las oficinas públicas, fue gobernada y administrada por una institución denominada: el cabildo castellano, se trataba de un consejo elegido, en teoría, por todos los cabezas de familia varones y residentes vecinos de la ciudad. Lo constituían un número variable de consejeros, generalmente entre dos y seis (denominados regidores, dos más que actuaban como jueces de paz, un inspector de mercados (fiel ejecutor, alguacil) y un abanderado (alférez, alferes). Además, se contaba con un número de empleados, profesionales pagados, que desempeñaban trabajos técnicos y burocráticos en el municipio, tales como un abogado o procurador para asuntos legales, un oficial administrativo (escribano del cabildo), un carcelero, un portero, entre otros¹⁷.

La organización del gobierno, en este período, para España y América se reume en el siguiente cuadro:

16 Guillermo Céspedes del Castillo, *América Hispánica (1492 – 1898)*, Barcelona, Editorial Labor, 1983. Reedición realizada por la Fundación Jorge Juan – Marcial Pons, Madrid, p. 245.

17 Guillermo Céspedes del Castillo, *América Hispánica (1492 – 1898)*, Barcelona, Editorial Labor, 1983. Reedición realizada por la Fundación Jorge Juan – Marcial Pons, Madrid, p. 209.

ESTRUCTURA ADMINISTRACIÓN POLITICA DE GOBIERNO PARA ESPAÑA Y AMÉRICA SIGLOS XVI Y XVII

REY		
ORGANISMOS DE GOBIERNO METROPOLITANO	<p>Consejo Real y Supremo de Indias Encargado del gobierno de los territorios españoles en América Un Presidente - Gran Chanciller-, ocho Consejeros, un Fiscal y dos Secretarios, un teniente de Gran Chanciller, tres relatores, un Escribano de Cámara, cuatro Contadores y un Tesorero General; dos solicitadores fiscales, un Cronista Mayor y Cosmógrafo; un Catedrático de Matemáticas; un tasador de los procesos, un abogado y un procurador de pobres, un capellán, y gente menuda.</p>	<p>Casa de Contratación de Indias Encargada de organizar y controlar el tráfico marítimo, recaudar los impuestos de la corona sobre el transporte de mercancías, Viajeros, Juzgar delitos civiles y criminales cometidos durante la navegación o en contra de sus leyes y regular y vigilar el movimiento migratorio a América. (Desaparece en 1834)</p>
	<p>Junta de Hacienda de Indias Junta de Guerra de Indias</p>	
ORGANISMOS DE GOBIERNO AMERICANO	<p>Virreinos Organización jurídico política de gobierno de los reinos situados fuera de los límites fronterizos de la metrópoli.</p>	Virrey
	<p>Gobernaciones (Provincias) Gobernador, Teniente de Gobernador, y los oficiales reales de cada ciudad: tesorero, contador, factor, veedor. De la Real hacienda se encargaba la Junta Superior integrada por el Gobernador, Los oficiales reales, Juez Decano, y el Fiscal de la Audiencia.</p>	Gobernador / Capitán General
	<p>Corregimientos y/o Alcaldías Mayores Supeditados a los virreyes, Gobernadores o Capitanes Generales se establecieron uno u otro en las ciudades principales.</p>	Corregidor / Alcalde Mayor
	<p>Cabildo castellano Cuerpo colegiado dedicado al gobierno de las ciudades, formado por 6 o doce regidores y dos alcaldes Mayores.</p>	Consejo Municipal

Elaboración: Guadalupe Soasti Toscano. Quito, agosto de 2017.

1.3 La Administración de Justicia para América

La administración de justicia a alto nivel constituyó una tarea completamente especializada. En América se establecieron once audiencias como tribunales de apelación en sus distritos respectivos. Tal como fueron instaladas en las Indias, las Audiencias y Chancillerías constituyeron el resultado de un complejísimo proceso de formación desarrollado en la Corona de Castilla durante los siglos XIV y XV, que había llevado desde las primitivas audiencias celebradas por el rey con sus jueces a título de asesores en la Corte hasta la Audiencia formada por éstos sin la presencia física del rey, pero sí en torno a la presencia ficticia que el sello real encarnaba, facilitando así el desdoblamiento de la persona real¹⁸. Para tratar de entender la autoridad que se le quiso dar a la Audiencia, nos dice Tomás Polanco Alcántara, hay que entender la forma de concebir el poder real en esta época. Así, en el rey existen cuatro funciones o imágenes jurídico-políticas precisas, que son: el Rey Justiciero, el Rey Protector, el Rey Legislador, y el Rey Juez. El Rey Justiciero es el depositario de una autoridad suficiente para defender e imponer la Ley, esta autoridad la debe ejercer de tal forma que provoque tranquilidad en los súbditos, quienes de esa manera se sentirán defendidos por el Rey Protector. Sin embargo, este Rey justiciero deberá ser temido por el delincuente sobre quien tendrá que hacer caer la ley por sus delitos. El Rey Legislador es el hacedor de las leyes y normas más aplicables al conjunto de su reino. El Rey Juez sentencia litigios entre particulares pero también, dentro del concepto propio de justicia, es el buen gobernante. En consecuencia, la autoridad mediante la cual el rey legisla, gobierna, decide litigios, protege y castiga, es sagrada, es suprema, está depositada en la persona misma del rey, su símbolo es la corona y se transmite a los descendientes legítimos para que nunca exista sin soberano que la ejerza. Jurídicamente, dice Polanco, importa la persona del rey como titular de la autoridad, pero lo que realmente interesa es esa autoridad que le permite al rey cuidar del “gobierno superior del Reino y de mantenerlo en justicia” y no lo hace solo sino acompañado de varios cuerpos, cada uno de ellos con una función propia e importante, por ejemplo los concejeros, los auxiliares y la Chancillería. Ahora bien, en los territorios donde no está presente, el sello era algo más que un símbolo del poder real. Quienes podían disponer de este símbolo hablaban con la voz del rey y tenían su lugar en la definición de la justicia. En el Sello Real estaba la autoridad del rey y hasta él mismo, así como todo el ceremonial que lo rodeaba venía a exaltar y otorgar una significación a lo actuado¹⁹.

18 John Leddy. Phelan. (1995). El Reino de Quito en el siglo XVII. Colección Histórica. Vol. XX. Ediciones Banco Central del Ecuador. Quito, p. 27.

19 El Sello Real, por Ley, debía estar en las casa reales bajo la custodia del

El modelo que se fue perfilando en las últimas décadas del siglo XVI, nos dice Garriga, es plenamente coherente con la configuración casuística y probabilista del orden jurídico, en la medida que la única solución general que impone consiste en una vía para llegar al establecimiento de soluciones particulares, es decir a las circunstancias del caso, que en último término supeditan el gobierno a la justicia, toda vez que empoderan al presidente para decidir la naturaleza (gubernativa o judicial) de las cosas o causas dudosas, pero con apelación a la Audiencia si las cosas de gobierno devienen causas de justicia. Por tanto, las Audiencias y Chancillerías americanas se configuran, en suma, como órganos complejos, en los que es necesario distinguir las atribuciones del conjunto (el presidente y los oidores) de las que tienen cada uno de sus componentes (sean el presidente -en su condición de virrey o gobernador y capitán general-o los oidores), pero sin que sea posible (en contra de lo que a veces se piensa) considerarlas aisladamente. Y, como no podía ser menos, su funcionamiento generó en la práctica una complejísima dinámica institucional, que hay que diferenciarla en las acciones de gobierno y de justicia²⁰.

Desde comienzos del siglo XVII, ya aparecen divididas las Audiencias de las Indias en virreinales, pretoriales y subordinadas, en , a cual fuera la condición personal del presidente. Cualquiera fuera su condición la configuración de las Audiencias y Chancillerías como tribunales de apelación evidencia su carácter de instancia garantizadora del orden jurídico, de ahí que ésta fuese su principal atribución, no ya (o no sólo) en términos cuantitativos, sino porque en ella radicaba su misma razón de ser

Chanciller, que era un dignatario que tenía a su cargo el sello real, con el que autorizaba los privilegios y cartas reales, era un símbolo místico de la majestad del Rey y se lo debía tratar con el mayor respeto y veneración. Como anécdota relataremos lo que Phelan nos dice a propósito de la visita General que vino a realizar a la Audiencia de Quito el Lcdo. Mañosca pudo registrar que el Sello Real no estaba en las casas reales sino en la casa del Chanciller Juan de Berain. Al constatar esto lo tomo como una falta de respeto al Sello exigió una reparación pública. Tuvo, el Licenciado Mañosca que organizar una ceremonia solemne, con la presencia de los oidores, el clero y los notables para llevar el Sello Real ceremoniosamente por las calles hasta las casas reales. Dice Phelan que, el Visitador General con su semblante más adusto presidió el acto, que culminó cuando él se arrodilló ante el Sello Real, en su Sala renovada, tomado de John Leddy. Phelan. (1995). El Reino de Quito en el siglo XVII. Colección Histórica. Vol. XX. Ediciones Banco Central del Ecuador. Quito.

20 Carlos Garriga, “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”.(2004). En Feliciano Barrios, Coordinador, El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica. Ediciones Universidad de Castilla - La Mancha – España, p. 748. Sobre el tema, en particular para el caso de la Audiencia de Quito considero importante realizar trabajos que puedan establecer, con claridad, esta diferencia en las actuaciones, es decir las acciones de gobierno y las de justicia, en que medida se puede afirmar lo que señala Garriga..

como representantes del rey en tal concepto. A fin de cuentas, las Audiencias habían sido creadas “para que en ellas se deshiziesen los agravios que los jueces de todas las ciudades, villas y lugares destos reynos, y otras personas poderosas hiziesen a sus subditos y naturales, dando a cada vno su derecho y justicia”.²¹ En el mismo sentido, hay que señalar que las Audiencias y Chancillerías de Indias tenían de hecho la obligación de tutelar a los indios como personas, es decir, en sus derechos particulares o para amparar el status jurídico que les correspondía como “personas miserables, menores y rústicas”. A las Audiencias fue encargado el cuidado “de la enseñanza y buen tratamiento de los Indios en lo espiritual y temporal, [...] no sólo a pedimento de partes, sino de oficio”. Se trataba de velar por el cumplimiento de las muchas leyes, ordenanzas e instrucciones dadas sobre el particular por parte de las autoridades que gobernaban directamente a las comunidades de indios, muy de acuerdo con su carácter de instancia de garantía²².

Cada audiencia estaba formada por varios jueces profesionales de prestigio (oidores), al menos un fiscal y una serie de empleados de menor categoría; sus sentencias fueron finales en muchos casos, y sólo en algunos podían ser apeladas ante el Consejo de Indias como tribunal supremo. En otros niveles inferiores, hasta llegar a los jueces de paz no profesionales que administraban justicia a nivel local en asuntos de menor cuantía, el poder judicial fue ejercido por gobernadores, corregidores y otros funcionarios de gobierno, o bien por sus tenientes de Gobernador quienes debían ser asesores letrados²³.

Con objeto de armonizar un sistema autoritario y centralizado con unas necesidades diferentes en cada región y colonia, señala Céspedes del Castillo, se arbitraron dos modos de operación capaces de darle al sistema la indispensable descentralización y flexibilidad. El primero consistió en permitir a los administradores coloniales el suficiente grado de iniciativa, corrupción y hasta anarquía para alcanzar un compromiso práctico entre la ley y su aplicación. El segundo recurso fue la fórmula «obedezco pero no

21 Carlos Garriga, “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”.(2004). En Feliciano Barrios, Coordinador, El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica. Ediciones Universidad de Castilla - La Mancha – España, p. 760.

22 Carlos Garriga, “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”.(2004). En Feliciano Barrios, Coordinador, El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica. Ediciones Universidad de Castilla - La Mancha – España, p. 760.

23 Guillermo Céspedes del Castillo, América Hispánica (1492 – 1898), Barcelona, Editorial Labor, 1983. Reedición realizada por la Fundación Jorge Juan – Marcial Pons, Madrid, p. 245.

ESTRUCTURA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ESPAÑA Y AMÉRICA SIGLOS XVI Y XVII

REY		
INSTANCIAS DE JUSTICIA METROPOLITANA	Consejo Real y Supremo de Indias Máximo Tribunal Un Presidente - Gran Chanciller, ocho Consejeros, un Fiscal y dos Secretarios, un teniente de Gran Chanciller, tres relatores, un Escribano de Cámara, cuatro Contadores y un Tesorero General; dos solicitadores fiscales.	
	Audiencias Tribunales de Apelación: Presidente, Oidores, Fiscales, Jueces de Paz.	Virrey
INSTANCIAS DE JUSTICIA AMERICANA	Virreinales	Virrey
	Pretoriales	Capitán General y o Gobernadores
	Subordinadas	Presidente

Elaboración: Guadalupe Soasti Toscano. Quito, agosto de 2017.

cumplo», que hizo posible a los funcionarios suspender la aplicación de órdenes recibidas; al adoptar esta fórmula el funcionario asumía a su propio riesgo la responsabilidad de posponer la obediencia hasta tener tiempo de informar a su superior de todas las circunstancias que este ignoraba, posibilitando así una decisión revisada y justa. Para no verse avocado a la sanción del juicio de residencia a que se sometía públicamente la conducta de cada oficial del rey al terminar el ejercicio de su cargo²⁴.

24 En el juicio de residencia se investigaban ilegalidades y se castigaban las cometidas con multas, confiscación de bienes e incluso cárcel; y la visita, informa-

El cuadro que a continuación se presenta resume la estructura de la organización e justicia para España y América:

1.4 El establecimiento de la Audiencia en la Gobernación de Quito

Desde su fundación hasta 1563 Quito fue una gobernación con extensos territorios, donde se identificaban tres ciudades Quito, Portoviejo y Guayaquil y sus territorios que igualmente eran extensos, fue también Obispado desde 1546. Vale decir que Sebastián de Benalcazar fue el primer Gobernador y Pedro de Puelles y Lorenzo de Aldana sus primeros Tenientes de Gobernador. En 1539 Francisco Pizarro, nombra a Gonzalo Pizarro Gobernador de Quito, (para administrar justicia). La jurisdicción señalada para la gobernación de Quito fueron las provincias de Quito, la Concepción de Popayán, Cali, Portoviejo, Santiago de Guayaquil y las tierras que se descubrieren. Concomitante con esta creación se debía de erigir nuevas Diócesis para el Gobierno Espiritual. En 1543 se definieron los límites de lo que sería el Obispado de Quito cuya jurisdicción comprendería al norte la villa de Pasto, Al Sur San Miguel de Piura hasta Jayanca, por el poniente la costa del Pacífico y al levante los límites abiertos con la entrada de Bracamoros²⁵. Estos sucesos obedecieron al plan general de organización política del nuevo mundo para organizar estos territorios en Gobernaciones y Obispados y administrar justicia, además antecedieron a la creación de la Audiencia de Quito, en 1563, conjuntamente con las audiencias de Charcas y Panamá, dependientes todas del Virrey del Perú²⁶.

• Audiencia y Chancillería

Julio Santamaría, en concordancia con los historiadores que han trabajado sobre este tema, señala que ha pedido de los vecinos de Quito la corona despachó una cédula real en la que se mandaba “En la ciudad de San Francisco de Quito, resida otra Audiencia y Chancillería Real²⁷, con un Presidente; cuatro oido-

ción secreta practicada por un juez especial que, como resultado de serias denuncias se podía decretar en cualquier momento contra un oficial del rey o un grupo de ellos, bien en una ciudad o en todo un virreinato. Guillermo Céspedes del Castillo, *América Hispánica (1492 – 1898)*, Barcelona, Editorial Labor, 1983. Reedición realizada por la Fundación Jorge Juan – Marcial Pons, Madrid, p. 249.

25 José María, Vargas. (1963). Don Fernando de Santillán y la fundación de la Real Audiencia de Quito. Quito : Casa de la Cultura Ecuatoriana. p. 47.

26 José María, Vargas. (1963). Don Fernando de Santillán y la fundación de la Real Audiencia de Quito. Quito : Casa de la Cultura Ecuatoriana. p. 54.

27 En la Corona de Castilla, cada uno de los dos altos tribunales radicados en Valladolid y Castilla.

res, que también sean Alcaldes del crimen; un Fiscal; un Alguacil mayor; un Teniente de Gran Chanciller; y los demás ministros y oficiales necesarios; y tenga por distrito la ciudad de Quito, y por la Costa hacia la parte de la ciudad de Los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive y la tierra adentro hasta Piura y Cajamarca y Chachapoyas y Moyobamba y Motilones exclusive; de manera que la dicha Audiencia tenga por distrito hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieron en sus comarcas y se poblaren, y hacia la parte de los pueblos con los demás que se descubriere; y por la costa hacia Panamá hasta el puerto de la Buenaventura inclusive y por la tierra adentro a Pasto , Popayán, Cali, Buga y Champanchica y Querchicona y todos los dichos lugares con sus términos inclusive, y todos los demás lugares de la Provincia de Popayán han de quedar a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada²⁸.

El 27 de septiembre de 1563 el Licenciado Hernando de Santillán fue nombrado “Presidente” y el 18 de septiembre informó al Consejo de Indias que una vez llegado a Quito “asentó la Audiencia Real y puse en ella los oficios necesarios para el despacho de los negocios y desde luego se comenzó a oír y despachar con el buen orden y autoridad que al servicio de vuestra Majestad conviene e ha auido e ay tanto curso de negocios que nunca ha faltado desde que se asentó en que ocupar cada día, las tres horas que la real ordenanza manda y como esta audiencia fue por Vuestra Majestad mandada a fundar en los fines del distrito de la Audiencia de Los Reyes y de la del Nuevo Reino, los pueblos que han cabido en este distrito han sentido gran alivio en tener cercano el remedio para pedir su justicia sobre los agravios que reciben”²⁹.

Con el establecimiento de la Audiencia se pretendía que estos territorios tuviesen un mejor gobierno, en razón de los derechos de los habitantes, veamos entonces como la justicia influía en el buen gobierno de las provincias del Reino de Quito.

• Estructura de la justicia

Como se ha dicho, para una mejor organización de las audiencias en las Indias, se generaron una serie de ordenanzas, las más conocidas las Ordenanzas de Monzón, generadas en 1562, mismas que se aplicaron en las nuevas Audiencias de Quito y Charcas, en 1563, para posteriormente extenderlas a todas las au-

28 Julio H., Santamaría. (1963) “La erección de la Real Audiencia de Quito”. *Revista Museo Histórico*, Quito, 15 (45-46) : 45 - 52, dic. 6, p. 49. Sobre esta aseveración cotejar con la bibliografía de este trabajo.

29 José María, Vargas. (1963). Don Fernando de Santillán y la fundación de la Real Audiencia de Quito. Quito. Casa de la Cultura Ecuatoriana, p. 61.

diencias no virreinales de las indias. La mayoría de cláusulas de estas Ordenanzas están dedicadas a la administración de justicia, la jurisdicción de los presidentes y oidores en causas civiles y criminales, el tesoro, las multas, los asuntos testamentarios o sucesorios, a la protección de los indios, los ministros inferiores, a los horarios y finalmente al sistema de registros³⁰. Las demás cláusulas tienen relación con cuestiones tocantes a la administración política, al fisco real y a las cuestiones eclesiásticas³¹.

Las responsabilidades de la Audiencia fueron múltiples: servía de tribunal de primera instancia para causas emanadas de la ciudad de Quito y como corte de apelaciones y de súplicas (segunda instancia) para negocios provenientes del resto de las provincias³². La Audiencia ejercía jurisdicción en apelación en los tribunales inferiores donde había dos tipos de funcionarios. Los jueces municipales o Alcaldes ordinarios, conjuntamente con los corregidores, integraban tribunales de primera instancia. Si el delito grave y notorio haya sido cometido en provincias distantes, la audiencia podía enviar un juez de comisión para investigar y actuar como Juez de primera instancia en una causa determinada. Según las Ordenanzas de Monzón facultaban a la audiencias para conocer apelaciones, tanto civiles como criminales, de los fallos dictados por los tribunales seculares del Reino. Ejercía Jurisdicción de primera instancia en cierto tipo de delitos: asesinato, estupro, violación de treguas, incendio dolosos, actos en contra de viudas, y huérfanos y delitos cometidos por ministros inferiores. Le competía, además, todas las causas criminales ocurridas dentro de las cinco leguas de la capital y todos los casos de envilecimiento y falsificación de monedas. Es importante señalar que en casos criminales tenía la última palabra, mientras que en los casos civiles, se podía apelar al Consejo de Indias, en grado de segunda suplicación y dentro del plazo de un año. El Consejo de Indias, con el tiempo por la cantidad de apelaciones, estipuló en 1620 que para apelar en segunda instancia ante el consejo, la cuantía del juicio debía ser de 6.000 pesos o más. Las sentencias del consejo se circunscribían a cuestiones de derecho y no versaban sobre los hechos³³.

30 John Leddy. Phelan. (1995). El Reino de Quito en el siglo XVII. Colección Histórica. Vol. XX. Ediciones Banco Central del Ecuador. Quito, p. 297.

31 John Leddy. Phelan. (1995). El Reino de Quito en el siglo XVII. Colección Histórica. Vol. XX. Ediciones Banco Central del Ecuador. Quito, p. 269. Cfr. Las ordenanzas fueron recogidas en la Recopilación de Leyes de Indias. Cfr. http://cdigital.dgb.uanl.mx/1a/1080032637_C/1080032637_T1/1080032637_063.pdf

32 Tamar Herzog. (1995). Los Ministros de la Audiencia de Quito (1650 - 1750). Ediciones Librimundi Enrique Grosse Luemern. Quito, p. 14.

33 John Leddy. Phelan. (1995). El Reino de Quito en el siglo XVII. Colección

Los miembros que conformaban la Audiencia, normalmente, fueron siete: un presidente, cuatro oidores (Jueces), un fiscal y un protector de indios. El Presidente se encargaba de dirigir las sesiones del tribunal y distribuir las materias entre sus miembros. Podía ser jurista (letrado) como no serlo (Hombre de capa y espada - noble). Los Jueces (Oidores) debían ser todos hombres de ley, ya que su función principal fue la de estudiar causas penales y pleitos civiles y dictar sentencias. El fiscal era quien representaba los intereses regios dentro del tribunal y frente a él, actuando de acusador o pleiteante en causas de “interés público” o “real” y solicitando la obediencia a las leyes en materias gubernativas. El protector de indios debía velar por los intereses de los naturales tanto en materias judiciales como gubernativas³⁴, le correspondía preparar y presentar peticiones en su nombre y mediar entre ellos y la burocracia española. Además, de los miembros nombrados, también conformaban la Audiencia los escibanos, procuradores, relatores y abogados³⁵.

• Funciones ordinarias de los miembros

Las funciones establecidas para los funcionarios de la Audiencia dependía del grado que ostentaban, por ejemplo: todos los ministros tenían la obligación de asistir a las sesiones públicas del tribunal tres a cuatro veces por semana durante tres horas por la mañana. Se trataba de reuniones a puerta abierta destinadas a escuchar las alegaciones de los litigantes y sus procuradores y leer en voz alta las sentencias. Dos veces por semana por la tarde, los ministros formaban un “Acuerdo”, una reunión para discutir y votar sobre los asuntos pendientes. Los oidores, por su parte, además de las sesiones plenarias aquí mencionadas, ejercían como “semaneros” y por turno de tres meses como jueces de provincia (tribunal de pleitos civiles provenientes de la ciudad de Quito y su

Histórica. Vol. XX. Ediciones Banco Central del Ecuador. Quito, p. 298.

34 Como ejemplo de los aspectos que le competían al protector de indios en un pleito, resumimos lo que era de su competencia:

- Petición del Indígena para su defensa
- Representación del protector
- Petición de la Audiencia a las autoridades del Corregimiento para la ampliación de las pruebas a través de la documentación y de la observación tangible del hecho.
- Presentación de las pruebas y testificaciones
- Visita del Señor Fiscal
- Auto o sentencia final
- Diligencias finales del protector Estructura de la justicia.

Tomado de Diana, Bonnet V. (1992). Los Protectores de Naturales en la Audiencia de Quito. Siglos XVII y XVIII. FLACSO- Sede Ecuador. Quito, p. 46.

35 Tamar Herzog. (1995). Los Ministros de la Audiencia de Quito (1650 - 1750). Ediciones Librimundi Enrique Grosse Luemern. Quito, p. 14.

jurisdicción). Según la las leyes, estos debían dar audiencia grata a todo quien se presentase en su puerta a cualquier hora del día o de la noche. Su presencia en en ceremonias y festividades fue imprescindible. Sus entradas y salidas de la ciudad fueron sucesos de significado público que se celebraban con toda pompa y seriedad. Una cuestión importante resulta señalar que los ministros de la Audiencia llevaban , en sus horas libres como de ejercicio, un traje especial compuesto de “Toga” y “golilla”³⁶ . Se les podía distinguir de los demas vecinos con facilidad, incluso cuando el oidor era nuevo o recién llegado, esto permitía otorgarles los honores respectivos³⁷.

Estos funcionarios, oidores, actuaban y emitían sentencias en causas civiles y criminales por cuantías inferiores a los 200 pesos. Cada oidor, señala Tamar Herezog, presidía el tribunal durante una semana, como oidor semanero, para despachar y dictar autos en causas menores. Aunque un juez podía presidir en las etapas preliminares de un proceso, la sentencia final, la definitiva, debía emitirse con un quorum de dos oidores. En los casos de juicios en grado de suplicación, o sea de la sentencia en apelación, todos los jueces residentes emitían un voto y el resultado se determinaba por simple mayoría y si sucedía un empate, se escogía a uno de los abogados, con licencia para ejercer, para que emitiera un voto dirimente. Los funcionarios más importantes entre los ministros inferiores fueron los relatores y los escribanos de cámara. El relator, abogado de profesión, era nombrado por el Rey y su función fue la de elaborar sumarios de los hechos pertinentes de todo el cuerpo de pruebas presentado por los litigantes y sus testigos. La suerte de los litigantes dependía, de su imparcialidad y competencia. Si cometían errores debían someterse a multas, a sumarios y hasta prisión³⁸.

El Escribano de Cámara, por su parte, realizaba los trámites de oficio y el papeleo del tribunal, pues todos los documentos presentados a la corte pasaban por sus manos, para llevar a cabo su función contaba con personal subalterno. El examen de los testigos se lo realizaba en privado y solo la defensa tenía derecho a objetar el testimonio dado. El acusado no recibía una copia del interrogatorio y debía responder a las preguntas, bajo juramento,

36 Toga, una especie de capa larga, negra normalmente hecha de seda. Golilla, un ornamento alrededor del cuello hecho de cartón cubierto de seda.

37 Tamar Herzog. (1995). *Los Ministros de la Audiencia de Quito (1650 - 1750)*. Ediciones Librimundi Enrique Grosse Luemern. Quito, p. 223.

38 John Leddy. Phelan. (1995). *El Reino de Quito en el siglo XVII*. Colección Histórica. Vol XX. Ediciones Banco Central del Ecuador. Quito, p. 299.

conforme se las iba planteando³⁹. El desarrollo del proceso fue mas bien privado que público. Mientras los magistrados deliberaban sobre las decisiones, solamente los jueces, el fiscal y el notario podían permanecer en las salas del tribunal. Las decisiones de los tribunales de apelación podían dictarse dentro de los veinte días posteriores a la conclusión de las audiencias. En el libro de Acuerdo llevado por el presidente, se registraban todas las sentencias y se resumían en una o dos frases los votos de la mayoría y de la minoría. Todas las partes en el litigio recibían una copia, debidamente certificada, de la sentencia definitiva; y otra copia quedaba archivada en las oficinas del exscribano mayor de la audiencia⁴⁰.

Las sentencias judiciales dictadas despues de cada proceso, guardaban los preceptos de la ley y, en conformidad con el caso, se concretaban en el mercado al hierro candente, mutilación, azotamiento en público, o el servicio en galeras para los más humildes o inferiores. A los estratos superiores de la sociedad, generalmente, lo que se aplicaba fueron multas y el exilio. El exilio podía comprender desde la exclusión de los límites de la ciudad capital, durante un tiempo determinado, hasta la expulsión temporal de los confines del reino y en el peor de los casos el destierro a Chile.

Durante el siglo XVII, la carcel real fue utilizada como un lugar de detención provisional previo al juicio, por tanto los detenidos solo permanezcan unos días y no sirvió para el encarcelamiento punitivo. Los enjuiciados permanecía en detención domiciliaria, cuando el enjuiciamiento era por cargos menores graves, se los confinaba a la ciudad. Esta situación va a cambiar durante el siglo XVIII y las sentencias apuntaran a convertir a las carceles en lugares de reclusión para el trabajo, penitencia e igualdad racional de que el castigo estuvo acorde con el delito⁴¹

El 27 de mayo de 1717 por cédula real se crea el Virreinato de Santa Fé y el 5 de noviembre de 1723 fue suprimido, también por cédula real. Este hecho y espacio de tiempo representa para la Audiencia de Quito un aspecto interesante, puesto que la Audiencia paso a depender del Virreinato de Santa Fé, más en 1720 la audiencia de Quito se suprime, para ser restablecida en 1722 y en 1723, con la supresión del Virreinato de Santa Fé, au-

39 John Leddy. Phelan. (1995). *El Reino de Quito en el siglo XVII*. Colección Histórica. Vol XX. Ediciones Banco Central del Ecuador. Quito, p. 299.

40 John Leddy. Phelan. (1995). *El Reino de Quito en el siglo XVII*. Colección Histórica. Vol XX. Ediciones Banco Central del Ecuador. Quito, p. 301.

41 John Leddy. Phelan. (1995). *El Reino de Quito en el siglo XVII*. Colección Histórica. Vol XX. Ediciones Banco Central del Ecuador. Quito, p. 301.

tomáticamente volvió a depender del Virreinato del Perú⁴². Lo cual, según los historiadores, no alteró en nada su funcionamiento. Esta situación lo veremos en el siguiente punto de este trabajo.

2. La Audiencia de Quito y la administración de justicia en el período 1700 – 1819

2.1 Contexto Político de España en el siglo XVIII. Ordenamiento político-administrativo.

La Ilustración en Europa es una corriente de pensamiento crítico y reformista que provocó cambios profundos. En España, el arribo al poder de una nueva dinastía llegó de la mano de la ilustración y produjo cambios en la estructura del Estado encaminados a su modernización. El proceso inició con la implementación de un conjunto de normativas llamadas Leyes de Nueva Planta, que constituyeron la base de las transformaciones políticas, facilitando la adopción de medidas para lograr un estado más eficaz⁴³.

Las reformas de la administración central española, apuntaron al establecimiento de la monarquía absoluta como ente de gobierno, lo cual implicó el reconocimiento de un solo Rey para toda España, la separación con la Iglesia y la estructuración del poder. Los borbones trasladaron progresivamente las facultades políticas y jurídicas del Consejo de Indias a la Secretaría del Despacho Universal de Indias, creado por Felipe V. Posteriormente Carlos III, en 1787, dividió a la secretaría en dos distintas Secretarías, una para “Gracia y Justicia” y otra para “Guerra y Hacienda”⁴⁴. En lo relacionado a la definición de los poderes se dio ini-

cio con la supresión de todos los Consejos de los distintos reinos, exceptuando el *Consejo de Castilla* que se convirtió en un órgano asesor del rey. Instituciones del aparato político que se fueron reconfigurando a lo largo del siglo. Así, en 1787 se establece la *Junta Suprema de Estado*, antecedente del Consejo de Ministros, como órgano asesor de gobierno. Estas medidas con tendencia laica tuvieron como base una política regalista de la administración⁴⁵ para ir legitimando, la supremacía de la Monarquía, como poder civil, sobre la Iglesia. Por otro lado, se unificó y racionalizó el sistema de impuestos, la hacienda pública. Se buscó también la unificación monetaria con la adopción del real de a dos, como circulante general⁴⁶.

Según nos señala Kamen, este modelo de administración estuvo compuesto de tres instancias, resumimos lo siguiente:

1. Gobierno central: Consistía en un conjunto de Consejos que se encargaban de estudiar los problemas y de proponer al Rey las medidas oportunas. Existían 2 tipos de consejos: los consejos de carácter general y los consejos territoriales. Existió el *Consejo de Castilla*, que fue tanto el órgano supremo de gobierno y administración como Tribunal Supremo estatal y el *Consejo de Indias*. Además se crearon los Secretarios de Estado y Despacho libremente designados por el Rey.

2. Gobierno territorial: los antiguos reinos se dividieron en provincias. Se sustituyeron los Virreyes por los Capitanes Generales como gobernadores políticos de las provincias. El Gobierno territorial pasó a ser dirigido por el *Consejo territorial* y se encargaba de la administración de los distintos ámbitos de la monarquía a través de tres figuras (a) un Capitán General, (b) un Intendente o funcionario encargado de las cuestiones económicas, del aprovisionamiento del ejército, de la policía, del control de las autoridades locales y, sobre todo, del fomento de la riqueza y (c) una Audiencia o tribunal superior de provincia para las cuestiones judiciales.

42 Julio, Tobar Donoso. (1940). El restablecimiento de la audiencia de Quito-Boletín de la Academia Nacional de Historia N° 55, Vol. XIX, enero – junio.

43 Estas innovaciones alcanzaron su apogeo en el régimen de Carlos III. Los ministros de este monarca -Campomanes, Jovellanos, Capmany y Cabarrús-, con espíritu renovador, trataron de elevar el nivel económico y cultural de la Monarquía. Se adoptaron los postulados teóricos de la fisiocracia, para la economía y las liberales para los aspectos políticos. Un ejemplo de esta postura fue la creación de las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País, preocupadas por la difusión de las “ciencias útiles” y el desarrollo económico. La educación y el progreso científico se concretaron en la creación de nuevas instituciones de enseñanza secundaria, de enseñanza superior y en la reforma de las Universidades y de los Colegios Mayores. El desarrollo de las ciencias experimentales fue importante: biología, Astronomía y Cartografía, Medicina. También se desarrolló la literatura didáctica y crítica, así como la prensa y las revistas literarias y científicas. Guadalupe Soasti Toscano. (2012). “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. (2012). *Boletín de la Academia Nacional de Historia N° 185*. Primer Semestre.

44 Estos fueron elementos importantes del proceso de transformación del sistema de gobierno de todo el reino y especialmente para las provincias americanas, con reformas administrativas que en lo que a las Audiencias se refiere, quedan re-

flejadas en la “Real Instrucción de Regentes” de 1776. Tomas Polanco Alcántara. (1992). *Las reales audiencias en las provincias americanas de España*. Colección Realidades Americanas. Editorial MAFRE. Madrid. P- 25.

45 **Regalismo.** adj. Sistema que defiende las regalías de la Corona en las relaciones del Estado con la Iglesia, es decir, poder de la Corona sobre la Iglesia en nombramientos de cargos eclesiásticos, jerarquía, etc.

46 Henry Kamen. (2006). *Del Imperio a la Decadencia. Los mitos que forjaron la España moderna*. Ediciones Temas de Hoy. Madrid.

3. Administración local: estaba compuesta por los Corregimientos, Se anuló la autonomía municipal de los antiguos Consejos o Ayuntamientos, pero se mantuvieron los cargos de Corregidor, Alcalde Mayor y Síndicos personeros del común (elegidos por el pueblo para su representación). Estuvieron controlados por la nobleza a través de la jurisdicción señorial⁴⁷ o a través de los propios nobles que ocupaban cargos concejiles⁴⁸.

La reforma administrativa de las provincias, al decir de Guillermo Céspedes, fue un serio esfuerzo para modernizar y hacer efectivo el gobierno de estos territorios. El sistema administrativo tuvo como basamento cuatro principios fundamentales, el primero relativo a la administración pública que correría directamente por cuenta del estado, esto significó que todos los oficios públicos fueron rescatados por la Corona y ejercidos en adelante por funcionarios públicos asalariados. Por otra parte, el estado asumió la recaudación directa de los impuestos y servicios delegados en particulares. El segundo principio consistía en que todas las funciones de la administración pública quedaron a cargo de profesionales, nombrados en razón de su preparación y competencia, responsables ante sus superiores jerárquicos, que ascendían en función de sus méritos y recibían una buena remuneración. El tercer principio, del sistema, consistía en una completa modernización de las técnicas administrativas, que sería posible dada la competencia profesional de los nuevos funcionarios públicos, quienes recibían instrucciones claras y precisas, informarían regularmente a sus superiores, los cuales les fiscalizarían, a su vez, a sus subordinados. Los documentos son ordenados en archivos y cada asunto es expuesto en documento separado, con una caligrafía milimétrica. En otras palabras la tecnología administrativa se moderniza por completo. El cuarto principio reformador, y el más importante, es la observancia de la ley en este período por tanto el principio será “obedezco, cumplo e informo de haberlo hecho con rapidez y exactitud”, a diferencia de lo que sucedía en los siglos anteriores. Para lograr plasmar el nuevo sistema se necesitaron algunos requisitos, por ejemplo que se legisle de manera racional, justa oportuna y clara, así como, la creación de un buen sistema

47 En los Señoríos Jurisdiccionales las funciones de gobierno y de justicia eran ejercidas por el Señor de los vasallos o por sus delegados, en virtud de una amplia concesión del monarca.

48 Esta organización política fue tomada del modelo francés con el firme propósito de que para gobernar los territorios tan vastos y alejados lo mejor era definir unas mismas leyes e instituciones similares. Henry Kamen, (2006). *Del Imperio a la Decadencia. Los mitos que forjaron la España moderna*. Ediciones Temas de Hoy. Madrid op. cit.

de correos.⁴⁹

Los cambios establecidos en España también llegaron a América; así, durante la primera mitad del siglo XVIII, en 1711 y luego en 1739 se creó el Virreinato de Nueva Granada. En 1718 se modificó la organización interna de los virreinos, gobernaciones y capitanías generales, se abolió la encomienda. En 1719 con reforma del Consejo de Indias, que ve reducida su actuación a lo judicial, además esto supone, de hecho, la casi abolición de las Leyes de Indias para dar paso a la aplicación preferente del derecho común castellano.

En definitiva, con toda esta serie de cambios, lo que se consiguió es que los territorios de España quedasen unificados jurídica y estructuralmente. Parafraseando a Horst Pietschmann, diríamos que, para los dos territorios de la monarquía, esto supuso:

- a. La desaparición de los antiguos reinos (salvo el de Navarra) y el nacimiento de las provincias en la Península y la generalización y la reorganización interna de los virreinos, gobernaciones y capitanías generales en América.
- b. También el gobierno y la hacienda del Reino quedan unificados (salvo las excepciones que Felipe V quiso mantener para vascongados, navarros y araneses).
- c. Que el Consejo de Castilla (solo “de Castilla” en el nombre) pasa a asumir todas las tareas de gobierno (salvo en Navarra) y, con el tiempo, será origen del consejo de secretarios (de ministros). El resto de consejos ven reducida su labor a aspectos judiciales y se les quitan las atribuciones gubernativas en beneficio de las *secretarías de Estado*.
- d. Oficialmente, la creación de unas nuevas Cortes españolas, siguiendo el modelo representativo de Castilla, a las que se suman representantes de Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca y más tarde de América.
- e. La aplicación de un solo derecho común para todos los súbditos, con la consiguiente anulación de usos y costumbres y de privilegios particulares (siempre que entren en conflicto con la legislación común) y la unificación del derecho procesal español.
- f. La aplicación de una sola lengua administrativa: el castellano⁵⁰

49 Guillermo Céspedes del Castillo.(s.a.) *América Hispánica (1492 – 1898)*, Barcelona, Editorial Labor, 1983. Reedición realizada por la Fundación Jorge Juan – Marcial Pons, Madrid. P. 358 – 359.

50 Horst Pietschmann. (1996). *Las reformas borbónicas y el sistema de inten-*

En cuanto a la organización de la administración territorial en América la estructura quedó resuelta de la siguiente manera, en primer lugar los virreinos dieron paso a la formación de Provincias, al interior de cada una la organización fue:

Primero, en cada Provincia hay un *Gobernador* político denominado *Capitán General*, (el mismo que en el caso de la existencia de un Virrey lo sustituye), este funcionario representa al Rey en la provincia, es además Capitán General del ejército y Gobernador Militar; tiene como funciones gobernar, presidir la Audiencia y en concordancia con ella incide en las resoluciones Judiciales.

Segunda, cuenta con una *Audiencia*, que comparte con el Gobernador la tarea de gobernar, es un tribunal supremo de justicia. Esta compuesto por un *Presidente*, un regente, oidores para la Sala de lo Civil, oidores par la Sala del Crimen, fiscales, Alguacil y un número determinado de empleados subalternos(escribanos, notarios, procuradores, relatores).

Estas dos instancias anteriores se reúnen en "*Real Acuerdo*" para decidir sobre cuestiones políticas y administrativas; así como, formular edictos y decretos que norman y dirigen el gobierno, bajo la fórmula: "*Por orden de su excelencia y Real Acuerdo*".

Tercero, un Intendente funcionario encargado, principalmente, de las cuestiones económicas, es decir del cobro y la administración de todos los impuestos de la Provincia, del aprovisionamiento del ejército, de la policía, del control de las autoridades locales (corregidores), del fomento de la riqueza y de la Audiencia o tribunal superior para las cuestiones judiciales. El ámbito jurisdiccional del Intendente para el cobro de los impuestos, vale decir para el ejercicio de la hacienda pública se denomina *intendencia*⁵¹.

Para la administración interna, las provincias se dividieron en *Corregimientos*, esta institución subsume a los Ayuntamientos, aunque mantiene su estructura de gobierno local. Esta integrado por un Corregidor, que a la vez es el Presidente del mismo, un

dencias en la Nueva España. Un estudio político- administrativo, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli. Fondo de Cultura Económica. México.

51 Horst Pietschmann. (1996). *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político- administrativo*, op. cit. / Ver también Henry Kamen. (2006). *Del Imperio a la Decadencia. Los mitos que forjaron la España moderna*. Ediciones Temas de Hoy. Madrid. op. cit.

alcalde Mayor (como asesor Jurídico), un determinado número de "nuevos regidores" y síndicos. Además de algunos otros cargos menores. En esta nueva organización los corregimientos no tienen competencias generales, estas fueron transferidas a la Audiencia, en lo económico se disminuyeron sus círculos de acción y, en lo social, se favoreció un proceso de aristocratización en los miembros que componían estas instancias.⁵².

En lo económico, la aplicación del sistema de intendencias en el gobierno de las indias fue una de las grandes reformas introducidas en estos territorios, puesto que las ordenanzas asignaban al intendente la función gubernativa de hacienda, justicia, policía y guerra, con la implementación de este régimen los antiguos gobernadores fueron reemplazados por los intendentes gobernadores que funcionaron parte sometidos al Virrey y parte bajo la égida del Intendente General. Por otra parte, este nuevo régimen de intendentes afectó al sistema político anterior desde los virreyes hasta los cabildos municipales que vieron disminuida su autonomía. Este nuevo sistema permitió al estado español sanear la administración en las indias e incrementar considerablemente los ingresos del tesoro⁵³.

2. 2. La creación del "Regente" para administración de la Justicia, en América.

El sistema audiencial americano, dice Polanco, tiene su propia evolución y por tanto diferentes etapas. La creación de Audiencias en el siglo XVIII obedeció a la reorganización de los distritos territoriales y a la generación de normativas para la gobernanza. Más, el hecho de suprema importancia en este período fue la implementación de la "Real Instrucción de Regentes"⁵⁴, promulgada en Aranjuez el 20 de junio de 1776, cuyo objetivo como se señala en la primera parte de las mismas dice:

52 Lo que vale decir, que hubo una transferencia de Poder desde las antiguas instancias o sectores urbanos como los comerciantes y artesanos a la nueva nobleza. Horst Pietschmann. (1996). *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político- administrativo*, op. cit.

53 J.M., Ots Capdequi. (1975). *El Estado Español en las Indias*. Fondo de Cultura Económica México. México D.F. pp.68 – 69.

54 Cfr. en el anexo de las "Instrucción de señores Regentes . Manda observar por la Real Cédula de Aranjuez, a 20 de junio de 1776". 4781903-1-20. Harvard University - Collection Development Department, Widener Library, HCL / Spain. Instrucción de señores regentes mandada observar por real cedula dada en Aranjuez, a 20 de junio de 1776. Habana : Reimpresión por J.M. Palmer, 1838. <http://hcl.harvard.edu/libraries/widener/departments.cfm> . Consulta realizada en julio de 2017.

“(…) A los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen, y fiscales de mis reales audiencias de la América y Manila, SABED. Que por decreto de 11 de marzo de este año, firmado de mi real mano, tuve a bien mandar, que entre el considerable aumento de plazas togadas que establecí en mi Supremo consejo de indias, en el tribunal de contratación de Cádiz, y audiencias de la América y Filipinas, se creasen y erigiesen regentes en todas ellas, y para que esta providencia tan ventajosa para la recta administración de justicia en las expresada audiencias, de que tanto bien puede resultar a los vasallos de aquellos mis vastos dominios, se verifiquen sin los estorbos que suelen producir las disputas sobre las facultades, funciones y distintivos de las personas y empleos en toda clase de profesiones y destinos, con perjuicio del público y retardación de mi real servicio, mandé: que por una junta de ministros de mi satisfacción se formase una instrucción bien circunstanciada y clara, a fin de que arreglándose a ella los virreyes, presidentes y regentes, no quede motivo de turbarse la armonía que debe subsistir entre sujetos tan armonizados, (...)”⁵⁵

Con la normativa, aprobada por el rey, que no cambia la estructura de las audiencias, sí se adopta una nueva perspectiva en la administración de justicia, puesto que, el regente, en la medida que es un funcionario del estado, asumirá las actividades propias de la audiencia (justicia), a través de la presidencia directa, como en los casos de Quito y Cuzco, o como funcionario intermedio en las audiencias donde el virrey o el capitán general siguen siendo presidentes de las audiencias. En estos casos, le corresponderá un actuar entre estas autoridades y el cuerpo mismo de la audiencia.

La figura y actuación del Regente no transformó en esencia la labor de las audiencias, pero introdujo una variante de importancia en su estructura funcional y su relación con las otras autoridades, como se ha dicho, especialmente con el Virrey o capitán General, que continuaron en sus funciones de Presidentes de las Audiencias aunque en posición distinta. La creación de la figura del “Regente” para las audiencias americanas, nos dice Polanco, respondió a una tendencia “desacumulativa” de funciones ya que,

55 Cfr. en el anexo de las “Instrucción de señores Regentes . Manda observar por la Real Cédula dead en Aranjuez, a 20 de junio de 1776”. 4781903-1-20. Harvard University - Collection Development Department, Widener Library, HCL / Spain. Instrucción de señores regentes mandada observar por real cedula dada en Aranjuez, a 20 de junio de 1776. Habana : Reimpresa por J.M. Palmer, 1838. <http://hcl.harvard.edu/libraries/widener/departments.cfm> . Consulta realizada en julio de 2017.

junto a la instalación de las “Intendencias” para el manejo de los asuntos económicos y fiscales, iba a determinar que el papel del virrey y el capitán general quedasen desvinculados de la actividad de justicia y sin la autoridad, sobre el cobro de impuestos, que en adelante se confiaría a los Intendentes⁵⁶.

La figura del regente, como se señala en las “Instrucciones”, fue concebida para lograr la recta administración de justicia en la Audiencias y para el bien de los súbditos, no se imponía sobre el virrey o el capitán general, pero tampoco dependía de ellos, se reunían en esta figura dos clases de facultades: la primera, como Presidente de la Audiencia, asume el gobierno administrativo y funcional de la misma, y la segunda, se le concede las facultades que estuvieron conferidas al oidor-decano o mas antiguo. Además le correspondió la dirección de las Audiencias en lo contencioso y económico. Este trabajo de dirección se refería a ejercer la presidencia de las salas, y realizar lo que llevaban adelante el Virrey o el capitán general como Presidentes de las audiencias⁵⁷. En el caso de la Audiencia de Quito el cargo fue subsumido en un mismo funcionario.

2. 3. La administración de la Justicia en la Audiencia de Quito

La cultura ilustrada aparece ya posicionada entre las élites andinas a fines del siglo XVIII, nos dice Alfredo Jocelyn-Hold, añade además que las élites locales no sólo fueron ricas e influyentes, sino que además contaron con figuras cultas y cosmopolitas que elevaron el rango y prestigio de los grupos dirigentes. A esto se debe añadir la consolidación de instituciones culturales, fomentadas por el reformismo borbónico del siglo XVIII, que generó nuevos espacios académicos donde el estudio de las ciencias, la publicación de periódicos y el desarrollo de otras formas de comunicación (tertulias, zaraos) permitieron ampliar los circuitos y el conocimiento de nuevas y diferentes ideas políticas⁵⁸. Existió

56 Tomas Polanco Alcántara. (1992). Las reales audiencias en las provincias americanas de España. Colección Realidades Americanas. Editorial MAFRE. Madrid. Pp. 34 - 45.

57 Tomas Polanco Alcántara. (1992). Las reales audiencias en las provincias americanas de España. Colección Realidades Americanas. Editorial MAFRE. Madrid. Pp. 34 – 45.

58 Alfredo Jocelyn-Hold Letelier, “Caracterización del ambiente ideológico” en Germán Carrera Damas, editor, *Historia de la América Andina*, Vol. 4, Crisis del régimen colonial e independencia, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2003, p. 59-60. Citado por Guadalupe Soasti Toscano. (2009). en *Carlos*

un grupo de intelectuales, incluidos varios miembros del clero, que se habían adentrado en las ideas de la Ilustración y que se abrieron la discusión de muchos temas, a la luz de la lectura de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* y otros escritos revolucionarios franceses⁵⁹.

Los cambios borbónicos establecidos en Quito, al igual que los otros territorios, tienen que ver con la organización política-administrativa de la monarquía; de tal forma que, también, se constituyó en la Provincia de Quito integrada al Virreinato de Nueva Granada, primero en 1717, y de forma definitiva en 1739⁶⁰. La categoría de Provincia le concedía para su gobierno un gobernador nombrado por el rey; tal como José García de León y Pizarro (1778-1783), que fue el primero en llegar a Quito con los cargos de Presidente y Regente de la Audiencia, Gobernador, Capitán

Montúfar y Larrea: “sedicioso”, “insurgente” y “rebelde” comisionado regio. FONSA. Quito.

59 Sobre este tema revisar el artículo “Pedagogía política ilustrada: De vasallo a ciudadano, lo que produjo el conocimiento de ‘Los derechos del hombre y el ciudadano’”, en Guadalupe Soasti, (compiladora), *Política, participación y ciudadanía en el proceso de independencias en la América Andina*, Quito, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 293-318

60 En relación con este tema, y los períodos por los cuales atravesó la Audiencia de Quito, me parece importante citar un cuestionamiento que el Dr. Tobar Donoso hace respecto de las afirmaciones del historiador González Suárez. En un artículo publicado en 1940, realiza un análisis interesante respecto de este hecho y cuestiona los tres períodos por los cuales ha atravesado la Audiencia de Quito y que han servido, conforme nos dice, para que quienes han escrito sobre las diferencias territoriales entre Ecuador y Perú sigan repitiendo las afirmaciones de González Suárez y solo rectifican la equivocación del año de la erección del virreinato de Santafé, y dice:

“El error en que incurrió el eminente historiador provino de que, no conociendo la fecha exacta de la supresión del virreinato de Santafé, conjeturó que la restauración de la Audiencia de Quito se había verificado en virtud de dicha supresión. Mas, entre los dos hechos hubo un intervalo de más de un año. La Audiencia comenzó, lo repetiré a actuar de nuevo el 26 de marzo de 1722 y el 5 de noviembre del año siguiente se dictó la cédula de extinción del virreinato de Nueva Granada, hecho que en nada influyó en la marcha de la Audiencia de Quito, porque se hallaba ya adscrita al Virreinato de Lima. Es preciso advertir, como indicio del desorden que había en las oficinas de la covachuela española, que durante el período que decurrió entre la expedición de la cédula de extinción de la Audiencia de Quito, y su ejecución, don Santiago Larraín recibió numerosas órdenes reales dirigidas a él en calidad de Gobernador y Capitán General de San Francisco de Quito y Presidente del tribunal de este distrito”.

Julio, Tobar Donoso. (1940). “El restablecimiento de la audiencia de Quito”. *Boletín de la Academia Nacional de Historia* N° 55, Vol. XIX, enero – junio. P. 8.

General y Visitador de Real Hacienda. Le correspondió también la categoría de intendente para poder organizar la administración del cobro de los impuestos. Este cargo supuso la identificación del territorio quiteño como intendencia para establecer la jurisdicción de la Real Hacienda, en igual forma ocurrió para Cuenca y Guayaquil, en el cuadro que se presenta, se puede ver esta configuración para Quito y Cuenca:

“Razón de los pueblos y cabeceras de partido y de los subalternos de cada uno de ellos que deberán comprenderse en la Intendencia de Quito”.

La **capital Quito** comprende en su contorno los pueblos siguientes: La Ciudad, Chimbacalle, Chillogallo, Magdalena, Machache, Aloag y Aloasí, Conocoto, Alangasí, Sangolquí, Pintag, Puembo, Cumbayá, Tumbaco Pomasque, San Antonio, Calacali, Quinche, Guayllabamba, Guápulo, Uyumbicho, Amaguaña, Yaruquí, Zambiza, Cotocollao, Perucho, Nanegal, Guala, Santa Prisca.

Villa de Ibarra: la Villa, Guaca, San Antonio, Caranqui, Tumbabiro, Salinas, Mira, Pimampiro, Cahuasqui, Puntal, Tucán, Tusa, La Carolina. Intag.

Vila de Riobamba: la Villa, San Luis, Cajabamba, Sicalpa, Penipe, Yaruquíes, San Andrés, Guano, Guanando, Chambo, Columbe, Guamote, Punin, Quimiag, Calpi, Cubijés, Licán, Licto, Ilapó, Pungalá, Cebadas.

Asiento de Otavalo: Otavalo, Cayambe, Cangahua, Tabacundo, Cotacachi, Atuntaqui, Urcuquí, Tocache, San Pablo.

Asiento de Latacunga: Latacunga, San Miguel, San Felipe, Pujilí, Isinliví, Toacaso, Mulaló, Alaques, Tanicuchi, Saquisilí, Cusubamba, Sigchos, Angamarca.

Asiento de Ambato: Ambato, Santa Rosa, Quisapincha, Pillaro, Pelileo, Baños, Tisaleo, Izamba, Quero, Patate.

Asiento de Guaranda: Guaranda, San José de Chimbo, Guanujo, Asancoto, San Lorenzo de Chimbo, San Miguel de Chimbo, Simiatug, Pallatanga, Chapacoto, Chillanes, San Antonio.

Prov. de Alausí: Alausí, Tigsan, Chunchi, Sibambe, Guasuntos.

Ciudad de Macas: este gobierno que es de montaña solo comprende la ciudad y un solo pueblo que es Suña.

Isla de Tumaco: Tumaco, Salaonda, Bocagrande, Esmeraldas.

Población de Carondelet: esta tenencia solo comprende el pueblo de san Fernando de la Tola”.

“Razón de los pueblos y cabeceras de partido y de los subalternos de cada uno de ellos que deberán comprenderse en la Intendencia de Cuenca”.

Cuenca: Azoguez, Nabon, Deleg, Cañar, Sidcay, Santa Juana del Valle, Paccha, Paute, Cañaribamba, Biblian, Guachapala, Oña.

Ciudad de Loja: Sosoranga, Valladolid, Zamora, Celica, Catacocha, Gonzamaná, Santa Rosa, Cariamanga, Amalusa, Malacanos, El Valle, Catamayo, Saraguro.

Ciudad Jaen de Bracamoros: Jaen, Pupalla, Copallin, Peca, Baguachica, Tomependa, Tabaconas, Chirino y Prico, Pomaca.

Zaruma: esta villa es dependiente del corregimiento de Loja y es gobernada por solo Alcaldes Ordinarios con los pueblos de Uhisavina y Chaguarpanba.

Fuente: AHBCE (Archivo Histórico del Banco Central del Ecuador), Fondo Jijón, Vol. 10/ 13 1808, ff. 76 -82. Elaboración: Guadalupe Soasti T.

Los funcionarios designados por el rey para la administración de la Provincia de Quito conjugaron en su persona todos los cargos que implicaron las reformas borbónicas para la administración territorial, como se dio en el nombramiento de León y Pizarro, que, aunque tuvo que cumplir tareas de gobierno –a través del “Real Acuerdo”-, la principal función la tuvo en la

audiencia por ser tribunal superior de Justicia, puesto que a ella, en lo judicial, habrían estado adscritos los tribunales de Cuenca y Guayaquil, además las gobernaciones de Popayán, Pastos, Barba-coas y Raposo, misiones de Mainas, etc., Como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**PROVINCIAS Y GOBERNACIONES DE LA JURISDICCIÓN DE
LA AUDIENCIA DE QUITO
1740-1800**

Gobernación / Provincia	Partidos
Gobernación de Popayán	Ciudad de Popayán: Capital, Límites al norte con los llanos de Neiba, al nordeste con la provincia de Antioquia; al oeste con las del Chocó y al sur con la de los Pastos.
Provincia de los Pastos	San Juan De Pasto (capital). Pueblos: Yasqual, Ancuya y Abades, Busiacu y Juananbú, Sapuyes, Tambo piontado o Cachagui, Tongobito, Mocoa, Yanquanquer, Funes, Sucumbios, El Puntal, Tussa, Hipiales, Tuquerres, Mocondino, Nanegal, Pupiales, Potosi, Gualmata, Los Ingenios, Sibundoy, Huacca, Tulcan, Carlozama, Cumbal, Mayasquer, Mallama, Puerres, Males, Canchala, Galea, Anope o Guaspi y Esmeraldas.
Provincia de Barbacoas y Raposo	Ciudad de Santa María del Puerto. Pueblos de Tumaco. Palma Real, Buenaventura, Santa Bárbara y Timbiquí.
Provincia de Esmeraldas	Los puertos de Tumaco, Tola, San Mateo de Esmeraldas y la ciudad de Limones. Los pueblos de Atacames, La Canoa, Lachas, Cayapas, Inta, Gualea, Nanegal, Tambillo, Niguas, Cachillacta, Mindo, Yambena, Cacaniguas, Cansacoto, Santo Domingo y Nono.
Provincia de Guayaquil	Corregimiento de Guayaquil, capital y puerto Los partidos de Puná, Machala, el Naranjal, Yaguache, Ogibar: Santa Rita de Babahoyo, Baba, el Palenque, Daule, Balsar, Puerto Viejo. Pueblo de Chongon: Morro y Chandui, Punta de Santa Elena y Colonche.
Corregimiento de San Miguel de Ibarra	Villa de San Miguel de Ibarra Pueblos de Mira, Pimampiro, Carangue, San Antonio de Carangue, Salinas, Tumbabiro, y Caguasquí. Asiento de Otavalo: Corregimiento de Otavalo Pueblos de Cayambe, Tabacundo, Atontaquí, Cotacache, San Pablo, Tocache, y Urenqui.

Corregimiento de Quito	Ciudad de Quito y los pueblos de las cinco leguas: San Juan Evangelista, Santa María Magdalena, Chillogallo, Cononotoc, Zambiza, Pintac, Sangolquí, Amaguaña, Guapulo, Cumbaya, Cotocollao, Pumbo, Pifo, Yaruquí, Quinche, Guayllabamba, Macahache, Aloasi, Aloac, Viumbicho, Pomasque, Lulubamba, Perucho, Calacalí, Mindo, Gualea, Canchacoto y Tumbaco. Asiento de Latacunga: Corregimiento de Latacunga. Pueblos de Sichos mayor y Sicchos menor, Yungas o Colorados, Isinlivi, Quizalo o Toacaso, Pillaro, San Felipe, Mulahalo, Alaques, San Miguel de Molle, Hambato, Saquisilli, Pujili, Tanicuchi, Cusabamba, Angamarca, y Pilahalo.
Provincia de Riobamba	Corregimiento de Riobamba Pueblos de Calpi, Lican, Yaruquies, San Luis, Caxabamba, San Andrés, Punin, Chambo, Quimiac, Pungalá, Licto, Guano, Olapo, Guanando, Penipe, Cibigies, Sebadas y Pallatanga. Asiento de Hambato: Isamba, Quisapincha, Quero, Pílleo, Patate, Santa Rosa de Pilagun, Tisaleo, Baños y Pillaro. Asiento de Chimbo: Corregimiento de San Miguel de Chimbo Los pueblos de San Lorenzo, Asancoto, Chapacoto, San Miguel, Guaranda, Guanujo y Tomavelas.
Provincia de Cuenca	Corregimiento de Cuenca: Pueblos de Azoguez, Hatun, Cañar, Baños Jiró, Gañaribamba, Oña, San Bartolomé, Espíritu Santo, Paccha, Gualaseo, Paute Deleg y Sayusi y Molleturo. Partido de Alausí: Asiento de Alausí, Chunchi, Guasantos, Sibambe, Tigsan.
Provincia de Loxa	Corregimiento de Loja: Pueblos de Oña de Zaraguro, San Juan del Valle, Zaruma, Illuluc, Guachanamá, Gonzanama, Cariamanga, Sosoranga, Sisne, Domíngullo, Catacocha, San Lucas de Ambocas, Malacatos, y San Pedro del Valle.
Gobierno de Macas y Quijos	Macas: San miguel de Narváez, Barahona, Juan López, Suña, Payra, Copueno, y Aguayus. Quijos: Papallacta, Maspá, Baeza, Archidona, Misagualli, San Juan de Tena, Santa Rosa, San Juan de Catapuyo, Limpia Concepción, El Salvador, Loreto, Ávila, San José de Mote, Sumaco, Canelos.

Gobernación de Jaén de Bracamoros	Ciudad de Jaén Pueblos de San José, Chito, Sander, Charape, Pucará, Chinchipe, Chirinos, Pomaca, Tomependa y Chuchunga.
Misiones de Maynas	Poblaciones San Bartolomé de Nocoya, San Pedro de Aguarico, San Estanislao de Aguarico, San Luis Gonzaga, Santa Cruz, el Nombre de Jesus, la ciudad de San Francisco de Borja, San Ignacio Mapsas, San Andrés del Alto, Santo Tomás Apostol de Andoas, Similaes, San José de Pinchis, La Concepción de Caguapanes, San Pablo de Guayola, el Nombre de María, San Javier de Iguacates, San Juan Bautista de los Encabellados, la Reina de los Angeles, San Javier de Urarines, la presentación de Chavitas, la Encarnación de Paranapras, La Concepción de Jibaros, San Antonio de la Laguna, San Javier de Chanicuro, San Antonio Abad de Iguano, Nuestra señora de las Nieves de Yurimaguas, San Antonio de Padua, San Joaquín de la Grande Umagua, San Pablo Apostol de Napeanos, San Felipe de Amaonas, San Simón de Nahuapo, San Francisco Regis de Yameos, San Ignacio de Pebas, Nuestra Señora de las Nieves y San Francisco Regis del Varadero.

Elaboración: Guadalupe Soasti Toscano. Quito, agosto de 2017.

En cuanto a la Audiencia, como hemos dicho, y lo ratifica Tamar Herzog, no cambio en su estructura, para estas fechas era un cuerpo colegial compuesto por un Presidente, cuatro oidores, un fiscal y un protector de naturales. Con siete ministros superiores, los escribanos, los receptores, los procuradores, los relatores y los abogados. La Audiencia constituyó el tribunal supremo, llegaron a esta instancia apelaciones sobre sentencias de los jueces ordinarios, de la santa hermandad y de los corregidores y sus dependientes de todo el distrito. Aparte de su función como segunda instancia, la Audiencia también operaba como tribunal en causas criminales de primera instancia para la ciudad de Quito y sus cinco leguas. En principio, estas últimas debían reducirse a “casos de corte” o a hechos especialmente graves y llamativos⁶¹.

Para comprender de mejor manera el ejercicio de la administración de justicia en la Audiencia de Quito, nos apoyaremos en el trabajo de investigación realizado por Tamar Herzog sobre la justicia penal. La autora ha identificado dos agentes complementarios mediante los cuales se impartía justicia, en primer instancia: el juzgado ordinario y el juzgado de la Santa Hermandad. Veamos entonces de que se encargaba cada uno:

- a) El **Juzgado Ordinario**. Su ámbito de acción en primera instancia fueron las causas civiles y penales proceden-

61 Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. P. 34.

tes de la ciudad y cinco leguas. Formaron parte de este juzgado el corregidor, su teniente y los alcaldes ordinarios todos tuvieron igualdad en el status, esta condición permitía transferir las causas de un juez ordinario a otro. Sea por enfermedad, ocupación o ausencia de Quito del corregidor, su teniente o los alcaldes ordinarios podían seguir actuando en la causa como si fuera su juez original. La subrogación se hacía a menudo, los decretos fueron firmados indistintamente por los jueces ordinarios, la colaboración entre ellos se extendía también a la fase de ejecución, así los alcaldes ordinarios se servían de los oficiales del corregidor para encarcelar a los delincuentes o ejecutar las sentencias. El juez ordinario debía despachar a diario las causas, rondar la ciudad de día y de noche, evitar los pecados públicos y parar contiendas, asegurando la armonía entre los vecinos⁶². Su actuación era ser juez de paz, pues tenía que evitar el inicio de un proceso judicial formal. Su lugar de trabajo fue la sala del Cabildo, pero su presencia fue requerida en las plaza mayor o en las calles de mayor afluencia. La forma de proceder en el juzgado ordinario fue muy similar a la conocida en la audiencia, salvo la figura del relator que es inexistente, las partes presentaban sus peticiones por medio de procuradores y abogados. Los decretos fueron proveídos por el juez y preparados por el escribano, también el encargado de recibir las pruebas. Se reservaba la determinación y sentencia de asesores letrados.

- b) El **Juzgado de la Santa Hermandad** incluía dos alcaldes y un provincial. Fue una institución que mezclaba las fuerzas de policía y las potestades judiciales. Se encargaba de perseguir, apresar y castigar delincuentes cuyos actos eran cometidos en caminos y despoblados. Estos alcaldes debían rondar los lugares con sus equipos de ayudantes (cuartilleros) y atender las necesidades corrientes, exactamente como lo hacían los alcaldes ordinarios en la ciudad. Por su naturaleza especial solían tratar robos de ganado y asalto en caminos reales. No tuvieron jurisdicción ordinaria sobre causas civiles y penales. Por otra parte, llevaron los procesos sin la ayuda de escribanos y procuradores. No tenían sede fija, eran legos y disponían de menos ayuda profesional y letrada que los demás jueces⁶³.

62 Los jueces ordinarios tenían también responsabilidades gubernativas. Los alcaldes ordinarios estaban encargados, por ejemplo, del abasto y de la limpieza de la ciudad, el corregidor del Gobierno de los pueblos y de la cobranza de tributos, etc.

63 Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Jus-

En Quito los mecanismos de administración de justicia en segunda instancia, nos dice Herzog, para las causas criminales que se trataban en la Audiencia se canalizaron por cuatro y hasta cinco vías distintas. La primera y más importante, al menos desde el punto de vista del manejo visible de las causas y ceremonia judicial fue la Audiencia Pública celebrada a diario durante tres horas a partir de las ocho de la mañana y en presencia del presidente y todos los oidores⁶⁴. La **“audiencia pública”** fue en esencia y por excelencia la sesión para ver y estudiar los pleitos, se dejaba la decisión a una posterior votación secreta. Los escribanos anotaban la respuesta de los jueces sobre la petición y posteriormente se encargaban de preparar el decreto correspondiente, según las reglas de estilo, y asegurar la firma por parte de los ministros. Entre la lectura realizada por el preceptor y la respuesta del juez, el procurador de la parte podía, con permiso del tribunal, aclarar el contenido de su petición. Los oidores, por su parte, podían presentar preguntas o pedir a los relatores un resumen de las circunstancias del proceso⁶⁵. Entre la lectura de una y otra petición los relatores presentaban las causas que estaban listas para pasar a la fase de prueba y relataban su contenido. El juez a quien le tocaba el turno decretaba la suerte del negocio, por ejemplo, si debía iniciar las pruebas, con que término y quien sería el encargado de recibirlas (normalmente uno de los receptores de la Audiencia, el escribano de la causa, el alguacil mayor, uno de los alcaldes o de los oidores). El relator asentaba la decisión en los autos del proceso y los pasaba al escribano quien preparaba el decreto y se encargaba de que los ministros lo firmen. Se dedicaba la última parte de la sesión de la audiencia pública a la lectura de las sentencias, que lo hacían los oidores por turno de antigüedad, y a continuación los escribanos ponían en los autos una nota que certificaba el hecho

ticia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. Pp. 35 - 40.

64 De esta norma estuvieron exentos los días de fiesta, tales como Semana Santa, Pascua de resurrección Navidad, Carnes Tolendas, Miércoles de ceniza, día de difuntos y día de Santa Teresa de Jesús. Tamar Herzog, Op Cit.

65 La Audiencia Pública comenzaba con una misa celebrada a puerta cerrada, luego, los ministros subían a los estrados y el que presidía llamaba a los escribanos y relatores que se encontraban esperando en el patio. Primero se daba curso a las apelaciones que venían de la provincia, luego se veían peticiones tocantes a nuevos procesos y por último se estudiaban las causas ya en curso. Antes de empezar cada caso, el procurador y la parte, quienes esperaban en el patio, eran llamados a entrar a la sala. Las peticiones, entregadas a los escribanos por los procuradores o el fiscal con antelación, eran leídas en voz alta por los receptores. La decisión judicial era dictada por cada uno de los oidores. La decisión judicial era dictada por cada uno de los oidores por turno, comenzando por el decano. La mayoría de los autos eran de contenido corto y acotado al derecho, por ejemplo: dar traslado de los autos a la parte interesada, dar apremio a quien los retenía, reconocer el perdón de la parte ofendida, fijar el término para presentar pruebas, etc. Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. Pp. 35.

de que estas habían sido pronunciadas públicamente⁶⁶.

Otra vía utilizada para el ejercicio de la justicia fue la **“Audiencia de Relaciones”**, la meta de esta vía jurídica era la de resolver los demás trámites públicos. Aunque algunas sesiones de la Audiencia de Quito fueron llamadas de una forma o de otra, no había al parecer, una diferencia sustancial entre los dos tipos de Audiencia. En ambas se veían las mismas peticiones, con las mismas formas y se daban decretos similares. Lo mismo pasaba con la *semanería* que originalmente era destinada a acelerar el ritmo de la justicia y a dar curso fácil a decisiones consideradas relativamente técnicas, por ejemplo, la recepción de pruebas y confesiones y la ratificación de testigos -a menudo sometida incluso al personal subalterno del sistema-- la tasación de los costos de los autos y la resolución de conflictos entre escribanos o entre relatores sobre la repartición de los casos⁶⁷.

Un elemento de la actuación de la justicia fue la **alternancia**, que se la ejecutó en dos modalidades: la **semanería**, que ejercía en la Audiencia por turnos daba inicio el oidor decano y se celebraba, normalmente, después del Acuerdo. Otra obligación de los oidores regulada por turnos, esta vez de tres meses, fue la de ser **jueces de provincia** tres veces por semana en tardes libres de sesiones del Acuerdo. En el juzgado de provincia se veían, teóricamente, causas civiles de primera instancia. Siendo competencia del juez clasificar los negocios entre civiles y penales, hubo ocasiones en las que causas tocantes a materias criminales fueron vistas y tratadas en provincias y, en consecuencia, se trataba de una vía adicional para tramitar asuntos penales. El juez solitario que se sentaba tanto en la *semanería* como en el juzgado de provincia procedía de forma muy parecida a la Audiencia Pública⁶⁸.

El **Acuerdo**, nos expone Tamar Herzog, fue la reunión de la Audiencia a puerta cerrada, celebrada dos tardes por semana con la asistencia de todos los ministros. En el Acuerdo se decidía la suerte de las peticiones consideradas difíciles y merecedoras de una atención especial, (que provenían de la Audiencia Pública, de la *semanería* o del Juzgado de provincia), y se votaban sentencias⁶⁹. La votación podía ser por “resolución”, es decir, solo

66 Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. P. 34.

67 Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. Pp.35 – 36.

68 Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. Pp. 36 – 37.

69 [*El acuerdo servía, igualmente, para decidir sobre materias de gobierno y de

expresando la resolución final, o por “conferencia”, exponiendo sus motivos. Dos votos conformes, si constituían mayoría, eran suficientes para decidir los casos. Los presidentes de capa y espada⁷⁰ no podían votar; el voto de los presidentes letrados era igual en peso al de los oidores. Las resoluciones eran comunicadas a los relatores, quienes las asentaban y luego las pasaban a los escribanos que se encargaban de preparar el decreto o la sentencia correspondiente.

Siguiendo las reflexiones de Tamar Herzog diremos que en cuanto al voto que se realizaba en las sesiones de la audiencia, la ritualidad del mismo demostraba la diferencia conceptual entre “determinar” y “sentenciar” una causa, y existía tanto en el ámbito de la audiencia como en los inferiores. Determinar la causa consistía en recibir las alegaciones de las partes y las pruebas y resumirlas. “Sentenciar” era decidir la culpabilidad o inocencia del acusado y la pena que debía corresponder a su crimen. (...) Cuando se declaraba la causa para sentencia, los autos del proceso iban al relator, quien en un discurso oral resumía a los jueces los argumentos de las partes y analizaba el fundamento de las pruebas. Su informe era decisivo, era normalmente la primea y única oportunidad en la que los jueces se enteraban de los detalles del caso sobre el cual iban a votar en seguida. El único Oidor que podía conocer la causa algo mejor, el que posiblemente dio luz verde a su iniciación o el que en casos particulares era el encargado de recibir las pruebas, era solo uno entre cuatro o cinco personas con derecho a voto y su determinación tenía el mismo peso que la de aquellas. (...) Los relatores eran los que ajustaban los pleitos con la verdad y el derecho a fin de que el juez los decidiera y a menudo se les consideraba responsable de los resultados conseguidos en el Proceso. Los escribanos eran “vehículos intermedios por donde pasan al oído del juez las pruebas legales, las razones, la confirmación de los hechos, la disposición jurídica de los casos y cuanto constituye el proceso por cuyos méritos se sustancia, determina, falla pronuncia y sentencia”. Guiaban las actuaciones judiciales, canalizaban el proceso indicando los pasos a tomar, las reglas legales y monopolizaban todas las actividades hasta la sentencia: redacción de autos, interrogatorio de testigos, y preparación de informes⁷¹.

administración: abrir la correspondencia, distribuir los asuntos entre los jueces, examinar la candidatura de escribanos, abogados y procuradores, controlar a los oficiales de la Audiencia, etc.].

70 El primer presidente de Capa y espada fue Sosaya, en función desde 1707, le siguieron en esta condición los dos presidentes posteriores: Larraín y Alcedo, Araujo y Río, quien fue tratado al principio como presidente de capa y espada, resultó ser letrado. Le siguió en la Presidencia otro letrado: Sánchez de Orellana.

71 Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Jus-

Finalmente, me gustaría rescatar del trabajo de Tamar Herzog el análisis que realiza de los edificios de la Justicia en Quito. Para la autora, los edificios de la justicia fueron los espacios físicos en los cuales se desarrollaron la administración penal quiteña. Inicia su exposición con el tratamiento del **edificio de la Real Audiencia**, generalmente, llamado palacio real, pues representaban la dignidad, majestuosidad y autoridad del rey. En mayo de 1612 la audiencia de Quito se trasladó a un nuevo local, la casa del escribano de cámara de Diego Suárez Figueroa, quien la subastó para cubrir sus deudas, estaba situada en la Plaza mayor, el cabildo colaboró en las obras necesarias, para el adecentamiento de la casa más, no pudo contribuir para la creación de las salas para el funcionamiento del tribunal y de los aposentos de la casa para alojar al Presidente⁷². De lo que contenían las Salas de la audiencia, según Herzog, se conoce a través de varias descripciones, más a propósito de la extinción de la Audiencia en 1718, según el inventario realizado, sabemos que tenían campanillas, siales, colgaduras, alfombras, mesas, lienzos, sillas y cojines, todo de materiales finos, normalmente importados, para las paredes hubieron cuadros con temática tanto terrenal como celestial, había un crucifijo y tres retratos de la virgen, cuatro de Santos y siete de reyes. Los decorados se repartían de forma igualitaria entre las dos salas (de audiencia y de acuerdo). En 1722, con el restablecimiento de la Audiencia de Quito y bajo la Presidencia de Larraín se realizaron los primeros trabajos de renovación y adecuación del palacio y las salas, se recuperaron varios de los decorados, que se enviaron a Santafé, por orden del Virrey. De tal forma que, señala la autora, que va a ser con la llegada del Presidente Alcedo y Herrera que el espacio de la Audiencia alcanzará un estado “decente”.⁷³

En 1732, la descripción detallada del estado del edificio, hecho por los escribanos de cámara, sería el siguiente:

“(...) el palacio tenía dos plantas. La primera albergaba las escribanías, la chancillería, la caja real y algunas tiendas y la segunda incluía la sala de Audiencia Pública y de Acuerdo, la capilla y las habitaciones y despacho del presidente. Se mantenía una división entre una parte baja,

ticia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. Pp. 36 – 37.

72 En las cinco décadas anteriores, nos dice Tamara Herzog, había funcionado en casas particulares, por ejemplo la primera casa en que funcionó fue la de Juan de Larrea la cual no sufrió cambios en su estructura y decoración, para que funcione el tribunal.

73 Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. P. 161.

funcional de de oficinas, con acceso público y otra alta, de autoridad y representación -donde recibía la audiencia y su presidente-. El edificio tenía un patio que dominaba la vista de quien entraba a él por la puerta principal y que permitía, por una gran escalera, acceder al segundo piso. Los escribanos que preparar un informe hicieron hincapié en la novedad que suponía la blancura y aseo de las paredes, la nivelación de los techos y el empedramiento del patio y traspatio. Describieron con precisión la decoración y el mobiliario de la parte más formal y representativa del edificio, es decir el despacho del Presidente, el corredor que iba desde este a las salas de audiencia y a los dos salas. Sabemos así, que la madera utilizada para los techos y para la balaustrada del patio estaba pintada con flores de varios colores. En la entrada de la Sala del Audiencia Pública había un escudo de Armas Reales de madera con pintura y pan de oro. La acompañaba una corona dorada y una escultura de forma de bola (símbolo del dominio regio) con una cruz de color azul encima (símbolo de la cristiandad). A ambos lados de la puerta se elevaban dos columnas coronadas con estatuas armadas y vestidas a la romana. La del lado derecho llevaba en la mano un peso y apuntada al lema “ius suum euique tribuere” (el derecho es atribuir a cada uno lo suyo). La otra, a la izquierda, tenía espada y señalaba la frase “Quisque fecit patitur”, (que cada cual sufra lo que ha hecho). Dentro de la sala había una baranda y detrás de ella dos filas de asientos de madera pintados de color para los abogados. En medio de la Sala se encontraba una mesa grande cubierta de cuero con flecos de seda amarilla y clavos dorados y detrás de ella el estrado donde se sentaban los oidores. Las paredes estaban cubiertas con nueve cuadros grandes de marcos dorados representando victorias militares de reyes castellanos: desde San Fernando hasta Felipe V. Su Puerta estaba adornada con una colgadura de terciopelo y damasco. El acceso de desde esta sala a la del Acuerdo se hacía por una puerta pintada, coronada con un cuadro de San Jerónimo y con una colgadura de damasco verde. En la sala del Acuerdo había una mesa de despacho cubierta de cuero con flecos de seda carmesí y sobre ella se encontraban cinco libros: Cuatro tomos de la recopilación de Indias y un tomo de “ordenanzas en beneficio de los indios”. Las ordenanzas de la audiencia figuraban en un lienzo grande de pergamino sobre madera, colgado en la pared frente a la puerta. Por último, la sala incluía doce sillas de terciopelo carmesí con hilos de oro y cojines amarillos. Por otra parte nos dice Herzog que la decoración de la sala de la Audiencia Pública era mucho más importante que la

del Acuerdo. En la primera no se usaba motivos religiosos aparentes, sino que sólo se hacía referencia a la historia de Castilla y a la obligación del monarca de impartir justicia, cuya definición clásica apareció la puerta (tanto su rigor como su obligación de tratar a todos con igualdad). Mientras la sala pública estaba bien decorada y su orientación era “laica”, la sala del Acuerdo era altamente funcional: había en ella sólo lo indispensable, es decir una mesa, varias sillas, libros, el texto de las ordenanzas de la audiencia y una sola referencia religiosa (el retrato de San Jerónimo, patrón de Quito). Con lo cual se establecía una diferencia entre la parte pública y la reservada: mientras que en la primera reinaba la representación del rey como fuente de legitimación y único poder, en la segunda el énfasis puesto en la deliberación (...) ⁷⁴.

Esta descripción que nos presenta Tamar Herzog en su trabajo se vería complementada con la descripción que hace de las Salas de la Audiencia, Cristóbal Gangotena, y, que se refiere a continuación:

“Estaba situada en el Palacio, en los altos. La sala tenía mas de treinta varas de largo y diez de ancho. Las paredes eran blanqueadas y decoradas con frisos, el cielo raso de lienzo, en que estaban pintadas las Armas Reales, y el piso enladrillado. Tenía ventanas grandes, con rejas de hierro, cristales y puertas de madera.

En la pared del fondo (testera) había un trono, hecho en forma de arco, de madera dorada, con colgaduras de damasco de seda amarillo, y fleco de plata. Dentro del dosel estaba una silla de terciopelo carmesí con las Armas Reales bordadas con seda de diversos colores, en el espaldar. A lado y lado de este sillón estaban los retratos de más de dos varas de alto, en marcos dorados, de Carlos II y de su hijo el Príncipe de Asturias. En esa pared se abrían dos puertas, que daban acceso a un aposento reservado. Estas puertas tenían cortinaje de damasco de seda carmesí.

Delante del trono estaba un estrado de madera. Levantado de cinco escalones, y cubierto de alfombra de la tierra. Sobre este estrado, había una mesa grande para el despacho del tribunal, cubierta de damasco carmesí, con franja ancha de plata. Sobre la mesa una carpeta grande de vaqueta. Dos tinteros, salvadera y campanilla de plata, grandes. Detrás de la mesa, una banca de madera forrada de terciopelo carmesí, para que se sentaran los oidores.

⁷⁴ Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. P. 171.

En las paredes los retratos de todos los reyes de España, desde Felipe II, que fundó la Audiencia de Quito, hasta Fernando VI. Estos retratos que eran muy grandes, estaban en marcos de madera, dorados sobre rojo.

Entre las dos ventanas, había una tabla de dos varas de alto por seis de ancho, con marco igual al de los retratos. En ella estaban escritas en pergamino las Ordenanzas y Leyes del Gobierno de la Audiencia de Quito, para instrucción de litigantes. En la misma pared, otra tabla pequeña, en que se leía el arancel de los derechos establecido por el Presidente Santillán.

En ambos costados de la Sala, había un estrado de dos gradas, con copete a modo de dosel dorado. Sobre este estrado, estaban los asientos de los Abogados. Al pie de estos asientos, y levantados sobre una tarima, de una sola grada, los asientos de los Procuradores.

Delante del estrado de los Oidores, una gran mesa forrada de vaqueta, con un escabel forrado en terciopelo carmesí. Esta mesa y asiento eran para los Relatores y Escribanos de Cámara. Los tinteros de esta mesa eran de plomo y la salvadera de hoja de lata. Más lejos de la mesa de los Oidores, un escaño de madera para los Escribanos Receptores.

Dividía la sala en dos partes desiguales una gran reja de madera, alta, con dos puertas. Tras esta reja, que estaba cerrada cuando el tribunal funcionaba, se colocaban los litigantes.

La Sala de la Real Audiencia comunicaba con la del Real Acuerdo por una puerta grande, que tenía reja de madera y hojas de los mismo. Al lado de esta puerta, un escabel para el portero.

Del corredor del Palacio se entraba a la especie de vestíbulo en que se unían las dos salas, de la Audiencia y del Real Acuerdo, por una mampara de madera, en la que estaban esculpidas y doradas, y con sus colores, las Armas de España⁷⁵.

El **edificio del cabildo**, espacio de la justicia ordinaria, los jueces ordinarios recibían al público en la sala del cabildo que formaba parte de “un buen edificio con una gran portada de piedra, con rejas de hierro doradas y en medio las armas reales esculpidas y grabadas en piedra, oro y azul. Había en la sala, desde el siglo XVII, un dosel de terciopelo carmesí y una silla con cojín destinada a los jueces. En el siglo XVIII se renovaron las instalaciones

75 Cristobal, Gangotena y Jijón. (1963). “Cómo era la sala de la Real Audiencia de Quito”. Revista Museo Histórico, Quito, 15 (45-46) : 72-74, dic. 6.

religiosas de la casa -vivienda del Capellán y Oratorio- así como se redistribuyeron los cuartos, arreglaron los balcones y ventanas; la sala del cabildo fue dividida en dos, recordemos que en este espacio se ejecutaba la justicia ordinaria a cambio del corregidor y los alcaldes⁷⁶.

Los **edificios de las Cárceles**, al respecto Herzog, señala que había en Quito dos cárceles: la pública, que pertenecía a la ciudad, ubicada dentro de la casa del cabildo, y la de la Corte, que pertenecía a la audiencia y formaba parte de su edificio. En principio, dice Herzog, cada reo fue asignado a la cárcel que correspondía a la autoridad que se ocupaba del caso⁷⁷. Hay que decir que el estado de estos locales no tenían las seguridades del caso, al punto que las fugas se daban a cada momento. Más con la llegada del presidente Alcedo y Herrera al situación cambia, porque cambio la concepción de la detención; en el siglo XVIII los reos entraban en la cárcel para, cumplir condenas no solo para esperar al juicio.

En este punto es importante que citemos algunas ideas respecto del **recogimiento de Santa Marta**, establecido en el siglo XVI, en una casa particular cercana a la catedral de Quito, sirvió como prisión de mujeres reas de causas criminales y como lugar de corrección de otras, según decisión de las autoridades eclesiásticas o laicas o de los padres o maridos de las reclusas. En 1716 el recogimiento tenía una Abadesa, una portera, un sacristán, y 19 internas, poco se conoce sobre la evolución de esta casa en el siglo XVII, mas en 1703 , fue trasladado a un nuevo edificio mejor adaptado a sus fines, fue un espacio seguro, limpio, pero no poseía ni una prisión ni un par de grillos, como se ha dicho esto, al parecer, obedecía a la naturaleza de su función⁷⁸.

3. La Administración de justicia en las primeras décadas de la República 1800 – 1830.

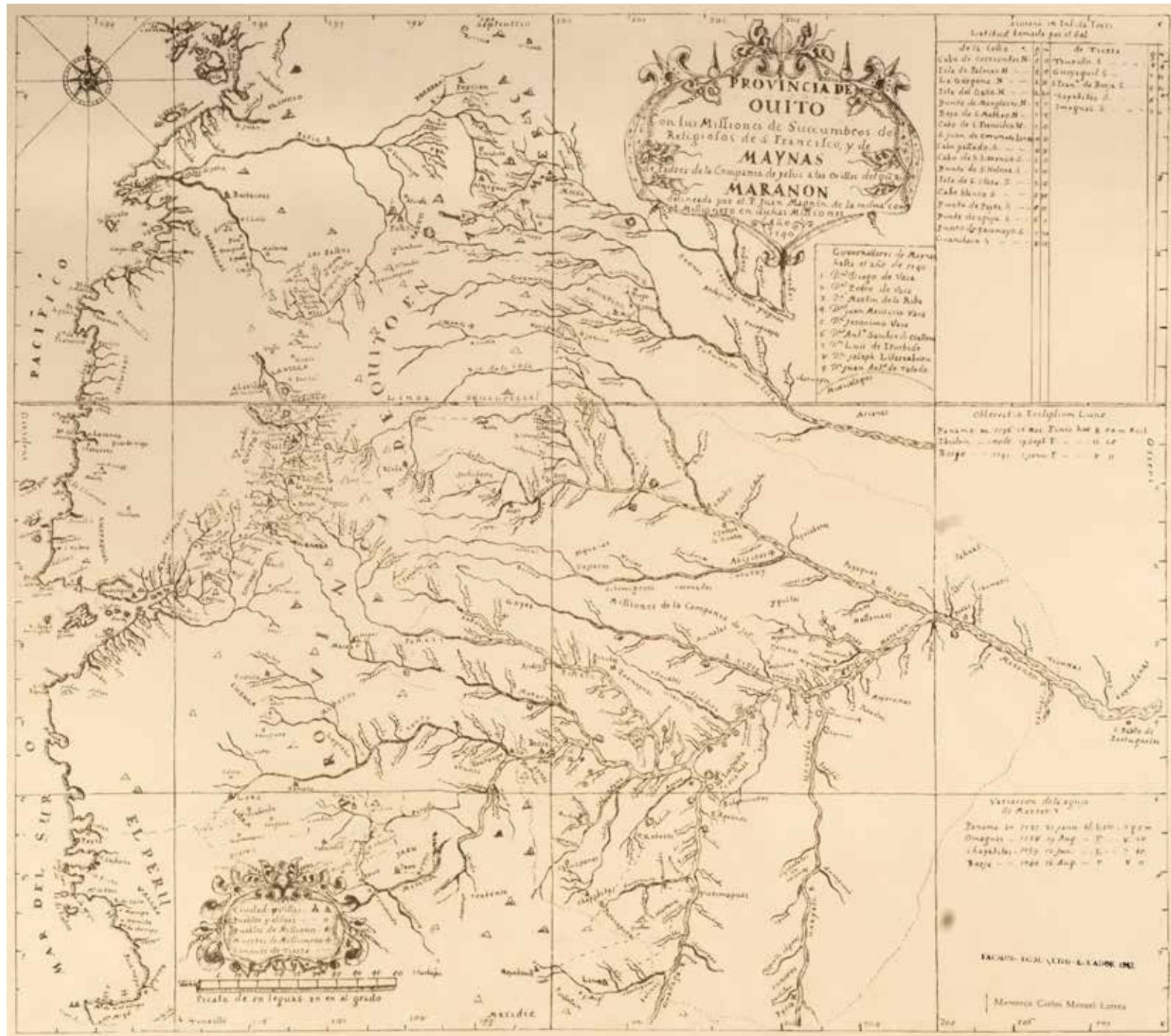
1.1 El contexto político y la administración de justicia del período 1800 – 1830.

Para seguir complementando el relato referente a la administración de Justicia en el Ecuador, debemos señalar que en el tercer punto, a diferencia de los dos anteriores, lo desarrollaremos en

76 Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. P. 171.

77 Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. P. 172.

78 Tamar, Herzog. (s.a.). La administración como un fenómeno Social. La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750). Hemeroteca UASB. P. 177.



Carte de la province de Quito au Pérou, dressée sur les observations astronomiques, mesures géographiques, journaux de route et mémoires de Mr de la Condamine et sur ceux de dos Pedro Maldonado, par Mr d'Anville de l'Academie de St Petesbourg, 1751. Bouguignon d'Anville, 1751. Biblioteca Digital Hispánica

dos períodos cronológicos, cada uno de ellos con procesos políticos diferentes, pero complementarios, por el mismo signo político: el orden constitucional – el orden republicano. En el primer período 1808 – 1814, nos centraremos en los cambios que se dan en la corona y las repercusiones en América, así como la estructura de la justicia durante estos años. En el segundo período comprendido entre 1819 – 1830, trataremos la importancia política de la constitución de la República de Colombia, la organización política y judicial del territorio y éstos como elementos base de la organización posterior de la República del Ecuador.

• La organización política de la “nación española”. 1808 – 1813

España y América ingresan en el siglo XIX con una serie de cambios, ocurridos en el siglo anterior, los mismos que van a constituir el basamento para los acontecimientos que se sucederán en las dos primeras décadas del nuevo siglo. En palabras de Ots Capdequí, España y todas sus provincias vivirán un nuevo proceso de cambios direccionados desde los legisladores de las Cortes de Cádiz, quienes actuaron bajo el signo político del régimen constitucional, por tanto, la soberanía está compartida entre la Corona y el pueblo. En el orden político-administrativo se mantuvo la división de los territorios de ultramar en provincias y se puso frente a cada una de ellas un jefe político⁷⁹

La convocatoria de Bayona es la primera referencia de una asamblea de notables españoles, tuvo como objeto dos propósitos: formar la Junta española de Bayona y sancionar la primera constitución de la nación española. La asamblea no obtuvo la convocatoria que se esperaba; sólo acudieron 75 de los 150 notables previstos. En nueve sesiones debatieron los artículos de la “Constitución de Bayona”⁸⁰, con escasas enmiendas, fue aproba-

79 J.M., Ots Capdequí. (1975). *El Estado Español en las Indias*. Fondo de Cultura Ecoómico México. México D.F. p. 69.

80 Para un conocimiento más detallado del tema revisar: Guadalupe Soasti Toscano. (2012) “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. Discurso de incorporación como Miembro Correspondiente. *Boletín de la Academia Nacional de Historia N° 185*. Primer Semestre. Los artículos de la Carta de Bayona -o Estatuto de Bayona- que hacen referencia a la igualdad con América son los siguientes:

Art. 70. La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el artículo 93. Título X.

Art. 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

Art. 88. Será libre en dichos reinos y provincia toda especie de cultivo e industria.

Art. 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación e importación en dichos reinos y provincias.

da en julio de 1808⁸¹. Esta carta es importante para América pues entre los artículos aprobados ya se contempló la representación de las provincias de América, con lo cual la noción de “nación española” integraba también a los territorios de Ultramar. Pero, no sólo la representación fue importante, sino también la delegación del nombramiento de los diputados a los ayuntamientos de cada pueblo, en cada una de las provincias, como queda señalado en el artículo 93 de la citada Carta:

Art. 93. Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos, que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá, a pluralidad de votos, un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general.

Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad decidirá la suerte⁸².

Los sucesos de Bayona y los levantamientos de Aranjuez y Madrid, en 1808, provocaron, un “vacío de poder” que desenca-

Art. 91. Cada reino y provincia tendría constantemente cerca del gobierno diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.

Art. 92. Estos diputados serán en número de 22, a saber:

Dos de Nueva España.

Dos del Perú

Dos del Nuevo Reino de Granada

Dos de Buenos Aires

Dos de Filipinas.

Uno de la Isla de Cuba.

Uno de Puerto Rico.

Uno de la provincia de Venezuela.

Uno de Caracas.

Uno de Quito.

Uno de Chile

Uno de Cuzco.

Uno de Guatemala.

Uno de Yucatán.

Uno de Guadalajara.

Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.

Y uno de las provincias orientales.

81 *Ibíd.*

82 Copia digitalizada de la “Carta de Bayona”. Se adjunta a este trabajo y se puede consultar en Departamento de Derecho Político (U.N.E.D.), *Historia del constitucionalismo español. Estatuto de Bayona de 1808*. <http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/c08.pdf>

denó el quiebre de la monarquía absoluta en España. Para hacer frente al invasor francés, se constituyeron Juntas Provinciales que asumieron la soberanía en nombre del rey ausente. Estas juntas, en número de 18, rápidamente asumieron competencias militares para defensa y armamento⁸³. Este movimiento necesitó aunar y coordinar sus esfuerzos. En septiembre de 1808, las juntas provinciales se coordinaron y se constituyó la Junta Central Suprema⁸⁴, que el 17 de septiembre se pudo establecer en Sevilla; bajo la dirección del Marqués de Astorga, los partidarios del proyecto jovellanista⁸⁵ asumieron puestos de dirección, lo que facilitó la convocatoria a Cortes. La Junta Central anunció el 13 de enero de 1809 su traslado a la Isla de León, donde permaneció algunos meses, hasta que se concretó la adopción del Consejo de Regencia y la convocatoria a las Cortes. Esta convocatoria tuvo basamento sobre la declaración de una representación igualitaria para todos los territorios que conformaban España, pues solo así se conseguiría un instrumento jurídico más justo. En el “*Manifiesto a los americanos*”, fechado el 10 de mayo de 1809, promulgado como decreto del 22 de mayo de 1809, fue un llamado para la consecución de una constitución “para conseguir la felicidad de las naciones”. Se convirtió en un auténtico programa liberal en el cual la cuestión americana de igualdad con la metrópoli fue de derecho establecido.

La presencia americana tuvo especial relevancia desde el primer momento. En el seno de la comisión que debía organizar las Cortes, aparecieron las primeras divisiones⁸⁶. Una parte de los vocales reclamaba que las Cortes no deberían reunirse hasta que los diputados de América llegaran a España. Otro sector de la co-

83 Guadalupe Soasti Toscano. (2012) “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. Discurso op. cit.

84 Junta Suprema Central, también llamada la Junta Suprema y, oficialmente, Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, que fue el órgano que reunió en sí los poderes ejecutivo y legislativo españoles, durante la ocupación napoleónica de España. Tuvo sede en Aranjuez y estuvo presidida por el Conde de Floridablanca, hasta su muerte, en diciembre de 1808.

85 Gaspar Melchor de Jovellanos fue el artífice de la propuesta de convocatoria a Cortes; sus argumentos tuvieron como base el derecho medieval. Citado en Guadalupe Soasti Toscano. (2012) “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. Discurso op. cit.

86 Es conocido el hecho de que las posturas de los centrales estaban enfrentadas. Por una parte la opción ilustrada de Jovellanos proponía una convocatoria en base a los estamentos privilegiados del Antiguo Régimen. Por otra, los sectores liberales, a la cabeza de los cuales se encontraba el secretario de la Junta de Legislación, Agustín Argüelles, proponían la organización de una sola Cámara mediante sufragio indirecto. La opción liberal acabaría triunfando.

misión veía en esta objeción una pérdida de tiempo, pues el largo viaje desde América de los diputados -entre tres y seis meses- retrasaría excesivamente la apertura de las Cortes. Esta situación fue zanjada con la adopción del principio de suplencia, para subsanar el problema americano y los presentados por las provincias peninsulares ocupadas por los franceses⁸⁷; a la vez se decretaba convocar a elecciones de representantes suplentes. El día 1 de enero se convocó la reunión de Cortes. Más en febrero de 1810, la Junta se convirtió en el Consejo de Regencia de España e Indias, al cual le correspondió llevar adelante los procesos.

Al llegar a América las noticias de la crisis peninsular, todos los habitantes, indistintamente de su condición social, entendieron perfectamente la trascendencia del momento que se estaba atravesando. Esto quedó manifiesto en múltiples declaraciones, documentos y ceremonias, que se hicieron en cada una de las provincias. Se trataba de actos que estuvieron revestidos de un fuerte patriotismo hispánico denotado por tres circunstancias: el rechazo a la imposición francesa y la decisión de combatirla; la lealtad al Rey cautivo; y una común exaltación de la religión católica como elemento constitutivo de su identidad. Sumado a esto tenemos que rescatar un elemento substancial, “la visión política múltiple de la monarquía”, es decir, la reunión en la persona del monarca de un conjunto de reinos y provincias, diferentes entre sí pero iguales en derechos⁸⁸.

• La organización de la justicia 1800 – 1819

En lo que tiene que ver con la justicia, en este primer período hasta 1812, es la constatación de dos escenarios: el primero que el funcionamiento de las audiencias siguió sin cambio alguno

87 El Cabildo Quiteño escogió para la terna a tres candidatos quienes, además de ser americanos, pertenecían también a la nobleza española: el Conde de Puñonrostro, José Matheu, y dos militares jóvenes hijos de nobles quiteños, Carlos Montúfar y Larrea y José Larrea y Jijón. Cfr. Guadalupe Soasti Toscano. (2012) “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. Discurso op. cit.

88 Sobre la repercusión que tuvo estos acontecimientos en América y particularmente en Quito: así como, para conocer en detalle el trabajo de Carlos Montufar y la organización del gobierno de la Junta, revisar: Guadalupe Soasti Toscano. (2009). *Carlos Montúfar y Larrea: “sedicioso”, “insurgente” y “rebelde” comisionado regio*. FONSAI- Instituto Metropolitano de Patrimonio. Quito. Consultar también Jaime Rodríguez O., “Las primeras juntas autonomistas. 1808 – 1812”, en Germán Carrera Damas (editor), *Historia de la América Andina*, Vol. 4, Crisis del régimen colonial e Independencia, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2003 y Federica, Morelli, *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765–1830*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pp. 70 y ss.

hasta 1812, de hecho durante estos años el nombramiento de oidores y autoridades no varió. El segundo escenario tiene relación con la “Constitución de Cádiz”⁸⁹, que reformó la filosofía política y estructura de la nación española, nos dice Polanco, atendiendo a criterios nuevos en la totalidad de la concepción del Estado. Estos criterios apuntaban a tres temas de importancia: la soberanía que se atribuye a la nación (no al Rey), la unificación de los territorios de ultramar en una sola concepción - igualdad para americanos y peninsulares- y, tercero, cambios en el mecanismo de administración de Justicia⁹⁰.

Para la administración de justicia, en la Constitución, se previó un Supremo Tribunal de Justicia, que residiría en Madrid. Por ley especial, el tribunal y las Audiencias quedaron reguladas en lo relativo al funcionamiento y organización⁹¹. Según el decreto reglamento para las audiencias cada una estuvo compuesta por un regente, nueve Ministros y dos fiscales, con una característica peculiar los ministros fueron divididos en dos salas, una de cuatro que conocería los asuntos civiles y criminales en segunda instancia y la otra sala con cinco ministros que sería el tribunal de Tercera Instancia. Se atribuyó la presidencia de la audiencia al regente, con o cual se eliminó la presencia de las autoridades políticas, todas las Audiencias serían iguales en facultades e independientes unas de otras. Con la creación de este sistema, el mecanismo jurídico que venía rigiendo fue transformado. Para esta fecha se prohibió a las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos económicos o gubernativos en sus provincias y se definió el ámbito de acción al tratamiento de las causas civiles y criminales en segunda y primera instancia. Además, debía actuar sobre problemas de competencia y disciplina entre los jueces subalternos, problemas de recursos de protección y de fuerza, sobre decisiones de tribuales y autoridades eclesiásticas; de llevar la estadística criminal, hacer el recibimiento de abogados y examinar a quienes pretendieran ser escribanos. Posteriormente se facultó la creación de regímenes particulares de arancel y la presencia de fiscales en cada juicio. Se creó un sistema de alternativa entre los magistrados para evitar la permanencia indefinida en las salas.

89 Constitución de 1812. http://www.famp.es/famp/intranet/documentos/const_facsimil.pdf. Consulta realizada en junio de 2007.

90 Tomas Polanco Alcántara. (1992). Las reales audiencias en las provincias americanas de España. Colección Realidades Americanas. Editorial MAFRE. Madrid. Pp. 179 – 180.

91 Decreto Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia. 09-10-1812. Cortes Constituyentes. Cádiz. <https://legishca.edu.umh.es/2014/07/16/5-13-decreto-9-de-octubre-de-1812-reglamento-de-las-audiencias-y-juzgados-de-primera-instancia/>. Consultado en julio de 2017.

Como se puede observar, la evolución de la administración de justicia se inicia en el siglo XIX con un cambio sustancial en el sistema: la creación del Regente y la reorganización de las facultades. Estos cambios quedaron plasmados en dos instrumentos jurídicos importantes, la Constitución de Cádiz de 1812 y las Ordenanzas para las Audiencias y juzgados de primera instancia, norma que recoge lo mandado en la constitución para la organización de la función judicial.

En la Constitución de 1812, bajo el Título V: De los tribunales, y de la administración de Justicia en lo civil y criminal⁹², se define el marco de los fundamentos generales la administración de justicia, veamos con detenimiento, así en el capítulo I se reúnen los artículos que delimitan las funciones de los diferentes tribunales:

“CAPITULO I.

De los tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de la leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

(...)

Art. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener serán determinadas por las leyes.

(...)

Art. 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes⁹³.

92 Facsímil de la Constitución de 1812. http://www.famp.es/famp/intranet/documentos/const_facsimil.pdf. Consulta realizada en julio de 2007.

93 Cortes entendidas como el órgano de la función legislativa.

A partir del artículo 259, de la constitución se establece, para los territorios de la monarquía española, la estructura y organización del sistema judicial, así se señala que:

Art. 259. Habrá en la corte⁹⁴ un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca a este supremo tribunal.-

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Islas adyacente. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho,
[11 responsabilidades]

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenece a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en primera y segunda instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al rey.

(...)

Art. 268. A las audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y

en el caso de que este no hubiere mas que una audiencia, irán a la mas inmediata de otro distrito.

(...)

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo II, y se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercer día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

(...)⁹⁵.

El capítulo II de la constitución, entre los artículos 280 y 285 queda normada la administración de justicia en lo civil. El capítulo III, entre los artículos 286 y 308, recoge los artículos de la administración de la justicia en lo criminal.

⁹⁵ Los siguientes artículos de este título dan cuenta de los procedimientos para la administración de la justicia en lo civil y criminal. Facsímil de la Constitución de 1812.

http://www.famp.es/famp/intranet/documentos/const_facsimil.pdf

Consulta realizada en julio de 2007.

⁹⁴ Entendido como el ámbito de la Monarquía.

Como hemos dicho, lo contenido en la constitución se hace efectivo a través de la ley, para que el nuevo sistema de justicia sea una realidad, en las Cortes de Cádiz, se expidió el “Decreto Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia”⁹⁶. En este decreto, los dos primeros capítulos, se dedican al tratamiento de la estructura y organización de las Audiencias. Lo dispuesto en esta norma estuvo sujeto a la toma de otras decisiones, una de éstas la reorganización del territorio. Para la fecha la organización territorial del siglo XVIII no habría cambiado, de tal forma que en el Capítulo I de la Constitución se habla “Del territorio de las Españas, en el Art. 10, en lo referente a los territorios de América, encontramos que el concepto de “provincias” aparece visibilizado; no así las anteriores denominaciones de virreinato, capitanías generales o gobernaciones, lo que sí se pueden leer son los nombres de estos espacios con lo que fueron instituidos, revisemos el artículo 10: “El territorio español comprende en la península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Cordova, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América Septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas Filipinas, y las que depende su Gobierno”.

Reanudando el análisis del decreto reglamento para las audiencias señalaremos que conforme lo previsto en los artículos 271 y 273 de la constitución de 1812, esta norma fue emitida para que se administre “la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía”. El reglamento de audiencias, si bien mantiene la división anterior del territorio español, se aclara en el artículo primero que esto tendrá vigencia hasta que se cumpla con lo establecido en el artículo 11 de la constitución que dice: “Se hará una división mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan”.

96 Decreto Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia. 09-10-1812. Cortes Constituyentes. Cádiz.
<https://legishca.edu.umh.es/2014/07/16/5-13-decreto-9-de-octubre-de-1812-reglamento-de-las-audiencias-y-juzgados-de-primera-instancia/> . Consultado 01 de agosto de 2017.

Ya adentrándonos en el texto del reglamento podríamos indicar que el capítulo 1º deja establecido que “habrá audiencias en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, a saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia,; y en Ultramar, Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Islas de Cuba, Manila, México, Quito y Santafé”. El artículo 2º respeta el territorio de la jurisdicción y la sede de la residencia de las audiencias⁹⁷.

En lo que tiene relación a la estructura de las audiencias esta quedó definida en los artículos sexto y séptimo: “Art. VI Las Audiencias de Argón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un Regente, doce Ministros y dos tribunales; y contarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro Ministros cada una”. En definitiva esta audiencias quedaron compuestas de son tres salas en total. En el Art. VII, “Las Audiencias de Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo y Santafé se compondrán cada una de un Regente, nueve Ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro Ministros, para los negocios civiles y criminales en segunda instancia y otra de cinco para conocer de ellos en tercera”. Estas audiencias, a diferencia de las anteriores se compusieron de dos salas en total.

Digno de resaltar son los artículos 9º, 10º y 11º puesto que marcan la diferencia en las formas del trato interno de las audiencias, la unificación de todos los ministros como Magistrados en un cambio importante, entre otros, veamos: “Art. IX. Cesará en todas las Audiencias la diferencia de Oidores y Alcaldes del Crimen. Todos los Ministros de ellas serán unos Magistrados iguales en autoridad y todos tendrán la misma denominación. Art. X. Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de Excelencia; y sus Regentes, Ministros y Fiscales en particular el de Señoría y Art. XI. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro Presidente que un Regente respectivo”.

En el mismo capítulo I del reglamento en el artículo XIII se recoge las funciones de las Audiencias y son las siguientes:

97 Capítulo 1º . De las Audiencias. Artículo I, Art. II. Decreto Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia. 09-10-1812. Cortes Constituyentes. Cádiz.
<https://legishca.edu.umh.es/2014/07/16/5-13-decreto-9-de-octubre-de-1812-reglamento-de-las-audiencias-y-juzgados-de-primera-instancia/> . Consultado 01 de agosto de 2017.

XIII

Las facultades de estas Audiencias serán únicamente:

1ª conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de un distrito en apelación o en los casos que previene esta ley:

2ª Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de un territorio conforme a la constitución:

3ª Conocer de las competencias entre los mismos. En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, o entre éstos y las Audiencias se decidirán por la más inmediata.

4ª Conocer de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de un territorio: entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocía el Consejo Real.

5ª Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avíos de las causas que se formen por delitos, y [ilegible] de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitución para promover las más pronta administración de justicia.

6ª Hacer el recibimiento de Abogados, previas las formalidades prescritas por las Leyes. Y los Abogados que así se reciban o estén recibidos hasta el día podrán ejercer su profesión, presentando el título, en cualquier pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme el decreto de las Cortes de 22 de Abril de 1811.

7ª Examinar a los que pretendan ser Escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos o que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al Rey o a la Regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

8ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito conforme a derecho, no tenga lugar la apelación; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitución.

9ª Conocer en Ultramar de los recursos de nulidad cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia

o en segunda si causan ejecutoria para solo el efecto que previene el artículo 269 de la Constitución⁹⁸.

Otros datos importantes del decreto para resaltar son los contenidos del Art. XIV, XVI y XVII a través de los cuales se suprime, en primera instancia, la actuación de las audiencias en los asuntos de gobierno y económicos de una provincia; en consecuencia, “Los Regentes, Ministros, y fiscales de las Audiencias no podrán tener comisión alguna en otra ocupación que la del despacho de los negocios de un tribunal”, con lo cual el ámbito de acción queda sujeto solo a lo jurídico. En otro lado, se suprimieron “los juzgados de provincia y los de cuartel, que hasta ahora han servido los Alcaldes de Corte y los del Crimen; y así mismo los empleos de Alguacil Mayor que hay en Algunas Audiencias⁹⁹, que pasan a tener sus propias estructuras y normativas.

El decreto es exhaustivo en la definición de lo que se pretendía con el nuevo sistema de administración de justicia. Por tanto, quisiera resaltar dos cuestiones, la primera, el contenido del artículo 34, donde se señala que las respectivas salas de la Audiencia se formarían alternando los ministros por orden de antigüedad, esta disposición ya estuvo contemplada en la organización de las audiencias para finales del siglo XVIII, para evitar la permanencia indefinida o que se herede el cargo. En el decreto, el artículo 34 describe las formas de la alternancia:

La segunda cuestión, viene de la mano de los capítulos dos, tres y cuatro del decreto, puesto que en los artículos contenidos en ellos se estipulan, no solo las competencias de los jueces letrados de partido, de los alcaldes constitucionales de los pueblos y de cómo será la administración de justicia de primera instancia, si no que queda todo previsto en el caso de que las cortes no puedan completar todo lo mandado en la constitución, es así que en el Capítulo 2º los artículos dos y tres dan una salida a la administración de justicia, en tanto en cuanto se pueda organizar el territorio y se forme los partidos, en la península y en América:

98 Capítulo 1º . *De las Audiencias*. Artículo XIII. Decreto Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia. 09-10-1812. Cortes Constituyentes. Cádiz.

<https://legishca.edu.umh.es/2014/07/16/5-13-decreto-9-de-octubre-de-1812-reglamento-de-las-audiencias-y-juzgados-de-primera-instancia/> . Consultado 01 de agosto de 2017.

99 Desde el artículo 18 al 22 se dedican a normar las Audiencias en la península. En igual forma desde el artículo 25 en adelante se recoge en el Decreto otras facultades de las audiencias y las actuaciones de los ministros en cada sala, con lo que se termina el Capítulo Primero.

en todo de primera instancia, se reuniran para la recibida y determinación todas las ministros de las tres salas; y siempre habra al menos dos jueces uno que los que sentenciaron en cada.

XXXIII

En las Audiencias de dos salas civiles y de criminal: se cumplirá de un modo se decidirá en la sala del respectivo ramo; pero de qualquiera que se supliere contra dos sentencias conformes se reuniran los ministros de una sala civil y otra criminal, y habra al menos dos jueces uno que los que fallaron en segunda instancia.

XXXIV

Las respectivas salas de las Audiencias se reuniran cada una, alternando los ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

Audiencia de dos salas		Audiencia de tres salas		Audiencia de quatro salas	
1. ^o3. ^o	1. ^o civil.....2. ^o civil	1. ^o civil.....2. ^o civil	1. ^o civil.....2. ^o criminal		
	3. ^o	3. ^o	3. ^o	3. ^o	3. ^o
	5. ^o	4. ^o	5. ^o	5. ^o	7. ^o
	7. ^o	7. ^o	8. ^o	9. ^o	11. ^o
		10. ^o	11. ^o	12. ^o	15. ^o
2. ^o2. ^o	Criminal	Criminal	2. ^o civil.....3. ^o criminal		
	4. ^o	3. ^o	4. ^o	4. ^o	4. ^o
	6. ^o	6. ^o	6. ^o	6. ^o	8. ^o
	8. ^o	8. ^o	8. ^o	8. ^o	10. ^o
	9. ^o	10. ^o	10. ^o	10. ^o	10. ^o

Decreto Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia. 09-10-1812. Cortes Constituyentes. Cádiz.
<https://legishca.edu.umh.es/2014/07/16/5-13-decreto-9-de-octubre-de-1812-reglamento-de-las-audiencias-y-juzgados-de-primera-instancia/>.
 Consultado en julio de 2017.

Artículo I

Las Diputaciones provinciales, o las Juntas donde no estuvieren establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia conforme el Artículo 273 de la Constitución.

Artículo III

En Ultramar harán también la distribución proporcionada de partidos, atendiendo a que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue a cinco mil vecinos¹⁰⁰.

En definitiva, las dos normas: Constitución y reglamento guardan concordancia entre sí, ya que se trató de organizar el territorio total de la monarquía; en igual forma, las dos recogen el discurso de los representantes que actuaron en las Cortes de Cádiz, en los cuales estuvo siempre presente el espíritu de la “nación española”.

Finalmente, la estructura de la administración de justicia que habría estado vigente entre 1812 y 1819 se resumiría en el cuadro que se presenta a continuación:

**ESTRUCTURA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ESPAÑA Y AMÉRICA
SIGLOS XVI Y XVII**

TRIBUNAL	ORGANIZACIÓN	NÚMERO DE SALAS	UBICACIÓN
Supremo Tribunal de Justicia	1 Regente 9 Ministros (divididos en dos salas) 2 fiscales	Sala de lo civil y criminal con cuatro ministros, en segunda instancia. Sala de tercera instancia con cinco Ministros	Madrid
Audiencias	1 Regente 9 Ministros (divididos en dos salas) 2 fiscales	Causas civiles y criminales, en segunda y primera instancia	Península y América

100 Decreto Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia. 09-10-1812. Cortes Constituyentes. Cádiz.
<https://legishca.edu.umh.es/2014/07/16/5-13-decreto-9-de-octubre-de-1812-reglamento-de-las-audiencias-y-juzgados-de-primera-instancia/> . Consultado 01 de agosto de 2017.

1.1 El contexto político y la administración de justicia del período 1819 – 1830.

• El contexto político de la República de Colombia entre 1819 y 1830

Las campañas libertadoras emprendidas, desde Angostura por Bolívar, fueron el medio a través del cual el territorio del actual Ecuador se vio inmerso en un nuevo proceso de construcción de un proyecto político: el de la República de Colombia. Al respecto, es necesario que vayamos construyendo un marco referencial, que nos permita comprender los cambios políticos de este período y la relación que se establece con la administración de la justicia.

En primera instancia debemos señalar que es en diciembre de 1819, en Angostura con la promulgación de la ley fundamental de la “*República de Colombia*”, que se da inicio a este proyecto, pues a través de este acto jurídico quedan reunidas en una sola entidad política los “*pueblos de Nueva Granada y Venezuela*”. Estas repúblicas a partir de esta fecha se consolidaron en virtud de “*hacer respetar su soberanía*”. Esta voluntad quedó manifiesta en el Artículo 1º de la “*Ley Fundamental de la República de Colombia*”, acto seguido en el artículo 2º se señala que “*Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía-General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias*”. El Artículo 5º de la mencionada Ley, en cuanto a la división administrativa nos dice que: “*La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos, Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprendían las provincias de la Nueva –Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos Departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafé*”¹⁰¹.

La Ley fundamental de la República de Colombia no solo definió la organización territorial, sino, también, la administrativa puesto que identificó al sistema de gobierno, integrado por tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, centralizados en un órgano de representación y gobierno. En estos tres poderes se sustentó

101 Guadalupe Soasti Toscano. (2001) “Educación, Historia, memoria: Algunas reflexiones sobre la fundación de la “República del Ecuador”, Revista Historia y Espacio, N° 20, Departamento de Humanidades, Universidad del Valle, Cali – Colombia. Citado en Guadalupe Soasti Toscano. (2012). “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. Discurso..., op. cit.

la soberanía del estado y por lo tanto la “legitimidad del poder de las nuevas estructuras sociales [...]”¹⁰². Por otro lado, en la ley quedó establecido que en enero de 1821 se reúna el “*Congreso General de Colombia*” bajo la convocatoria del Presidente de la República, con el objeto de formular la “*Constitución de la República de Colombia*”, misma que fue emitida el 6 de octubre de 1821.

En la constitución de 1821 queda legalizada la forma de organización territorial de la república tal como se puede leer en los artículos 6º y 8º de esta carta:

Art. 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo virreinato de la Nueva Granada y capitanía general de Venezuela.

Art. 8. El territorio de la República será dividido en departamentos; los departamentos en provincias; las provincias en cantones y los cantones en parroquias¹⁰³.

Esta distribución territorial aparece corroborada en la Ley de Organización del Territorio de 8 de octubre de 1821. Los artículos 1º y 3º hacen referencia a los siete departamentos que conformarían la república que ya están liberados de la presencia española. En relación al recién constituido Departamento de Quito¹⁰⁴, por ser parte de la Nueva Granada, al no ser aún territorio libre, las provincias se irían incorporando conforme logren su independencia¹⁰⁵. El condicionamiento de incorporación de los territorios del Departamento de Quito a la vida de la república una vez liberado ocupó todos los ámbitos de la administración de

102 Damelas, Marie-Daniell e Yves Saint-Geours. (1988). *Jerusalén y Babilonia: religión y política en el Ecuador 1780-1880*, Quito, Corporación Editora Nacional-Instituto Francés de Estudios Andinos, 1988, p. 33. Citado en Guadalupe Soasti Toscano. (2012). “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. Discurso..., op. cit.

103 Constitución de la República de Colombia. 6 de octubre de 1821, Título II Del territorio de Colombia y su Gobierno. Sección I Del Territorio de Colombia. Aurelio Noboa. (1898). Recopilación de Leyes el Ecuador Tomo I. Constituciones, Imprenta Nacional. Quito. p. 17.

104 Para esta fecha Quito es el nombre de uno de los tres grandes departamentos que integraban la República de Colombia, habría que suponer que bajo esta denominación estuvieron reunidas las tres provincias del sur de Nueva Granada: Quito, Azuay y Guayaquil, que mas tarde se los conocería como departamentos por separado.

105 Ley de Organización del Territorio de 8 de octubre 1821. Recopilación de Leyes de 1821. P. 219 – 231. http://www.bdigital.unal.edu.co/21/34/leyes_de_1821.pdf Consultado 10 de septiembre de 2017.

gobierno; así por ejemplo las administraciones de correos que le correspondían a este espacio debían seguir en la administración general de Bogotá, tal como lo señalaba el artículo 6: “Mientras la ciudad de Quito permanezca bajo el gobierno español, las administraciones de correos continuaran en la dependencia que ahora tienen de la general en Bogotá”¹⁰⁶.

Concluidas las guerras de independencia de España¹⁰⁷ y organizada la administración de gobierno del territorio de Colombia, la ley de 25 de junio de 1824 precisó definitivamente la división territorial de la república, así lo establece el Artículo 1° de esta ley: “Art. 1°. Todo el territorio de Colombia se divide en doce departamentos, que con sus capitales son los siguientes- 1° Orinoco, su capital Cumaná: 2° Venezuela, su capital Caracas; 3° Apure, su capital Barinas: 4° Zulia, su capital Maracaibo: Boyacá, su capital Tunja: 6° Cundinamarca. Su capital Bogotá: 7° Magdalena, su capital Cartagena: 8° Cauca: su capital Popayán: 9° Istmo, su capital Panamá: 10. el Ecuador, su capital Quito: 11. Azuay, su capital Cuenca: 12. Guayaquil, su capital Guayaquil. Estos doce departamentos comprenderán las provincias y cantones siguientes: (...)”¹⁰⁸.

La organización del territorio de la República de Colombia no fue suficiente para alcanzar el triunfo de la República, en lo político encontró dificultades, pues la propuesta centralista de Bolívar desde el inicio se confrontó con la propuesta federalista de Francisco de Paula Santander y sus seguidores. Estas confronta-

106 Ley de correos de la república 1822, p.2. Gaceta de Colombia, Domingo 17 de febrero de 1822.
http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_018.pdf
Consultado el 10 de septiembre de 2017

107 Para lograr la independencia total de España, Bolívar emprende su campaña militar desde Bogotá hacia el sur con el objetivo de ir reduciendo a los últimos focos “realistas” que se oponen a la República, principalmente Pasto, Popayán, Cuenca y Guayaquil. La intervención militar de Bolívar en los territorios de Quito obedeció a una sola intencionalidad la de conseguir la adhesión total de las provincias de Cuenca y Guayaquil a su proyecto y la de definir los límites del avance con San Martín. Quien venía construyendo un proyecto similar al sur del continente. Con el apoyo de Antonio José de Sucre entre 1820 y 1822 inició la marcha desde Guayaquil, tomaron posesión de Cuenca y Loja, declarando su independencia y anexión a Colombia. A medida que avanzaban hacia Quito, las ciudades y villas liberadas como Riobamba, Ambato, Guaranda y Latacunga, también declararon su adhesión a Colombia

108 Ley de 25 de junio 1824 sobre la división territorial de la República. Recopilación de leyes de Colombia 1821 – 1830. P. 207 – 211.
<https://angelalmarza.files.wordpress.com/2011/10/cuerpo-de-leyes-de-la-rep-3blica-de-colombia-18401.pdf>
Consultado el 10 de septiembre de 2017.

ciones se agudizaron a partir de 1826, cuando surgieron voces de descontento que exigían mayor autonomía regional. La oposición al gobierno centralista fue creciendo desde los distintos sectores del territorio, lo que provocó la convocatoria a la *Gran Convención de 1827* en Ocaña, que se auto disolvió ante los maltratos recibidos y la actitud despótica de la mayoría santanderista¹⁰⁹. Hubo una nueva convocatoria para 1830, mientras tanto para paliar la crisis del territorio. Bolívar asumió el poder Supremo de la República y promulgó un decreto orgánico que le permitía reformar y organizar las instituciones políticas del estado. Un aspecto interesante de este decreto, firmado el 27 de agosto de 1828, es la disposición general 26 que dice: “*El presente decreto será promulgado y obedecido por todos como ley Constitucional del Estado, hasta que reunida la representación nacional, que se convocará para el 2 de enero de 1830, dé ésta la Constitución de la República*”¹¹⁰.

En 1830 la situación política de Colombia tiene otra perspectiva. En el Congreso las discusiones de los legisladores llevan a cambiar la orientación de la nación, en consecuencia a cambiar la estructura político administrativa de la república y considerar conveniente que la “*Nación Colombiana*” se reúna bajo un mismo pacto político”; se plantea, entonces, la posibilidad de confederar a los departamentos, en estados y éstos en una sola república federativa, como la única forma de gobierno que permitiría llevar adelante a la República de Colombia y evitar el resquebrajamiento al que se había llegado con la estructura unitaria – centralista. Esta propuesta abanderada por Santander, encuentra eco tanto en Venezuela como en el Departamento de Quito, en cuya jurisdicción se reúnen y firman el Acta Solemne de Quito en conformidad con la propuesta de cambio¹¹¹.

Para la historiografía ecuatoriana este hecho significa un rompimiento en toda regla, pues lejos de analizar los cambios ocurridos en el Ecuador de 1830, como actos consecuentes con los cambios políticos de la República de Colombia, los consideran

109 Jorge Núñez. (2004) “Los orígenes y el período marcista”, *Historia del Congreso Nacional*, Quito, Imprenta Mariscal. p. 20. Citado en Guadalupe Soasti Toscano. (2012). “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. Discurso..., op. cit.

110 Decreto orgánico dictado por Simón Bolívar, en Bogotá el 27 de agosto de 1828. Aurelio Noboa. (1901) Recopilación de Leyes del Ecuador, tomo III, Imprenta del Estado, Guayaquil. P. 197 – 201.

111 Guadalupe Soasti Toscano. (2001), “Educación, Historia, memoria: Algunas reflexiones... Citado en Guadalupe Soasti Toscano. (2012). “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. Discurso..., op. cit.

como acciones separatistas que dan inicio al estado ecuatoriano.¹¹² Por el momento nos interesa destacar que el “*Estado de Ecuador*” se formó en un contexto de federación con otros estados en el marco de una República, según se desprende del encabezado de la Constitución: “*Constitución del Estado del Ecuador en la República de Colombia, sancionada por su congreso constituyente. 1830*” (...) “*Nosotros los Representantes del Estado del Ecuador, reunidos en Congreso, con el objeto de establecer la forma de gobierno más conforme a la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente Constitución del Estado del Ecuador*”¹¹³.

Es a partir de 1835, que el Ecuador conforme la Constitución del 30 de julio, se habría declarado como República, tal como se recoge en la primera parte del texto de la Carta de este año: “*Nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Convención, con el objeto de reconstruir la República sobre las sólidas bases de libertad, igualdad, independencia y justicia, conforme a los deseos y necesidades de los pueblos, que nos han conferido sus poderes; ordenamos y decretamos la siguiente Constitución de la República del Ecuador*”. A la sazón, esta sería la “*Carta Fundamental del Ecuador*”, pues en ella no se declara solo la instalación de la República sino también se define su forma de gobierno y el territorio que, a diferencia de la Constitución de 1830, que mandaba dividirlo en tres Departamentos, ésta lo divide en provincias, cantones y parroquias, a cargo de gobernadores, corregidores y tenientes; además, queda definida la estructura administrativa de los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el marco de la República, que en adelante permanecerá invariable¹¹⁴.

1.2 La organización de la justicia en los departamentos del Sur 1819 - 1830

Los esfuerzos de organización política de Colombia, después de las guerras de independencia intentaron consolidar un estado dotado de un aparato político, que le permitiese gobernar; un aparato jurídico, que le permitiese organizar a su nación; un aparato judicial que le ayudase a administrar justicia y un aparato econó-

112 Para un análisis historiográfico mas extenso ver Guadalupe Soasti Toscano. (2001). “Educación, Historia, memoria: Algunas reflexiones sobre la fundación de la “República del Ecuador”, en “*Revista Historia y Espacio*”, N° 20, Departamento de Humanidades, Universidad del Valle, Cali – Colombia.

113 Guadalupe Soasti Toscano. (2001). “Educación, Historia, memoria...”, op. cit. Citado en Guadalupe Soasti Toscano. (2012). “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. Discurso..., op. cit.

114 *Ibíd.*

mico, encargado de controlar y dirigir la recaudación de los impuestos y manejar el gasto público. El objeto de especificar las funciones del estado, nos dice Jacqueline Blanco, dio lugar a la adopción de la división del poder en Colombia: la ejecutiva, la legislativa y la judicial. Para la administración General del Estado, siguiendo el modelo francés, se crearon las Secretarías del Interior, Relaciones Exteriores, Guerra y Marina, y Hacienda, cada una atendía los asuntos de su competencia¹¹⁵.

El 8 de julio de 1821 se promulga la “Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia”. En la ley, el Art. 4º, recoge la naturaleza del gobierno identificado como “El poder supremo nacional” que “estará siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. En la Constitución sancionada el 6 de octubre de 1821, en el Título VI, se visibiliza al Poder Judicial como estructura independiente¹¹⁶. Bajo este título se concentra dos secciones que corresponden a las atribuciones de la Alta corte y las atribuciones de los tribunales superiores. A lo largo de los nueve artículos que conforman el título VI se establecen los lineamientos generales para la “elección y duración de lo miembros de la Alta Corte” y la naturaleza de las Cortes Superiores de Justicia y Juzgados Inferiores¹¹⁷.

115 Jacqueline Blanco Blanco. (2006) “Administración y Estado en Colombia, 1821 – 1839”. *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*. Volumen IX. N° 18, julio – diciembre. Bogotá. P. 59 -75. ISSN 0121-182X. P. 59.

116 Aurelio Noboa. (1898) Recopilación de la Leyes del Ecuador. Tomo I. Imprenta Nacional. Quito. Noboa Tomo I. Pp. 45 – 47.

117 TITULO VI SECCIÓN I DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA, ELECCIÓN Y DURACIÓN DE SUS MIEMBROS.

Art. 140. La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco Ministros, por lo menos.

Art. 141. Para ser Ministro de la Alta Corte de justicia se necesita:

1º Gozar de los derechos de elector.

2º Ser Abogado no suspenso.

3º Tener la edad de 30 años cumplidos.

Art. 142 Los Ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestas por el Presidente de la República a la Cámara de representantes, en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitución o renuncia, sea necesario reemplazar toda la Alta Corte, o alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la elección en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual Congreso.

Art. 143. Corresponde a la Alta Corte de Justicia el conocimiento:

1º De los negocios contenciosos de Embajadores, Ministros, Cónsules, o Agentes diplomáticos.

2º De las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el poder ejecutivo.

El contenido del título VI de la constitución dio paso a la ley de 12 de octubre de 1821 “Sobre los tribunales y Juzgados de la República”¹¹⁸. En la ley, el primer título acopia los artículos que constituyen a la Alta Corte de Justicia, sus atribuciones y obligaciones. En cuanto a las cortes superiores de justicia (Título II) se señala en el artículo 8° que “la República se divide por ahora en tres grandes distritos judiciales. El primero será el distrito norte, que se formará de los departamentos de Venezuela, Orinoco y Zulia; el segundo será el distrito centro, y comprenderá los departamentos del Magdalena, Cundinamarca y Boyacá; y el tercero será el distrito sur, que debe comprender el departamento del Cauca, y los que se formen de las provincias de Quito”.

En el artículo 9°, en cambio, se establece que “cada distrito tendrá una corte superior de justicia. La del distrito norte residirá en la ciudad de Caracas; la del distrito centro, en la ciudad de Bogotá; y la del distrito del sur, en la ciudad de Quito; y mientras esté ocupada del enemigo, en la ciudad de Popayán, en donde se establecerá provisionalmente este tribunal”¹¹⁹.

3° De las competencias suscitadas, o que se suscitaren en los tribunales Superiores.

Art. 144. La Ley determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados, y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

Art. 145. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 146. En períodos fijos determinados por la ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren.

SECCIÓN II DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA Y JUZGADOS INFERIORES.

Art. 147. Para la más pronta y fácil administración de justicia, el Congreso establecerá en toda la República las Cortes Superiores que juzgue necesarias, o que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio a que se extienda su respectiva jurisdicción, y los lugares de su residencia.

Art. 148. Los ministros de las Cortes superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia. Su duración será la expresada en el artículo 145.

Art. 149. Los juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirá por la ley particular, hasta tanto que el Congreso varíe la Administración de Justicia, en Aurelio Noboa. (1898) Recopilación de la Leyes del Ecuador. Tomo I. Imprenta Nacional. Quito. Pp. 45 – 47.

118 Ley sobre la Organización de los Tribunales y Juzgados de 12 de Octubre de 1821. Leyes de 1821. República de Colombia, pp. 289 – 317.
http://www.bdigital.unal.edu.co/21/34/leyes_de_1821.pdf Consultado el 10 e septiembre de 2017.

119 Ley sobre la Organización de los Tribunales y Juzgados de 14 de Octubre de 1821. Leyes de 1821. República de Colombia, pp. 289 – 317.
http://www.bdigital.unal.edu.co/21/34/leyes_de_1821.pdf Consultado el 10 e septiembre de 2017.

Esta organización del poder judicial, a través de la ley de tribunales y juzgados, tuvo un tiempo corto de duración, en 1825 fue derogada por completo y sustituida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo de ello se podría resumir en el siguiente cuadro:

ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SEGÚN LA LEY SOBRE DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS (14 de Octubre de 1821)

TRIBUNALES	INTEGRANTES	ATRIBUCIONES
Alta Corte de Justicia	Cinco Ministros: tres jueces y dos fiscales. De los tres jueces se elige un presidente. Tendrá una Secretaría (con un secretario y un oficial mayor)	Se establecen 12 atribuciones
Cortes Superiores de Justicia	Cada Corte de distrito se compondrá de nueve ministros: a saber siete jueces y dos fiscales. De los jueces se elijará un Presidente. Tendrán dos secretarías (cada una con un secretario y un oficial mayor)	Se establecen 11 facultades. Se dividirán en dos salas, cada una de tres jueces (de Vista y de Revista)
Tribunales de Provincia	Gobernador de la provincia y un asesor letrado	Conocer en grado de apelación todas las sentencias que pronuncien los alcaldes ordinarios en demandas civiles cuya cuantía no excede los 1000 pesos. Otorga recurso de tercera instancia a la Corte Superior

	Alcaldes ordinarios	Alcaldes ordinarios
	Alcaldes Pedáneos	Facultad de conocer en su parroquia, a prevención con los ordinarios, toda demanda civil, que no exceda de cien pesos. Sus sentencias otorgan recurso para los alcaldes ordinarios

La ley Orgánica del Poder Judicial de 11 de mayo de 1825¹²⁰, que deroga a la de 1821, tiene una estructura más completa y define con claridad las atribuciones y competencias de los estamentos del sistema. Podemos observar que se eliminan los distritos judiciales para dar paso a una organización de la administración de la justicia vinculada a la distribución del espacio del territorio; así las cortes superiores de justicia se establecen en cada uno de los departamentos que conforman la República. Se eliminan, también, los tribunales Provinciales y se instituyen juzgados de primera instancia que actuarán en cada cantón, relacionados con los municipios de cada uno de ellos. Por otra parte, se incorporan a los jueces letrados de hacienda, se definen las características de los letrados que intervienen en juicios como abogados, asesores, auditores o jueces. Además, una característica interesante es la regulación y anexión de las cárceles y la de los funcionarios de las cárceles como son los alcaides y alguaciles al sistema. El cuadro que a continuación se presenta, describe de forma sucinta la estructura de la administración de justicia, que permanecería invariable hasta el 1830.

Concomitante a la ley orgánica del poder judicial, se promulgó la ley de procedimiento civil de los tribunales y juzgados, sancionada el 13 de mayo de 1825¹²¹, mediante la cual se regula todos

120 Ley Orgánica de Justicia, sancionada el 11 de mayo de 1825. Recopilación de leyes de Colombia 1821 – 1830.

<https://angelalmarza.files.wordpress.com/2011/10/cuerpo-de-leyes-de-la-republica-de-colombia-18401.pdf>. Consultado el 17 de septiembre de 2017.

121 Cfr. Anexo Leyes Orgánica del Poder Judicial y de procedimiento civil de los tribunales y juzgados, sancionada el 13 de mayo de 1825. Recopilación de leyes de Colombia 1821 – 1830.

y cada uno de los procedimientos que deben guardar tan los Magistrados como los fiscales, abogados y demás funcionarios del sistema en sus cuatro instancias.

Los años posteriores al Congreso de 1821, fueron años muy pródigos en legislación, puesto que había que organizar a la nación y al territorio en todos y cada una de las dimensiones sociales, económicas y políticas. Así tenemos que el ámbito de lo público, el 11 de enero de 1826, en Bogotá, el Congreso de la República promulgó un decreto para determinar los usos y tamaños del gran sello de la República y los sellos del despacho para el uso de los empleados y cuerpos que debían utilizarlo, en este sentido los artículos 1º y 2º definen la naturaleza de este símbolo y el artículo 5, como se debe utilizar el sello en lo judicial, veamos:

“Art. 1. El gran sello de la República, los sellos del despacho y los que deben usar todos los demás funcionarios y cuerpos, contendrán las armas de la República designadas por la ley de once de Octubre del año undécimo.

Art. 2. El gran sello de la República, será de forma elíptica, y su longitud de cuarenta y cinco líneas. Solamente podrá emplearse en sellar las leyes, luego que el poder ejecutivo les ponga constitucionalmente el ejecútese; los tratados concluidos con otras naciones, luego que el Poder Ejecutivo les haya prestado constitucionalmente su ratificación, y los plenos poderes de los ministros plenipotenciarios enviados cerca de los gobiernos extranjeros¹²².

En cuanto al artículo cinco el contenido es el siguiente:

“Art. 5. La alta corte y cortes superiores de justicia usarán del mismo sello del Poder Ejecutivo, con la única diferencia que en la parte interior llevará esta inscripción *Alta corte de justicia, o Corte superior de justicia de :::* su departamento o distrito”¹²³.

<https://angelalmarza.files.wordpress.com/2011/10/cuerpo-de-leyes-de-la-republica-de-colombia-18401.pdf>. Consultado el 17 de septiembre de 2017.

122 Decreto que determina los usos y tamaños del Gran sello de la República y sellos del despacho para los empleados y cuerpos que deben tenerlos. Bogotá 11-01-1826. Aurelio Noboa. (1901) Recopilación de Leyes del Ecuador, tomo III, Imprenta del Estado, Guayaquil. P. 140.

123 El sello del Poder Ejecutivo era el mismo gran sello de la república reducido a veinticinco líneas de longitud. Decreto que determina los usos y tamaños del Gran sello de la República y sellos del despacho para los empleados y cuerpos que deben tenerlos. Bogotá 11-01-1826. Aurelio Noboa. (1901) Recopilación de Leyes del Ecuador, tomo III, Imprenta del Estado, Guayaquil. P. 141.

**ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEGÚN
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
(11 de mayo de 1825)**

TRIBUNALES	SEDE	INTEGRANTES
Alta Corte de justicia	Reside en la capital de la República.	<p>Nueve ministros: siete jueces y dos fiscales. Dividida en dos salas compuesta de tres jueces, serán de vista y revista. Erigirán presidente cada año de uno de los jueces presentes y se dará aviso al poder legislativo, al ejecutivo y a las cortes superiores. Tendrá dos secretarios para y un oficial para el despacho. Un registrador, encargado registrar y sellar todas las provisiones. Un tasador de costas Porteros y sirvientes, asistirán diariamente al tribunal y será de su cargo hacer las citaciones ó llamamientos llamar al despacho, publicar la hora en que debe comenzar. Procuradores, entre cuatro y seis.</p>
Cortes Superiores de Justicia	En cada uno de los Departamentos. El ejecutivo establecerá cortes, siempre y cuando sea urgente, reservando hacerlo en los demás cuando haya suficiente número de letrados y los fondos lo permitan.	<p>Se compondrán de seis ministros: cuatro jueces y dos fiscales. Erigirán presidente cada año de uno de los jueces presentes. Se dará aviso al poder ejecutivo y a la alta Corte. Tendrán dos secretarios y un oficial para el despacho. Un registrador, encargado registrar y sellar todas las provisiones. Un tasador de costas Porteros y sirvientes, asistirán diariamente al tribunal y será de su cargo hacer las citaciones ó llamamientos llamar al despacho, publicar la hora en que debe comenzar Procuradores, entre cuatro y seis.</p>
Juzgados de primera instancia	Establecidos en cada cantón de la República	<p>Uno o mas jueces letrados, que residirán en la capital del cantón. Alcaldes municipales. Alcalde parroquiales Escribanos hasta seis, en cada cantón Oficio de anotadores de hipoteca, uno en cada cantón, será el secretario de la municipalidad. Un alcaides y dos o tres alguaciles</p>
Jueces de Hacienda	Establecidos en cada provincia	Un Juez Letrado de Hacienda, residirá en la capital de la provincia.

En la misma línea de organización del gobierno el 17 de agosto de 1828 Bolívar¹²⁴ habría promulgado un decreto orgánico dirigido a la estructuración del aparato central de gobierno. Es así que en el Título V, respecto de la administración de Justicia, señala lo siguiente:

“Art. 15. La justicia será administrada en nombre de la República y por autoridad de la ley, por una alta corte, cortes de apelación y juzgados de primera instancia, tribunales de comercio, cortes de admirantazgo y tribunales militares.

Art. 16. Será una de las primeras atenciones del Consejo de Estado, consultar los decretos orgánicos de los tribunales y juzgados, así como lo conveniente sobre el establecimiento de jueces de hecho, tribunales de policía correccional, y organización del ministro público¹²⁵.

Hay que recordar, que el decreto orgánico de Bolívar de 1828, señalaba los derroteros que debía seguir el Congreso de 1830, para la elaboración de la nueva constitución de la república. En esta nueva constitución promulgada el 29 de abril de 1830, el Congreso procedió a legislar directamente sobre los aspectos generales de la nación y, particularmente, sobre los tres poderes¹²⁶, entre otras cuestiones.

En lo referente, al Poder Judicial, en el título nueve se reúne las tres secciones que darían la estructura del sistema judicial. En igual manera que la constitución de 1821, la de 1830 señala que la “justicia se administrará por una Alta Corte de Justicia, Cortes de Apelación y demás tribunales y Juzgados creados o que se crearen por la ley”¹²⁷. En la sección I del título IX, en el Art.

124 El principio el decreto orgánico señala que Bolívar se instituye como Presidente de la República por tanto encargado del Poder Ejecutivo, también tiene otras disposiciones dignas de considerar como por ejemplo la conformación de un Consejo de Estado o la división de la República en Prefecturas, con Prefectos nombrados como jefes superiores políticos.

125 Decreto orgánico dictado por Simón Bolívar, en Bogotá el 27 de agosto de 1828. Aurelio Noboa. (1901) *Recopilación de Leyes del Ecuador*, tomo III, Imprenta del Estado, Guayaquil. P. 197 – 201. Un aspecto interesante del decreto es la disposición general 26 que dice: “El presente decreto será promulgado y obedecido por todos como ley Constitucional del Estado, hasta que reunida la representación nacional, que se convocará para el 2 de enero de 1830, de ésta la Constitución de la República.

126 El Congreso de 1830 reunió a los diputados representantes de las provincias comprendidas en la capitania general de Venezuela y las del Virreinato de Nueva Granada.

127 Aurelio Noboa. (1901). *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Tomo II. Im-

110, se dice que: “Habrá en la Capital de la República una Alta Corte de Justicia” y, además, marca las atribuciones de esta Corte y los requisitos para ser Magistrado de esta. En la sección II, el art. 112 se señala que “*Habrá Distritos judiciales para facilitar a los pueblos la más pronta administración de Justicia, y en cada uno de ellos se establecerá una Corte de apelación, cuyas atribuciones le serán designadas por la ley*”. Además, queda explicitado en esta sección los requisitos para ser magistrados de esta instancia:

Art. 113. Para ser magistrado de las Cortes de apelación se necesita:

1° Ser colombiano:

2° Ser abogado no suspenso:

3° Haber cumplido treinta y cinco años:

4° Haber sido Juez de primera instancia, o Asesor, o auditor por tres años, a lo menos, o haber ejercido por seis años con buen crédito la profesión de Abogado.

La sección II del título IX, en seis artículos, trata de las disposiciones generales en el orden judicial tanto para la alta corte como para las cortes de apelación, se los presenta a continuación:

“Art. 114. Los Magistrados de la Alta Corte y Cortes de apelación y demás jueces, no pueden ser destituidos de sus destinos, sino en virtud de sentencia judicial, ni suspensos, sino por acusación legalmente admitida, ni destinados a otra carrera, sino habiéndose separado voluntariamente de la justicia.

Art. 115. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 116. Todos los Tribunales y Juzgados están obligados a fundar y motivar sus sentencias.

Art. 117. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 118. Las Audiencias de los Tribunales, y sus votaciones serán públicas; pero los jueces deliberarán en secreto.

Art. 119. La responsabilidad de los magistrados de la Alta Corte, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se exigirá, en el Senado; la de los magistrados de las Cortes de apelación, en la Alta Corte; y la de los demás jueces, en las Cortes de apelación”¹²⁸.

prenta del Estado. Guayaquil. p. 88 – 90.

128 Aurelio Noboa. (1901). *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Tomo II. Imprenta del Estado. Guayaquil. Noboa Tomo II p. 88 - 90.

Conforme el momento histórico que la República de Colombia esta viviendo en este año, es de entender que por el modelo federativo de república que se estaba construyendo en este periodo, la normativa generada por el Congreso era general, por tanto, concedía facultad a los estados, integrados en la república, de estructurar la normativa que regiría su territorio. Así, el Estado del Ecuador promulgó su constitución el 23 de septiembre de 1830¹²⁹. De esta norma nos interesa rescatar lo contenido en el Título V que habla del Poder judicial y las dos secciones que lo componen: las cortes de Justicia y las disposiciones generales en el orden superior. En la primera sección, Art. 45 se establece que: “La Justicia será administrada por una Alta Corte de Justicia, por Cortes de apelación, y por los demás tribunales que estableciere la ley”. Los requisitos para este cargo, excepto el ser colombiano, son los mismos que para la Alta Corte. En el artículo 46 la constitución del Estado del Ecuador dice: “Para facilitar a los pueblos la administración de justicia se establecerá en la capital de cada departamento una Corte de apelación”. Recordemos que por la Ley de división territorial de 1824, la República de Colombia estaba compuesta por departamentos, en consecuencia lo destacado en este artículo cobra sentido. En la misma forma que con los requisitos para los magistrados de la alta corte, para ser magistrado de las cortes de apelación, excepto ser colombiano, se instaure que:

“Art. 48 Para ser magistrado de las Cortes de apelación se requiere

- 1° Ser abogado en ejercicio:
- 2° Tener treinta años de edad:
- 3° Haber sido juez de primera instancia, o asesor por cuatro años: o haber ejercido con buen crédito su profesión por seis años”.

Las disposiciones generales en el orden superior aparecen contenidas en la sección II del Título IX, como se puede leer guardan relación con las disposiciones generales de la constitución colombiana:

“Art. 49. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias.

Art. 50. La responsabilidad de los Ministros de la Alta Corte de Justicia se exigirá en el Congreso: la de los Ministros de las Cortes de apelación, en la Alta Corte: la de los Prefectos, Gobernadores y Jueces, en las Cortes de apelación. Una ley especial determinará las atribuciones,

129 Aurelio Noboa. (1901). *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Tomo II. Imprenta del Estado. Guayaquil. p. 118 – 119.

el orden y la forma de las Cortes de justicia y demás tribunales”¹³⁰.

Para finalizar este punto, como corolario es importante destacar para estas fechas tres circunstancias, la primera que para el territorio del Ecuador se define que habrá tres instancias en el procedimiento de los procesos judiciales, dos de ellos sancionados en el territorio y un tercero que se lo aplicaría como tercera instancia, solo en casos especiales, en la Alta Corte. La segunda, es que no se cierra la posibilidad a los magistrados del Estado del Ecuador de pertenecer a la Alta Corte, con sede en Bogotá¹³¹. La tercera, no menos importante, es el parangón que se establece en la constitución del Ecuador entre Corte de Apelación y Corte de Justicia que al parecer marcaría una diferencia profunda, mas no parecería ser así, puesto que las cortes establecidas en los departamentos cumplirían la función de administrar Justicia y la de ser cortes de apelación ante la Alta Corte de Justicia establecida en Bogotá, en tercera instancia.

El establecimiento de la Corte Superior de Justicia para los departamentos del sur de Colombia.

Para abordar este tema es necesario que tengamos presente tres antecedentes: la ley fundamental de la República de Colombia de 17 de diciembre de 1819, la ley de organización del territorio de 8 de octubre de 1821 y la ley del 25 de junio de 1824 sobre la división territorial de la república. Tener en cuenta estas leyes nos permite, para el análisis, plantear como fundamento de explicación la trilogía: política – territorio – administración de justicia. En 1819 el territorio de Colombia aparece dividido en tres grandes departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, cada uno con su capital¹³²; dos años más tarde, en la ley Funda-

130 Aurelio Noboa. (1901). *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Tomo II. Imprenta del Estado. Guayaquil. p. 118 – 119.

131 Importa recordar en este punto que la constitución del 1830 en Ecuador fue sancionada solo por el departamento de Ecuador y que necesito conseguir la adhesión de Cuenca y Guayaquil en los meses posteriores. Cfr. Guadalupe Soasti Toscano. (2012). “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. (2012). Discurso de incorporación como Miembro Correspondiente. *Boletín de la Academia Nacional de Historia N° 185*. Primer Semestre.

132 “Art. 5. La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la nueva – granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafé”. Ley Fundamental de la República de Colombia 17 de diciembre de 1819. Aurelio Noboa. (1901). *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Tomo II. Imprenta del Estado. Guayaquil. p. 5.

mental de la unión de los pueblos de Colombia, en el artículo 6, manda que el territorio se divida en seis o más departamentos¹³³. Esta organización fue recogida en la Constitución de 1821¹³⁴ y en la ley de organización del territorio el 8 de octubre de 1821 que define en el “*Artículo 1º. La República se divide por ahora, en observancia de lo que dispone la Constitución, en los siete departamentos*”, departamentos que en el momento están libres de España, los otros deberían incorporarse conforme vayan siendo liberados¹³⁵. La organización del territorio en departamentos fue ratificada en la ley de división territorial de 1824, mediante la cual, en forma definitiva, el territorio de Colombia se divide en 12 departamentos, los tres últimos son: “10. el Ecuador, su capital Quito: 11. Azuay, su capital Cuenca: 12. Guayaquil, su capital Guayaquil”¹³⁶. Estos códigos fijarían la base política y territorial sobre la cual se da origen al sistema de administración de justicia de nuestro país.

En cuanto a la administración de justicia, como se vio en líneas anteriores, esta iniciaría con la ley de organización de

133 “Art. 6º Para la mas ventajosa administración de la República, se dividirá su territorio en seis o mas departamentos, teniendo cada uno su denominación particular y una administración subalterna dependiente del gobierno nacional”. Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia. 18 de julio de 1821. Aurelio Noboa. (1901). *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Tomo II. Imprenta del Estado. Guayaquil. p. 11.

134 “Art. 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo virreinato de la Nueva Granada y capitanía general de Venezuela. [...] Art. 8. El territorio de la República será dividido en departamentos; los departamentos en provincias; las provincias en cantones y los cantones en parroquias” Constitución 1821, Título II Del territorio de Colombia y su Gobierno. Sección I Del Territorio de Colombia. Aurelio Noboa. (1901). *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Tomo II. Imprenta del Estado. Guayaquil. p. 17

135 “Sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República. Artículo 3º Las demás partes del territorio de Colombia que estén libres, o se incorporen después en la República, se agregarán provisionalmente al departamento más inmediato; o si atendiendo a su extensión y circunstancias lo hallare más justo el Poder Ejecutivo, formará de ellas otro nuevo, bajo los mismos principios que se establecen por la Constitución y por esta ley, las cuales con las demás de la República, se pondrán desde luego en ejecución en dichos lugares, y dará cuenta al Congreso en su reunión inmediata, para que acuerde los arreglos definitivos”. Ley de organización del territorio 8 de octubre 1821. Recopilación de Leyes de 1821. P. 219 – 231. http://www.bdigital.unal.edu.co/21/34/leyes_de_1821.pdf. Consultado 10 de septiembre de 2017.

136 Ley de 25 de junio 1824 sobre la división territorial de la República. Recopilación de leyes de Colombia 1821 – 1830. P. 207 – 211. <https://angelalmarza.files.wordpress.com/2011/10/cuerpo-de-leyes-de-la-republica-de-colombia-18401.pdf> Consultado el 10 de septiembre de 2017.

tribunales y juzgados de 12 de octubre de 1821, que divide al territorio de Colombia en tres grandes distritos judiciales con una Corte Superior de Justicia en cada uno, el distrito del sur estuvo conformado por “el departamento del Cauca y los que se formen de las provincias de Quito”, recordemos que en la época los territorios del sur no habían sido liberados de la monarquía española, por tanto se estableció provisionalmente la corte Superior de Justicia de este distrito en la ciudad de Popayán¹³⁷. Igual situación se vivió respecto de otras acciones políticas de organización del gobierno; así en la ley de correos de febrero de 1822 en el Art. 6. se señala que “Mientras la ciudad de Quito permanezca bajo el gobierno español, las administraciones de correos continuarán en la dependencia que ahora tienen de la general en Bogotá.”¹³⁸

El proceso de integración de los territorios del actual Ecuador a la República de Colombia empezó con la campaña libertaria de Bolívar consumada entre 1820 y 1822, durante este tiempo se consigue liberar a las provincias de la costa y de la serranía, con sus capitales Guayaquil, Azuay y Quito, conforme se iban ganando las batallas en contra de España, las ciudades libertadas una a una fueron jurando su anexión y pertenencia a la república. Este hecho legitimó al gobierno y complementó la república permitiendo la instalación, en estos territorios, de las instituciones del gobierno, de legislación y de justicia. Así, en orden cronológico apuntaremos que para el gobierno, por sendos decretos, fue nombrado el General Sucre, intendente del departamento de Quito (1822) y en enero de 1823, fue nombrado Jefe Superior de los departamentos del Sur, según señala el decreto “con la misma autoridad que la que ejerce el General Soublette en los tres del norte”¹³⁹. Recordemos que en los territorios del sur de Colombia, antes de 1824, existieron dos departamentos el de Quito (conformado por las provincias de Quito con Quijos, Ma-

137 Ley sobre la Organización de los Tribunales y Juzgados de 12 de Octubre de 1821. Leyes de 1821. República de Colombia, pp. 289 – 317. http://www.bdigital.unal.edu.co/21/34/leyes_de_1821.pdf Consultado el 10 de septiembre de 2017.

138 Ley de correos de la República 1822. Gaceta de Colombia, Domingo 17 de febrero de 1822. p.2 http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_018.pdf Consultado el 10 de septiembre de 2017

139 Nombramiento de Sucre como Jefe Superior de los Departamentos del Sur Quito y Guayaquil, 6 de enero de 1823. Gaceta de Colombia. Bogotá, domingo 16 de marzo de 1823.- 13. P. 1. http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/revista/blabr1142013_n_074.pdf Consultado el 10 de septiembre de 2017.

cas, Cuenca, Loja y Jaén de Bracamoros¹⁴⁰) y Guayaquil, que fue creado el 4 de agosto de 1822¹⁴¹.

En lo relacionado con la participación en el ámbito legislativo, conforme el considerando del decreto de 6 de agosto de 1822 que dice: “Siendo de la mayor importancia el que los representantes de las provincias del departamento de Quito concurren a la próxima legislatura del año 23 y no permitiendo la estrechez del tiempo el que vengan oportunamente los datos necesarios para que el gobierno señale por si mismos los que correspondan a cada una de ellas, según lo dispuesto por el artículo 2 de la ley de 13 de octubre último”, se solicitó al general Sucre, intendente del departamento de Quito, “que pueda señalar a cada una de las provincias que le componen los representantes que debe elegir para el próximo congreso, con arreglo a su población, y a la base constitucional”¹⁴².

La institución creada para del ámbito judicial en estos territorios tuvo una historia un tanto más compleja, puesto que ya establecida la Corte Superior del Distrito del Sur por la ley de tribunales de 1821, su instalación se vio retardada hasta la liberación de los territorios del sur e inclusive durante los episodios bélicos tuvo altos y bajos. Acorde el decreto de 6 de marzo de 1822, la Corte Superior se establecería temporalmente en el departamento del Cauca y para que los ciudadanos tuviesen un tribunal donde apelar se debían remitir a la corte superior del distrito del centro, revisemos el decreto:

“Francisco de Paula Santander:

Considerando: 1. Que las actuales urgencias del erario público, y las crecidas erogaciones que con preferencia deben emplearse en la guerra y en la libertad del importante departamento de Quito, no permiten el establecer por ahora la Corte Superior de Justicia del distrito judicial

140 Dato tomado de Población del Departamento de Quito en 1822. Gaceta de Colombia, domingo 6 de octubre de 1822. p. 3
http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_051.pdf. Consultado 10 de septiembre de 2017.

141 Decreto de Creación del departamento de Guayaquil, el 4 de agosto de 1822. Gaceta de Colombia, domingo 10 de noviembre de 1822. p. 1.
http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_056.pdf. Consultado el 10 de septiembre de 2017.

142 Decreto para elegir representantes de las provincias del departamento de Quito a la legislatura de 1823. Bogotá, 6 de agosto de 1822. Gaceta de Colombia, Bogotá domingo 18 de agosto de 1822. p. 1
http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_044.pdf
Consultado el 09 de septiembre de 2017.

del Sur, que conforme el artículo 9 de la ley de 12 de octubre último debía residir en la ciudad de Popayán: 2. Que aún sin estas consideraciones tan poderosas no se podía realizar su establecimiento hasta que no se reúna la alta corte de la República, a quien corresponde la propuesta de los ministros.- 3. En fin, que entre tanto la mejor administración de justicia exige el que los ciudadanos tengan un tribunal a donde elevar sus quejas y apelaciones, usando de las facultades que conceda al supremo poder ejecutivo la ley del 9 del mismo octubre en sus artículos 7,11 y 14, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1. La corte superior de justicia del distrito del Centro, conocerá con arreglos las leyes de todas las causas y negocios de su resorte (ilegible una línea) en el territorio libre del distrito judicial del Sur. Lo mismo se verificará con el que se vaya libertando.

Artículo 2. Esta disposición regirá hasta que la extensión libre del distrito judicial del Sur exija el establecimiento de la corte superior, o las circunstancias actuales hayan variado.

El secretario de estado y del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá a seis de marzo de mil ochocientos veinte y dos.- duodécimo- F.P. Santander.- Por S. E: el vice-residente de la República.- El secretario del interior.- José Manuel Restrepo”¹⁴³.

El 24 de junio de 1822, acorde decreto del Libertador Simón Bolívar, se creó la corte Superior de Justicia en el Departamento de Quito, en consecuencia y con el espíritu de uniformar la administración judicial, el vicepresidente de la República Santander decreto, el 6 de agosto de 1822, que el departamento del Cauca pase a depender del distrito judicial del sur, revisemos el contenido del decreto:

“DECRETO

Francisco de P. Santander general de división de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.&

Teniendo presente el decreto de S.E. el Libertador presidente de **24 de junio último** por el cual creó una corte

143 Decreto de 6 de marzo de 1822 para la creación de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial del Sur. Gaceta de Colombia, Domingo 12 de mayo de 1822. p.1
http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_030.pdf
Consultado el 09 de septiembre de 2017.

Superior de Justicia en el Departamento de Quito, y considerando que las leyes del congreso general están conformes con la dicha creación, y conviniendo uniformar la administración judicial con arreglo a ellas he venido en decretar y decreto lo siguiente.

1. Libre todo el territorio del sur, ha llegado el caso de cumplirse los artículos 8,9, de la ley de 12 de octubre del año último.
2. En consecuencia la corte de justicia del distrito del sur debe ser la que el Presidente Libertador organizó en su decreto de 24 de junio citado, sujeta a proceder conforme a ley orgánica del 12 de octubre.
3. El departamento del Cauca reunido temporalmente al distrito del Centro por decreto de seis de marzo seguirá la reunión que le designa el artículo 8 de la expresada ley.
4. Las causas de aquel departamento pendientes en la corte de justicia del Centro continuarán en ella hasta su conclusión por los trámites legales.
5. La alta corte de justicia será requerida para hacer las propuestas constitucionales de la corte de justicia del Sur, a cuyo efecto se le pasará nota de las personas que merecieron su nombramiento provisional del Libertador Presidente.
6. El secretario de estado y del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá a seis de agosto de mil ochocientos veinte y dos—duodécimo. [firmado] FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.- Por S. E. El vicepresidente de la República. El secretario de estado encargado del despacho del interior—Pedro Gual¹⁴⁴.

El relato de la instauración de la Corte superior de justicia de Quito lo complementaremos con dos elementos adicionales. El primero, tiene que ver con las noticias procedentes del “sur de Colombia” que aparecían en la Gaceta de Colombia, y el segundo elemento, que está vinculado con la ley orgánica de justicia del 11 de mayo de 1825.

Analizaremos en primera instancia las noticias aparecidas, en 1822, en la Gaceta de Colombia N° 40 de 21 de julio y la Gaceta de Colombia N° 46 de 1° de septiembre. Las noticias men-

144 Decreto de 6 de agosto de 1822 que ratifica la instalación de la Corte de justicia del distrito del Sur el 24 de junio de 1822, Gaceta de Colombia, domingo 18 de agosto de 1822 p. 1
http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_044.pdf
Consultado el 09 de septiembre de 2017.

cionadas y que ahora se continuación se citan son las siguientes:

“SUR DE COLOMBIA

Por las comunicaciones oficiales del general Sucre antes de dejar a Cuenca se ha informado el gobierno del cumplimiento que ha dado a sus instrucciones en la parte administrativa del territorio liberado. A las provincias de Cuenca y Loja destinó de gobernadores al coronel Tomás Heres, y el teniente coronel Ignacio Arteta, acompañándoles de asesores letrados: instaló provisoriamente y hasta la libertad de Quito una corte de justicia compuesta de tres ministros y un fiscal, cuyas atribuciones debían ser las que le concede la ley de 12 de octubre del año 11°; y publicó las leyes de desestanco de aguardientes, y de abolición de tributos: condonó a los indígenas un tercio de la deuda de los tributos devengados, y destinó los dos restantes para cubrir el empréstito que obtuvo en Cuenca y Loja para socorrer sus tropas: dispuso el aislamiento de milicias, y la creación de depósitos para reemplazo del ejército. Por una conducta tan liberal, los pueblos del antiguo departamento de Quito han sentido la beneficencia de las leyes de Colombia y el espíritu franco y paternal que ánima al gobierno, aún en medio del estrepitoso ruido de las armas. La guerra que siempre es un mal desastroso, disminuirá sus terribles efectos, cuando animados los generales del espíritu de humanidad de filantropía, transmitan a sus tropas estos sentimientos, y jamás se desvíen de la senda que tiene marcada la República de Colombia y su Gobierno¹⁴⁵.

[...]

“La corte superior de justicia del Sur instalada en Quito, con fecha 21 de julio último dirigió el excelentísimo señor vicepresidente de la República el siguiente oficio: Establecida por el excelentísimo señor Libertador presidente de la República Simón Bolívar, en virtud de sus altas facultades y comisiones, **la corte superior de justicia del distrito del Sur con la calidad de provisional, se instaló y puso en ejercicio de las atribuciones que designan la constitución y el reglamento sobre [ilegible dos líneas] solemnidad que aparece de la acta cuya copia se acompaña a VE.** Los individuos que se hallan reunidos esperando el arribo de algunos ministros ausen-

145 Noticia sobre la corte provisional hasta la libertad de Quito, aparecida en la Gaceta de Colombia, N° 40. Gaceta de Colombia domingo 21 de julio de 1822. 12. p. 1.
http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_040.pdf
Consultado el 09 de septiembre de 2017.

tes en varios puntos de la provincia, la satisfacción de protestar que bajo los principios de un gobierno filantrópico y máximas constitucionales se dedicarán a servir y desempeñar sus destinos, consultando oportunamente las dudas que ocurran con la alta corte en asuntos de justicia, y en los demás con el poder ejecutivo de que esta encargado VE: que esparce con acierto sus providencias y distinguidos conocimientos por los departamentos y contornos de la ilustrada República.

Dios guarde a VE: muchos años- Dr. Bernardo Ignacio de León y Carcelén.- Dr. José Fernández Salado.- Dr. Salvador Murgueitio.- Fidel Quijano.-”¹⁴⁶.

Con anterioridad al examen de las citas precedentes, quisiera mencionar la existencia de un documento titulado “Acta de fundación de la Corte Superior de Justicia de Cuenca”, con fecha 20 de marzo de 1822 y firmado por Antonio José de Sucre (Ver anexo); sobre este asunto, al hacer un análisis de correspondencia entre el “Acta” y la información con que contamos se desprenden tres cuestiones preliminares: 1ª Antonio José de Sucre no era encargado de Gobierno, fue nombrado Intendente del Departamento de Quito, durante la campaña de liberación; 2ª La emisión de decretos son potestad del poder ejecutivo (Presidente o Vicepresidente, siempre y cuando este encargado del Gobierno) y del poder legislativo (vía las cámaras de diputados o senadores). 3ª En la noticia de la Gaceta N° 40 “Sur de Colombia, se ha resaltado con negrillas un texto que podría dar pie a pensar que la corte provisional se instaló en Cuenca, mas esto no coincide ni con la fecha de la “Acta” ni con el reporte aparecido en la Gaceta, en el mes de julio. Complemento de este argumento, es el contenido del oficio aparecida en la Gaceta N° 46 del 1º de septiembre, que fue enviado al Vicepresidentes de la República por los miembros de la corte provisional establecida en Quito; hay que suponer que esta corte es provisional mientras que lleguen los magistrados faltantes y la Alta Corte de Justicia la sancione. Respecto del documento que se conserva en la Corte de Justicia del Azuay no se ha podido encontrar referencia alguna, que de pie para pensar que fue un hecho dado. En octubre de 1822, Cuenca, era aún una provincia del Departamento de Quito.

Finalmente, para concluir con este relato diremos que la ley orgánica del poder judicial de 11 de mayo de 1825, en concordancia con la ley de división territorial de 1824, que dividió al territorio en 12 departamentos, creó Cortes Superiores de Justicia en cada uno de los departamentos¹⁴⁷. El ejecutivo se vio obligado

146 Oficio de la Corte superior de justicia del Sur instalada en Quito al vicepresidente de la república, aparecido en la Gaceta de Colombia N° 46. Gaceta de Colombia, domingo 1 de septiembre de 1822. p.2.
http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_046.pdf
Consultado el 09 de septiembre de 2017.

147 Ley Orgánica de Justicia, sancionada el 11 de mayo de 1825. Recopilación de leyes de Colombia 1821 – 1830.

a general cortes en Quito, capital del departamento del Ecuador; en Cuenca, capital del departamento del Azuay, y en Guayaquil, capital del departamento de Guayaquil. No se ha encontrado otra ley o decreto que, en los años posteriores, cambie esta organización de la administración de justicia, con lo cual podemos suponer que se mantuvo inalterable hasta el establecimiento de la República del Ecuador, en 1835.

<https://angelalmarza.files.wordpress.com/2011/10/cuerpo-de-leyes-de-la-republica-de-colombia-18401.pdf>

Consultado el 17 de septiembre de 2017. Recordemos que esta ley derogó en su totalidad a la ley de tribunales de 1821.



ESTADÍSTICA.

No habiendo podido publicarse con toda exactitud la población de la república de Colombia, en el estado que de ella se dió en el núm. 17 de esta gaceta, vamos à publicar un extracto de documentos oficiales que posteriormente han llegado à nuestro poder, para reformar el que se publicó anteriormente; en las provincias en que se nota diferencia.

	PROVINCIAS.	POBLACION.	TOTAL.
Departamento del Istmo de Panamá.	Panamá.	58. 625,	} . , 90. 825.
	Veragua.	32. 200,	
Departamento de QUITO.	Quito con Quijos		} 471. 071,
	y Macas.	354. 748.	
	Cuenca.	89. 343.	
	Loja.	26. 980,	
Jaen de Bracamoros, que corresponde à Colombia. . .			9. 000,

Solamente falta para conocer con exactitud la población de todo el territorio que las armas de Colombia han libertado en el sur, el recibir estado de la población de la provincia de Mainas. De todos estos datos resulta, que ella excede de las quinientas cincuentamil almas que le dimos en el núm. 17, y sin duda pasa de seicientos mil.



BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Blanco Blanco, Jacqueline. (2006). “Administración y Estado en Colombia, 1821 – 1839”. *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*. Volumen IX. Nº 18, julio – diciembre. Bogotá. P. 59 -75. ISSN 0121-182X. P. 59.

Bonnet V, Diana. (1992). Los Protectores de Naturales en la Audiencia de Quito. Siglos XVII y XVIII. FLACSO- Sede Ecuador. Quito.

Céspedes del Castillo, Guillermo. (1983). *América Hispánica (1492 – 1898)*, Barcelona, Editorial Labor. Reedición realizada por la Fundación Jorge Juan – Marcial Pons, Madrid.

Damelas, Marie-Daniell e Yves Saint-Geours. (1988). *Jerusalén y Babilonia: religión y política en el Ecuador 1780-1880*, Quito, Corporación Editora Nacional-Instituto Francés de Estudios Andinos.

Gangotena y Jijón, Cristobal. (1963). “Cómo era la sala de la Real Audiencia de Quito”. *Revista Museo Histórico*, Quito, 15 (45-46) : 72-74, dic. 6.

Garriga, Carlos. (2004). “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”. En Feliciano Barrios, Coordinador, *El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Ediciones Universidad de Castilla - La Mancha – España.

Herzog, Tamar. (s.a.). *La administración como un fenómeno Social. La Justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750)*. Hemeroteca UASB.

------(1995). *Los Ministros de la Audiencia de Quito (1650 - 1750)*. Ediciones Librimundi Enrique Grosse Luemern. Quito.

Jocelyn-Hold Letelier, Alfredo. (2003). “Caracterización del ambiente ideológico” en Germán Carrera Damas, editor, *Historia de la América Andina*, Vol. 4, Crisis del régimen colonial e independencia, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar.

Kamen, Henry. (2006). *Del Imperio a la Decadencia. Los mitos que forjaron la España moderna*. Ediciones Temas de Hoy. Madrid.

Morelli, Federica. (2005). *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador; 1765–1830*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

----- (2014) “El Pacto quiteño de 1812: algunas reflexiones en torno al primer constitucionalismo ecuatoriano”. En Enrique, Ayala Mora. Editor. (2014). *Historia Constitucional, Estudios comparativos*. Biblioteca de Historia /36. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador – Corporación Editora Nacional. Quito.

Noboa, Aurelio. (1898) *Recopilación de la Leyes del Ecuador*. Tomo I. Imprenta Nacional. Quito.

----- (1901). *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Tomo II. Imprenta del Estado. Guayaquil.

----- (1901) *Recopilación de Leyes del Ecuador*, tomo III, Imprenta del Estado, Guayaquil.

Núñez, Jorge. (2004) “Los orígenes y el período marcista”, *Historia del Congreso Nacional*, Imprenta Mariscal, Quito.

Ots Capdequi, J.M. (1975). *El Estado Español en las Indias*. Fondo de Cultura Económico México. México D.F.

Pareja Diezcanseco, Alfredo. (1975). *Las Instituciones y la Administración de la Real Audiencia de Quito*. Editorial Universitaria. Universidad Central del Ecuador. Quito - Ecuador.

Phelan, Jhon Leddy. (1992). “Los jueces juzgados : una visita general. *Revista Cultura*. Banco Central del Ecuador, Quito, 10 (28) : 21-88, may./ago.

----- (1995). *El Reino de Quito en el siglo XVII*. Colección Histórica. Vol. XX. Ediciones Banco Central del Ecuador. Quito.

Pietschmann, Horst. (1996). *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político-administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli. Fondo de Cultura Económica. México.

Polanco Alcántara, Tomas. (1992). *Las reales audiencias en las provincias americanas de España*. Colección Realidades Americanas. Editorial MAFRE. Madrid.

Reig Satorres, José. (1995). *El Gobierno de la Audiencia de Quito*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Rodríguez O, Jaime. (2003). “Las primeras juntas autonomistas. 1808 – 1812”, en Germán Carrera Damas (editor), *Historia de la América Andina*, Vol. 4, Crisis del régimen colonial e Independencia, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar.

Soasti Toscano, Guadalupe. (2001) “Educación, Historia, memoria: Algunas reflexiones sobre la fundación de la “República del Ecuador”, *Revista Historia y Espacio*, N° 20, Departamento de Humanidades, Universidad del Valle, Cali – Colombia.

----- (Compiladora). (2008). *Política, participación y ciudadanía en el proceso de independencias en la América Andina*, Fundación Konrad Adenauer, Quito.

----- (2009). *Carlos Montúfar y Larrea: “sedicioso”, “insurgente” y “rebelde” comisionado regio*. FONSAL- Instituto Metropolitano de Patrimonio. Quito.

----- (2012) “De la Monarquía a la República. Una mirada al proceso histórico del Ecuador entre 1750 y 1830 -1835”. Discurso de incorporación como Miembro Correspondiente. *Boletín de la Academia Nacional de Historia N° 185*. Primer Semestre.

Santamaría, Julio H. (1963) “La erección de la Real Audiencia de Quito”. *Revista Museo Histórico, Quito*, 15 (45-46) : 45 - 52, dic. 6.

Tobar Donoso, Julio. (1940). El restablecimiento de la audiencia de Quito- *Boletín de la Academia Nacional de Historia N° 55*, Vol. XIX, enero – junio.

Tobar Donoso, Julio. (s.a.). *Las Instituciones del Período hispánico, especialmente en la presidencia de Quito*. Editorial Ecuatoriana. Quito.

Vela Witt, María Susana. (1999). *El Departamento del Sur en la Gran Colombia 1822-1830*, Embajada de España-AECI-Departamento de Ciencias Históricas, PUCE, Quito, Ediciones Abya-Yala.

Vargas, José María. (1963). *Don Fernando de Santillán y la fundación de la Real Audiencia de Quito*. Quito : Casa de la Cultura Ecuatoriana.

E-DOCUMENTACIÓN

Ordenanzas de 1563 para las Audiencias contenidas en las Leyes de Indias de 1680. http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080032637_C/1080032637_T1/1080032637_063.pdf . Consultado Agosto de 2017.

Recopilación de las Leyes de Indias. <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-93485.html>. Consulta realizada en julio de 2017.

La “nueva Recopilación de las Leyes de Indias” de Solórzano Pereira. www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1951-10052900606_ANUARIO_DE_HISTORIA_DEL_DERECHO_ESPA%26%231103%3BLa+Nueva+recopilaci%F3n+de+las+Leyes+de+Indias,+de+Sol%F3rzano+Pereira . Consulta realizada en julio de 2017.

“Carta de Bayona”. Se adjunta a este trabajo y se puede consultar en Departamento de Derecho Político (U.N.E.D.), *Historia del constitucionalismo español. Estatuto de Bayona de 1808*. <http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/c08.pdf>. Consulta realizada en Mayo de 2006.

“Instrucción de señores Regentes . Manda observar por la Real Cédula dead en Aranjuez, a 20 de junio de 1776”. 4781903-1-20. Harvard University - Collection Development Department, Widener Library, HCL / Spain. Instrucción de señores regentes mandada observar por real cedula dada en Aranjuez, a 20 de junio de 1776. Habana : Reimpresión por J.M. Palmer, 1838. <http://hcl.harvard.edu/libraries/widener/departments.cfm> . Consulta realizada en julio de 2017.

Decreto Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia. 09-10-1812. Cortes Constituyentes. Cádiz.

<https://legishca.edu.umh.es/2014/07/16/5-13-decreto-9-de-octubre-de-1812-reglamento-de-las-audiencias-y-juzgados-de-primera-instancia/>. Consultado en julio de 2017.

Facsímil de la Constitución de 1812.

http://www.famp.es/famp/intranet/documentos/const_facsimil.pdf. Consulta realizada en julio de 2007.

Ley sobre la Organización de los Tribunales y Juzgados de 12 de Octubre de 1821. Leyes de 1821. República de Colombia, pp. 289 – 317.

http://www.bdigital.unal.edu.co/21/34/leyes_de_1821.pdf Consultado el 10 e septiembre de 2017.

Ley de correos de la República 1822. Gaceta de Colombia, Domingo 17 de febrero de 1822. p.2

http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_018.pdf. Consultado el 10 de septiembre de 2017

Nombramiento de Sucre como Jefe Superior de los Departamentos del Sur Quito y Guayaquil, 6 de enero de 1823. Gaceta de Colombia. Bogotá, domingo 16 de marzo de 1823.- 13. P. 1.

http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/revista/blabr1142013_n_074.pdf

Consultado el 10 de septiembre de 2017.

Dato tomado de Población del Departamento de Quito en 1822. Gaceta de Colombia, domingo 6 de octubre de 1822. p. 3

http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_051.pdf.

Consultado 10 de septiembre de 2017.

Decreto de Creación del departamento de Guayaquil, el 4 de agosto de 1822. Gaceta de Colombia, domingo 10 de noviembre de 1822. p. 1.

http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_056.pdf.

Consultado el 10 de septiembre de 2017.

Decreto para elegir representantes de las provincias del departamento de Quito a la legislatura de 1823. Bogotá, 6 de agosto de 1822. Gaceta de Colombia, Bogotá domingo 18 de agosto de 1822. p. 1

http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_044.pdf

Consultado el 09 de septiembre de 2017.

Decreto de 6 de marzo de 1822 para la creación de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial del Sur. Gaceta de Colombia, Domingo 12 de mayo de 1822. p.1

http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_030.pdf

Consultado el 09 de septiembre de 2017.

Decreto de 6 de agosto de 1822 que ratifica la instalación de la Corte de justicia del distrito del Sur el 24 de junio de 1822, Gaceta de Colombia, domingo 18 de agosto de 1822 p. 1

http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_044.pdf

Consultado el 09 de septiembre de 2017.

Noticia sobre la corte provisional hasta la libertad de Quito, aparecida en la Gaceta de Colombia, N° 40. Gaceta de Colombia domingo 21 de julio de 1822. 12. p. 1.
http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_040.pdf
Consultado el 09 de septiembre de 2017.

Oficio de la Corte superior de justicia del Sur instalada en Quito al vicepresidente de la república, aparecido en la Gaceta de Colombia N° 46. Gaceta de Colombia, domingo 1 de septiembre de 1822. p.2.
http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/blabr1142013_n_046.pdf
Consultado el 09 de septiembre de 2017.

Ley de 25 de junio 1824 sobre la división territorial de la República. Recopilación de leyes de Colombia 1821 – 1830. P. 207 – 211.
<https://angelalmarza.files.wordpress.com/2011/10/cuerpo-de-leyes-de-la-republica-de-colombia-18401.pdf>
Consultado el 10 de septiembre de 2017.

Ley Orgánica de Justicia, sancionada el 11 de mayo de 1825. Recopilación de leyes de Colombia 1821 – 1830.
<https://angelalmarza.files.wordpress.com/2011/10/cuerpo-de-leyes-de-la-republica-de-colombia-18401.pdf>
Consultado el 17 de septiembre de 2017.

Segunda Parte

Principales Acontecimientos Jurídicos del Periodo Republicano 1830-2017.

Gonzalo Alfredo Paz Tinitana
Investigador en Derecho Constitucional.

Principales Acontecimientos Jurídicos del Periodo Republicano 1830-2017.

Gonzalo Alfredo Paz Tinitana
Investigador en Derecho Constitucional.

El Estado ecuatoriano y sus inicios el poder regional y local en la administración de justicia (1830 - 1845).

El anhelo de quienes habitaban el territorio de Quito por lograr la independencia definitiva de la corona española y los esfuerzos para fortalecer la autoridad del naciente Estado ecuatoriano fueron las principales circunstancias -aunque coyunturales- que condicionaron los acontecimientos del año 1830. En ese contexto, los notables quiteños el 13 de mayo se reunieron en asamblea y resolvieron «constituir un Estado libre e independiente, con los pueblos comprendidos en el Distrito Sur de Colombia y los demás que quieran incorporarse».

En los primeros años de la nueva República se conservará, en buena parte, la estructura institucional de la organización colonial; pero, a partir de 1830, hay una nueva matriz política: el Estado republicano controlado directamente por los grupos dominantes locales¹; por ende, los primeros años constituyen un puente entre la antigua y la nueva situación política del Ecuador. Esa transición, por su naturaleza, se desenvolverá en un ambiente de conflictos de poder y absoluta inestabilidad².

Por una parte, los grupos dominantes ven al Estado como un instrumento de afirmación de su poder sobre un territorio determinado, así como el espacio en el cual pueden resolver los conflictos surgidos entre ellos³. Por otra parte, el interés de los líderes políticos era constituir un Estado central, como aparato de poder general, y ello implicaría, a veces, tener tensiones con los espacios de poder local, regional, eclesiástico y militar. Como

1 Silvia Vega Ugalde, *Ecuador: Crisis Políticas y Estado en los Inicios de la Republica*, (Quito: ABYA-YALA, 1ed. 1991), 23.

2 *ibidem*, 21.

3 *Ibidem*, 62.

consecuencia de estas circunstancias, se necesita una institucionalización jurídica y administrativa, es decir, la organización de un Estado que garantice la preeminencia del poder central⁴.

En el ámbito de la administración de justicia (Poder Judicial) este periodo presenta cambios en su estructura básicamente en torno a dos factores: las normas constitucionales que determinan su estructura como poder del Estado; y por otro lado, los centros de poder regional que promueven -otras veces impiden- cambios en esa estructura.

La Constitución de 1830.

La primera Constitución del Ecuador surge de la primera Asamblea Constituyente reunida en la ciudad de Riobamba; estuvo conformada por siete miembros por cada uno de los tres departamentos que integraban el Distrito Sur: Azuay, Guayas y Quito). Esto evidencia que el poder regional tenía una representación igual en términos numéricos en el Congreso; lo cual incidiría en la estructura del Poder Judicial, como podremos evidenciarlo seguidamente.

La constituyente actuó con rapidez, tanto que, la lectura y discusión del texto constitucional tuvo una duración menor a un mes. Cronológicamente, la instalación tuvo lugar en agosto de 1830; y, la lectura final y aprobación de la primera Constitución tuvo lugar el 11 de septiembre de 1830. Eligió, como es conocido, a don Juan José Flores y a don José Joaquín de Olmedo como Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente recientemente elegido firmó la carta política aprobada ordenando que se publicara, unos días más tarde, esto es, el 23 de septiembre de 1830.

4 *ibidem*, 62.

(AÑO DE 1830)

LEI

Reformando la orgánica del poder judicial de 11 i 13 de mayo de 1825; i la adicional de 17 de mayo de 1825.

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Deseario facilitar la administracion de justicia, i considerando que para adaptar á la constitucion las leyes orgánicas de 11 i 13 de mayo del año 15.º conviene hacer algunas reformas i adiciones fuera de las que comprende la lei de 17 de mayo del año 16.º

DECRETA:

CAPÍTULO 1.º**REFORMAS DE LA LEI ORGÁNICA DEL PODER JUDICIARIO.***Alta Corte.*

Art. 1.º La Alta Corte de justicia residirá en la ciudad de Quito capital del Estado.

Art. 2.º Este tribunal se compondrá de cuatro ministros jueces, incluso el Presidente, i de un ministro fiscal.

Cortes de Apelacion.

Art. 3.º Las cortes de apelacion se compondrán de cuatro ministros jueces incluso el Presidente, i de un ministro fiscal;

Art. 4.º Las cortes de apelacion jamás incluirán en terna para las plazas de jueces letrados á ningun abogado que se halle procesado por alguna causa de que le pueda resultar privacion de oficio, ó alguna pena corporal ó infamante.

§º único. Tampoco incluirán en terna á ninguno para colocacion ó ascenso en esta carrera, sin asegurarse de la buena conducta i aptitud del que hayan de proponer i de su puntualidad en la observancia de la constitucion i de las leyes, por medio de informes que podrán pedir, i que deberán darseles por cualesquiera autoridades.

Art. 5.º Para decidir en segunda instancia los recursos de apelacion interpuestos de autos interlocutorios, i que se interpongan de sentencias definitivas sobre pleitos cuyo interes

La configuración del Ecuador como Estado independiente vendría determinada por el artículo uno de la Constitución que declaraba: «Los departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador»; aunque esa declaración fue matizada por lo previsto en el artículo 2 que establecía: «El Estado del Ecuador se une y confederación con los demás Estados de Colombia para formar una sola Nación con el nombre de República de Colombia.». Debemos destacar que la confederación jamás llegó a producirse; por lo que, la primera Constitución al crear el Estado ecuatoriano pero mantener la idea de una confederación con otra república, da lugar a una indefinición territorial.

Resulta conocido que el Presidente Flores era un personaje de formación militar por lo que, como Jefe del Distrito Sur de Colombia, dominó la escena como un «hombre fuerte». Durante su primer mandato contó con el apoyo del clero y de algunos notables de Guayaquil, sin embargo, su presidencia se caracterizó por un permanente estado de guerra, pues tenía resistencia en los defensores de la unidad de Colombia, adeptos al liderazgo de Bolívar y, en la ciudad de Guayaquil, grupos de oposición al gobierno de Flores.

En otros aspectos, la Constitución de 1830 establecía como religión oficial del Estado la católica, determinando el deber de protegerla con exclusión de cualquier otra (Art. 8); La unión entre Estado y religión se mantiene hasta el inicio del período liberal⁵.

La ciudadanía estaba restringida; y, para acceder a tal calidad se requería tener 21 años, estar casados, ser propietario (al menos 300 pesos), ser trabajadores autónomos y poder leer y escribir (Art. 12).

El texto constitucional de 1830 se ha considerado como «sumamente defectuoso en su parte orgánica, inútil en su parte dogmática por las ilimitadas facultades extraordinarias de las que puede investirse el Jefe del Estado»⁶; sin embargo, esas facultades extraordinarias permitían que el Presidente pueda «Tomar por sí, no hallándose reunido el Congreso, las medidas necesarias para defender y salvar el país, en caso de invasión exterior o conmoción interior» (Art. 35. 5).

A pesar de lo antes mencionado, se debe señalar que la Constitución de 1830 extiende considerablemente el catálogo

de derechos, pues reconoce entre otros: la igualdad ante la ley e igualdad para elegir y ser elegidos e igualdad para el acceso a los cargos públicos; y el derecho al sufragio dentro de las condiciones legales (Art. 11); prohíbe distracción del juez natural y ser juzgado por comisiones especiales (Art. 58); nadie puede ser detenido sino por orden de una autoridad competente, si es detenido un individuo al ser sorprendido cometiendo un delito, deberá ser conducido ante el juez, quien dentro de doce horas, expedirá una orden firmada donde se expresen los motivos de la detención (Art. 59); la incoercibilidad personal (no jurar contra así mismo o pariente cercano) (Art. 60); las penas no pueden trascender sino solo al culpado y queda prohibida la confiscación (Art. 61); por ende, la propiedad no puede ser limitada salvo uso público con consentimiento y compensación (Art. 62); libertad de expresión e imprenta, respetando la moral pública (Art. 64); inviolabilidad del domicilio (Art. 65); Derecho a formular peticiones y quejas de forma respetuosa (Art. 66).

En su parte orgánica, esta Constitución establece tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los órganos judiciales ejercen jurisdicción y administran justicia, pudiendo ser ordinarios o especiales⁷.

La estructura del Poder Judicial responde a la dinámica de los centros de poder regional. Por una parte las regiones no solo mantienen representación numérica igual en el Congreso, sino que también buscan reproducir en cada Departamento –o en su territorio correspondiente– estructuras administrativas propias⁸; respecto del Poder Judicial, éste se define con una estructura de tres órganos comunes que están distribuidos de la siguiente manera: Alta Corte de Justicia con jurisdicción sobre todo el Ecuador (con sede en la capital del Estado Quito); Cortes de Apelación ubicadas en la capital de cada departamento (Quito, Guayaquil y Cuenca) (Art. 47)⁹; así como los tribunales y juzgados¹⁰ de pri-

⁷ La distinción entre un órgano judicial ordinario y especial, radica en que, para el órgano especial, suele primar el aspecto subjetivo, es decir, se establecen ciertos órganos para determinados asuntos, individuos o materias.

⁸ Silvia Vega Ugalde, *Ecuador: Crisis Políticas y Estado en los Inicios de la Republica*, (Quito: ABYA-YALA, 1ed. 1991), 73.

⁹ No existe en la ley una determinación del territorio sobre el cual ejercían jurisdicción las Cortes de Apelación, no obstante, se puede presumir que su jurisdicción coincidía con el territorio o provincias que integraban cada departamento. El departamento de Quito estaba conformado por las provincias de Imbabura, Pichincha y Chimborazo; el de Guayas por las provincias de Manabí y Guayaquil; y, el de Azuay por las provincias de Cuenca y Loja.

¹⁰ Tribunales y Juzgados se organizaban de la siguiente manera: a) un juez le-

⁵ La declaración se encuentra en el Art. 13 de la Constitución de 1835 y Art.6 de la de 1843.

⁶ Ramiro Borja y Borja, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Tomo III, (Quito: Instituto Geográfico Militar Ecuatoriano, 1980), 329.

mera instancia (juez letrado, alcaldes en la cabecera cantonal y tenientes en las parroquias) (Art. 45 de la Constitución). Tanto la Alta Corte como las Cortes de Apelación estaban integradas por cuatro ministros jueces y un ministro fiscal según el Art. 2 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**¹¹.

El Presidente de la Alta Corte era nombrado por el Gobierno. Pero, a partir de 1835, dicha elección corresponderá a sus integrantes por pluralidad de votos.

Por otra parte están los Tenientes y Alcaldes que tenían funciones judiciales y resolvían como jueces de primera instancia en las reclamaciones de menor cuantía. Dado que en estas causas intervenía el grueso de la población subordinada, el poder terrateniente, cuyos grupos o familias permanecían en los circuitos hacendarios ubicados en los cantones, requerían manejar directamente o a través de sus incondicionales los órganos judiciales, por ello la elección de esas dignidades estaba directamente en las manos de las fuerzas de poder local¹². Por otra parte, los jueces letrados de primera instancia eran nombrados por el Gobernador.

La mayoría de las constituciones ecuatorianas crean órganos judiciales especiales. La Constitución de 1830 señala que «Habrà [...] la contaduría general, que revisará las cuentas de las contadurías departamentales [...]» (Art. 55). En este caso se refiere al Contador General de Rentas, órgano fiscalizador o Juez de Hacienda que indudablemente dirigirá la marcha de la Contaduría General¹³. Los jueces de hacienda eran competentes para conocer todas las demandas que versen sobre cualquier rama y derechos de la hacienda nacional. Además, la Constitución de 1830 reconocía el fuero eclesiástico, militar y de comercio (Art. 58).

Entre las normas que fijan la estructura del Poder Judicial se encuentra aquella que impone un límite a las revisiones de que puede ser objeto una sentencia, esa norma prescribe que en ningún

juicio haya más de tres instancias (Art. 49 Constitución de 1830); la misma norma será reiterada – aunque a veces con otra redacción - en las futuras constituciones hasta la del año 1978¹⁴. Dicha disposición exige también, aunque únicamente a los Tribunales y juzgados de primera instancia, fundamentar todas sus decisiones.

Los requisitos para ser Magistrado de la Alta Corte de Justicia o Corte Suprema, varían en cada una de las constituciones promulgadas en este periodo. La edad mínima para ser Magistrado fue fijada en cuarenta años en la Constitución de 1830; en treinta y cinco años en la Constitución de 1835; y, cuarenta y cinco años en la de 1843. Tanto la Constitución de 1830 como la de 1835 establecían como requisito haber sido Ministro de Corte de Apelación; y sólo en la Constitución 1843 se extiende esta posibilidad de acceder a la Corte Suprema a los abogados que hubieren ejercido durante doce años con buen crédito su profesión. Además, a partir de la Constitución de 1835, se requiere ser ecuatoriano para acceder a este cargo¹⁵.

Para el caso de los ministros de las Cortes de Apelación, las Constituciones de 1830 y 1835 establecieron la edad mínima de treinta años; edad que fue modificada a un mínimo de treinta y cinco años en la Constitución de 1943. Otro requisito será acreditar haber sido juez de primera instancia, según la Constitución de 1830; haber sido asesor por cuatro años de acuerdo a la Constitución de 1835, o asesor tres años según la Constitución de 1843, o haber ejercido como abogado por seis años¹⁶.

Respecto de la forma de nombramiento, el Presidente del Estado tenía como atribución nombrar, de entre una terna propuesta por el Consejo de Estado¹⁷, a los ministros de las Cortes de

trado para conocer los juicios criminales; **b**) dos alcaldes municipales en cada cabecera cantonal; y, **c**) teniente pedáneo en cada parroquia a juicio de la municipalidad. Además, hay escribanos y alguaciles.

11 La primera Ley Orgánica del Poder Judicial fue elaborada por la constituyente de Riobamba el 28 de septiembre de 1830. Publicada en *el Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador, Tomo I*, Ley reformando la orgánica del Poder Judicial del 28 de septiembre de 1830.

12 Silvia Vega Ugalde, *Ecuador: Crisis Políticas y Estado en los Inicios de la Republica*, (Quito: ABYA-YALA, 1ed. 1991), 72 y 73.

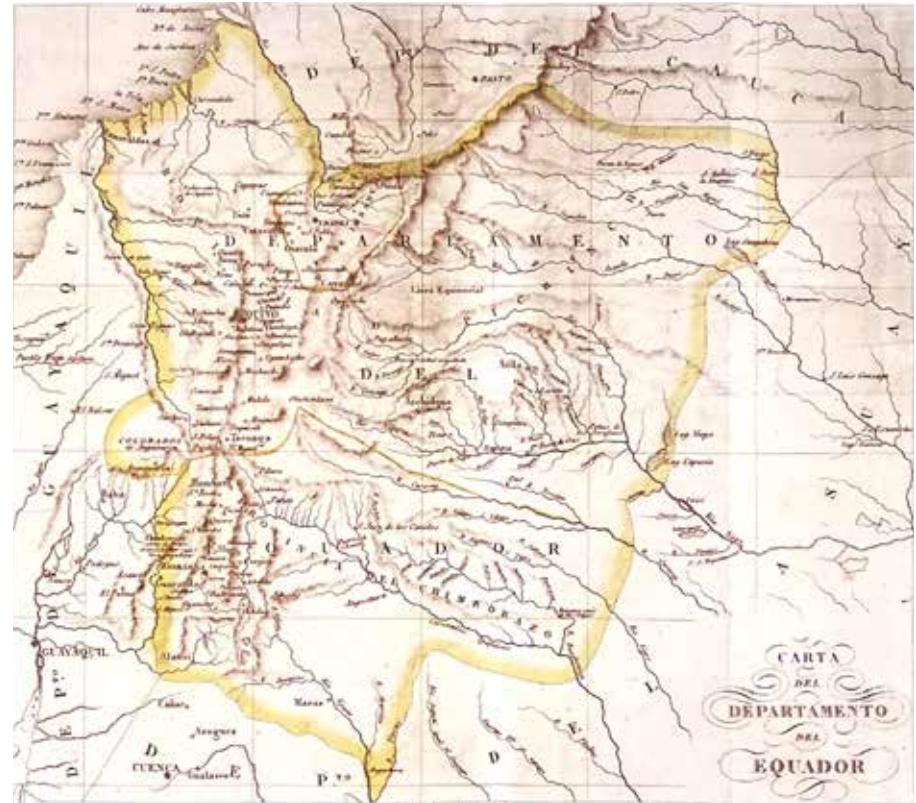
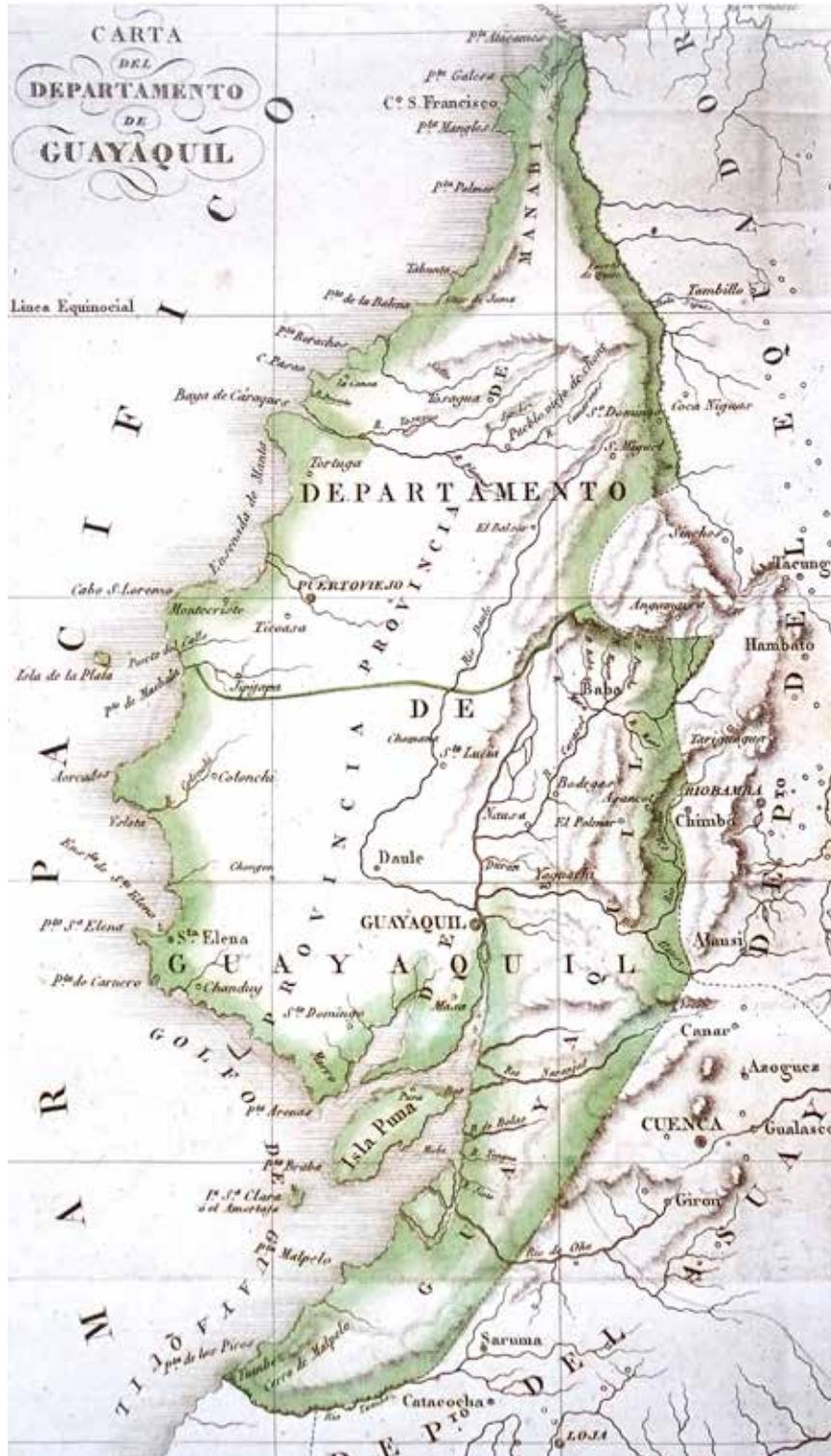
13 Ramiro Borja y Borja, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Tomo I, (Quito: Digital Press, 3. Ed.), 498.

14 Todas las Constituciones ecuatorianas establecen el límite de tres instancias: Arts. 49 de la Constitución de 1830, 80 de la de 1835, 78 de la de 1843, 112 de la de 1845, 93 de la de 1851, 111 de la de 1852, 91 de la de 1861, 78 de la de 1869, 99 de la de 1878, 113 de la de 1884, 117 de la de 1897, 108 de la de 1906, 128 de la de 1929, 94 de la de 1945, 121 de la de 1946, 200 de la de 1967 y 121 de la de 1978.

15 Los requisitos pueden verse en los siguientes artículos: Art. 46 de la Constitución de 1830, 78 de la de 1835, 73 de la de 1843.

16 Los requisitos pueden verse en los siguientes artículos: Art. 48 de la Constitución de 1830, 79 de la de 1835, 74 de la de 1843.

17 El poder ejecutivo está compuesto por tres órganos: el Jefe de Estado (Presidente); el Ministerio de Estado y el Consejo de Estado. Este último tiene como función la de auxiliar al ejecutivo en los diversos ramos de la administración y está compuesto por siete consejeros: Vicepresidente del Ministro Secretario, Jefe de Estado Mayor General, un Ministro de la Alta Corte de Justicia, un eclesiástico respetable; y tres vecinos de reputación nombrados por el Congreso (Art. 42).



Departamentos de Ecuador, Guayas, que formaba parte del Distrito del Sur de la Gran Colombia junto con Quito y Azuay. Atlas de Restrepo. Archivo del Fonsal.

Justicia (Art. 35. 8 Constitución); lo cual indudablemente, le permitía ejercer una gran influencia sobre el Poder Judicial así como fortalecer la autoridad central en relación de los otros espacios de poder que ejercían influencia.

Existía un sistema plural para exigir la responsabilidad de quienes desempeñaban la jurisdicción. Así, la responsabilidad de los magistrados de la Alta Corte era exigible ante el Congreso; la de los ministros de las Cortes de Apelación ante la Alta Corte; y, la de los jueces letrados en las Cortes de Apelación (Art. 50). Este modelo se replica de forma idéntica en la Constitución de 1835¹⁸. Por el contrario, según la Constitución de 1843 los magistrados no pueden ser destituidos, sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos, sino por acusación legalmente admitida¹⁹.

El proceso de independencia del Estado ecuatoriano no se ve consolidado únicamente con la promulgación de la primera Constitución sino que como otros estados de la región, surgió la imperiosa necesidad de darse un régimen jurídico que sea a fin a los propósitos de la emancipación, útil para los ciudadanos, compatible con el estado de las cosas; pero sobre todo, un conjunto de normas jurídicas que sirvan como herramienta que vigorice el naciente Estado. La inexistencia de un régimen jurídico civil unificado en el Ecuador, exigía que el legislador emprenda una obra de trascendental importancia para la preservación del estado independiente; tarea que, sin duda, sería tan sacrificada y esencial como la misma batalla por la independencia.

Para el cumplimiento de dicho objetivo, el Poder Legislativo desempeño una ardua tarea. En el año de 1830 se dicta la primera **Ley de Régimen Municipal**²⁰, así como la **Ley de Régimen Político de los Departamentos**²¹, que determinaba la organización del Poder Ejecutivo.

18 En la Constitución de 1835 se introdujo la bicameralidad del Congreso, por ello la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema se exigirá en el Senado; la de los integrantes de las Cortes de Distrito en la Corte Suprema; y, la de los jueces de primera instancia en los Tribunales de Apelación (Art. 81 de la Constitución de 1835).

19 Véase el Art. 77 de la Constitución de 1843.

20 Publicada en la Colección oficial de leyes y decretos de la legislatura, *Colección 54 del Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*, Tomo I, 27 de septiembre de 1830.

21 Publicada en la Colección oficial de leyes y decretos de la legislatura, *Colección 78 del Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*, Tomo I, 28 de septiembre de 1830.

El siguiente año, concretamente el ocho de noviembre de 1831, el primer Congreso ecuatoriano aprobó la **Ley de Procedimiento Civil**²². La misma que fue sancionada por el Presidente de la República, el 16 de noviembre de 1831. Este cuerpo normativo, constituyó una de las leyes más importantes, dado que su naturaleza procedimental hacía efectivo el acceso a los órganos del Poder Judicial. Se debe destacar que el artículo 1 de este Código establece cuál es el orden de observancia de las leyes, dejándolo de esta forma: **1)** Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo; **2)** Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, sancionadas hasta el 18 de Marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que hoy forma el Estado; **3)** Las leyes de la Recopilación de Indias; **4)** Las de la Recopilación de Castilla; y, **5)** Las de las Siete Partidas.

Si bien el independiente Estado ecuatoriano requería de un régimen jurídico que tenga la misma característica, ello se desarrollaría solo con el paso del tiempo y surgimiento de instituciones jurídicas; pero, mientras se adoptaba el nuevo régimen jurídico, para conveniencia de los grupos dominantes, las leyes españolas de derecho privado, penal y procesal, mantuvieron vigencia durante los primeros años del periodo republicano.

Aunque, La legislatura del año de 1831 también conformó una comisión encargada de elaborar un Código Civil; ese anhelo del legislador demandaría del trabajo de varias legislaturas, años de esfuerzo y la valiosa colaboración de la Corte Suprema...

En los primeros tiempos del periodo republicano, tanto como hoy, el legislador mantenía una verdadera preocupación por el fomento de la agricultura, como fuente de bienestar económico social y personal. Por ello, una de las primeras leyes que expide el congreso tenía la finalidad de promover la fertilidad de los campos mediante una **Ley que Permite el Aprovechamiento de las Aguas de Ríos y Quebradas**²³. En el año de 1833, el legislador aprobó una desafortunada **Ley que Permitía la libre estipulación de intereses**²⁴ en los contratos de préstamo mutuo; ley que

22 Publicada en la Colección oficial de leyes y decretos de la legislatura, *Colección 192 del Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*, Tomo I, 16 de noviembre de 1831.

23 Publicada en la Colección oficial de leyes y decretos de la legislatura, *Colección 281 del Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*, Tomo I, 15 de octubre de 1832.

24 Publicada en la Colección oficial de leyes y decretos de la legislatura, *Colección 409 del Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*,

provocó un gran malestar en la sociedad, pues promovía abusos de parte de los acreedores capitalistas, razón por la cual se suscitaban acalorados debates en las legislaturas de los próximos años.

En el año de 1833 se habría afirmado la autonomía política del Ecuador y salen a flote los conflictos de los grupos dominantes ecuatorianos. El núcleo de la oposición fue una sociedad política denominada “El quiteño libre”, cuya línea de pensamiento se orientaba al criterio liberal. En sus filas figuraba don Vicente Rocafuerte, personaje que no sólo gozaba de un gran prestigio, sino que pasaría a liderar la oposición nacionalista. Así, Flores tuvo que enfrentar un Estado en permanente guerra: la de Pasto, la de los Chihuahuas y la de Miñarica. Y ello se agravó con la guerra interna, pues en aquella época la oposición política se hacía también mediante las armas.

El 10 de septiembre de 1834, una vez que había terminado el periodo presidencial de Flores, una junta popular proclamó, con asentimiento de Flores, Jefe Supremo a Vicente Rocafuerte. Dicha proclamación fue una medida considerada necesaria en ausencia de un Presidente Constitucional, pues la Constitución vigente no preveía la forma de elegir un sucesor al entonces Presidente Flores. Con la proclamación de la Junta Popular el texto constitucional de 1830 abiertamente dejó de estar en vigencia, curiosamente con la complicidad del mismo Flores. Rocafuerte realizó una alianza²⁵ con el General Flores y lo nombró Jefe del Ejército, para luego proceder a convocar a una convención el 18 de febrero de 1835.

La Constitución de 1835.

Esta Constitución fue aprobada con la asistencia de treinta y nueve de los cuarenta y cinco miembros que debían componer la asamblea, se inauguró el 22 de junio de 1835 en la ciudad de Ambato y fue convocada por el entonces Presidente de la República Vicente Rocafuerte.

En su primera sesión eligió a don José Joaquín de Olmedo como Presidente de la Asamblea; y dispuso que continúe en ejercicio del gobierno provisional Vicente Rocafuerte. El 2 de

agosto de 1835 se aprobó la segunda Constitución. El texto constitucional suprimió la ambigua Confederación y creaba la República del Ecuador. En consecuencia, la Asamblea eligió al primer Presidente de la República, dignidad que recayó en don Vicente Rocafuerte y Vicepresidente a don Bernardo León. El Presidente electo prestó juramento exigido por la Constitución el 8 de agosto de 1835, y el 13 de ese mismo mes y año, firmó y ordenó se cumpliera y publicase la carta política. El 22 de agosto se clausuraron las sesiones de la Asamblea.

Rocafuerte, durante su presidencia logró notables avances legislativos, razón por la cual ha sido llamado, con justa razón, el organizador del Estado ecuatoriano. Incluso, la misma Constitución de ese año es considerada como un «decisivo influjo en el desarrollo constitucional ecuatoriano»²⁶.

La división territorial del Ecuador deja de ser departamental y se hace provincial, contando la República con ocho provincias: Quito, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja y el Archipiélago de Galápagos (Art. 3).

La ciudadanía sigue siendo excluyente. Sin embargo, los requisitos para acceder a ella tienen dos notables diferencias que promueven una ligera ampliación: el valor de la propiedad disminuye de 300 a 200 pesos, y la edad de 21 a 18 años (Art. 9). Los derechos se garantizan a los ecuatorianos y los extranjeros gozan de ellos si respetan las leyes de la República (Art. 107).

Los derechos se encuentran en el título, “De las garantías”, y no encierra ningún precepto que los anule; a las garantías ya reconocidas se añaden las siguientes: limitación de la prisión a casos de penas reprimidos con pena corporal (Art. 94); la propiedad, que puede tener uso público si hay calificación de la ley (no se requiere ya consentimiento del propietario) y compensación. (Art. 97); Juez natural, desaparece constitucionalmente el fuero eclesiástico, militar y de comercio (Art. 92); libertad de movimiento y el castigo al alcalde que no reclame la orden de privación de libertad (esbozo de hábeas corpus) (Art. 93); limitación de la prisión a casos de penas reprimidos con pena corporal (Art. 94); la propiedad puede tener uso público si hay calificación de la ley (no se requiere ya consentimiento del propietario) y compensación. (Art. 97); libertad de comercio y prohibición de prestar servicios no prescritos en la ley (Art. 98); se reconoce la propiedad intelectual (Art. 99); prohibición de mayorazgos (Art. 100); libertad de expresión respetando la moral pública (Art. 103); Derecho de

Tomo I, 7 de octubre de 1833.

25 «La alianza de Vicente Rocafuerte con Flores fue un intento por buscar equilibrio regional. El presidente que representaba los intereses latifundistas de la costa, se entendió con los notables serranos y llevo adelante un gobierno de compromiso.» Enrique Ayala Mora, *Manual de Historia del Ecuador II Época republicana*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 1. ed., 2008), 27.

26 Ramiro Borja y Borja, *Derecho Constitucional Ecuatoriano, Tomo III...*, 329.

petición (Art. 104); inviolabilidad de la correspondencia (Art. 106); la educación, que aparece otra vez, no como un Derecho sino como una atribución del Congreso, que debe “promover y fomentar la educación pública, y el progreso de las ciencias y de las artes” (Art. 43.8).

La Constitución instituye al Congreso como su interprete auténtico (Art. 110) así como prevé el principio de jerarquía por el que se declara “en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que rigen al presente, en cuanto no se opongan a esta Constitución” (Art. 112).

El Poder Judicial presenta una mejor organización. El más simbólico, aunque no el único, será en cuanto a la denominación de Alta Corte, la que desaparece para dar paso a la Corte Suprema de Justicia.

La estructura del Poder Judicial se mantiene con tres órganos comunes. La Corte Suprema de Justicia con sede en Quito y jurisdicción nacional (integrada por cuatro magistrados ministros jueces y un fiscal). Los Tribunales o Cortes de Apelación ubicados en cada distrito judicial²⁷ (a saber en Quito, Guayaquil y Cuenca; integradas por cuatro magistrados ministros jueces y un fiscal según lo dispuesto por el Art. 6 **Ley del Poder Judicial de 1835**²⁸; y, Tribunales y juzgados establecidos por la ley²⁹ (Art. 75).

Bajo el argumento de economizar recursos y de que eran superfluas e inconvenientes, Rocafuerte se opuso a la creación de Cortes de Distrito en Cuenca y Guayaquil³⁰; sin embargo, y a pe-

27 Las Constituciones de 1835 (Art. 76), 1845 (Art. 94), 1851 (Art. 87), 1852 (Art. 93), 1945 (Art. 86) y 1967 (Art. 208) dividen al territorio en distritos judiciales (la de 1851 habla de circuitos), disponiendo que en cada uno haya un tribunal de justicia, y precisando las de 1845 y 1852 su número, tres. Las Constituciones de 1861 (Art. 89), 1869 (Art. 76), 1878 (Art. 97), 1884 (Art. 111), 1897 (Art. 115), 1906 (Art. 105), 1929 (Art. 125) y 1946 (Art. 119) expresan que la ley designará la provincia o provincias en que deben ejercer su jurisdicción los Tribunales de Justicia inmediatamente inferiores al Supremo. Véase, Ramiro Borja y Borja, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Tomo III..., 471.

28 Publicada en la Colección oficial de leyes y decretos de la legislatura, *Colección 526 del Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*, Tomo I, 20 de agosto de 1835.

29 Tribunales y Juzgados se organizaban de la siguiente manera: **a)** un juez letrado de hacienda en la capital de provincia; **b)** dos alcaldes municipales en cada cabecera cantonal; y, **c)** teniente pedáneo en cada parroquia a juicio de la municipalidad.

30 Rocafuerte sostenía que en Guayaquil exista el Consulado de Comercio que absolvía los casos judiciales relacionados con las transacciones mercantiles, que era la principal actividad del Puerto, y en Cuenca, consideraba que su existencia

sar de que el número de Tribunales de Apelación estaba sujeta a los distritos judiciales, y que aquello era una medida que, a decir del texto constitucional, tenía la finalidad de facilitar a los pueblos la administración de justicia; en la práctica las Cortes de Distrito se mantuvieron en las capitales de los antiguos departamentos (Quito, Guayaquil y Cuenca). Así mismo, la ley omitía nuevamente determinar las provincias en las que ejercían jurisdicción. Lo que significa que la dinámica del poder regional continuaba incidiendo en la estructura de la administración de justicia.

Un cambio importante es que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1835 define las competencias de la Corte Suprema y Cortes de Distrito; estableció que corresponderá a la Corte Suprema de Justicia conocer en primera y segunda instancia los siguientes procesos: a) los negocios contenciosos de los ministros y agentes diplomáticos y las diferencias que se susciten sobre los contratos del Gobierno con cualquier particular; b) las causas criminales o por mal desempeño de sus funciones que se promuevan contra el Presidente, Vicepresidente, magistrados de la Corte Suprema y ministros de las Cortes de Distrito, subalternos de los Tribunales, ministros de Gobierno, miembros del Consejo de Estado, cónsules, agentes diplomáticos del Estado o funcionarios públicos superiores; c) los negocios que le atribuye la ley sobre patronato eclesiástico; y, d) aprobar las causas para la emancipación de los menores y concederles venia y suplemento de edad, desde dieciocho hasta veinticinco años. La primera instancia le corresponde conocer y sustanciar al Presidente de la Corte Suprema.

Respecto de los demás procesos, a la Corte Suprema le correspondía resolver los recursos de nulidad de las sentencias de segunda instancia y de queja por abuso de autoridad, omisión, denegación o retardo de la administración de justicia contra los ministros de las Cortes de Distrito. También se estableció la facultad para dirimir competencia de las Cortes de Distrito; así como la atribución para canalizar y absolver las consultas que puedan surgir sobre la inteligencia de la ley. Para esta última facultad la Corte podía consultar acerca de la duda de la ley al Congreso, exponiéndole su concepto; pero de no considerarse fundada la duda, debía absolver la consulta y poner en conocimiento la verdadera inteligencia de la ley.

Respecto de las Cortes de Distrito, sus competencias serán conocer en primera y segunda instancia las causas criminales

“fomenta un espíritu de discordia que reina en aquella población, y aleja de la agricultura y de la industria un número crecido de litigantes, que solo litigan por la facilidad que tienen de satisfacer esa ruinosa pasión”. Véase, Silvia Vega Ugalde, *Ecuador: Crisis Políticas y Estado en los Inicios de la República*, (Quito: ABYA-YALA, 1ed. 1991), 73.

o de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, contra los gobernadores, empleados o subalternos del ramo de hacienda, corregidores, subalternos del mismo Tribunal y jueces de primera instancia. La primera instancia está reservada al Presidente de la Corte de Distrito, la segunda a la Sala y la tercera a la Corte Suprema. También conoce en segunda instancia las todas las causas civiles y criminales, así como la consulta de la primera sentencia y las quejas sobre injurias o delitos leves de los ministros del mismo tribunal.

Otras competencias estaban determinadas para resolver los recursos de fuerza y protección que se intentaren contra los obispos, prelados, jueces eclesiásticos y negocios que les atribuye la ley de patronato; y, b) el de nulidad presentada en primera instancia. Tenían la facultad de dirimir las competencias de los Tribunales, jueces de primera instancia de diferentes provincias y jueces inferiores. Por otra parte, canaliza las consultas de los juzgados de primera instancia sobre la inteligencia de la ley, y las remite a la Corte Suprema. La Corte Superior podrá además, conceder amparos de pobreza a las personas indigentes y aprobar las cuentas del colector de multas. Finalmente debe proponer letrados en terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento de cualesquiera jueces letrados de primera instancia.

La Corte Suprema y Cortes de Distrito actúan como órganos de vigilancia, pues deben recibir y examinar las listas de las causas civiles y criminales pendientes que les remiten sus inferiores y supervigilar las operaciones de estos. Por otra parte, las facultades disciplinarias están reservadas para los Presidentes de Corte Suprema o Distrital.

En cuanto a la designación de los magistrados, la bicameralidad del Congreso provocó que en su designación participen ambas cámaras. El Poder Ejecutivo propone a los candidatos a magistrados de la Corte Suprema en número de tres a la cámara de representantes. Luego la cámara reduce el número de candidatos a dos y presenta esa lista ante la cámara del Senado, órgano que finalmente tenía la atribución de elegir y nombrar al magistrado (Art. 77). El mecanismo, al parecer, pretendía restar la influencia que tenía el ejecutivo en la designación de la alta magistratura.

Si bien, la inamovilidad judicial prohibía que los jueces sean juzgados, suspensos o depuestos, salvo en el caso de sentencia con arreglo a la ley (Art. 90), el ejecutivo reclamaría la facultad de poder remover con facilidad a los funcionarios públicos, por ello Rocafuerte llegó a recomendar la suspensión de esa norma³¹.

31 Silvia Vega Ugalde, *Ecuador: Crisis Políticas y Estado en los Inicios de la*

Cabe destacar que con esta Constitución también se instituye por primera vez un régimen de incompatibilidades inherentes al cargo de juez. Los jueces no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer cumplir lo juzgado (Art. 80). También se les prohíbe a los magistrados de las Cortes de Justicia ser senadores o representantes (Art. 42).

Tanto el método de selección de los magistrados, como el régimen de incompatibilidades y prohibiciones para los jueces, son los primeros esbozos de medios que pretenden instituir las garantías de independencia e imparcialidad que se requiere en el ejercicio de la delicada potestad de juzgar.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1835 tenía, en cuanto a la estructura y competencia de los órganos, características idénticas a la ley emitida en el año de 1830. Cabe mencionar que esta ley sería en lo posterior sustituida por otras y, por lo general, esto sucederá en los años en que se elaboren las nuevas Constituciones Políticas³².

También en el año 1835 se aprobó una completa **Ley de Procedimientos Civiles**³³, cuerpo normativo que es considerado como el primer Código de Enjuiciamiento Civil³⁴. Esta ley tiene relación con la definición de la competencia de los órganos del Poder Judicial.

La competencia en el juicio civil se distribuye en función a la cuantía del proceso. El juicio civil de menor cuantía (hasta cien pesos) corresponde conocer de forma privativa en primera instancia a los jueces parroquiales (Tenientes pedáneos) y en segunda instancia a los jueces cantonales (alcaldes municipales). Mientras que los juicios de mayor cuantía y ordinarios (cuantía excede los cien pesos) deben conocerlos en primera instancia a los jueces cantonales y en segunda instancia las Cortes de Apelación³⁵.

Republica, (Quito: ABYA-YALA, 1ed. 1991), 71 y 72.

32 Esta Ley fue sustituida en los años 1835, 1843, 1851, 1861, 1869, 1883, 1897.

33 Publicada en la Colección oficial de leyes y decretos de la legislatura, *Colección 301 del Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*, Tomo I, 22 de agosto de 1835

34 Juan Larrea Holguín, *Historia del Derecho Ecuatoriano, Época Republicana*, (Guayaquil: Editorial "Justicia y Paz", 1996), 85.

35 La segunda instancia corresponde a las Cortes de Apelación o a los jueces letrados de hacienda de la provincia en los casos en los que no residiere ahí una Corte. En los casos de derechos de la hacienda nacional corresponde conocer a los jueces letrados de hacienda.

Este cuerpo normativo clasificaba los procedimientos en juicio civil de menor cuantía y ordinario; la diferencia entre estos radica en que los primeros se proponen en forma verbal y se resuelven de forma breve, mientras que el ordinario se propone por escrito y sus tiempos son mayores³⁶. También se establece el procedimiento ejecutivo que tiene como finalidad obtener contra los bienes del deudor un mandamiento de ejecución, y los juicios sumarios de despojo, inventario de bienes sucesorios, partición y apertura de testamento cerrado³⁷.

El desarrollo de la sociedad ecuatoriana y el anhelo de fomentar la producción y riqueza, despertó en el legislador de 1835 una justa preocupación por las cuestiones de carácter económico, por ello la legislatura consideró que la ley que permitía la libre estipulación de intereses, aprobada dos años atrás « [...] en vez de producir los saludables efectos [...], por el contrario, ha entorpecido la circulación del numerario [...]», por lo tanto decidió, mediante decreto legislativo, **derogar esa ley**³⁸. A pesar de esta decisión, este no fue el momento en que se dio la última palabra con respecto de la tasas de interés³⁹.

El 15 de enero de 1837 inicia su periodo de sesiones el cuarto Congreso ordinario, actuando como Presidente del Senado el General Juan José Flores y de la Cámara de Representantes Don José María de Santisteban. Flores se pone a la cabeza de la oposición; consigue que el Presidente destituya a sus Ministros y que el Secretario de Estado en el ramo de Hacienda, Don Francisco É. Tamariz, sea declarado incapaz de servir destinos públicos, por dos años por el crimen de haber salvado al país de una bancarrota, puesto que había establecido el crédito nacional, autorizando varios decretos que, la prevención del momento, calificó de contrarios a la ley.

36 Para la contestación hay nueve días y la prueba seis. En estos procesos se puede proponer, sobre las sentencias definitivas, un recurso de nulidad ante la Corte Suprema.

37 Pedro Fermín Cevallos, *Instituciones del Derecho Práctico Ecuatoriano*, (Quito: Imprenta los Huérfanos de Valencia, 1867), 205 - 216.

38 Publicada en la Colección oficial de leyes y decretos de la legislatura, *Colección 69 del Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*, Tomo II, 2 de septiembre de 1835.

39 El 28 de Marzo de 1843, se dispone que volviera a la vigencia el decreto que permitía la libre estipulación de intereses. Este régimen de libre estipulación se mantuvo durante ocho años, al cabo de los cuales, volvió a preocupar al Congreso el problema, volviendo a derogar el decreto de libre estipulación de intereses en el año de 1851. Diez años más tarde, entró en pleno vigor el régimen establecido en el primer Código Civil dictado en la República en 1857 y vigente desde 1861. Andrés F. Córdova, *Derecho Civil Ecuatoriano, Tomo I* (Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1956), 76.

A pesar de la dura oposición, el esfuerzo organizador de Vicente Rocafuerte fue en todo momento intenso. Su obra permitió que el 13 de abril de 1837 se dicte la primera **Ley Orgánica de Hacienda**⁴⁰.

En el año de 1837 el legislador se enfrenta al problema social de los hijos naturales o extramatrimoniales, y resuelve tal conflicto dando una **Ley sobre Hijos Naturales**⁴¹, norma de suma importancia en los primeros tiempos de la República y con un profundo sentido de justicia para no dejar en desamparo a los hijos cuyos padres no cumplen con el deber moral de reconocerlos, ni con sus obligaciones legales.

El 17 de abril de 1837 se dicta el **Primer Código Penal de la República del Ecuador y la Ley de Procedimiento Penal**. Esa ley contiene también las **declaratorias de la Corte Suprema sobre la verdadera inteligencia de los artículos 9, 57, 500 y 512 del Código Penal**⁴². Los preceptos del Código Penal permiten establecer algunas características generales; por ejemplo, se incorpora el principio de legalidad de la pena al declararse que no podrán aplicarse penas que no estén señaladas en el Código. La sindicación de un acto solo puede darse con el conocimiento de la ley y la previsión de sus efectos; institución que pone en evidencia la influencia de la escuela clásica del derecho penal en este Código. Las penas se dividen en represivas, correctivas y pecuniarias; el objetivo y fin de la pena, no era otro que infringir sufrimiento al infractor.

Dos años después, en 1839, se dictará la **Ley de Procedimientos Criminales**⁴³. Se establecen dos tipos de procedimientos: **1) Procedimiento criminal**⁴⁴; y, **2) Procedimiento para los juicios**

40 Publicada en el Folleto Especial del 13 de abril de 1837.

41 Publicada en la Colección oficial de leyes y decretos de la legislatura, *Colección 370 del Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*, Tomo II, 17 de abril de 1837.

42 Disponible en: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.32044058917857;-view=1up;seq=8>

43 Publicada en la Colección oficial de leyes y decretos de la legislatura, *Colección 544 del Primer Registro Auténtico Nacional de la República del Ecuador*, Tomo II, 20 de abril de 1839.

44 Este procedimiento correspondía conocer en primera instancia exclusivamente a los jueces letrados de la provincia o jueces cantonales (alcaldes). En las causas de oficio, el juez debe, ante todo, comprobar el cuerpo del delito, esto es verificar que ha habido un hecho criminal, efectivo o presunto, pues la debida comprobación es el fundamento del juicio criminal y una solemnidad sustancial; tanto que si no estuviere suficientemente comprobado, no podrá continuar el progreso de la causa. El cuerpo del delito se verificaba en los delitos que dejaban

criminales económicos⁴⁵. También se estableció un procedimiento especial para los juicios sobre abusos de libertad de imprenta⁴⁶.

Rocafuerte, A pesar de sus esfuerzos este no pudo suprimir el poder de Flores. El Congreso de 1839, cuyos miembros eran todavía los mismos electos para el de 1837, designó de nuevo al General Flores como Presidente, el 31 de enero 1839. A partir de esa designación Rocafuerte pasó a ser Gobernador del Guayas.

Flores preparó por medio de sus agentes las elecciones de los miembros del Congreso que debía reunirse en el año de 1841 y consiguió que sus candidatos triunfaran en todas las provincias. El Congreso anuló las elecciones del Azuay, provocando la imposibilidad de que continuara sesionando el Congreso Ordinario en el año de 1841. Estos hechos ponen en evidencia el peso de cada una de las tres regiones en la estructura estatal, al punto de imposibilitarse la reunión del Congreso por la anulación de la representación de una de ellas⁴⁷.

La Constitución de 1843.

La dificultad de reunir al congreso dio el motivo ideal para que el General Flores pueda convocar, el 21 de octubre de 1842, una nueva Convención; la que se reunió el 15 de enero de 1843. Dicha Convención aprobó la Tercera Constitución el 31 de

señales con peritos, y en los que no con la deposición de testigos. Hay lugar a tercera instancia y consulta de la sentencia de segunda instancia ante la Corte Suprema, sea condenatoria o absolutoria. Véase, Pedro Fermín Cevallos, *Instituciones del Derecho Práctico Ecuatoriano...*, 237 – 260.

45 Este procedimiento tenía el objeto de no emplear mucho tiempo en juzgar delitos que son poco frecuentes o leves. Estos delitos son los de heridas que producen un tiempo de enfermedad o incapacidad desde uno hasta treinta días; el hurto que de objetos cuyo valor no sobrepase los cincuenta pesos; y, los de injurias que se hacen delante de una concurrencia de personas que no llegan a dieciséis. Si la pena impuesta fuere de un mes de prisión, no habrá recurso alguno, excepto el de queja. Pero, si la pena fuere mayor de un mes, se consultará la sentencia al Tribunal Superior del Distrito. Véase, Pedro Fermín Cevallos, *Instituciones del Derecho Práctico Ecuatoriano...*, 262 – 266.

46 Para conocer estos delitos se había establecido en la república unos tribunales compuestos de siete miembros sacados de los veinticuatro que anualmente se nombran por los del concejo del cantón donde hay imprenta. Los miembros de estos tribunales son jueces de hecho. El alcalde conformará el jurado y celebrará el juicio en un lugar público. El jurado debe emitir una declaratoria, calificando el impreso de contrario a la religión, sedicioso, obsceno o de libelo infamatorio; para esta declaratoria son necesarios cinco votos. De la sentencia se puede recurrir ante la Corte Superior. Véase, Pedro Fermín Cevallos, *Instituciones del Derecho Práctico Ecuatoriano...*, 266 - 270.

47 Silvia Vega Ugalde, *Ecuador: Crisis Políticas y Estado en los Inicios de la Republica*, (Quito: ABYA-YALA, 1ed. 1991), 97.

marzo y ese mismo día eligió como Presidente de la República del Ecuador al General Flores, quien el 1 de abril firmó y ordenó que se promulgue la nueva Constitución.

La Constitución de 1843 fue llamada, de forma justificada, «Carta de la Esclavitud», pues contenía todas las convicciones y conveniencias que necesitaba el General Flores para perpetuarse en el poder⁴⁸. Esta carta política atenuó la tendencia democrática que brevemente había existido en la República.

Los derechos únicamente se reconocerían a los ciudadanos ecuatorianos (excluye extranjeros), y se añaden a los antes reconocidos, los siguientes: Libertad de escribir, imprimir y publicar pensamientos y opiniones, sin censura previa y sin que restricción a la moral pública (Art. 87); proscripción de la desigualdad por razón de la herencia, títulos de nobleza, distinciones o empleos hereditarios (Art. 89); se prohíbe la privación arbitraria de la vida, bienes o libertad; y se establece legalidad de las penas (Art. 90); se prohíbe la confiscación (Art. 93). En esta Carta Política las fuerzas armadas no aparecen como garantes de la Constitución.

La Constitución mantiene los órganos del Poder Judicial. Estará la Corte Suprema (integrada por un máximo de cinco ministros jueces y un Fiscal); los Tribunales Superiores; y, Juzgados (Art. 72). En esta Constitución se constitucionaliza el número máximo de miembros que pueden integrar la Corte Suprema y se reconoce al Fiscal como un miembro de la Corte.

El artículo 78 de la Constitución motivó una nueva **Ley Orgánica del Poder Judicial**⁴⁹. No obstante, la estructura se mantenía casi idéntica por la influencia del poder regional. Aunque se habían incrementado jueces especiales: los de comercio, atendidos por los cónsules de las provincias; y, los jueces árbitros para arreglar las controversias.

La forma de nombrar a los integrantes de las Cortes cambió, lo que resulta predecible si recordamos que el espíritu de esta Constitución no era otro que servir como instrumento para fortalecer el poder ejecutivo. En consecuencia, los magistrados de la Corte Suprema serían nombrados por el Senado de entre una terna propuesta por el Ejecutivo (Art. 72). Los ministros de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo de entre

48 El congreso se reuniría cada cuatro años (Art. 14) y el mandato presidencial duraba ocho años (Art. 57).

49 Publicada en la colección Nro. 504 de la Gaceta del Ecuador, el 19 de junio de 1843.

una terna propuesta por la Corte Suprema y siempre que se cuente con el dictamen del Consejo de Gobierno. El poder ejecutivo tenía la facultad de devolver la terna de considerar que los candidatos no cumplían con los requisitos establecidos en la Constitución (Art. 72).

Un aspecto importante con relación de la estructura del Poder Judicial es que el artículo 78 menciona a los «jurados»⁵⁰ y «jueces de hecho»⁵¹. La norma en cuestión establece que los jueces de hecho no tienen la obligación de fundamentar sus sentencias⁵². De esa disposición se establece el reconocimiento del *jurado* como un órgano judicial especial. Si bien es cierto, el hecho de que la constitución utilice la expresión *jurados*, ello no prescribe ni permite afirmar su existencia, pero es innegable que tal mención abre la posibilidad de que las normas infra constitucionales los ordenen, pues tal probabilidad no se excluye del texto de esta carta política; lo cual efectivamente sucedió como veremos. Más adelante se ordenaron los jurados por la ley; estos fueron parte de los órganos del Poder Judicial e incluso en algunos casos se puntualizaba el género de causas para las que eran competentes. Esta institución será de gran importancia en el periodo marcista.

En el año de 1843 se caracterizó por una significativa producción normativa, se dictaron, entre otras, las siguientes leyes: **Ley Orgánica de Marina**⁵³; **Ley de Impuestos**⁵⁴; **Ley Orgáni-**

ca Militar⁵⁵; **Ley de Régimen Político Administrativo**⁵⁶; y, **Ley Orgánica de Aduanas**⁵⁷. También se aprobó una ley que volvía a permitir la libre estipulación de intereses, lo que fue motivo de oposición eclesíástica, alegando que se favorecía la usura.

Normas constitucionales como el largo periodo presidencial atenuaron el régimen democrático y un impuesto personal que gravó a los varones entre los 22 a 50 años con tres pesos al año; produjeron un profundo malestar generalizado que devino en la resistencia. Asonadas populares promovidas al grito de «mueran los tres pesos» fueron violentamente reprimidas. A pesar de que el General Flores suspendió el cobro de aquel impuesto, la tranquilidad fue corta, pues la corriente hostil a su persona y gobierno era incontenible.

Estos podría considerarse los principales acontecimiento, de lo que podríamos denominar el primer periodo republicano. La dinámica de la estructura del Poder Judicial estuvo condicionada en su expansión por los grupos dominantes regionales. Tales grupos mantenían la intención de reemplazar a los españoles en el sistema de dominación política. La evolución de la justicia no fue estática, sino que resistió a los cambios, sobre todo por las reivindicaciones que exigían los departamentos de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Por otra parte el periodo está definido por la visión de dos políticos. Flores que preparó las bases de un poder central fuerte. Y luego Rocafuerte que veía un país heterogéneo y creía que este podía ser unificado y modernizado por las leyes y el Estado⁵⁸.

Con Flores y Rocafuerte en el exilio, quedo un gran vacío en la vida pública que las elites tradicionales no podrían llenar; y que darán lugar al nacimiento de otro periodo importante de nuestra historia, como pondremos en evidencia a continuación.

50 Se define el jurado como: La reunión o junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condonación y aplique en este caso la pena con arreglo a las leyes. Dícese también jurada cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunión; los cuales se denominan asimismo *jueces de hecho*, porque sus funciones se reducen a decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relación con puntos de derecho. La denominación de jurado se deriva del juramento que se les toma de que se habrán bien y fielmente en el cargo que se les confía, haciendo su declaración con imparcialidad y justicia y según su conciencia. Véase, Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, (París: Librería de Rosa, Bouret, 1851), 1077.

51 Un juez de hecho es: El que sin tener carácter público de magistratura es llamado ante el tribunal para calificar las pruebas y decidir sobre los puntos de hecho, guiándose para ello no por las reglas de derecho, sino por su buen sentido, por su propia convicción, por su conciencia, sin responsabilidad alguna de los errores que cometa en sus fallos. Véase, Joaquín Escriche, *Diccionario...*, 955.

52 Las constituciones de 1843, 1851, 1861, 1869, 1878, 1884 y 1897 exceptúan de la exigencia de la fundamentación de las sentencias a los jueces de hecho.

53 Publicada en la colección Nro. 490 de la Gaceta del Ecuador, el 8 de mayo de 1843.

54 Publicada en la colección Nro. 504 de la Gaceta del Ecuador, el 5 de junio

de 1843.

55 Publicada en la colección Nro. 490 de la Gaceta del Ecuador, el 7 de junio de 1843.

56 Publicada en la colección Nro. 497 de la Gaceta del Ecuador, el 10 de junio de 1843.

57 Publicada en la colección Nro. 507 de la Gaceta del Ecuador, el 7 de julio de 1843.

58 Juan Manguashca, ed., *Historia y región en el Ecuador: 1830-1930*, Biblioteca de Ciencias Sociales, Vol. 30, (Quito: Corporación Editora Nacional), 375 y 376.

b) La revolución marcista, el fortalecimiento de la autoridad central del Estado y retroceso del Poder Regional (1845 - 1861).

Durante este periodo, la nación se movería en dirección contraria a las ideas de los líderes del periodo pasado. El imperativo del momento ya no era la problemática jurídico - político, sino el económico - social; por ende, la democracia, el principio de igualdad, la legislación social y económica marcará este lapso de tiempo; que se caracteriza por la presencia de tres Constituciones, las de 1845, 1851 y 1853.

Los levantamientos en contra del gobierno del General Flores estuvieron conformadas por sectores medios y plebeyos tanto en las ciudades como también de la población del campo. De este modo las clases populares crearon espacios para una nueva generación de hombres y públicos lo que devino en el ascenso vertiginoso de los nuevos líderes y de sus ideas⁵⁹.

Los denominados marcistas promovieron reformas que tendían a restar influencia a los grupos de poder regional, a la vez que beneficiaban a las amplias mayorías. La dinámica en los cambios de la administración de justicia se produce mediante reformas que crearán el ambiente propicio para que en el futuro su estructura pueda extenderse en función de las necesidades de la población.

El 6 de marzo de 1845 se dio en Guayaquil un pronunciamiento contra Flores y se designó un “Gobierno Provisorio”, que fue integrado por José Joaquín de Olmedo, Vicente Ramón Roca y Diego Noboa. Se produjeron varios enfrentamientos con las tropas *marcistas*, sin una acción definitiva. Flores prefirió llegar a un acuerdo con el Gobierno Provisorio y se retiró del poder, suscribiéndose los acuerdos de *La Virginia*⁶⁰. El Gobierno Provisorio convocó el 11 de julio a una nueva convención. La convención desconocería los acuerdos de Virginia.

59 Juan Maiguashca, ed., *Historia y región en el Ecuador: 1830-1930*, Biblioteca de Ciencias Sociales, Vol. 30, (Quito: Corporación Editora Nacional), 377 y 378.

60 *En virtud de* los acuerdos. Flores se retiró del mando, se daban garantías a oficiales y soldados de ambos ejércitos y se disponía el pago de indemnizaciones por daños causados a particulares; Flores conservaría su cargo de General en Jefe, sus “honorarios y rentas”; reabría además el pago de sueldos *atrasados* y 20.000 pesos para que subsistiera en Europa por dos años, después de los cuales podía volver libremente al Ecuador. Véase, Enrique Ayala Mora, *Manual de Historia del Ecuador II...*, 28.

La Constitución de 1845.

Esta Constitución tuvo origen en el seno de la Convención que se reunió en Cuenca el 3 de octubre de 1845, la que sería promulgada el 3 de diciembre. En líneas generales se puede sostener que su contenido es similar a la Constitución de 1835, y ello provocó un efecto beneficioso pues se considera que restableció las garantías, reafirmó los privilegios seccionales y restó atribuciones al Ejecutivo; al tiempo que le devolvió al clero la posibilidad de acceder a la legislatura. La religión católica fue establecida como religión oficial del Estado en todas las constituciones de este periodo⁶¹.

El 4 de diciembre se eligió Presidente y Vicepresidente de la República a Don Vicente Ramón Roca y al doctor Pablo Merino. En sesión de 8 de diciembre se recibió el juramento de ellos; y esa misma fecha el Presidente ordenó que se cumpliera y publicase la Carta Política.

La ciudadanía continua siendo excluyente. Pero aparece por primera vez la invocación al pueblo, como soberano, y no a la nación (Art. 2).

Los Derechos tienen su título, “De las garantías”, y se añaden los siguientes: Se prohíbe la esclavitud y también la exclusión del amparo de las leyes (Art. 108 y 110); Libertad de residencia, para salir y entrar al país (Art. 109); Presunción de inocencia por primera vez (Art. 116); Prohibición del reclutamiento forzado (Art. 128); y, el tiempo para expedir la orden firmada del Juez que detenga a una persona se incrementa a veinticuatro horas (Art. 111). Algunos derechos dejan de aparecer en el catálogo, tales como la prohibición de privación arbitraria de la vida, bienes y libertad, la prohibición de trascendencia de la pena y la libertad de comercio.

El Poder Judicial mantiene sus tres órganos: Una Corte Suprema de Justicia; Cortes de Justicia o Tribunal, uno en cada distrito judicial; y, Tribunales y juzgados que la ley determine (Art. 90). Como podemos ver, para efectos de la administración de justicia el territorio nacional se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá una Corte de Justicia (Art. 94). Esta distribución es idéntica a la del periodo pasado, pues nuevamente aquí están presentes los grupos de poder regionales, respecto de ello se debe notar como constitucionalmente estuvo limitado el número de distritos judiciales.

61 En la de 1845 puede verse el artículo 13, en la de 1851 el artículo 11, en la de 1852 el artículo 13.

Las Constituciones de este periodo contemplan todas un nuevo requisito para ser elegido magistrado de la Corte Suprema, ser ecuatoriano, ya sea de nacimiento⁶² o por naturalización⁶³. La edad mínima para el cargo será de cuarenta años (1843 y 1851) o treinta y cinco (1852). La experiencia que se requiere es la de haber sido ministro en las Cortes de Apelación o tener más de ocho años de ejercicio de la profesión de abogado⁶⁴.

Para ser ministro de un Tribunal de Justicia se requería ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; edad mínima de treinta y cinco años⁶⁵; y, haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por seis años.

Otra constante en este periodo es que la facultad de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema vuelve a estar en manos del Congreso, quizá inspirados en pensamiento de corte liberal. Pero los ministros de los Tribunales serían nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema⁶⁶. Esto permite establecer que el Poder Judicial ha ganado una mayor influencia en su la forma de seleccionar a sus miembros.

Por primera vez se establece un límite de tiempo en el ejercicio de las funciones de magistrados de Corte Suprema para los cuales no será mayor de seis años, y los ministros de Cortes de Apelación durarán solo cuatro años⁶⁷. Para las dos dignidades hay posibilidad de reelección.

La garantía de inamovilidad judicial se reproduce en las tres constituciones del periodo, por lo que se prohíbe que los jueces sean juzgados, suspensos o depuestos, salvo en el caso de sentencia con arreglo a la ley⁶⁸.

62 Este requisito consta en la constitución de 1845 (art. 91) y en la de 1852 (Art. 90).

63 En caso de ser ecuatoriano por naturalización se exige tener veinte años de residencia en el Ecuador, este requisito consta en la Constitución de 1851 (Art. 86).

64 El tiempo de experiencia varía en las constituciones, así en la de 1845 se exigen doce años, en la de 1851 es de diez años y en la de 1852 es de ocho años.

65 La edad mínima solo se exige en las constituciones de 1845 (Art. 92) y 1851 (Art. 89), a partir de 1852 desaparecerá este requisito (Art. 91).

66 En la constitución de 1845 el Art. 93, en la de 1851 el Art. 85, en la de 1852 el Art. 92.

67 En la Constitución de 1852 se establece que el tiempo de duración de magistrados y ministros es de cuatro años (Art. 96).

68 En la Constitución de 1845 en el Art. 96, en la de 1851 en el Art. 92, en la de 1852 en el Art. 95.

Así mismo se encuentra en todas las constituciones que se prohíbe a los ministros de la Corte Suprema o Superiores, mientras duren en sus destinos, admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo; con excepción de la constitución de 1852 que permitirá ser Consejeros de Estado⁶⁹. (Art. 90).

El juicio por jurados.

En el ámbito procesal, resulta de gran relevancia para para el Poder Judicial la expedición de la **Ley de Jurados⁷⁰ en el año de 1848**. Los Jurados que hasta el momento se hallaban establecidos únicamente en los tres centros regionales (Quito, Guayaquil y Cuenca) fueron extendidos a Ibarra, Latacunga, Ambato y Loja. Los marcistas consideraban que esas instituciones eran indispensables para el sistema republicano y que su extensión lograría «quitar el terror del pobre para presentarse en juicio contradictorio contra los grandes potentados»⁷¹.

El funcionamiento del juicio por jurados era el siguiente. En cada uno de los cantones, anualmente el Concejo Municipal elegía treinta jurados principales y quince suplentes.

En primer lugar la autoridad sustancia el sumario de la acusación y luego lo remite al juez para que se declare si hay lugar a formación de causa. El Juez de Derecho examina si la causa es competencia del Jurado⁷². De ser así, el juez llama al fis-

69 En la Constitución de 1845 el Art. 98, en la de 1851 el Art. 90 y en la de 1852 el Art. 97.

70 Publicada en el Periódico Oficial de fecha 8 de enero de 1848, colección 2579.

71 Juan Manguashca, ed., *Historia y región en el Ecuador: 1830-1930*, Biblioteca de Ciencias Sociales, Vol. 30, (Quito: Corporación Editora Nacional), 378.

72 Los delitos de competencia de los jurados están determinados y son: **1)** Los calificados como cuadrillas de malhechores o reuniones de cuatro o más personas mancomunadas para cometer algún delito contra otras personas o contra las propiedades; los de los escaladores, asaltadores y allanadores de los establecimientos públicos de corrección o castigo, y asaltadores contra los ministros de justicia; los de fuga de los presos y los cometidos por quienes les ocultaren o permitieran la fuga; **2)** Los delitos contra la fe pública, como falsificación de monedas, de papel moneda, de documentos de crédito nacional, de sellos, actas, despachos, títulos; los de violación de la correspondencia pública; sustracción, alteración o destrucción de documentos o efectos custodiados en depósitos públicos; apertura ilegal de testamentos u otros instrumentos cerrados; quebrantamiento de secuestros, embargos o sellos puestos por alguna autoridad; ficción o suposición de empleos, facultades o condecoraciones que no se tienen; Los de falsedad y perjurio de testigos; **3)** Los de bigamia y clandestinidad de matrimonios; **4)** Los de homicidio, envenenamiento y castración : **5)** Los de heridas y

cal, acusador y reo, para en presencia de ellos sortear de entre los treinta jurados a cinco que conformarán el Jurado de Acusación, el mismo que estará encargado de declarar si hay o no lugar a la acusación; en el proceso de sorteo las partes pueden recusar a dos jurados. Si el Jurado de Acusación declara con lugar la acusación, entonces se conforma, también por sorteo, un Jurado de Decisión integrado por siete miembros; de este sorteo estarán excluidos los que fueron recusados o miembros del Jurado de Acusación. El Jurado de Decisión deberá declarar la constancia del hecho acusado guiándose puramente por su buen sentido, las impresiones que les producen las pruebas y lo que les dicta la conciencia⁷³.

El juicio por jurados fue considerado un avance democrático y de perfeccionamiento de la justicia; pero a pesar del gran entusiasmo que despertaron estos órganos especiales, desaparecieron con el tiempo. Algunos autores consideran que ello no fue más que la consecuencia de la implementación de este tipo de juicio en una sociedad de escasísima población⁷⁴ y de elemental instrucción en la que abundaban analfabetos y desconocimiento de las leyes⁷⁵.

En el ámbito de la legislación continua el avance. En el ámbito civil, se promulga la **Ley Sobre Edificios**⁷⁶ en el año de 1846; esta ley solo tenía vigencia en las capitales de Distrito. En el año siguiente se aprueba la **Ley sobre Explotación de Minas**⁷⁷.

El periodo presidencial de Roca (1845 - 1849) se caracterizó por su prudencia, energía y respeto del orden jurídico. Una vez que llegó a su fin surgieron dos candidaturas para la Presidencia, la del General Antonio Elizalde y Don Diego Noboa di-

maltratamientos para cuya curación son necesarios más de treinta días, y los de violencias y fuerzas; 6) Los de raptos por seducción, menos cuando recayere en un joven menor de veintiún años con el objeto de hacerle servir como criado o de cualquier otro modo; 7) Los de robo, hurto y abigeato, menos los hurtos cuyo valor no exceda de 50 pesos; y, 8) Los de incendios. Véase, Pedro Fermín Cevallos, *Instituciones del Derecho Práctico Ecuatoriano...*, 274 y 275.

73 Pedro Fermín Cevallos, *Instituciones del Derecho Práctico Ecuatoriano...*, 271 y 285.

74 En la Sierra, la población ascendía a 620.040 habitantes; mientras que en la Costa, su población tenía 128.357 habitantes. Véase, Enrique Ayala Mora, *Resumen de Historia del Ecuador*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 1999)

75 Juan Larrea Holguín, *Historia del Derecho Ecuatoriano, Época Republicana*, (Guayaquil: Editorial "Justicia y Paz", 1996), 93.

76 Publicada en el Periódico Oficial de fecha 06 de febrero de 1846, colección 24.

77 Publicada en el Periódico Oficial de fecha 18 de noviembre de 1847, colección 2430.

chas candidaturas representaban una notable lucha ideológica del momento político, pues el primero de ellos era un militar liberal, mientras que el otro, un notable conservador de prestigio, pero de débil carácter. Ninguno de los dos alcanzó los votos de los dos tercios de los miembros del Congreso, exigidos por la Constitución. Con ello inicia la ruptura de la Constitución, pues en octubre de 1849 la Cámara del Congreso encargó interinamente de la Presidencia de la República al Coronel don Manuel de Ascáubi.

El arbitraje militar volvió con el General José María Urbina, nuevo caudillo en el ejército y líder de los demócratas. El General Urbina esgrimía la inconstitucionalidad del ejercicio de la Presidencia de Ascáubi; ello a pesar de que fuera él mismo quien presidió la Cámara que nombró y proclamó que a Ascáubi le correspondía el ejercicio interino de la Presidencia por no haber sido posible la elección del Presidente titular.

Urbina se reunió en Guayaquil con sus adeptos el 2 de marzo 1849, en una Junta Popular, que confirmó el nombramiento de Jefe Supremo a Don Diego Noboa, quien convocó a una nueva convención.

La Constitución de 1851.

La convención se reunió en Quito el 8 de diciembre de 1850. El 25 de febrero de 1851 se aprobó la quinta Constitución y se eligió como Presidente a Don Diego Noboa.

La Constitución de 1851 es confusa y se aproxima en algunos puntos a la de 1830, por ejemplo en lo que respecta al legislativo adopta nuevamente el sistema unicameral.

Los derechos tienen su título, "De las garantías", y se añaden al catálogo los siguientes: Libertad de trabajo e industria (Art. 116); Separación autoridad civil y militar (Art. 118); abolición pena de muerte para delitos políticos (Art. 121).

En relación al Poder Judicial continua los tres órganos comunes del Poder Judicial: Corte Suprema integrada por los el número de ministros que determine la ley (Art. 91); Tribunales; y, Juzgados⁷⁸ (Art. 84). No obstante, para efectos de la administración de justicia el territorio ecuatoriano se divide por única vez en circuitos, que vienen a reemplazar a los distritos que tradicio-

78 Tribunales y Juzgados se organizaban de la siguiente manera: a) jueces letrados de provincia en la capital de provincia; b) alcaldes municipales en cada cabecera cantonal; y, c) juzgados especiales jueces parroquiales y alguaciles mayores.

nalmente establecían las cartas políticas. En cada circuito habrá un Tribunal Superior de Justicia (Art. 87). Debemos destacar que este texto constitucional ya no contempla el límite al número de circuitos, que en la anterior constitución era de tres. No obstante, en la práctica, la ley solo dio lugar a tres circuitos (Quito, Guayaquil y Cuenca), los mismos que coincidían con los centros urbanos del poder regional y ejercían jurisdicción en el territorio que estos dominaban⁷⁹.

La nueva constitución también estuvo acompañada de la emisión de otra **Ley Orgánica del Poder Judicial**⁸⁰. En la ley se determina que los jueces de primera instancia son nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de los Tribunales Superiores y duraran cuatro años en funciones.

Hasta el año 1852, la competencia para conceder la investidura de abogados a los practicantes de jurisprudencia fue exclusiva de la Corte Suprema, año en el cual la Convención decidió otorgar también esa competencia también a las Cortes de Apelaciones, por considerar gravoso a los estudiantes de jurisprudencia que no residen en la capital, tener que viajar a ella para recibirse de abogados⁸¹.

El 17 de julio de 1851, luego de apresar al Presidente Noboa y enviarlo al exterior, en Guayaquil una guarnición proclamó Jefe Supremo a Urbina. El General Urbina convocó el 6 de marzo de 1852 una convención.

La Constitución de 1852.

La Convención se inauguró el 17 de julio de 1852. El 30 de agosto aprobó la Constitución y eligió como presidente al General José María Urbina, quien el 6 de septiembre la jura y ordena su promulgación. Urbina representa el inicio de la dominación del militarismo nacional. Uno de sus primeros decretos declaró vigente la Constitución de 1845.

La Asamblea actuó con prudencia ante el nuevo caudillo y dictó una Carta Magna que conserva en todo el texto de la de 1845. No obstante, uno de los cambios más significativos fue ins-

79 El circuito de Quito ejerce jurisdicción en las provincias de Pichincha, Imbabura, Esmeraldas, Cotopaxi y Chimborazo; el circuito de Guayaquil en Guayaquil y Manabí; y el circuito de Cuenca en Cuenca y Loja.

80 Ley publicada en el Folleto Especial del 8 de abril de 1851.

81 Decreto publicado el 8 de septiembre de 1852.

taurar la elección del Presidente de la República mediante asambleas populares, compuestas de electores (Art. 59).

Los derechos tienen su título, “De las garantías”, y se establece expresamente, como novedad, una norma que enfatiza en la prohibición de la esclavitud pues reza que: «Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducidos en ella en tal condición, sin quedar libre» (Art. 107). También se da por abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos, ordenando que una ley especial sea la que determine cuáles son esos delitos (Art. 130).

Con relación al Poder Judicial, se puede decir que la Ley fundamental de 1852 tenía cambios mínimos. Sus tres órganos comunes se mantienen: Corte Suprema de Justicia; Corte de Apelación; y, Tribunales y Juzgados. La jurisdicción de las Cortes Superiores es la misma. Y las competencias de ellas permanecen idénticas pues aún sigue vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial emitida en 1851.

Un vistazo a la legislación de este periodo permite concluir que existió un interés sostenido por las clases oprimidas. En 1851, el general José María Urbina expide un decreto para suprimir la esclavitud e indemnizar a los propietarios. Se calcula que para aquel entonces había unos ocho mil esclavos en el Ecuador. Un año más tarde, la Asamblea Constituyente confirma ese procedimiento mediante la **Ley de Manumisión**⁸²; que será su gloria.

En esta época se sustancio un famoso **juicio penal en contra de señoras quiteñas** que manifestaron en favor de la permanencia de los jesuitas en el Ecuador. La manifestación tuvo lugar frente a la Iglesia de la Compañía de Jesús, el 5 de octubre de 1852, a las ocho de la noche. La multitud ocupaba dos cuerdas de extensión. Los gritos fueron: ¡Viva la religión! ¡Vivan los jesuitas! ¡Abajo los rojos!

Entre las más fervorosas manifestantes se hallaban: Virginia Villacís, Carmen Vallejo, y Valentina Serrano viuda de Klínger. De esta última, sus tres hijas, Virginia, Leonor, Emilia, y tres criadas lloraban desesperadamente y gritaban «Poco importa perder la vida, no es posible que con los jesuitas perdamos la Religión, tenemos que morir con la fe» y otras expresiones coreadas por la multitud. El gobernador de Pichincha, don Antonio Cevallos, temeroso de hacer uso de la fuerza -lo que agravaría la

82 Publicada el 27 de septiembre de 1852, en la colección 16 del folleto del año 1852.

situación- se limitaba a tomar medidas de prudencia, disponiendo que una guerrilla de infantería y parte de una caballería guarden el orden, y que no se hagan disparos al aire. Sin embargo, la manifestación fue utilizada políticamente y se escuchó algún grito de ¡Viva Flores!, que no fue coreado por nadie, pensándose que eso tenía que ver con mano del gobierno, a fin de comprometer más a la señora de Klínger por ser declaradamente floreana. A las once de la noche se logró disolverlas.

Gabriel García Moreno, fue el abogado de la señora Valentina que fue acusada, dijo en una carta a su cuñado Roberto de Ascáubi: «contra la Sra. Valentina estaban formando un sumario» por el cual el jefe político Rafael Salvador la acusaba de atacar a los cuarteles al grito de ¡Viva Flores! y profiriendo expresiones como las de: «abajo cholos democráticos, picaros, canallas, ladrones. Arriba, pueblo. Solo en un pueblo de imbéciles se hacen estas cosas, si morimos nos vamos al cielo». García Moreno, en el ejercicio de su defensa, y según carta de Adolfo Klínger, habría logrado que la Corte Superior revoque el auto de primera instancia.

La legislación civil española –aún vigente- fijaba la mayoría de edad a los 25 años. Pero en el año de 1852, se emitió un decreto **Ley que Fija la mayoría de edad en 21 años**⁸³, desde entonces (hasta 1970) sería solo de 21 años.

En el año de 1852, también se expide la **Ley que Declara cuáles son Delitos Políticos**⁸⁴ con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de abolir la pena de muerte para este tipo de infracciones penales. Y seguramente la más representativa **Ley de Elecciones**⁸⁵ que adoptaría el cambio constitucional con respecto de la elección presidencial.

La presidencia del General Urbina se caracterizó por sus constantes esfuerzos y medidas en favor de los indígenas. Suprimió el protectorado y prohibió el cobro anticipado del tributo indígena. El régimen tenía como propósito terminar con las medidas que promovían la desigualdad. El General Urbina sostenía que «Mientras la justicia, las garantías sociales, la protección de la Ley, no alcancen todas las clases y puntos de la sociedad...las

instituciones republicanas serán una quimera entre nosotros»⁸⁶. Sin duda, su ideología y discurso le permitió ser el político más popular del siglo XIX.

Aunque su postura ideológica no encuadraba con el canon ideológico del liberalismo, todo indica que promovió la situación más progresista para el Ecuador, en aquel entonces.

Concluido el periodo presidencial de Urbina, le sucedió el 14 de octubre de 1856, su compañero y amigo el General don Francisco Robles. La elección de su compañero, lleva a sospechar la injerencia que pudo tener Urbina en las asambleas de electores; no obstante, el General don Francisco Robles será recordado como el primer Presidente elegido por votación.

El periodo de Robles tuvo que enfrentar serios problemas a consecuencia de sus desacertadas decisiones. El arreglo desastroso de la deuda externa, por el cual se entregaba a una compañía inglesa grandes extensiones de tierra en Esmeraldas y el oriente, y el intento de arrendamiento de las Galápagos a Estados Unidos, provocarían un malestar en la sociedad.

El Código Civil de 1857.

Un gran acontecimiento en la legislación civil es el proceso de elaboración y aprobación del Código Civil, que sigue vigente hasta la actualidad. En un primer momento tuvieron lugar los debates del proyecto del Código Civil, esto entre las legislaturas de 1830 hasta 1837 y se hicieron sobre la base del informe presentado por el insigne jurista José Fernández Salvador; sin embargo, los esfuerzos del legislador no tuvieron feliz culminación. En el año de 1852, se verifica un nuevo intento de concretar el ambicioso anhelo de dar al Ecuador un Código Civil, para ello se nombra nuevamente una comisión de tres miembros que tendrían a cargo elaborar el proyecto y concretar el fin que venía persiguiendo la república desde su fundación. Lastimosamente esa comisión fue disuelta por el Congreso de 1855, quizá por no tener los resultados esperados.

Finalmente, el Congreso de 1855 decidió, mediante **decreto**⁸⁷, **encomendar a la Corte Suprema de Justicia la formulación del proyecto del Código Civil.**

83 Decreto publicado el 13 de septiembre de 1852, en la colección 10 del folleto del año 1852.

84 Publicada el 14 de diciembre de 1852, en la colección 32 del folleto del año 1852.

85 Publicada el 2 de octubre de 1852, en la colección 37 del folleto del año 1852.

86 Mensaje del Presidente de la República (José María Urbina) al Congreso. Véase, Enrique Ayala Mora, *Manual de Historia del Ecuador II...*, nota al pie número 66.

87 Decreto publicado el 26 de octubre de 1855, en la colección 3 del folleto del año 1855.

Es admirable la obra realizada por la Corte Suprema de Justicia de aquel entonces⁸⁸, pues, desde el momento mismo de la expedición del Decreto⁸⁹, comenzó a cumplir con su misión y formar su valioso aporte a las leyes de este país. Su progreso en dicha labor fue notable, pues llegó a redactar hasta el Art. 863 del Código Civil⁹⁰. Indudablemente tuvo influencia del Código de Bolivia y el de Francia, y por supuesto, también el informe de nuestro insigne jurista José Fernández Salvador⁹¹.

A pesar de ser bien conocido que la Corte Suprema de Justicia había emprendido su labor encomendada, la falta de publicación de su obra impedía apreciar su trabajo. Seguramente tales acontecimientos han colaborado a consolidar una perspectiva histórica que no corresponde a la realidad, esto es que el Ecuador no tuvo una preocupación seria para dictar un Código Civil, hasta que Chile dictó el suyo, y nosotros lo «copiamos servilmente» y lo adoptamos por un decreto del Congreso Nacional.

Si bien es cierto, la obra del gran maestro legislador que fuere Andrés Bello, pasó al Ecuador a través de Chile, pero no resulta del todo cierto, que nuestro Código se aprobó mediante un Decreto. El Código Civil ecuatoriano fue el resultado de una labor paciente y plausible de la Corte Suprema de Justicia y de las discusiones en las dos Cámaras del Congreso Nacional. La historia nos indica que antes del Código de Chile, nuestras legislaturas ya discutían, durante los años 1831 a 1837, un proyecto de Código Civil sobre la base del valioso aporte del jurista José Fernández Salvador; y también que la Corte Suprema del Ecuador ya estaba elaborando su propio proyecto.

Pero incluso en la aprobación del Código Civil de Bello, la Corte Suprema mantuvo una influencia que podría considerarse decisiva. Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de 1855 - 1857, con nobilísima modestia, a pesar de que realizaban una obra digna de encomio, en cuanto llegó al Ecuador el Código de Chile, dirigió al Congreso Nacional un **oficio con el que da avi-**

88 Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que fueron autores del proyecto del Código Civil son: Antonio Bustamante, Ramón Borja, Carlos Tamayo, Nicolás Espinoza, Rafael Carrión y Manuel Quevedo.

89 El artículo uno del decreto reza: «Los Ministros de la Corte Suprema, incluso el Fiscal, en las horas que les quedan libres después del despacho de causas, se dedicarán a la formación de los proyectos de Código Civil, Militar y demás que necesite la Nación.» El texto íntegro del decreto puede verse en Andrés Córdova, *Derecho Civil ecuatoriano, Tomo I*, (Quito: Editorial de la Casa de la Cultura, 1956), 186 y 187.

90 El texto de estos artículos se puede revisar en Andrés Córdova, *Derecho Civil ecuatoriano, Tomo I...*, 191 y 846.

91 Andrés Córdova, *Derecho Civil ecuatoriano, Tomo I...*, 86 y 87.

so de suspensión de su proyecto, para realizar otro, tomando como base y modelo el Código chileno, que lo encuentran más perfecto⁹².

No obstante, la Corte Suprema, realizando una labor intensa y abnegada, elaboró un proyecto completo, tomando como base y modelo el Código Civil chileno. Este fue enviado a la Legislatura, en los primeros días de su reunión en 1857, es decir, el mismo año en que entraba en vigencia el Código de Chile.

La primera página del Proyecto, magníficamente encuadrado, con pasta española y cortes dorados, que se mantiene en el Archivo del Poder Legislativo, dice:

«Proyecto de Código Civil presentado a la Legislatura de 1857, por la Corte **Suprema de la República, en observancia del Decreto de 26 de Octubre de 1855**».

La discusión del Proyecto se prolongó desde el 17 de septiembre hasta su aprobación el día 21 de noviembre de 1857, ese mismo día se comunicó al Ejecutivo para que se proceda con su promulgación y publicación.

El último título del Código Civil aprobado establecía que sería un decreto el que señalará el tiempo en que empezará a regir el mismo. Valiéndose de ello el Poder Ejecutivo realizó mediante decreto ley reformas que introducían correcciones y rectificaciones al Código Civil⁹³. Finalmente, el 8 de diciembre de 1860, se emitió el decreto por el cual se señala que el Código Civil empezaba a regir en la República desde el 1 de enero de 1861⁹⁴.

Así se expidió el primer Código Civil ecuatoriano, cuya primera edición consta de 2.499 artículos, con 354 páginas de texto legal, y VIII del Índice.

Este acontecimiento, digno de ser destacado, cierra el período marcista caracterizado por reformas que promovían avances

92 Con esa comunicación la Corte del año 1857 se consagra, pues demuestra que en su labor no había la más mínima pizca de «[...] egoísmo, nada de amor a la vanagloria, y sí, por el contrario, el sacrificio de lo personal, por el bien entendido y practicado amor a la República, buscando para ella instituciones más perfectas, y sirviendo de esta manera, altruista y ejemplar, los más delicados intereses de los connacionales» Véase, Andrés Córdova, *Derecho Civil ecuatoriano, Tomo I...*, 850.

93 Decreto publicado el 21 de octubre de 1858, en la colección 9 del folleto del año 1858.

94 Andrés Córdova, *Derecho Civil ecuatoriano, Tomo I...*, 432 y 433.

sociales y económicos y un fortalecimiento del Estado. El estado crecía en función de las necesidades de los pueblos y la dinámica del Poder Judicial ya no volvería a estar completamente condicionada por los poderes regionales tradicionales. Esos cambios provocaron que las élites regionales se vieran amenazadas por el avance del Estado y la movilización de clases subalternas. En consecuencia, reaccionaron tanto contra la presión que venía del Estado como de la que venían desde las clases populares.

El Periodo Conservador – Progresista, el Poder Judicial crece y sirve como instrumento para fortalecer la autoridad central del Estado (1860 - 1884).

La oposición se orquestó contra Robles y él decidió trasladar la capital del país a Riobamba (9 de enero 1859) y encargar el poder al Vicepresidente don Jerónimo Carrión. El 1 de mayo de 1859 se sublevó una guarnición en Quito y una Asamblea desconoció el gobierno de Robles y nombró un triunvirato, integrado por García Moreno (Director de la Guerra), el Vicepresidente Jerónimo Carrión y Pedro de José Arteta. Robles encargó a Urbina controlar la situación y en poco tiempo el triunvirato fue vencido.

El Estado se había deslegitimado y muestra de ello es que la conspiración volvió a triunfar en Quito y se restableció el triunvirato el 5 de septiembre de 1859. Por otra parte, el General Guillermo Franco se proclama Jefe Supremo en Guayaquil. Y en Cuenca se había proclamado otro gobierno presidido por Jerónimo Carrión. Mientras que en Loja se había establecido el «Distrito Federal Lojano», dirigido por Manuel Carrión Pinzano. Estas circunstancias demostraban que el país estaba fragmentado, pues había cuatro gobiernos en el Ecuador, pero ninguno con capacidad para sobreponerse a los otros.

El General Franco llevaba a cabo conferencias de límites con el Perú, mientras que García Moreno propuso a los franceses tomar el protectorado del Ecuador. El General Guillermo Franco terminó suscribiendo el tratado de «Mapasingue», por el cual se entregó al Perú todo el territorio amazónico. La reacción de los otros gobiernos de la sierra fue deponer sus diferencias y formar inmediatamente un frente contra el dictador de Guayaquil (Guillermo Franco). El triunvirato ganó la guerra y convocó a una Convención.

El líder en la mitad de este periodo sería, como resulta notable, García Moreno, quien consciente de la balcanización del país, intentará fortalecer la autoridad pública del edificio republicano católico; pero esa empresa, desde su visión, requería de poner en armonía las instituciones políticas con las creencias reli-

giosas católicas⁹⁵. En este periodo regirán cuatro constituciones la de 1861, 1869, 1878 y 1884.

La dinámica de la administración de la justicia tiende a su expansión, ello permitirá fortalecer la autoridad central del Estado y atender las necesidades de una población en crecimiento. La estructura y organización del Poder Judicial se vuelve más grande y compleja al finalizar este periodo.

La Constitución de 1861.

El 10 de agosto de 1861 se inauguró en Quito la convención que dictó la Séptima Constitución. Esa Convención fue presidida por el General Juan José Flores y designó como Presidente interino de la República al doctor Gabriel García Moreno. El 7 de febrero se aprobó la Constitución. Con la aprobación de la nueva Carta Política, el 10 de marzo la Convención eligió Presidente de la República al doctor Gabriel García Moreno, quien prestó la promesa debida (Art. 64) el 2 de abril, y el 10 ordenó la promulgación.

La Constitución de 1861, como las demás de este periodo, prescribe que la República es católica, apostólica, romana⁹⁶. La Carta Magna pone especial énfasis en el desarrollo del régimen municipal y la descentralización estatal. Otro de sus avances fue suprimir las condiciones de propiedad para la ciudadanía (Art. 8) y establecer las elecciones populares con voto secreto y directo de los ciudadanos (Art. 15 y 58).

En el título sobre derechos, “De las garantías”, se enumeran los mismos derechos anteriores, con el siguiente añadido: se refuerza la garantía de la propiedad y se afirma que si los funcionarios atentaren contra la propiedad particular, serán responsables con su persona y bienes a la indemnización que ocasionare (Art. 114). También se prohíbe privar del derecho a la defensa en cualquier estado de la causa (Art. 105).

En todas las constituciones de este periodo se reservará al Congreso la facultad de interpretar de forma exclusiva la Constitución⁹⁷.

95 Juan Maiguashca, ed., *Historia y región en el Ecuador: 1830-1930*, Biblioteca de Ciencias Sociales, Vol. 30, (Quito: Corporación Editora Nacional), 383 y 38a.

96 En la Constitución de 1861 en el Art. 12, en la de 1869 en el Art. 9, en la de 1878 en el Art. 20 y en la de 1884 en el Art. 13.

97 En la Constitución de 1861 en el Art. 130, en la de 1869 en el Art. 114, en la de 1878 en el Art. 122 y en la de 1884 en el Art. 62. 2.

Si bien esta Constitución política inauguraría la época Garciana en el Ecuador, la Convención que la elaboró tuvo representantes de múltiples tendencias, por ello su corte no pudo ser del todo conservador como hubiera gustado al nuevo Presidente.

Respecto al Poder Judicial aún se mantiene la estructura de tres órganos comunes: Corte Suprema de Justicia (integrada por cinco ministros jueces y un fiscal); Cortes Superiores, que se han incrementado en un número de cinco (Quito⁹⁸, Riobamba⁹⁹, Cuenca, Loja y Guayaquil¹⁰⁰) y están integradas por tres ministros jueces y un fiscal; y, Tribunales y juzgados¹⁰¹ (Art. 85). Según el artículo 89 de la Constitución, sería la ley quien designe el número de magistrados que debe componer la Corte Suprema y los Tribunales de Apelación, así como la provincia o provincias en que deban ejercer su jurisdicción¹⁰².

En las cuatro constituciones que rigieron durante este periodo, los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema son idénticos¹⁰³. Se requería ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, tener treinta y cinco años, haber sido ministro de algún Tribunal de Justicia o ejercido la profesión de abogado por más de ocho años¹⁰⁴. También existió identidad en los requisitos para ser ministros de Tribunal Superior: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; haber ejercido en la República por cinco años la profesión

98 Con jurisdicción en las provincias de Imbabura, Esmeraldas, Pichincha y León.

99 Con jurisdicción en las provincias de Ambato, Chimborazo y los cantones de Guaranda y Chimbo.

100 Con jurisdicción en las provincias de Guayaquil Manabí y Los Ríos.

101 Tribunales y Juzgados se organizaban de la siguiente manera: **a)** jueces letrados de provincia en la capital de provincia; **b)** alcaldes municipales en cada cabecera cantonal; y, **c)** juzgados especiales jueces parroquiales y alguaciles mayores.

102 Que la ley determine la provincia o provincias en los que ejercerán la jurisdicción los tribunales y juzgados inferiores a la Corte Suprema, es una disposición que se mantiene en las próximas constituciones: 1869 (Art. 76), 1878 (Art. 97), 1884 (Art. 111), 1897 (Art. 115), 1906 (Art. 105), 1929 (Art. 125) y 1946 (Art. 119).

103 En la Constitución de 1861 en el Art. 86, en la de 1869 en el Art. 74, en la de 1878 en el Art. 94 y en la de 1884 en el Art. 108.

104 Únicamente en la constitución de 1869 se establece que la experiencia que se requiere para el cargo de magistrado de Corte Suprema es haber sido Ministro en algún Tribunal de la República por seis años, u ejercido por diez la profesión de abogado con buena reputación. También se exige tener una propiedad raíz valor libre de cuatro mil pesos, o una renta anual de quinientos pesos, proveniente de alguna profesión o industria útil.

de abogado con buen crédito; y, tener treinta años cumplidos de edad¹⁰⁵.

El nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y ministros de Corte Superior, le correspondía al Congreso, sin intervención alguna del presidente de la República (Art. 88). Y se dejó que la ley determine el modo y forma para el nombramiento de los ministros de los Tribunales (Art. 89).

Las cuatro constituciones del periodo permitían que uno de los magistrados de la Corte Suprema asista a las discusiones que en el Congreso se den sobre los proyectos de ley presentados por la Corte (Art. 90), lo cual implica el reconocimiento a la Corte la facultad de promover una iniciativa legislativa; la misma que se mantiene en la mayoría de las constituciones hasta 1979¹⁰⁶.

El periodo de los miembros de la Corte Suprema, Cortes Superiores y Tribunal de Cuentas, varia en las constituciones de este periodo, así en la de 1861 y 1878 será de cuatro años y en las de 1869 y 1884 será de seis años. Únicamente a partir de la constitución de 1869 se les permitirá a los magistrados y ministros su reelección¹⁰⁷. Respecto del régimen de inhabilidades, las cuatro constituciones prohíben que los jueces admitan empleo alguno en el Poder Ejecutivo¹⁰⁸.

Se habla de forma general de los Tribunales de Cuentas. Y entre los empleados de hacienda que son de libre remoción del Presidente de la República, se excluye a los «Jefes de los Tribunales de Cuentas» (Art. Art. 66. 9). Si bien no hay un precepto que verse sobre la designación de los miembros de estos tribunales, sí lo hay para la suspensión y remoción de los mismos (Art. 66. 7. 9).

En el año de 1863 se expide la **Ley Orgánica de Procedimientos en Materia Comercial**¹⁰⁹. En virtud de esa norma

105 En la Constitución de 1861 en el Art. 87, en la de 1869 en el Art. 75, en la de 1878 en el Art. 101 y en la de 1884 en el Art. 109.

106 Los Magistrados de la Corte Suprema tienen facultad para presentar proyectos de ley al Congreso y asistir a las discusiones de esos proyectos: Art.90 en la de 1861; Art. 77 en la de 1869; Art. 98 en la de 1878; Art. 112 de la de 1884; Art. 116 en la de 1897; Art. 107 en la de 1906; Art. 127 en la de 1929; Art. 90 en la de 1945; Art. 118 en la de 1946; Art. 205. 8 en la de 1967; Art. 106 en la de 1979.

107 En la de 1861 en el Art. 93, en la de 1869 en el Art. 80, en la de 1878 en el Art. 101, en la de 1884 en el Art. 115.

108 Solo la Constitución de 1878 les permite ser Consejeros del Estado.

109 Publicada el 24 de octubre de 1863, en la colección 107 del folleto del año 1863.

se crean nuevos órganos jurisdiccionales especiales que son los jueces consulares de comercio (en cada una de las capitales de las provincias de Pichincha, Chimborazo, Guayaquil, Azuay y Manabí), a quienes corresponde la administración de justicia en los asuntos que provengan de actos puramente mercantiles. La segunda instancia de estos procesos le corresponde conocer a la Corte Superior o al Jurado de Comercio donde haya.

Elevado a la Presidencia de la República, el Doctor Gabriel García Moreno propugnó un orden firmemente establecido y una autoridad fuerte para el Ecuador. Se presentó como un demócrata a favor del sufragio popular directo pero destruyó la esencia del sufragio al presentar candidaturas oficiales y presionar a sus subordinados y aun obligarlos para que votaran por ellas. Caracterizándose, y no por primera vez, como «gobernante elector»; designó, en 1865, como candidato a la Presidencia de la República a Don Jerónimo Carrión y Palacio, y, mediante una abierta imposición a los funcionarios y empleados públicos le hizo triunfar¹¹⁰.

El sucesor de García Moreno, don Jerónimo Carrión, -lojano distinguido por su rectitud y patriotismo-, tomó posesión del cargo el 7 de septiembre de 1865. En su gobierno, aunque también era católico conservador, disgusto a García Moreno, porque se apartaba en ciertos puntos de la línea de conducta. Al contrario de García Moreno, el gobierno de Carrión fue tolerante con sus adversarios políticos. La legislatura «declaró» a Carrión «indigno del alto puesto que le confiaron los pueblos» el 5 de noviembre de 1867. Aceptada la renuncia de Carrión, recayó de modo interino la Presidencia de la República en su Vicepresidente, don Pedro José de Arteta. Nuevamente García Moreno designó como candidato a la Presidencia a Don Javier Espinoza para terminar el cuatrienio que correspondía a Carrión. Así Espinoza, que hasta entonces había sido Fiscal de la Corte Suprema, ascendió a la Presidencia y se posesionó el 20 de diciembre de 1867.

En 1868 García Moreno fue nombrado Jefe Civil y Militar de Imbabura que había sufrido un terremoto que la redujo a escombros, su admirable actuación en este cargo incremento su prestigio, lo que le permitió obtener el apoyo del ejército. Ya contando con ello, el 16 de enero de 1869, organizó una revuelta, que depuso Espinoza y le convirtió a él en Jefe Supremo. García Moreno, nuevo Jefe de Estado, convocó una convención para el 16 de mayo de 1869.

110 Ramiro Borja y Borja, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Tomo III..., 374 y 375.

La Constitución de 1869.

En el Ecuador se habían formado dos tendencias políticas: conservadora y liberal. La tendencia conservadora en torno a la influencia y pensamiento del doctor Gabriel García Moreno y la liberal -que contaba con varios hombres de prestigio- giraba en torno al general José María Urbina.

El 16 de mayo de 1869 se reunió en Quito la Convención, compuesta solo de acólitos de don Gabriel García Moreno. Ello es comprensible, pues aunque hubo elecciones, fue él quien las controló.

El 8 de junio de 1869 se aprobó la redacción propuesta por la convención. La Constitución fue sometida en referéndum al pueblo bajo una pregunta disyuntiva de sí o no, el pueblo manifestó su voluntad sufragando el 18 de julio de 1869; de los votantes 13.640 votos fueron afirmativos, frente a 514 adversos: por lo se aprobó la Carta Política. Esta Constitución contenía una transitoria por la cual se autorizaba a la Convención para elegir «por esta vez, por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas. Los elegidos de este modo durarán en sus destinos hasta el 10 de Agosto de 1875.» (Art. 116). El 10 de agosto se eligió como Presidente de la República al doctor Gabriel García Moreno y este ordenó el 11 de agosto la publicación de la octava Constitución del Ecuador.

Esta Constitución es considerada clara y sencilla, representativa en alto grado por lo tocante al sufragio, pero más que ninguna otra fortalece la autoridad presidencial. El periodo presidencial se aumenta de cuatro a seis años (Art. 56). Las facultades extraordinarias del Presidente le permiten declarar estado de sitio (Art. 60. 12) y restringir las garantías ciudadanas (Art. 61). Desaparece definitivamente el requisito de poseer propiedad incluso para ser Diputado, aunque se mantiene para ser Senador (Art. 21). También se instaura un requisito adicional y novedoso para la ciudadanía: ser católico (Art. 10. 1). Sus opositores la denominaron *Carta Negra*, por la preponderancia clerical.

Más allá de la denominación dada, esta Constitución no se aleja de lo que venía siendo ya una tradición restringida en materia de reconocimiento de la ciudadanía y de derechos. Los deberes de los ciudadanos y derechos son los mismos. El nuevo derecho que aparece es el de reunión: «los ecuatorianos tienen el derecho a asociarse sin armas, con tal que respeten la religión, la moral y el orden público. Estas asociaciones estarán bajo vigilancia del Gobierno» (Art. 109).

Respecto del Poder Judicial, se estableció una disposición constitucional, que de forma expresa prohíbe la intervención del Presidente de la República y el Congreso en el Poder Judicial.

Artículo 73. *La Justicia será administrada por una Corte Suprema y por los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República, pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, abocar [sic] causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.*

Se mantiene la Corte Suprema (compuesta de seis ministros jueces y un fiscal, y dividida en dos salas de tres ministros¹¹¹); se aumenta a cinco las Cortes de Justicia o Tribunales Superiores (Quito¹¹², Riobamba¹¹³, Cuenca¹¹⁴, Loja¹¹⁵ y Guayaquil¹¹⁶, que están compuestas cada una de dos ministros jueces y un fiscal, y dividida en dos salas de un ministro. Por otra parte están los Tribunales y juzgados de primera instancia en la capital de cada cantón. Los órganos especiales son: Tribunales de Cuentas (Art. 60. 1); y, Jueces Letrados de Hacienda (Art. 60. 3).

Un cambio sustancial es la reivindicación de la influencia del Poder Ejecutivo en el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y Tribunales de Cuentas. Si bien, correspondía al Congreso nombrarlos, ello debía hacerse de entre una terna presentada por el Presidente de la República, quien además podía nombrarlos interinamente cuando el Congreso estuviere en receso; con esta facultad se reivindica y fortalece la autoridad presidencial. También el nombramiento de los ministros de las Cortes Superiores le corresponde al Presidente de la República de entre

111 Fue necesaria con esta constitución una nueva La Ley Orgánica del Poder Judicial que se publicó el 3 de agosto de 1869, publicada en la colección 28 del folleto de 1869. Véase en: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=nyp.33433067331599;view=1up;seq=100>

112 Con jurisdicción en las provincias de Imbabura, Esmeraldas, Pichincha y León (Art. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1869).

113 Con jurisdicción en las provincias de Tungurahua, Chimborazo, y los cantones de Guaranda y Chimbo (Art. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1869).

114 Con jurisdicción en Cuenca (Art. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1869).

115 Con jurisdicción en Loja (Art. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1869).

116 Con jurisdicción en Guayaquil, Manabí, Los Ríos (Art. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1869).

una terna presentada por la Corte Suprema de Justicia; así como el nombramiento de los ministros de los Tribunales de Cuentas de entre una terna presentada por las Cortes Superiores (Art. 60. 3). Esto indica que el ejecutivo se fortalece al darle el control de las designaciones de quienes integran el Poder Judicial.

Hasta ese momento no existía una regulación sobre las inscripciones de los derechos reales sobre bienes raíces, siendo el año de 1869 en el que se promulga la **Ley que Reglamenta los Registros e Inscripciones**¹¹⁷, norma que crea en cada cabecera cantonal una oficina dedicada al registro de sentencias y títulos donde trabajaría un anotador (actual Registrador de la Propiedad). Este cuerpo normativo es el fundamento del derecho registral y antecedente de lo que más adelante se conocería como la Ley de Registro. Desde la vigencia de esta ley se deben inscribir los derechos reales, transferencias de dominio y gravámenes establecidos sobre todos los bienes raíces; la inscripción en el registro constituye prueba de ellos.

La división del territorio y la organización del Poder Ejecutivo quedarían determinadas en el año de 1869 por la emisión de la **Ley de Régimen Administrativo Interior**¹¹⁸.

El doctor Gabriel García Moreno promovió las **reformas más importantes de la época en el Código Civil**. Estas, en su mayoría, son verdaderamente trascendentales, como por ejemplo la reforma sobre las disposiciones sobre los efectos, irretroactividad y publicidad de la ley, se da una norma que concede la patria potestad a la madre, a falta del padre, con lo que se realiza un acto de verdadera justicia¹¹⁹. Tales reformas entraron en vigencia a partir del 1 de julio de 1869¹²⁰, al tiempo que se le **encargó a la Corte Suprema realizar una edición del Código Civil**. Pero debe decirse que, el encargo a la Corte no era una nueva segunda edición, sino un trabajo de verdadera codificación. La segunda edición entró en vigencia en 1871¹²¹.

117 Publicada el 29 de julio de 1869, en la colección 14 del folleto del año 1869.

118 Publicada el 15 de septiembre de 1869, en la colección 133 del folleto del año 1869

119 Las reformas fueron conocidas y ratificadas por la convención de 1869, que introdujo algunas enmiendas. Véase, Andrés Córdova, *Derecho Civil ecuatoriano, Tomo I...*, 458.

120 Decreto del 15 de mayo de 1869. Andrés Córdova, *Derecho Civil ecuatoriano, Tomo I...*, 436 - 457.

121 Decreto Ejecutivo que señala la fecha desde que debe citarse la nueva edición del Código, publicado el 27 de mayo de 1871, colección 247 del folleto

El esfuerzo codificador del legislador es evidente. En el año de 1871 se expide el **Código de Enjuiciamientos en Materia Civil**¹²², que representa un significativo avance en materia de procedimientos y organización de la justicia en el Ecuador. Este Código se unifica leyes de procedimiento y también contiene disposiciones que promueven la organización de la administración de justicia. Dos partes de la norma eran fundamentales: la primera se refiere a la jurisdicción civil, de las personas que la ejercen y de las que intervienen en los juicios; la segunda de los juicios y su sustanciación¹²³.

El Código Penal de 1871 y el Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal de 1872.

Para Gabriel García Moreno también fue necesario poner en sintonía el derecho penal con sus creencias religiosas, por ello en el año de 1871 se emite el **segundo Código Penal de la República del Ecuador**, cuerpo normativo que entró en vigencia a partir del primero de noviembre de 1873¹²⁴. Este código, no solo tuvo la influencia moral del presidente García Moreno, sino también avances en cuanto a la organización y sistematización en materia penal. Sus características generales son el establecimiento del régimen relacionado con los protagonistas del hecho, clasificando a estos en: autores y cómplices. Determina expresamente una división tripartita de las infracciones en: crímenes, delitos y contravenciones (de primera, segunda, tercera y cuarta clase); lo cual constituye un adelanto científico y técnico, para dicha época. Las penas se dividen en tres clases: represivas, correctivas y pecuniarias. Y la privación de la libertad se clasifica en: reclusión ordinaria (de tres a seis años y de seis a nueve años), reclusión extraordinaria (doce años); prisión (de ocho a cinco días); y, prisión para contravenciones (de uno a siete días).

1871.

122 El documento puede descargarse en la siguiente dirección: http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/10319#.WXfpB4Q1_IU

123 Entre los procedimientos que se encuentra en este código los más relevantes son los siguientes: juicio ordinarios de menor cuantía; hay dos tipos de juicios ejecutivos: menor y mayor cuantía; tercerías; concurso de acreedores; apertura de la sucesión hereditaria; apertura de testamento; inventario; partición; cuentas; de apeo y deslinde; posesorios; obra nueva y obra vieja; servidumbres; filiación y pruebas de estado civil; alimentos; guardadores para matrimonio de menores de edad; emancipación voluntaria; relativos a tutelas y curadurías; nulidad y falsedad de instrumentos públicos; amparo de pobreza; verbal sumario; exhibición; recusación; nulidad de los procesos; y, jurisdicción coactiva.

124 Decreto publicado el 19 de agosto de 1872.

El denominado código garciano establecía garantía de protección a la mujer embarazada, a quien no se podía notificar, ni ejecutar la sentencia, sino hasta después del parto. Adopta el principio pro-reo, ordenando aplicar la pena menos rigurosa. Deroga las penas infamantes, tendientes a prolongar el sufrimiento físico y moral del delincuente. Se establecen mejores y numerosas circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad. Finalmente, el menor de siete años está exento de la pena por su condición de falta de discernimiento; pero el mayor de siete y menor de quince años será responsable si actúa con discernimiento.

Con la vigencia del nuevo Código Penal se aprobó también un nuevo **Código de Enjuiciamientos en materia criminal que se promulgó en el año de 1872**. Este código de enjuiciamientos establecía un procedimiento único para todo juicio criminal, preceptuando que el mismo consta de dos momentos: sumario (que tiene por objeto descubrir la existencia de la infracción, su autor y cómplices); y, plenario (cuyo objeto es comprobar la culpabilidad o inocencia de los enjuiciados, y absolverlos o condenarlos). Si bien toda infracción calificada como crimen estará sujeta a juicio por jurados, existen excepciones como: crímenes que comprometen la seguridad exterior o interior de la república, contra la religión, atentado contra el pudor y violación. También se determina el procedimiento para las causas que no son de competencia del jurado y el juicio por contravención.

El 10 de agosto de 1875, el Presidente Gabriel García Moreno desaparece de la escena política debido a su asesinato. Cuanto hubo de bueno en la obra que realizó, descansaba solo sobre su vigorosa personalidad, y no sobre solidas instituciones, ya que una vez muerto, sobrevinieron las tragedias.

Con arreglo a la Constitución, vacante la Presidencia de la República, debía ocuparla el Ministro de Interior; este era el Doctor José Francisco Javier León, que con el título de vicepresidente, se hizo cargo de ella y convocó a elecciones para designar al nuevo Jefe de Estado. En elecciones ganó el Doctor Antonio Borrero y Cortázar, quien tomó posesión de la presidencia el 9 de diciembre de 1875.

La presidencia de Borrero se complicaría, dado que el 8 de septiembre de 1876 en Guayaquil, el general Ignacio de Veintemilla se declaró Jefe Supremo. Se debe enfatizar en que el asesinato de García Moreno fue el punto de partida para que los liberales costeños inicien el proceso de dismantelar la república católica, que él instauró.

La Constitución de 1878.

El 8 de septiembre de 1877, el general Ignacio de Veintemilla, que fue instrumento de los liberales costeños, convocó a una convención que se reunió el 26 de enero de 1878 en Ambato. La convención aprobó la novena Constitución el 31 de marzo, eligió Presidente de la República al general Ignacio de Veintemilla y este ordenó la promulgación de la carta política el 6 de abril.

Esta carta política es similar, en su parte orgánica, a la Constitución de 1861, pero debilita la descentralización.

En materia de derechos, aparecen otra vez y bajo el título “De las garantías”, antecedendo a la parte orgánica y a la estructura del Estado. Se reconoce que los derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales (Art. 16). Esta constitución tiene la mejor sistematización sobre los derechos fundamentales de todo el siglo XIX.

Reconoce la inviolabilidad de la vida y queda abolida la pena de muerte incluso para los delitos comunes, salvo para el parricidio (Art. 17.1). Se garantiza el derecho de asociación y de reunión (Art. 17. 5). El derecho de igualdad establece que todos deben ser juzgados por las mismas leyes y sometidos a los mismos deberes, servicios y contribuciones (Art. 17. 7). Agrupa los derechos en categorías y subcategorías (por ejemplo, bajo el derecho a la seguridad individual, se regula las restricciones a la libertad de movimiento y el debido proceso; bajo el derecho a la propiedad, se regula las formas de limitación por utilidad pública). Existe absoluta libertad para el sufragio (Art. 17. 11). Aparece, por primera vez como derecho, la enseñanza primaria, obligatoria y gratuita, y la libertad para fundar establecimientos de enseñanza privada (Art. 17.12).

Aparece también por primera vez la prohibición de tortura: Nadie puede ser «atormentado con barra, grillos u otra clase de tortura», y se prohíbe la pena de azotes (Art. 17.6.4.5). Al final del acápite dedicado a los derechos, como garantía, se establece que los empleados públicos serán responsables con sus bienes por los crímenes y delitos cometidos contra los derechos. Aparece la imprescriptibilidad de estos delitos, que será una constante en el Constitucionalismo ecuatoriano (Art. 19).

El Estado de excepción se regula con particular detalle, estableciendo límites y competencias (Art. 80). Y solo el Congreso tiene la competencia de interpretar las dudas en relación a la Constitución (art. 122). Se proscriben de la desigualdad por razón de la herencia (Art. 118).

El Poder Judicial conserva los tres órganos comunes: Corte Suprema de Justicia; Cortes Superiores; y, Tribunales y Juzgados (Art. 93). Se mantienen las cinco Cortes Superiores que existían en el año de 1869.

Entre los órganos especiales aún se reconoce al Tribunal de Cuentas. Dicho organismo, con las reformas económicas impulsadas por la revolución Juliana y el gobierno de Isidro Ayora, se convertirá en la Contraloría General del Estado.

Las dos últimas constituciones de este periodo son idénticas, establecen que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores serán elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos¹²⁵. Solo la Constitución de 1878 contempla que durante el receso del Congreso, corresponde a la Corte Suprema conocer de las excusas y renunciaciones de sus miembros y de los de las Cortes Superiores, y llenar interinamente las vacantes. La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas, respecto de sus miembros (Art. 96). De esta manera, nuevamente se reivindica aquella regla de corte liberal por el cual el nombramiento de las Cortes le corresponde al Congreso, sin intervención del Presidente de la República.

Aunque se mantiene la prohibición constitucional a los Magistrados para ejercer otro empleo que no sea el de Consejero del Estado (Art. 101), en el año de 1883, se emite un **decreto que permite a los empleados del Poder Judicial ejercer instrucción pública**¹²⁶. Esta medida tenía como finalidad que los colegios y universidades puedan contar con los conocimientos que los magistrados.

Este periodo también se caracteriza por la expansión del latifundio y el crecimiento económico; así como el fortalecimiento de las instituciones financieras. El sistema bancario se había desarrollado y convertido en el canal de los ingresos y egresos del fisco, y también su principal acreedor. Las instituciones financieras se dirigían con enorme libertad por sus propias autoridades y sin control del gobierno, situación que permanecería hasta que, en el año de 1878, se promulgó la primera **Ley de Bancos**¹²⁷.

En 1878 entró en vigencia un nuevo «Código de Enjuiciamientos Civiles», elaborado por la Corte Suprema, sobre

¹²⁵ En la Constitución de 1878 en el Art. 96 y en la de 1884 en el Art. 110.

¹²⁶ Decreto publicado el 7 de febrero de 1883.

¹²⁷ Publicada el 4 de junio de 1878, en la colección 94 del folleto del año 1878.

la base del de 1871 y con la inspiración de leyes procesales de España y Perú¹²⁸; aunque su contenido no presentó cambios sustanciales.

En el año de 1880 se emitió la **Ley de Privilegios**¹²⁹, que es considerada como la antesala para proteger inventos y la base de la legislación sobre propiedad intelectual. Esta ley permite que los inventores e innovadores se beneficiaran de las invenciones sin mayor papeleo¹³⁰.

El Código de Comercio de 1882.

La corriente codificadora y los avances legislativos estuvieron asistidos del valioso aporte del Poder Judicial. Desde el año 1831 había estado vigente en el Ecuador el Código de Comercio Español, hasta que, por encargo de la legislatura, la Corte Suprema elaboró, entre los años de 1873 a 1875, un proyecto de Código de Comercio; trabajado sobre la base del código venezolano de 1873 y el chileno de 1865. El proyecto fue aprobado por el Congreso en diciembre de 1875, pero el Presidente Borrero lo objetó sin expresión de fundamentos en 1876.

Finalmente, fue el General Ignacio de Veintimilla quien envió a la Convención Nacional de 1878 una comunicación por la cual se determinaban objeciones al proyecto, las cuales fueron acogidas, permitiéndose que se pueda promulgar este Código y fijar la fecha en que empieza a regir¹³¹ (1 de mayo de 1882).

La Constitución de 1884.

Veintemilla, no contento con haber sido Jefe Supremo, Capitán General de sus ejércitos, Presidente de la República, merced a su traición, rompe la Carta Fundamental, base de su Gobierno; y aduciendo graves peligros para la nación, se proclamó Dictador en el año de 1882.

El pueblo tiene tres gobiernos, uno en Guayaquil dirigido por Veintemilla, otro en Quito que en un primer momento fue

triumvirato y de seguida pentarquía, y otro en Esmeraldas liderado por Eloy Alfaro. Hay guerra civil y la solución se encontró en el hecho de que los tres gobiernos conjuntamente convoquen a la Convención mediante decreto dictado el 10 de agosto de 1883. La Convención se reuniría el 9 de octubre del mismo año.

Aquí inicia el periodo del «progresismo» en el cual los problemas de la nación no son de naturaleza jurídico - político, ni social – económico, ni ético – religioso, sino que giran en torno al crédito, educación, vías de comunicación e inmigración extranjera¹³².

La Convención aprobó la décima constitución el 1 de febrero 1884 y eligió como Presidente de la República al latifundista costeño María Plácido Caamaño.

Esta Constitución es sencilla, clara y bien redactada, además de que restringe la autoridad presidencial, establece por primera vez la igualdad entre nacionales y extranjeros para todos los derechos, con excepción de los políticos. Mantiene una tendencia a evitar que los militares tengan situación privilegiada en lo económico.

Solo los varones serán ciudadanos (Art. 9). No se exigen requisitos adicionales a la ciudadanía, como la condición de propietario, ello ni siquiera se exige para ser Parlamentario (Art. 43 y 48).

En lo relativo al Poder Judicial el artículo 107 de la Constitución determina su estructura con cuatro órganos: Primero, la Corte Suprema de Justicia (integrada por cinco ministros jueces y un fiscal). Segundo, las Cortes Superiores que han aumentado a seis: Quito, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo¹³³. Al parecer la dinámica de expansión de estos órganos coincide con el crecimiento económico de la costa, por ello se incrementa una Corte Superior en Portoviejo. Las Cortes de Quito y Guayaquil se

128 Decreto Ley que aprueba el Código redactado por la Corte Suprema. Publicado el 4 de Mayo de 1878. Decreto Ejecutivo que fija la fecha desde que debe regir el Código. Publicado el 8 de septiembre de 1879.

129 Publicada el 18 de octubre de 1880, en la colección 53 del folleto del año 1880. Véase, Juan Larrea Holguín, *Historia del Derecho Ecuatoriano, Época Republicana...*, 101.

130 Natalia Echezuria Coord., *Propiedad Intelectual, Historia - Desarrollo*, (Quito: Unimarket, 1ed, 2014), 132.

131 Decreto publicado el 1 de marzo de 1882.

132 Juan Maiguashca, ed., *Historia y región en el Ecuador: 1830-1930*, Biblioteca de Ciencias Sociales, Vol. 30, (Quito: Corporación Editora Nacional), 390, 391 y 392.

133 La Corte de Quito tiene jurisdicción en las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León y Oriente; la de Riobamba, en las de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar la de Cuenca, en las de Cañar y el Azuay; la de Loja, en la provincia de este nombre y en el cantón de Zaruma; la de Guayaquil, en las provincias de los Ríos y el Guayas, en los cantones de Machala y Santa Rosa y en el archipiélago de Galápagos; y, la de Portoviejo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas (esta Corte se incrementó en el año de 1884). Art. 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1890. Véase en: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/7572/2/LBNCCE-CS-4012-PUBCOM.pdf>

dividirán, para el despacho de sus asuntos, en dos Salas compuestas cada una de tres Ministros Jueces: las de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo se formarán de una Sala, también de tres Ministros. En cada Corte habrá, además, un Ministro Fiscal¹³⁴). Tercero, el Jurado que se mantienen en un número de cinco. Y cuarto, los Tribunales y juzgados cuya organización consta en la ley¹³⁵.

Debemos destacar que existe una clara clasificación de los Jueces¹³⁶, estos se agrupan en tres categorías: **1)** ordinarios (Corte Suprema y Superiores, los Alcaldes Municipales y los Jueces civiles de parroquia); **2)** especiales (Tribunal de Cuentas, Jurados, Jueces Letrados de Hacienda y de Comercio); y, **3)** árbitros (los elegidos por las partes para que decidan los asuntos que les someten voluntariamente).

Los Presidentes de Corte Suprema o Superior actúan como órganos disciplinarios, correctivos y administrativos, dado que la ley le había aumentado funciones como: visar los presupuestos, conceder licencia a los magistrados, ministros y subalternos, dirigir las comunicaciones oficiales a los demás poderes del Estado, gobernadores o jueces, anticipar o prorrogar las horas del despacho cuando lo exija la urgencia de algún negocio, visitar cada seis meses los archivos de las Secretarías, apercibir y multar a los Secretarios Relatores por las faltas que noten.

En esta ocasión nuevamente un decreto encomienda a la Corte Suprema de Justicia otra **edición del Código Civil**, concretamente se realice «la inserción de los artículos adicionados y reformados por las leyes vigentes, y adoptando las variaciones y modificaciones que esta inserción exigiere»¹³⁷. De modo que hay

134 Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1890.

135 Tribunales y Juzgados se organizaban de la siguiente manera: **a)** dos jueces letrados en la capital de provincia. Serán elegidos por la Corte Suprema, a propuesta en terna de los respectivos Tribunales Superiores, y durarán dos años en sus destinos. Competentes para conocer las causas en las que está demandado el fisco y privativamente las causas criminales del cantón donde residen (Art. 46 Ley del Poder Judicial); **b)** tres alcaldes en Guayaquil, Quito y Cuenca, dos en el resto de cantones. Serán elegidos cada año por la Municipalidad del Cantón. Competentes para conocer los asuntos contenciosos civiles y segunda instancia de los jueces parroquiales (Art. 53 y 54 Ley del Poder Judicial); y, **c)** jueces parroquiales en cada parroquia civil elegidos por los Alcaldes. Competentes para conocer la primera instancia de los juicios civiles de menor cuantía (Art. 59 Ley Poder Judicial); Juzgados especiales serán los Árbitros (Art. 64 Ley Poder Judicial).

136 Según el Art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

137 Publicada el 13 de agosto de 1887, en la colección 95 del folleto del año 1887.

una nueva autorización para codificar, como así lo entendió y realizó la Corte Suprema de Justicia, la tercera edición del Código Civil¹³⁸, que fue publicada en la Imprenta “Las Novedades”, No. 23, Liberty Street de Nueva York, en 1889, sin que se hubiere alterado la numeración del articulado, pues consta también esta edición de 2.506 artículos, como constaba la segunda edición.

En el año de 1884 el peso ecuatoriano cambio a denominarse Sucre. Y en el año de 1886 se dictó el primer **Código de Minería**¹³⁹; esta norma será reformada por Eloy Alfaro. Por otra parte, los avances en legislación de propiedad intelectual se vieron concretados con la primera **Ley de Propiedad Literaria y Artística**¹⁴⁰. Se determinará el procedimiento para el **trámite del recurso de queja contra la Corte Suprema**¹⁴¹.

Estos acontecimientos llevan a la culminación del denominado periodo conservador – progresista, en el cual se ha fortalecido la estructura y autoridad central del Estado. Ese fortalecimiento le permitirá experimentar su crecimiento durante el periodo liberal.

d) El periodo liberal, crecimiento de la economía y del Poder Ejecutivo (1890).

El 17 de agosto de 1888, triunfó en las elecciones presidenciales el candidato del partido católico republicano (clerical), el Doctor Antonio Flores Jijón. En las elecciones del 1 de julio de 1892 los liberales aspiraban derrotar a los clericales, pero el resultado de las elecciones fue desfavorable y triunfó el candidato clerical, un notable cuencano, Luis Cordero. Durante la presidencia de este se produjo el escándalo conocido como «la venta de la bandera»¹⁴², sucedido en el año 1894 y que fue el detonante de

138 Decreto Ejecutivo que fija la fecha desde que debe citarse la nueva edición del Código. Publicado el 4 de diciembre de 1889.

139 Publicada el 28 de agosto de 1886.

140 Publicada el 8 de agosto de 1887, en la colección 68 del folleto del año 1887.

141 Publicada el 6 de agosto de 1887, en la colección 88 del folleto del año 1887.

142 «Vergüenza histórica: Resulta que China y Japón afrontaban un conflicto bélico internacional, por lo que los países de América se declararon neutrales. Pero Chile no pudo resistir la tentación de vender su barco “Esmeralda” a Japón. ¿Qué hizo? Simplemente encontró al testaferrero ideal y al tonto útil, en la persona de José María Plácido Caamaño: gobernador del Guayas de esa época y ex presidente del Ecuador. Quien directamente tomó contacto con el cónsul ecuatoriano en Valparaíso; luego con Julio Castro, Ministro Plenipotenciario de Ecuador en Lima; y con Modesto Solórzano, cónsul en Nueva York. Todas estas conexiones torcidas confirmaban el viaje del barco “Esmeralda” con bandera ecuatoriana



Quito, 1894. Siete miembros de la Corte de Justicia; constan de pie y de izquierda a derecha: el Doctor Julio B. Enríquez, el Doctor Manuel María Salazar, el Doctor Aparicio Ribadeneira y el Doctor N. Clemente Ponce; sentados de izquierda a derecha: el Doctor Julio Castro, el Doctor José Modesto Espinoza y el Doctor Vicente Nieto

la pugna entre liberales y clericales. El presidente, Luis Cordero, renunció y con este hecho se dio inicio a la denominada «Revolución Liberal».

A fines de abril de 1895 renuncian el Gobernador y Comandante General del Guayas, su dimisión fue irregular, pues en lugar de hacerlo ante sus superiores, el primero lo hace ante el pueblo de Guayaquil y el segundo ante una «junta de notables».

El 5 de junio de 1895, en la ciudad de Guayaquil, una Asamblea Popular proclamó al General Eloy Alfaro Jefe Supremo de la República.

Eloy Alfaro crea el «Registro Oficial», institucionalizando definitivamente esta entidad el 1 de julio de 1895. El Registro Oficial tiene una importante evolución, pues a lo largo de la historia del Ecuador aparecen publicaciones como: «El Registro Auténtico» en 1841, «La Concordia» en 1844, «El Nacional» en 1846, «El Diario Oficial» en 1888. La primera publicación del Registro Oficial circuló en la ciudad de Guayaquil.

El 4 de septiembre de 1896, Alfaro entró solemnemente a la ciudad de Quito. En ejercicio del poder, convocó a una convención el 13 de septiembre de 1896 para el 9 de octubre de ese mismo año.

Durante el periodo liberal se promueve un Estado laico, que no solo significó el cambio entre las relaciones de poder y la ideología, sino que también permite que el aparato estatal experimente un enorme crecimiento que significó un robustecimiento de los mecanismos del poder. No obstante, el Poder Judicial no crecerá en la misma medida que lo hará el resto de la estructura estatal.

Dos constituciones rigen este periodo, la de 1897 y 1906; aunque en ellas los cambios en la estructura del Poder Judicial no serán significativos.

hasta el puerto de Honolulu, donde pasaba a ser propiedad de los japoneses. ¿Dónde estaba la coima? Bien. José Abel Castillo, director del diario “El Telégrafo” de la ciudad de Guayaquil, descifra un mensaje procedente de los Estados Unidos, en el que involucra a la casa FLINT a retribuir este favorcito con 4.000 libras esterlinas en favor de Caamaño, gobernador del Guayas y ex presidente del Ecuador.» Véase, Klever Antonio Bravo, *Bandido's. Una biografía indiscreta del subdesarrollo ecuatoriano*, (Quito: Abya-Yala, 2001), 56 – 57.

La Constitución de 1897.

El 12 de enero de 1897 se suscribió la décimo primera Constitución, en sesión del 13 de enero se ordenó al Poder Ejecutivo que la promulgara. La Convención eligió como Presidente de la República al General Eloy Alfaro.

Esa Convención aprobó un informe de una comisión encargada de la investigación de «la venta de la bandera», el 21 de mayo de 1897. En dicho informe se afirma la responsabilidad penal del doctor Luis Cordero y sus Ministros doctor Alejandro Cárdenas y general José María Sarasti y la del doctor Caamaño y los ex cónsules Noruega y Solórzano. Acusando directamente a los tres primeros y aseverando hallarse los otros tres enjuiciados por la Corte Suprema. La convención declaró haber «lugar a formación de causa contra el expresidente Doctor Luis Cordero y el exministro de Hacienda doctor Alejandro Cárdenas», y **ordenó pasar «la causa a la Corte Suprema para la Prosecución del Juicio»¹⁴³, pero los procesados fueron sobreesidos por la justicia¹⁴⁴.**

La Constitución de 1897 contiene normas consideradas como precursoras de la conformación del estado liberal-laico; resultan de suma importancia por cuanto el laicismo será el eje del debate durante los próximos cincuenta años¹⁴⁵. Entre esas normas se encuentra la consagración de la soberanía que reside esencialmente en la Nación (Art. 5), y, el respeto a las creencias religiosas de los habitantes y proscripción de la desigualdad por causas religiosas (Art. 13). Los requisitos para la ciudadanía son dos: dieciocho años y leer y escribir (Art. 8). A los extranjeros se les garantiza derechos si respetan la Constitución; además, se prohíbe a los eclesiásticos extranjeros ejercer prelación y administrar bienes (Art. 37). La Constitución se expide a nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano, pero se sigue protegiendo exclusivamente a la religión católica (Art. 12).

143 Ramiro Borja y Borja, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Tomo III..., 416 y 417.

144 En el año de 1898 se sobreesidó en todos los delitos imputados, y lo que ahí se dijo resultó honorífico para Luis Cordero. En la sentencia se destacó lo siguiente: “que el Gobierno no intentó contrabando, que el Gobierno no pudo cometerlo, que el Gobierno no lo perpetró ni cometió, que, por tanto, el uso hecho en Chile de la bandera ecuatoriana, por ningún motivo fue imputable al gobierno, por ningún concepto fue capaz de escarnecer a la Nación. Véase, Javier Gómez Jurado Zevallos (Coordinador), *HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA*, (Quito: Academia Nacional de Historia, 1ra edición, 2013), 102.

145 Enrique Ayala Mora, *Manual de Historia del Ecuador II Época republicana...*, 50.

El catálogo de derechos, bajo la denominación «De las garantías», establece que la pena de muerte queda abolida en todo caso (Art. 14). Sin embargo, el 19 de Febrero de 1887 la Corte Suprema Marcial con sede en Quito dictó una sentencia que sería comentada en la historia constitucional del Ecuador. La sentencia en cuestión revocó la de un Consejo de Guerra de Cuenca que, en estricta observancia de la prohibición constitucional de pena de muerte por delitos políticos, había impuesto la pena de prisión a Federico Irigoyen, quien al mando de otros alfaristas armados, sublevados contra el gobierno de José María Plácido Caamaño, tomaron la población de Céllica, pero fueron detenidos y juzgados, acusados de sedición, por el mencionado Consejo de Guerra. Lo sorprendente es que la Corte Suprema Marcial, ante quien había apelado el Fiscal, revocó la decisión e impuso a Irigoyen la pena de muerte.

La sentencia argumento que, aun cuando la citada ley de 10 de Julio de 1886 fuere inconstitucional, el Poder Judicial no podría dejarla sin efecto, rehusando darle aplicación; pues, si es cierto que el Poder Legislativo no puede excederse de sus atribuciones, como lo haría al dar una ley inconstitucional, tampoco el judicial puede, sin excederse de las suyas, declarar que esa ley carece de fuerza obligatoria, ya que para esto era menester que estuviese facultado por la Constitución.

La constitución de 1897 establece que la enseñanza será libre y que cualquiera puede fundar establecimientos de instrucción (Art. 36) y se añade, a la educación gratuita, el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos (Art. 36). Se mantiene la norma de responsabilidad personal por violaciones a la Constitución y la imprescriptibilidad de ciertos delitos (Art. 39). También consta el principio por el cual se establece la jerarquía de la norma constitucional al ser declarada «Suprema Ley», por ende, no surtirán efecto alguno las normas que a ella se opongan (Art. 132). Existe una norma especial en relación a los indígenas: «los poderes públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida nacional» (Art. 138).

Durante este periodo la estructura del Poder Judicial no presenta cambios sustanciales; pues según el artículo 111, debe ser ejercido por: **1)** la Corte Suprema de Justicia (se mantiene integrada por cinco ministros jueces y un fiscal); **2)** Cortes Superiores (son seis: Quito, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo¹⁴⁶). Las de Quito y Guayaquil se dividirán, para el despacho de

146 La Corte de Quito tiene jurisdicción en las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León y Oriente; la de Riobamba, en las de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar la de Cuenca, en las de Cañar y el Azuay; la de Loja, en la provincia de

sus asuntos, en dos Salas compuestas cada una de tres Ministros Jueces; las de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo se formarán de una Sala, también de tres Ministros. En cada Corte habrá, además, un Ministro Fiscal; **3)** el Jurado; y, **4)** Tribunales y Juzgados.

Ambas constituciones de este periodo coinciden en varios puntos con respecto del Poder Judicial, por ejemplo, los ministros de la Corte Suprema, Cortes Superiores de Justicia y Jueces de Cuentas deben ser elegidos por el Congreso¹⁴⁷.

Por otra parte, para los juzgados de primera instancia la ley determinó el modo y forma con que ha de procederse con su nombramiento, y la duración del cargo (Art. 115). Resulta de gran importancia que a partir de este periodo los jueces de primera instancia serían designados por la Corte Suprema a propuesta en terna de la Corte Superior y durarán dos años en sus funciones, eliminando así la participación del ejecutivo en la designación de esos cargos. No obstante, la elección de Alcaldes y jueces parroquiales continúa en manos de la municipalidad.

En cuanto a los requisitos para ser Magistrado de Corte Suprema, las Constituciones son coincidentes en tres: ser ecuatoriano¹⁴⁸; tener treinta y cinco años de edad; y, haber ejercido la profesión de abogado por ocho años¹⁴⁹, con buen crédito. También hay coincidencia en los requisitos para Ministro de Corte Superior: ser ecuatoriano o ciudadano; haber ejercido por cinco años la profesión de abogado; y, tener treinta años de edad¹⁵⁰.

Respecto de la duración de las funciones sería de seis años para los magistrados y ministros, ya sean de Corte Suprema, Superior o Jueces de Cuentas¹⁵¹; y se mantiene la prohibición de admitir otro empleo público durante el tiempo de sus funciones.

este nombre y en el cantón de Zaruma; la de Guayaquil, en las provincias de los Ríos y el Guayas, en los cantones de Machala y Santa Rosa y en el archipiélago de Galápagos; y, la de Portoviejo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas. Art. 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1890. Véase en: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/7572/2/LBNCCE-CS-4012-PUBCOM.pdf>

147 En la Constitución de 1897 véase el art. 114, en la de 1906 el Art. 56. 3.

148 En la Constitución de 1897 véase el art. 112. En la Constitución de 1906 se exige para esta dignidad ser ecuatoriano de nacimiento (Art. 101).

149 En la Constitución de 1897 véase el art. 101. En la Constitución de 1906 se exige para esta dignidad acreditar diez años en el ejercicio de la profesión de abogado.

150 En la Constitución de 1897 véase el art. 113, en la de 1906 el Art. 102.

151 En la Constitución de 1897 véase el art. 119, en la de 1906 el Art. 110.

Las primeras reformas liberales.

La corriente liberal exigía reformas que permitan concretar sus aspiraciones. Para sus líderes este momento representaba una cruzada de progreso y civilización, una gesta de libertad de las conciencias oprimidas por el clericalismo¹⁵².

En este periodo se pone en vigencia el Código Penal Militar, el de Procedimiento respectivo y la organización de los juzgados y tribunales militares¹⁵³. De tal forma que estarán tipificadas las infracciones en que pueden incurrir los militares y las penas aplicables. Sobre todo, resulta relevante que estos códigos crean una justicia paralela, independiente del Poder Judicial y especial para los militares.

En el mes de mayo de 1897 se promulgó una nueva **Ley Orgánica del Poder Judicial**¹⁵⁴, es, en realidad, una nueva edición de la Ley de 1884, pero con muy pocos cambios respecto de la codificación de 1892. La ley de 1884 será reelaborada de forma continuada en el tiempo, pero conservará por muchos años la estructura básica y el contenido fundamental de la dictada por la Convención Nacional de 1884¹⁵⁵.

Por otra parte, en el año 1897 la educación nacional inicia su proceso hacia el sistema de enseñanza pública con la **Ley Orgánica de Instrucción Pública**¹⁵⁶. Por esta ley se determina la jerarquía y responsabilidad de las decisiones, estableciéndose en Quito el Consejo Superior de Instrucción Pública; en las capitales de provincias los consejos escolares; y las juntas escolares, en cada parroquia del país. Esta reforma provocaría que el clero retroceda gradualmente, cediendo espacio a la educación pública, gratuita y laica.

Con el paso de los años el Poder Ejecutivo crece y abarca mayor número de asuntos, produciéndose un continuo crecimen-

to burocrático. Por ende se requiere de una nueva **Ley de Régimen Administrativo Interior**¹⁵⁷, que procura ser una herramienta para la organización.

Años después, concretamente en el año 1899, se aprobó la **Ley de Cultos**¹⁵⁸. Esta norma intentaba regular como competencia del Estado lo referente a la religión, llegando a detalles como los relativos a los nombramientos de los sacristanes¹⁵⁹.

En el año de 1900 se emitió la **Ley de Registro Civil**¹⁶⁰, la misma que creó la institución que tendrá a su cargo la identificación y cedulación de todas las personas que viven en el Ecuador e instituye la inscripción de los actos y hechos relativos al estado civil de las personas.

El 3 de agosto de 1901 se posesionó en la Presidencia de la República el General Leónidas Plaza Gutiérrez. En la presidencia de Plaza se dieron las reformas más radicales del estado laico.

El 3 de octubre de 1902 se aprobó una trascendental reforma del Código Civil, fue conocida como **Ley de Matrimonio Civil**¹⁶¹ que permitía el divorcio. Esta ley se reformaría en dos ocasiones: en el año de 1904¹⁶² contemplando tres nuevas causales de divorcio; y, en el año 1910¹⁶³ cuando se introduce el divorcio por mutuo consentimiento.

En 1905, el Presidente Plaza y el gobierno apoyaron la candidatura de Lizardo García, gerente del Banco Comercial Agrícola. Pero a pesar del respaldo del poder económico, la nueva administración era débil. En diciembre del año de 1905 Alfaro organizó una revuelta militar que derrocó al gobierno y el 16 de enero cae el gobierno de Lizardo García. Alfaro es nombrado Jefe Supremo y convoca para una Convención que se celebrará el 9 de octubre de 1906.

152 Enrique Ayala Mora, *Manual de Historia del Ecuador II Época republicana...*, 50.

153 Decreto publicado en el Registro Oficial Nro. 220 del 17 de octubre de 1896.

154 Publicada el 11 de mayo de 1897, en la colección 61 del folleto del año 1897. Véase, en: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/7572/2/LBNC-CE-CS-4012-PUBCOM.pdf>

155 Santiago Andrade Ubidia, *Hace falta una nueva Ley Orgánica de la Función Judicial*. Contenido disponible en: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iuris-Dictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_5/Hace_falta_una_nueva_Ley_Organica.pdf

156 Publicada en el Registro Oficial No. 404 y 405 del 6 de julio de 1897.

157 Publicada en el Registro Oficial No. 747 del 7 de diciembre de 1898.

158 Publicada en el Registro Oficial Nro. 957 del 27 de Septiembre de 1899.

159 Juan Larrea Holguín, *Historia del Derecho Ecuatoriano, Época Republicana*, 108.

160 Publicada en el Registro Oficial No. 1252 del 29 de octubre de 1900.

161 Publicada en el Registro Oficial Nro. 317 del 4 de octubre de 1902.

162 Promulgada el 29 de octubre de 1904. Juan Larrea Holguín, *Historia del Derecho Ecuatoriano, Época Republicana...*, 477.

163 Promulgada el 30 de septiembre de 1910. Juan Larrea Holguín, *Historia del Derecho Ecuatoriano, Época Republicana...*, 478.

La Constitución de 1906.

El 23 de Diciembre de 1906 se aprobó la décima segunda Constitución. La Convención eligió como Presidente de la República al General Eloy Alfaro, quien presto promesa el 1 de enero de 1907.

La Constitución de 1906, se cuenta entre las leyes fundamentales que mayor vigencia han tenido en la historia ecuatoriana, 19 años, puesto que fue, descartada por la Junta Militar el 9 de julio de 1925.

Si bien, esta Carta Política elimina la declaración de la religión católica como oficial para el estado ecuatoriano, este no llega a declararse como laico (Art. 4).

En los requisitos de ciudadanía la edad aumenta de 18 a 21 años (Art. 13). Los derechos, por primera vez, tienen dos títulos dentro de la Constitución: “de las garantías nacionales” y “de las garantías individuales y políticas”. En las primeras se establece la enseñanza es “esencialmente secolar y laica”, además de gratuita y obligatoria (Art. 16). En el segundo acápite, además de los ya tradicionales derechos reconocidos en el siglo XIX, encontramos también la prohibición de la prisión por deudas (Art. 26.5) y la libertad de trabajo (Art. 26. 12).

El control de constitucionalidad reside en el Congreso, pues solo a este le corresponde declarar si una ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional (Art. 7), así como interpretarla de forma auténtica la Constitución (Art. 54.1).

En cuanto a los indígenas, se reitera la norma que apareció en la Constitución anterior sobre el deber de los poderes públicos para proteger a la raza india, en orden a su mejoramiento, en la vida social; y tomarán especialmente las medidas más eficaces y conducentes para impedir los abusos del concertaje (Art. 128).

El Poder Judicial es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados (Art. 100), lo que no difiere de las constituciones del siglo XIX; no obstante, debe anotarse que constitucionalmente ya no se prevén los jurados.

Una importante reforma legal se produce con respecto de la designación de los Alcaldes y jueces parroquiales, la misma que dejará de ser una atribución de las municipalidades para pasar a

ser una atribución de las Cortes Superiores¹⁶⁴. Esta reforma elimina toda influencia que pudieran tener los poderes locales en la administración de justicia.

En el ámbito procesal, el artículo 106 garantiza la publicidad de los juicios, en donde se determina que los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas y se anunciarán en alta voz. Y además se hace énfasis en la motivación de las sentencias, exigiendo que en ellas se expresen la ley o fundamento en que se apoyen.

La Constitución pone énfasis en fortalecer la independencia judicial con relación de la influencia que puede venir desde el Poder Ejecutivo, por ello establece explícitamente que le está prohibido al Presidente de la República violar las garantías declaradas en la Constitución, detener el curso de los procedimientos judiciales o atentar contra la independencia de los jueces (Art. 81). El presidente será responsable del delito de conspiración si llegase a atentar contra los otros poderes (Art. 82).

Una reforma al **Código de Enjuiciamientos Civiles**¹⁶⁵ derogó las disposiciones que permitían a los jueces ordenar el arraigo personal de los deudores, de esa forma se suprime la prisión por deudas en el año de 1918. Esta reforma es el antecedente de una disposición que en lo posterior será un importante imperativo constitucional.

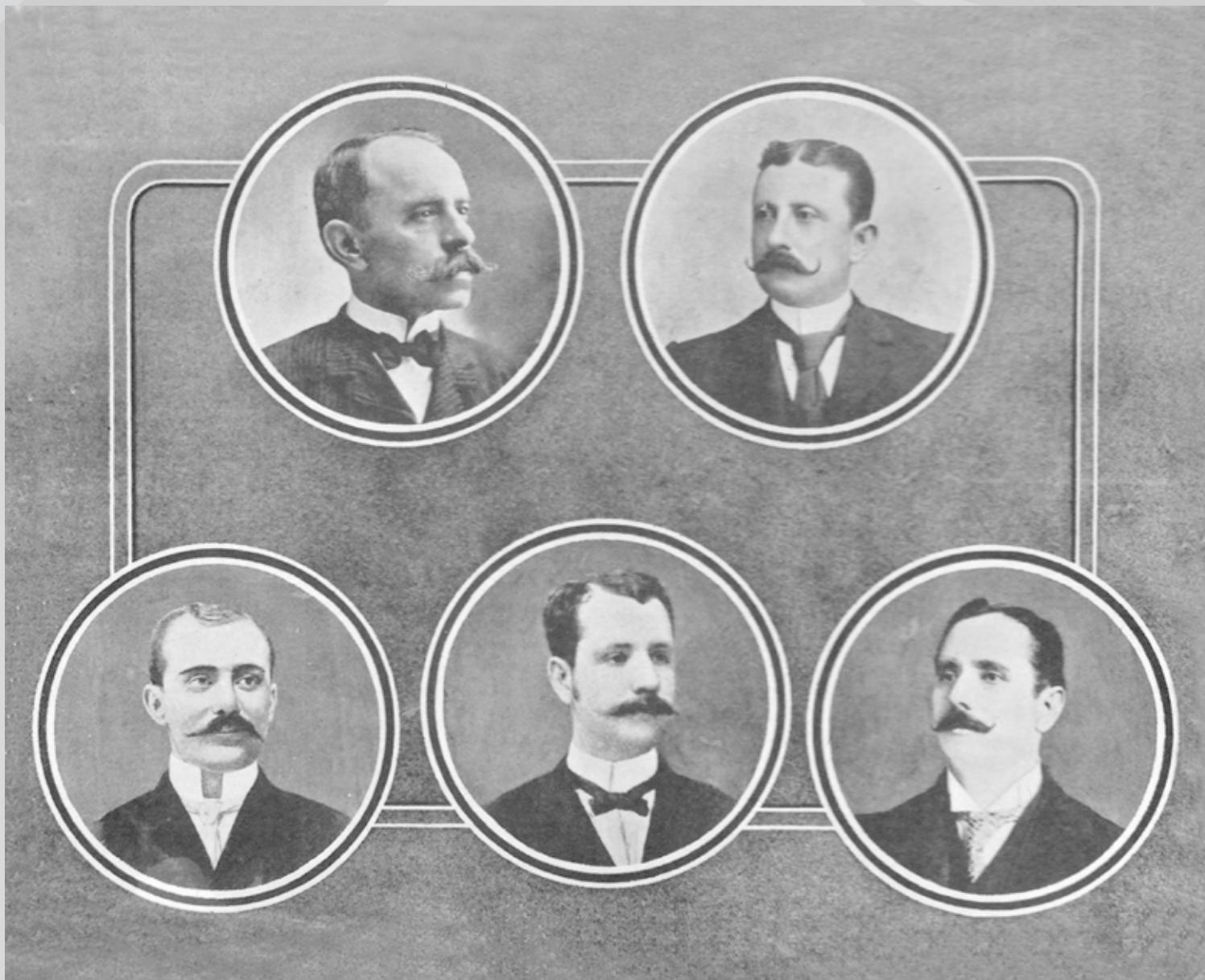
Los Códigos de 1906 (Penal, Policía y Comercio).

Hasta este momento las relaciones económicas sociales y políticas del país, habían transcurrido bajo el sistema feudal –burgués, dentro de un ambiente conservador, tradicionalista de las ideas y principios que conforman la vida de las instituciones ecuatorianas. Sin embargo, los espíritus inconformes y el ideal revolucionario dieron lugar al triunfo de la democracia liberal en consecuencia con esta corriente de pensamiento, serían promulgados tres importantes códigos.

Una nueva estructura económica y de pensamiento necesitaba estar acompañado de un cambio en la legislación penal. Las ideas de la escuela positiva del derecho penal, encontrarían su expresión en este nuevo Código que entre en rigor el 26 de mayo de 1906.

¹⁶⁴ Publicada en el Registro Oficial Nro. 48 del 4 de noviembre de 1905.

¹⁶⁵ Publicada en el Registro Oficial Nro. 637 del 28 de octubre de 1918.



Guayaquil, 1905/03/24. Composición fotográfica formada por 5 retratos de los Ministros del Tribunal Superior de Justicia. Constan de izquierda a derecha: Manuel de Calixto Manrique, Presidente de la Primera Sala; César D. Villavicencio, Presidente de la Segunda Sala; Juan Gómez Rendón, Ministro; Francisco T. Maldonado, Ministro; Félix E. Salmon, Ministro

Se trata de una ley penal real y humana, pues antes de considerar el hecho y las formas de expiación simple, considera con mayor profundidad y atención al sujeto activo de la infracción. Aquí se encuentra abolida la pena de muerte y la graduación de la pena de las infracciones, es de la siguiente manera: los crímenes con pena criminal (reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años; reclusión mayor extraordinaria de diez a seis años, reclusión menor ordinaria de tres a nueve años; reclusión menor extraordinaria de doce años); y los delitos con pena correccional (prisión de un día a cinco años). Como pena accesoria se determinaba la pérdida de los derechos de ciudadanía, en toda sentencia que condene a privación de la libertad mayor a seis meses. Se sancionará la tentativa y el delito frustrado. El principio de causalidad se encuentra en la determinación de responsabilidad de quien ejecuta el hecho delictuoso, aunque varié el mal que quiso causar o la persona a quien quiso ofender. Y se establecen reglas de tipicidad y la implantación de las instituciones pro reo.

Se prescriben los límites de la ley penal en el tiempo, espacio y condición jurídica de las personas. Este código distingue a los autores, cómplices y encubridores, quienes serán sancionados de acuerdo con la gravedad de su participación en el delito. La voluntad y la libertad y el discernimiento inteligente son instituciones que acompañan al agente del delito y, sin duda, constituyen un gran valor científico en esta norma penal. Hay un tratamiento científico y lógico de las circunstancias eximentes, excusantes, atenuantes y agravantes del hecho delictuoso para calificar la responsabilidad del sujeto. Sobre estas bases se considera al menor de diez años exento de responsabilidad, y, al mayor de diez y menor de dieciséis, siempre que de manera plena se demuestre que ha obrado sin discernimiento. Se determinan los requisitos mínimos indispensables para la legítima defensa que no se encuentran en los códigos anteriores. Se considera el delito preterintencional y se dan normas para la prescripción de la acción y la pena.

En síntesis se puede decir que el Código Penal de Eloy Alfaro cumplía con los postulados de la ciencia moderna. Tal vez una ironía de la historia es que conforme a estos parámetros promovidos por el general Alfaro, se condenó a los responsables de su muerte.

El Código de Policía fue expedido y promulgado el treinta de julio de 1906. Las contravenciones y su juzgamiento corresponden a las autoridades que se establece en el Código. Divide a la policía en nacional y municipal. A los primeros corresponde velar por el mantenimiento del orden y tranquilidad de las poblaciones, a los segundos el aseo, ornato y conservación de lugares

y bienes públicos. La Policía Nacional depende del ejecutivo y la municipal de los municipios. Las contravenciones solo pueden ser sancionadas si han sido consumadas; no se sanciona la intención, tentativa, ni la contravención frustrada.

Reformas Legales.

También cabe resaltar que, desde 1906 tenemos un **nuevo Código de Comercio**¹⁶⁶, preparado por el Dr. Belisario Albán Mestanza (Presidente de la Corte Suprema), que luego fue promulgado, mediante decreto supremo, por el General Eloy Alfaro; aunque el contenido de este código no representa cambios sustanciales con relación del que se encontraba anteriormente vigente, pero significó un instrumento de valioso orden¹⁶⁷.

En el año de 1909 se emite la **Ley de Compañías Nacionales o Extranjeras**¹⁶⁸, por la cual se establecía que toda compañía en el Ecuador debería tener un representante para contestar demandas y cumplir obligaciones.

En el año de 1911 se expide la **Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada**¹⁶⁹, por la cual se permite que la mujer tenga derecho a excluir de la sociedad conyugal al marido y administrar independientemente sus bienes.

Eloy Alfaro escogió como candidato a Emilio Estrada, a quien hizo ganar las elecciones. Posicionado en la Presidencia en septiembre de 1911, Estrada consolidó su respaldo pactando con los adversarios de Alfaro, entre ellos los adeptos del placismo. El presidente murió el 22 de Diciembre de ese año y asumió Carlos Freile Zaldumbide. Enseguida de ello se producen alzamientos armados en Esmeraldas y Guayaquil, los que obligaron a que Alfaro regresara desde Panamá para ponerse al frente de la revuelta. Lastimosamente, una vez derrotado fue apresado en Guayaquil, luego sería llevado a Quito y encerrado en el panóptico. El populacho, con la benevolencia de los guardias del panóptico, entró en aquel centro carcelario y mató a Alfaro, su cadáver fue arrastrado por las calles de Quito (28 de enero de 1912). La muerte de Alfaro culmina con la fase de lucha entre alfarismo y placismo.

166 Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143 del 30 de julio de 1906.

167 Juan Larrea Holguín, *Historia del Derecho Ecuatoriano, Época Republicana...*, 112.

168 Publicada en el Registro Oficial Nro. 1105 del 18 de noviembre de 1909.

169 Publicada en el Registro Oficial Nro. 29 del 6 de octubre de 1911.

Más tarde, en el año de 1912 se expide una nueva **codificación de la Ley de Régimen Municipal**¹⁷⁰.

El General Leónidas Plaza ganó fácilmente las elecciones del año 1912 y pudo tener una segunda administración. En este periodo el gobierno enfrentó la revuelta en la costa norte del coronel Carlos Concha, oficial alfarista y radical, cuyo movimiento adquirió rápidamente el carácter de una guerra civil. El foco insurreccional fue apoyado desde el norte del país por el Coronel Carlos Andrade, cuyas tropas cada vez se acercaban más a la capital. La guerra civil provocó gastos que obligaron al gobierno a elevar su deuda con el Banco Agrícola. Las complicaciones económicas del gobierno provocaron que la política monetaria apunte a satisfacer cada vez más las demandas de los grupos plutocráticos.

Plaza concluyó su segunda administración e impuso como Presidente al Doctor Alfredo Baquerizo Moreno, cuyo periodo se extendía desde 1916 hasta 1920. El gobierno de Baquerizo fue una continuidad del régimen liberal plutocrático, pues fueron los mismos grupos y políticas las que se mantuvieron a lo largo de su periodo.

En el año de 1916, acontece un logro social y laboral en la legislación con la **Ley que Reglamenta las Horas de Trabajo de todo Empleado**¹⁷¹, por este cuerpo legal se fijó la jornada máxima de trabajo en ocho horas diarias y seis días por semana, con descanso obligatorio el día domingo. En otro ámbito se emite la **Ley del Comercio del Opio y demás Drogas**¹⁷².

Después de Baquerizo, la presidencia de la República será ocupada por el Doctor José Luis Tamayo (1920-1924), quien también fue sometido a las exigencias del grupo gobernante, en cuya cúspide se encontraba en realidad el General Plaza, grupo íntimamente ligado al sector bancario.

Al finalizar el periodo, asume el mando Don Gonzalo Córdova, que estaría condicionado, de igual forma que el régimen anterior, por el grupo plutocrático, recibió la investidura en agosto de 1924. Socialmente era cada vez más palpable que quien dirigía la actividad estatal era aquel grupo de poder. Aumentaban el malestar económico y de repente estalló una revolución conservadora con la intención de volver a dominar el Estado, pero esta fue fácilmente debelada por el ejército.

170 Publicada en el Registro Oficial Nro. 47 del 28 de octubre de 1912.

171 Publicada en el Registro Oficial Nro. 10 del 12 de septiembre de 1916.

172 Publicada en el Registro Oficial Nro. 39 del 18 de octubre de 1916.

Así finaliza el periodo liberal, que terminó cuestionado por el predominio de los banqueros. Durante estos años se pudo verificar un extraordinario incremento de la burocracia del Poder Ejecutivo, el mismo que en inicios del periodo no contaba con más de trescientos servidores, al finalizar estos superaban los dos mil. Sin embargo, el Poder Judicial no tuvo un crecimiento significativo, pues entre el año 1888 y 1913, los funcionarios de la administración de justicia apenas pasaron de ciento veintitrés a ser ciento ochenta y seis¹⁷³.

e) **La revolución juliana: surgimiento del ordenamiento jurídico social en el Ecuador (1925).**

La separación del Estado e Iglesia, el avance en la secularización, el desarrollo de las ciudades y los medios de opinión pública, el robustecimiento de sectores medios y populares, crearon las condiciones para un moderno sistema de partidos políticos. Las asambleas liberales habían creado las bases programáticas y organizativas. En lo posterior el Estado estará condicionado por los partidos políticos que activarían mecanismos de clientela electoral.

En el seno de los militares se formó una liga de oficiales jóvenes que no habían llegado a los grados más altos, la que se propuso derrocar al gobierno de Córdova y acabar con la influencia del General Plaza. El 9 de julio de 1925 fue derrocado el gobierno. Se formó la Junta Militar que intentaría gobernar para proteger al hombre proletario, pero en la práctica tan solo se pudo satisfacer demandas de los actores de la revolución juliana: militares y burócratas. En el año de 1926 la Junta Militar encargaba al Doctor Isidro Ayora el gobierno provisional y lo envistió de facultades omnímodas.

Una de las cuestiones más trascendentes de este periodo, y particularmente de Isidro Ayora, es la reorganización estatal dirigida con la colaboración directa de la misión Kemmerer, con la finalidad de corregir deficiencias administrativas. Para ello se realizó importantes reformas legales y la creación de instituciones como: el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Contraloría General del Estado. En años posteriores a las reformas, los ingresos públicos crecieron gracias a la creación de nuevos impuestos y el cobro más eficiente de los antiguos.

173 Enrique Ayala Mora, *Manual de Historia del Ecuador II Época republicana*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 1. ed., 2008), 50.

Hasta el final del periodo liberal la legislación del país habría sido eminentemente civil, penal y comercial. No obstante, los partidos políticos promoverían un progreso en la legislación social y ello permitirá la creación de órganos especializados como: la inspectoría de trabajo, comisaría de trabajo, Tribunal de menores, etc. El nuevo ordenamiento jurídico dirigirá al Estado hacia la especialización de la administración justicia.

La Constitución de 1929.

El 9 de julio de 1928 se convocó a una Asamblea Constituyente que aprobó la decimó tercera Constitución del Ecuador.

La Constitución se inserta en estado legal de derecho, cuando, en el Art. 1, determina que «la Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de la Ley». Y por otro lado la reserva del dominio de los minerales y recursos naturales que están bajo tierra (Art. 151. 14). Esta constitución fortalece al congreso y resta poder al Ejecutivo.

En la ciudadanía, por primera vez, aparece la mujer: «es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir.» (Art. 13). Con lo que se le permite votar (Art. 18)

El acápite de derechos se denomina “De las garantías fundamentales”, y aparecen las siguientes novedades: La intangibilidad de los derechos: «No tendrá valor alguno cualquier contrato, pacto o convenio que importe la pérdida de la libertad del individuo o la renuncia de sus derechos inalienables» (Art. 151.4).

El texto constitucional contiene normas que serán la base de la futura legislación social del Ecuador. En el ámbito ambiental, por ejemplo, se reconoce el derecho a la tierra y al agua (Art. 158).

En el ámbito laboral tenemos: La protección del trabajo, la obligación de fijar una jornada máxima de trabajo, descanso obligatorio, pago de beneficios, condiciones de salubridad, indemnizaciones por accidentes, salario mínimo, prohíbe embargar remuneraciones (Art. 151.18); Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje (Art. 151. 24); Se prohíben los monopolios que no estén expresamente autorizados por Ley general o especial (Art. 151. 15).

En el ámbito familiar tenemos: La protección del matrimonio, la de la familia, maternidad, de los niños y la del haber fa-

miliar (Art. 151. 19) y la obligación estatal de construir viviendas baratas (Art. 151. 22).

Como reconocimiento de condiciones de igualdad surgen normas que establecen que los indígenas tienen el derecho a protección especial, mejoramiento en educación y condición económica (Art. 167); la mujer tendrá atención preferente, tendiendo a su liberación económica. En consecuencia, velará por su educación profesional técnica, capacitándola, entre otras posibilidades, para que pueda tomar parte activa en la Administración Pública (Art. 168); el Estado favorecerá el establecimiento y desarrollo de montes de piedad y cajas de ahorro. (Art. 151.18); se prohíbe la usura y son nulos los contratos que en cualquier forma la contengan (Art. 151. 17).

En el ámbito penal se identifican principios constitucionales de la escuela humanista, como: la rehabilitación es la finalidad de la pena (Art. 151.1) y el principio pro reo «en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior» (Art. 151.7); y también, la imprescriptibilidad de los delitos que cometen los funcionarios públicos (Art. 159).

En lo que tiene que ver con la Administración de Justicia, el Título IX del Poder Judicial y entre los artículos 120 al 133, se establecen las funciones, condiciones y normas que han de regir al Poder Judicial. Los cambios resultan notables y buscan imponer un cambio en beneficio a los usuarios de la administración de justicia. Uno de ellos es la disposición constitucional del artículo 131 que señala que los jueces y demás empleados del Poder Judicial percibirán renta del Estado y no cobrarán derechos (Art. 131), la ley establecerá que la administración de justicia será gratuita. Lo que refleja la intención del constituyente y legislador de evitar que el factor económico constituya un impedimento para acceder a la justicia.

La estructura del Poder Judicial se volvió más compleja con los años y experimentó una expansión con el crecimiento de la población. Su estructura y funcionamiento está definida por la Constitución y la ley¹⁷⁴.

Jerárquicamente vamos a encontrar en la cúspide de los órganos jurisdiccionales a la Corte Suprema de Justicia, que está compuesta de cinco magistrados jueces y un fiscal. Cada año esta Corte elegirá a tres conjuces por cada uno de sus magistrados. La

174 Codificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en el Registro Oficial Nro. 26 del 9 de septiembre de 1937.

estructura de esta Corte es de una sala principal de cinco magistrados y tres salas compuestas cada una de cinco conjuces. Los magistrados duran en sus funciones por seis años.

Las competencias jurisdiccionales de la Corte Suprema son:

- a) Conocer en primera y segunda instancia de toda causa criminal o relacionada con el ejercicio de funciones que se promueva contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Consejeros de Estado, Magistrados y conjuces de la Corte Suprema, Procurador y Contralor General, agentes diplomáticos, cónsules, ministros y conjuces de las Cortes Superiores, visitadores judiciales, Gobernadores, Comandante de Fuerzas Armadas, Jefe de Estado Mayor General y Jefes de Brigada; y, de los negocios contenciosos de los ministros y agentes diplomáticos y controversias que se susciten sobre los contratos del Gobierno con cualquier particular. El conocimiento de la primera instancia le corresponde al Presidente de la Corte Suprema.
- b) Conocer las causas que se eleven en consulta.
- c) Dirimir competencia de las Cortes Superiores.
- d) Conocer los recursos de queja contra Magistrados o Conjuces de Corte Superior.

La Corte Suprema no sólo tenía funciones jurisdiccionales sino que también actuará como un órgano de consulta y resuelve dudas sobre la inteligencia de la ley, las consultas de los jueces de primera instancia serán canalizadas a través de las Cortes Superiores. Como órgano disciplinario tiene la facultad de remover o suspender a los Ministros de Cortes Superiores, Jueces del crimen, provinciales, cantonales o abogados patrocinadores, siempre que incurran en mala conducta, faltas graves o imposibilidad física o mental de ejercer el cargo.

Las facultades de vigilancia de los servidores y jueces del Poder Judicial, y de las cárceles, le corresponden a la Corte Suprema, Cortes Superiores, Ministro Fiscal y Ministro de Justicia.

El presidente de la Corte Suprema y Superior se elige anualmente de entre sus miembros y tiene facultades administrativas como: aprobar presupuestos y sueldos, velar por el pronto despacho de las causas, promover reformas legales o administrativas para mejorar la administración de justicia y el despacho, conceder licencias.

Los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema eran: ser ecuatoriano de nacimiento y haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito, por doce años (Art. 121)

En segundo lugar encontraremos a las Cortes Superiores que están compuestas por tres ministros y un fiscal. Estos órganos jurisdiccionales se han incrementado en un número de ocho, tenían sus sedes en Ibarra¹⁷⁵, Quito¹⁷⁶, Ambato¹⁷⁷, Riobamba¹⁷⁸, Cuenca¹⁷⁹, Loja¹⁸⁰, Guayaquil¹⁸¹ y Portoviejo¹⁸². La estructura de las Cortes Superiores de Quito, Guayaquil y Cuenca es de dos salas, cada una de tres ministros; el resto de Cortes tendrá una sala. Los ministros de Cortes Superiores duran en funciones seis años y pueden ser reelegidos indefinidamente. Las competencias jurisdiccionales de estas Cortes son:

- a) Conocer en primera y segunda instancia las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes o delitos comunes, se promuevan contra los Jefes Políticos, Directores de Ramos Administrativos, Administradores de Aduanas de Puertos Mayores, Tesoreros Nacionales, Municipales y de las Instituciones de Derecho Público, Visitadores Judiciales, Jueces del Crimen, Jueces Provinciales, Jueces Cantonales, Jefes y Comisarios de Policía y miembros de las Municipalidades;

- a) Conocer por recurso de apelación, en segunda instancia, las causas criminales, civiles, mercantiles y de hacienda.

175 Ejerce jurisdicción en las provincias de Carchi e Imbabura.

176 Ejerce jurisdicción en las provincias de Pichincha y León.

177 Ejerce jurisdicción en las provincias de Tungurahua y Napo - Pastaza.

178 Ejerce jurisdicción en las provincias de Chimborazo y Bolívar.

179 Ejerce jurisdicción en las provincias de Cañar y Azuay; y, cantones de Macas y Morona Santiago.

180 Ejerce jurisdicción en la provincia de Loja y cantones de Zaruma y Zamora Chinchipe.

181 Ejerce jurisdicción en las provincias de Los Ríos y Guayas; y, cantones de Machala, Santa Rosa, Pasaje y en el Archipiélago de Colon.

182 Ejerce jurisdicción en las provincias de Manabí y Esmeraldas.

- b) Conocer recursos de queja contra jueces del crimen, provinciales y cantonales.
- c) Llevar el registro de abogados residentes en su distrito jurisdiccional¹⁸³.

Los requisitos para ser ministro de la Corte Superior eran: ser ciudadano y haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito, por ocho años.

En tercer lugar encontraremos a los jueces de primera instancia. Los jueces de estos órganos duraban cuatro años en funciones, a excepción del juez parroquial que duraba un año. Están distribuidos en el territorio ecuatoriano de la siguiente manera:

1. Jueces del Crimen en las capitales de provincia. Habrán tres jueces en Pichincha, Azuay, Loja, Guayas, Manabí; y dos en Carchi, Imbabura, León, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, El Oro, Los Ríos, Esmeraldas. Son competentes para sustanciar las causas criminales de la Provincia.
2. Jueces Provinciales en las capitales de provincia. Habrán cinco jueces en Imbabura, Tungurahua, Chimborazo, Loja, Manabí; dos en Carchi, León, Bolívar, Cañar, El Oro, Los Ríos; y, uno en Esmeraldas. Competentes para conocer las causas de mayor cuantía.
3. Un Juez cantonal en cada una de las cabeceras cantonales que será competente para conocer los asuntos de menor cuantía.
4. Un Juez parroquial en cada parroquia que será competente para conocer los asuntos de mínima cuantía.

Los jueces están clasificados en ordinarios (magistrados, ministros, provinciales, cantonales y parroquiales), especiales (jueces de crimen y policía), de conciliación y árbitros (designados por las partes). Para ser juez se requiere de ser abogado, excepto para el caso de los jueces parroquiales. Los subalternos serán los secretarios, notarios y alguaciles.

Todos los jueces pueden ser indefinidamente reelegidos. Les está prohibido a los magistrados y ministros desempeñar otro

empleo público y será incompatible para todos los funcionarios del Poder Judicial, el intervenir de manera activa en manifestaciones de partidos políticos (Art. 130).

En cuanto al proceso de designación, la elección de los magistrados de la Corte Suprema le corresponde al Congreso (Art. 50.5). La Corte Suprema nombrará a los ministros de las Cortes Superiores. Y la Corte Superior nombra a los Jueces del crimen, provinciales, cantonales, agentes fiscales, defensores de pobres, Registradores de la Propiedad, secretarios de juzgados y alguaciles. Una junta integrada por tres miembros (Juez provincial, cantonal y Presidente del Concejo Municipal), elige a los Jueces parroquiales.

En 1906 el Tribunal de Cuentas, como órgano especial que formó parte de la administración de justicia durante todo el siglo XIX, pasó a instituirse en la Contraloría General del Estado y esa institución se mantiene hasta inicios del siglo XXI.

Por otro lado, los fiscales de los tribunales de justicia pasarán a ser parte del Ministerio Público y estarán bajo la dirección del gobierno (Art. 134).

También debe hacerse énfasis que en este periodo hace énfasis en la importancia de la Constitución como norma jurídica suprema, empezando a dibujarse un modelo de Control Constitucional, el mismo que surge de forma desconcentrada, pues varios órganos se ocuparán de ello. Por una parte el Consejo de Estado tiene la potestad de «declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo, en contravención a la Constitución y leyes» (Art. 117.2); y por otro lado, corresponde a la Corte Suprema resolver los casos de ordenanzas, acuerdos o resoluciones municipales en cuanto se opusieren a la Constitución y leyes (Art. 142); mientras que el Congreso se reservará la facultad de interpretar auténticamente la Constitución de modo generalmente obligatorio (Art. 163).

En el ámbito procesal, se constitucionaliza para la sustanciación de los juicios los principios de publicidad, motivación (Art. 126) y celeridad (Art. 132 y 133). El contraste de estas disposiciones se encuentra en una reforma legal que determina los días de vacancia judicial¹⁸⁴.

El Código Penal de 1938.

¹⁸³ Ley Reformatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Publicada en el Registro Oficial Nro. 506 del 23 de diciembre de 1930.

¹⁸⁴ Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Publicada en el Registro Oficial Nro. 605 del 30 de marzo de 1928.

Fue expedido¹⁸⁵ por el General Alberto Enríquez Gallo. Este Código creará el hospital de alienados mentales para el delincuente enfermo mental que antes era considerado delincuente normal y cumplía su condena en las cárceles comunes. Excluye de responsabilidad a los menores de edad, pues la delincuencia juvenil se intenta regular mediante normas especiales que permitan la prevención a la sanción.

Se tipifican nuevas infracciones el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos, pago de cheques sin fondos, extorsión, usura, peculado, concusión, delitos contra la actividad judicial y terrorismo.

Aunque ha introducido reformas sustanciales, se mantiene casi en su totalidad la vieja estructura y las instituciones penales que acompañan desde inicios de la república.

El Código de Trabajo de 1938.

Varias leyes laborales emitidas antes de esta norma sirvieron de base para la elaboración del Código de Trabajo. En el año de 1926 se creó la Inspectoría General de Trabajo, entidad administrativa que debía vigilar la correcta elaboración y cumplimiento de los contratos laborales. En el año de 1927 se emite la Ley de Prevención de Accidentes de Trabajo¹⁸⁶. En el año de 1930 se emite regulación de trabajo de niños y mujeres embarazadas, desahucio, contrato individual y duración máxima de jornada laboral¹⁸⁷. Estas disposiciones fueron la base para elaborar el Código de Trabajo¹⁸⁸.

El Código de Trabajo creó órganos especializados que estarían encargados de la administración de justicia en materia laboral, entre ellas las comisarías de Trabajo (conocen de conflictos individuales) y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje (conocen de conflictos colectivos). Los comisarios de trabajo resuelven en primera instancia los conflictos laborales individuales y ejercen su jurisdicción en los lugares donde no existan inspectores de trabajo. Sus sentencias podrán ser impugnadas en recurso de apelación ante la Corte Superior y en tercera instancia ante la Corte Suprema.

185 Código Penal, Publicado en el Registro Auténtico del 22 de marzo de 1938.

186 Ley de Prevención de Accidentes de Trabajo, Publicada en el Registro Oficial Nro. 282 del 11 de marzo de 1927.

187 Publicadas en el Registro Oficial Nro. 317 del 6 de marzo de 1930.

188 Publicado en los Registros Oficiales Nro. 78, 79, 80 y 81, del 14 al 17 de noviembre de 1938.

En el ámbito procesal se determina el procedimiento para este tipo de controversias y se determina el plazo para la prescripción de los reclamos laborales.

Este Código fue duramente atacado y se acusó al legislador de haber copiado leyes de países marxistas. No obstante, sigue vigente hasta la actualidad, aunque ha sido objeto de incontables reformas y ocho codificaciones¹⁸⁹.

El Código de Menores de 1938.

Este cuerpo normativo¹⁹⁰ creó órganos jurisdiccionales especiales denominados Tribunales de Menores en las ciudades de Quito y Guayaquil. Tales órganos estarían integrados por un médico, un educador y un abogado. Y les corresponde conocer de los conflictos sociales y familiares; y además, sustanciar las causas de infracciones cometidas por menores, estableciéndose el procedimiento reservado para el juzgamiento y penas aplicables a los infractores.

Este periodo finaliza entre la agitación e inestabilidad política. Habrían sucedido en la Presidencia de la república el Señor Nepalí Bonifaz (1931) que sería descalificado por el Congreso. Un arreglo llevará al poder a Don Alberto Guerrero Martínez (1932). Y luego mediante elecciones triunfaría el señor Juan de Dios Martínez Mera, quien fue destituido por el Congreso. En el año de 1933 ganó las elecciones el doctor José María Velasco Ibarra. Y en el año de 1935 el Congreso entregó el poder al ejército en la persona de Federico Páez. Los mandos militares derrocaron a Páez y entregaron el poder a Alberto Enríquez Gallo, quien convocó a una Constituyente en 1938, que fue elegida con representación de los partidos políticos, esa convención designará como presidente interino al señor Aurelio Mosquera Narváez, jefe del partido liberal. Los liberales ganaron las elecciones con Carlos Arroyo del Río en 1940. El 28 de mayo de 1944 se alzan contra el gobierno grandes grupos de civiles en Guayaquil. Cae el gobierno de Arroyo y se hace cargo interinamente un «Boureau Político», Alianza democrática, la que entregó el poder supremo al doctor José María Velasco Ibarra. Este convocaría una nueva Asamblea Constituyente.

189 Colon Bustamante Fuentes, Manual de Derecho Laboral, (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 5ed, 2013), 57 a 60.

190 Código de Menores de 1938, publicado en el Registro Oficial Nro. 2 del 12 de agosto de 1938.

f) El Periodo Velasquista (1945 - 1978) y la especialización de la justicia ecuatoriana.

Durante este periodo existe un incremento de las exportaciones, crecimiento económico y estabilidad política. Circunstancias que permitieron que se reordenen las fuerzas sociales y políticas. La burguesía comercial y financiera se robusteció, al tiempo que ampliaba su influencia en la política. Y por su parte, el Estado se consolidaría como actor central de la economía.

Las reformas jurídicas, el crecimiento de la población de la costa y Amazonía, el incremento de la actividad estatal y la urbanización de la sociedad, ocasionaron las leyes expedidas creen órganos especializados para administrar justicia en determinadas materias. A las ya existentes comisarías de Trabajo y Tribunales de menores, se sumarán otros órganos jurisdiccionales como: el Tribunal del Garantías Constitucionales, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal de lo Fiscal, los juzgados de tránsito, las comisarías de inquilinato, la Corte de Menores y los jueces de menores.

La pluralidad de órganos especializados y la dispersión de la justicia permiten iniciar un nuevo reto para concretar en el próximo periodo la unidad jurisdiccional. Es decir, se inician los esfuerzos para lograr la integración de todos los tribunales y juzgados a la Función Judicial.

La Constitución de 1945.

El 10 de agosto de 1944 se instaló en Quito la Asamblea Constituyente. Predominaban en ella las diputaciones de izquierda. Velasco Ibarra sería un duro crítico de la actuación de esta Asamblea. La nueva Constitución regirá desde el 6 de marzo de 1945, conforme lo dispuesto en su artículo final.

En esta se mantienen los requisitos de ciudadanía, pero se baja la edad a 18 años (Art. 15).

Se establece la garantía para la representación efectiva de minorías (Art. 19) y se crea el Tribunal Superior Electoral (Art. 21).

Aparece la fuerza pública, compuesta por las Fuerzas Armadas y la Policía, con la misión de garantía del cumplimiento de la Constitución y las leyes (Art. 113).

Los derechos tienen un título, “De las garantías fundamentales” subdividido en varias secciones: de los derechos indi-

viduales, de la familia, de la educación y de la cultura, de la economía, del trabajo y de la previsión social.

Entre los derechos nuevos encontramos: la reeducación también será una finalidad de la pena (Art. 141.1); se prohíbe la prisión por deudas de carácter civil (Art. 141.4); principio de proporcionalidad de los impuestos (Art. 141.16); el derecho a la familia, matrimonio y maternidad (Art. 142); la garantía de la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia (Art. 142); el derecho a usar, en zonas de predominante población india, el quechua o la lengua aborígen respectiva (Art. 143); la libertad de cátedra (Art. 143); protección de riqueza artística, histórica y natural (Art. 145); obligación de proporcionar tierras a quienes carezcan (Art. 146); Derechos laborales, entre otros, contrato colectivo, salario igual, sindical, madre trabajadora, huelga, trabajo infantil, regulación especial al trabajo de los indios. La previsión social y asistencia: seguro social, salud, asistencia pública, edificación de viviendas (Art. 149); obligación de disminuir la mortalidad infantil (Art. 150).

Los poderes del Estado pasan a denominarse funciones, por ende, desde ahora la administración de justicia le corresponde a la Función Judicial.

La estructura de los órganos comunes de la Función Judicial, será en todas las constituciones de este periodo la misma: Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y tribunales y juzgados que la ley establezca¹⁹¹; aunque ahora como órganos de la Función Judicial Cabe destacar que un indicador de la marcada tendencia a la especialización de la administración de justicia, se encuentra en el hecho de que en el año de 1945 se hace alusión a la existencia de jueces de trabajo (Art. 86).

Las constituciones de este periodo coinciden en los requisitos para ser magistrado de Corte Suprema¹⁹², : **a)** ser ecuatoriano por nacimiento; **b)** haber ejercido la profesión de abogado con probidad o el cargo de juez durante quince años¹⁹³; y, **c)** cuarenta años de edad. Otra coincidencia serán los seis años que duran los magistrados en su cargo y la posibilidad de ser indefinidamente

191 En la Constitución de 1945 en el Art. 84; en la de 1946 en el Art. 113; en la de 1967 en el Art. 199.

192 En la Constitución de 1945 en el Art. 85; en la de 1946 en el Art. 116; en la de 1967 en el Art. 204.

193 Los años que se requieren de experiencia fueron aumentando con cada Constitución: 1845 diez años; 1946 doce años; 1967 quince años.



José María Velasco Ibarra se convirtió en figura política en el Congreso de 1932-33, asumió la Presidencia de la República en 1934 y dominó la escena política hasta 1972. “¡Dadme un balcón en cada pueblo y seré Presidente!”, fue su frase emblemática. APC.

reelegidos¹⁹⁴. Los ministros de Corte Superior deben cumplir con los mismos requisitos, pero la experiencia se reducía a ocho años, y la edad a treinta y cinco años¹⁹⁵; y duraran en funciones cuatro años¹⁹⁶. Fue solo en la Constitución de 1946, en la que se omite establecer los requisitos que se exigen para ser ministro de Corte Superior.

La elección de los Magistrados de Corte Suprema le corresponde al Congreso (Art. 34. 24) y la de los ministros de Corte Superior a la Corte Suprema¹⁹⁷. Por otra parte, los ministros de la Corte Superior nombraran a todos los jueces inferiores en su jurisdicción.

Les está prohibido a los miembros de la Corte Suprema y Superior, ejercer otro empleo público, la profesión de abogado o participar en partidos políticos (Art. 87). Las próximas constituciones del periodo, extenderán esa prohibición para todos los jueces (Constitución de 1946)¹⁹⁸ y para los fiscales (1967)¹⁹⁹. En la Constitución de 1967 se les prohíbe a todos ejercer otro cargo, aunque dicho cargo fuese privado.

Las constituciones de este periodo establecen que las leyes procesales deben estar encaminadas a la simplificación, eficacia y celeridad de los procedimientos judiciales y en lo posible deberán adoptar el sistema oral²⁰⁰. Lo que permite establecer que en aquella época, el retardo en los procesos judiciales ya era un problema de orden político primordial, para el cual se creía que la solución estaría en la oralidad del proceso judicial. Además, se constitucionaliza el principio que prohíbe sacrificar la justicia por la omisión de formalidades.

Durante este periodo se instaura la declaración de gratuidad en la administración de justicia²⁰¹, la misma que se volverá un

194 Solo en la Constitución de 1945 fue de cuatro años (Art. 87); en la de 1946 en el Art. 116; en la de 1967 en el Art. 203.

195 En la constitución de 1967 ver el Art. 209.

196 En la Constitución de 1945 en el Art. 87; en la de 1946 en el Art. 117; en la de 1967 estos ministros duran cinco años en funciones (Art. 205.1).

197 En la Constitución de 1945 en el Art. 34. 24; en la de 1946 en el Art. 55.4 (aquí el congreso tiene facultad para elegir también a los ministros de Cortes Superiores); en la de 1967 en el Art. 203 y 205.1.

198 Véase el Art. 123 de la Constitución de 1946.

199 Véase el Art. 212 de la Constitución de 1946.

200 En la Constitución de 1945 en el Art. 43; en la de 1946 en el Art. 121; en la de 1967 en el Art. 200.

201 En la Constitución de 1946 el Art. 92, en la de 1967 el Art. 200.

principio vigente hasta la actualidad. Sin duda, esta declaración se materializa y refuerza con la figura de procuradores que serán pagados por el Estado para patrocinar la defensa de las comunidades indígenas y trabajadores que no dispusieran de medios económicos (Art. 95), intentando de esta forma garantizar el acceso a la justicia de personas de escasos recursos económicos.

Justicia Constitucional.

Aparece por primera vez un órgano especializado para la justicia constitucional, denominado Tribunal de Garantías Constitucionales (Art. 159), que estará encargado de conocer quejas formuladas por cualquier persona por quebrantamiento de la Constitución (Art. 160.5), velar por el cumplimiento de la Constitución, formular observaciones. Sin embargo, su límite de acción se encuentra en que debe presentar las observaciones al Congreso para que resuelva definitivamente sobre la inconstitucionalidad (Art. 160.2), pues el Congreso se reserva la facultad de interpretar de manera auténtica la Constitución (Art. 34.1).

En cuanto a garantías constitucionales se debe mencionar que, la competencia para resolver el Hábeas Corpus la tendrá el Presidente del Concejo del Cantón (Alcalde) (Art. 141.5).

La Constitución de 1946.

Velasco Ibarra apoyado por los conservadores, dio un golpe de Estado y suspendió la vigencia de la Constitución de 1945, se proclamó dictador y reprimió a toda manifestación izquierdista. De hecho, al convocar a la nueva asamblea constituyente, la gran mayoría de sus miembros fueron conservadores. Esta Constitución se publicó el 2 de enero de 1967.

Según esta Constitución, los ecuatorianos se asocian “bajo el imperio de unas mismas leyes y costumbres” (Art. 1), declaración que confirma la idea de una nación que oculta otras culturas y probablemente se pretende la homologación cultural.

Hombre o mujer, 18 años y leer y escribir son los requisitos de ciudadanía (Art. 17). La segunda parte de la Constitución, que se denomina “normas de acción”, tiene dos títulos que tratan sobre los derechos fundamentales. El primero se refiere a los “preceptos fundamentales” y el segundo, “de las garantías”, a los derechos, que se subdividen en “garantías generales”, “garantías individuales comunes” y “garantías especiales para los ecuatorianos”.

Entre otros, algunas novedades: El Estado tiene la obligación de «propender eficazmente a la cultura del indígena y del campesino» (Art. 174.c) y el derecho de proporcionar «a los inválidos medios de subsistencia, siempre que carecieren de ellos, mientras estén incapacitados de obtenerlos por su trabajo» (Art. 188.3).

De la Función Judicial se trató en los artículos 113 hasta el 123. Cabe resaltar que aquí no hubo un cambio significativo sobre la estructura respecto de la anterior Constitución.

No obstante, en lo referente a los órganos especiales, en esta Carta Política se elimina el Tribunal de Garantías Constitucionales y se restaura el Consejo de Estado con la atribución de «velar por la observancia de la Constitución» (Art. 146.1) y formular observaciones acerca de normas «que se hubieren dictado o se dictaren con violación manifiesta de la Constitución» (Art. 146.2), pero si éstas no fueren aceptadas, tiene que recurrir al Congreso para que las declare (Art. 146.2), que tiene la interpretación auténtica de la Constitución (Art. 189).

Las Presidencias de la República.

En agosto de 1947 el Ministro de Defensa Calos Mancheno dio un golpe de Estado contra Velasco, pero no pudo mantenerse en el poder. En una semana fue depuesto. El vicepresidente Mariano Suarez Veintimilla, conservador, asumió la presidencia y convocó al Congreso para renunciar ante él. Así sucedió y el Congreso reunido en septiembre nombró a Carlos Julio Arosemena Tola para que ejerciera el poder hasta 1948²⁰². Estos acontecimientos cierran un ciclo de inestabilidad política.

Galo Plaza Lasso ganó las elecciones de 1948. En la elección de 1952 triunfó nuevamente Velasco Ibarra. La elección de 1956 la ganó Camilo Ponce, candidato de la derecha unificada y aliado de Velasco Ibarra. El doctor Ponce había formado el Partido Social Cristiano. El nuevo gobierno de José María Velasco Ibarra se inició en septiembre de 1960, pero Velasco fue obligado a renunciar por la inestabilidad y los militares, teniendo que asumir el Vicepresidente Doctor Carlos Julio Arosemena Monroy. Finalmente una Junta Militar en 1963 derrocaría a Arosemena. Esa Junta Militar designó en 1966 como Presidente interino al señor Clemente Yerovi Indaburo, quien convocó a una Constituyente.

Normas jurídicas aprobadas en este periodo:

202 Enrique Ayala Mora, *Manual de Historia del Ecuador II Época republicana*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 1. ed., 2008), 86.

Durante este periodo se aprobaron importantes normas jurídicas como: normas para la adopción de menores²⁰³, Ley de Propiedad Intelectual²⁰⁴, Ley de Propiedad Horizontal²⁰⁵, Ley Notarial²⁰⁶ y una Codificación de la Ley de Compañías²⁰⁷.

Se emite una codificación de la Ley de Inquilinato, y en esta se establece que existirán comisarias de inquilinato serán competentes para las reclamaciones sobre esta ley²⁰⁸.

También se aprobó la **Ley de Tránsito**²⁰⁹ que tipifica las infracciones y contravenciones de tránsito, el procedimiento para juzgarlas y la creación de los juzgados de tránsito.

La Constitución de 1967.

La Constituyente aprobó el 25 de mayo de 1967 la nueva Constitución. Esta Carta Política introduce algunos cambios relevantes con respecto de la Función Judicial.

En el preámbulo de la Constitución aparece la primera invocación a «las normas fundamentales que amparan a sus habitantes y garantizan su libre convivencia, bajo un régimen de fraternidad y justicia social», e invoca la protección de dios y «declara inalienables los fueros de la persona humana y condena toda forma de despotismo individual o colectivo».

El deber del Estado se manifiesta de la siguiente forma: «es función primordial del Estado establecer las condiciones sociales en que los integrantes de la comunidad puedan disfrutar de los medios necesarios a la realización de sus fines» (Art. 10).

El título IV, que se denomina «De los derechos, deberes

203 Normas para la Adopción de menores, publicada en el Registro Oficial Nro. 86 del 15 de diciembre de 1948.

204 Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial Nro. 435 del 11 de febrero de 1958.

205 Ley de Propiedad Horizontal, publicada en el Registro Oficial Nro. 1069 del 15 de marzo de 1960.

206 Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial Nro. 158 del 11 de noviembre de 1966.

207 Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial Nro. 424 del 19 de julio de 1968.

208 Ley de Inquilinato, publicada en el Registro Oficial Nro. 611 del 8 de septiembre de 1950.

209 Ley de Tránsito, publicada en el registro Oficial Nro. 92 del 30 de octubre de 1963.

y garantías», se divide en varios capítulos, el primero, «Disposiciones generales», trata de la teoría general de los derechos y encontramos normas como las siguientes: derecho del hombre como individuo y miembro de la familia (Art. 23); garantizar a los habitantes el libre acceso a la cultura y al mejoramiento social y económico, y la efectiva participación en la actividad política; se establece categorías sospechosas de discriminación como raza, sexo, filiación, idioma, religión, opinión política, posición económica o social. (Art. 25); la obligación del Estado de indemnizar por servicios público o actos de funcionarios en el desempeño de su cargo (Art. 27).

El capítulo dos, «De los derechos de la persona», reconoce algunas novedades: se establece una dimensión del derecho a la vida asociada con «los medios necesarios para una existencia digna» (Art. 28. 1); La reserva del ciudadano sobre sus convicciones políticas y religiosas; la autoridad no puede obligarlo a declarar sobre ellas, ni causarle molestia, salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes (Art. 28.16); las penas no lesionarán la dignidad humana, antes deben propender a la reeducación del condenado (Art. 28. 18 .i);

El capítulo tercero, “De la familia”, protege a la familia, matrimonio y a la maternidad (Art. 29).

Existen normas que hacen alusión a medidas para la integración en la diversidad como: En las zonas de predominante población indígena se usará de ser necesario además del español, el quichua, para que el educando conciba en su propio idioma la cultura nacional y practique luego el castellano (Art. 38).

Una norma interesante, que tiene relación con la posterior reforma agraria, es la del Art. 51, que promueve el deber del Estado de corregir los defectos de la estructura agraria, a fin de lograr la justa distribución de la tierra, la más eficaz utilización del suelo, la expansión de la economía nacional y el mejoramiento de nivel de vida del campesino. Con tal objeto promoverá y ejecutará planes de reforma agraria; estos conciliarán los intereses de la justicia social y el desarrollo económico del país, y eliminarán las formas precarias de tenencia de la tierra.

Todo el capítulo sexto, “Del trabajo y de la seguridad social”, determina garantías laborales como la intangibilidad de los derechos, el principio pro operario, la contratación colectiva, constitucionaliza derecho a la huelga, la seguridad social, la salud, la protección de los niños.

Ahora bien, con respecto de la Función Jurisdiccional, se

deja apreciar un amplio número de normas que regulan la actividad de la administración de justicia.

Lo primero que se debe establecer, es que según esta constitución la función jurisdiccional se presenta dividida en dos órganos autónomos: judicial y contencioso.

De lo Judicial.

En lo judicial actúan los órganos comunes: Corte Suprema de Justicia, Corte Superior y tribunales y juzgados (Art. 199). La ley fijará el número de salas y magistrados²¹⁰.

En la cúspide de los órganos comunes está la Corte Suprema, integrada por quince magistrados y dos fiscales. Su estructura es de tres salas cada una de cinco magistrados.

La Corte Suprema tiene las mismas facultades jurisdiccionales pero se le incrementa una nueva y de suma importancia que le permitirá unificar la interpretación de la ley:

- Dictar en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de Derecho, la norma dirimente, la cual en lo futuro tendrá carácter obligatorio mientras la Función Legislativa no determine lo contrario (Art. 205. 3). Por otra parte, la Corte Suprema actúa como órgano de vigilancia de todas las Cortes y jueces inferiores (Art. 205. 2). Otra faceta de la Corte será la de órgano de gobierno (Art. 205. 5. 6. 7), puesto que sus atribuciones también serán:

- Establecer o modificar las jurisdicciones territoriales de las Cortes Superiores, Salas, Juzgados ordinarios y especiales y de los funcionarios y empleados subalternos;

- Determinar, en lo nacional, distrital o seccional, las tarifas o derechos judiciales y funcionales, y los de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad. Revisará tales emolumentos, al menos cada cinco años; y,

- Dictar y modificar los reglamentos de las diferentes dependencias y actividades de la Función Judicial; en ellos se establecerán las sanciones imponibles a los funcionarios y empleados que incumplieren su deber.

La Corte Suprema y Superior y sus presidentes tendrán

²¹⁰ Codificación de la Ley Orgánica de la Función Judicial de 1960, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 1202, del 20 de agosto de 1960, edición especial.

facultades de vigilancia. Los presidentes de Corte mantienen la facultad administrativa, de presupuesto y correctiva.

En segundo lugar están las Cortes Superiores que son ocho: Ibarra²¹¹, Quito²¹², Ambato²¹³, Riobamba²¹⁴, Cuenca²¹⁵, Loja²¹⁶, Guayaquil²¹⁷ y Portoviejo²¹⁸. Su estructura es la siguiente: las de Quito, Guayaquil y Cuenca se dividirán en dos salas, compuestas, cada una, de tres ministros jueces; y las de Ibarra, Ambato, Riobamba, Loja y Portoviejo tendrán una sala, también de tres ministros.

Y en tercer lugar están los Tribunales y Juzgados que están organizados de la siguiente manera:

1. Jueces del Crimen que son competentes para conocer en primera instancia las causas penales. Están distribuidos de la siguiente manera: Siete en las provincias de Pichincha y Guayas; cinco en las provincias de Azuay, Manabí y Loja; tres en Carchi, Imbabura, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, El Oro y Los Ríos; y, dos en la de Esmeraldas. Los jurados fueron reemplazados por los Tribunales del Crimen que es competente para conocer la fase de plenario (juicio) de las infracciones sancionadas con reclusión. Este es un órgano jurisdiccional compuesto por el Juez del Crimen, el suplente y tres vocales. competentes para los asuntos de cuantía superior a ocho mil sucres.

2. Tribunal de Imprenta que es competente para conocer toda infracción cometida por la imprenta. Este es un órgano jurisdiccional compuesto por el juez del cri-

211 Con jurisdicción en las provincias de Carchi e Imbabura, y en el cantón Sucumbíos.

212 Con jurisdicción en las provincias de Pichincha, Cotopaxi y Esmeraldas, y en el cantón Quijos.

213 Con jurisdicción en la provincia de Tungurahua, y los cantones Aguarico y Napo.

214 Con jurisdicción en las provincias de Chimborazo y Bolívar, y en el cantón Morona.

215 Con jurisdicción en las provincias de Cañar y Azuay, y en los cantones Santiago, Limón-Indanza y Gualaquiza.

216 Con jurisdicción en la provincia de este nombre.

217 Con jurisdicción en las provincias de Ríos y Guayas y cantones de Machala, Santa Rosa y Pasaje y en el Archipiélago de Colón.

218 Con jurisdicción en la provincia de Manabí.

men, tres vocales y un escritor conocido de la localidad.

3. Jueces Provinciales competentes para los asuntos de cuantía superior a ocho mil sucres. Están distribuidos de la siguiente manera: en las provincias de Pichincha y Guayas habrá siete jueces provinciales; cinco, en las de Azuay, Manabí y Loja; tres, en las de Carchi, Imbabura, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, El Oro y Los Ríos; y, dos en la de Esmeraldas.

4. Jueces cantonales Conocen en primera instancia las causas civiles cuya cuantía sea mayor a dos cientos y no llegue a ocho mil sucres. En cada uno de los cantones habrá por lo menos un juez cantonal.

5. Tenientes Políticos conocen en primera instancia las causas civiles cuya cuantía no exceda de dos cientos sucres. Distribuidos en cada parroquia.

6. Jueces Partidores que se nombran de común acuerdo por las partes para la partición de bienes en régimen de copropietarios.

7. Jueces Especiales: comisarios de trabajo, inquilinato y jueces de policía.

8. Arbitros Designados por las partes.

Los jueces y tribunales son elegidos por la Corte Superior, con excepción de los comisarios de inquilinato que son designados por las municipalidades. Los jueces y tribunales duran tres años en sus funciones, con excepción de los jueces partidores que duran dos años y el Tribunal de Imprenta que es electo cada año.

La jurisdicción es legal y convencional, la primera es ordinaria y especial. En la jurisdicción ordinaria están: la Corte Suprema y Superior, los jueces provinciales, cantonales, del crimen y los tenientes políticos. En la especial: los comisarios de trabajo, los comisarios de inquilinato, los jueces de Policía. En la convencional: los árbitros. Los partidores son jueces de jurisdicción legal o convencional, según el caso.

Al final se encuentran los subalternos de los órganos jurisdiccionales, estos son: secretarios, liquidadores y notarios.

De lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Previamente a la creación de estos tribunales, el legislador intentó configurar la jurisdicción de lo contencioso administrativo y tributario, pero no como parte de la Función Judicial, sino fuera de ella mediante la creación de órganos especializados. En el año 1945, mediante ley, se otorgó competencia al Tribunal de Garantías Constitucionales para conocer de las demandas que pre-

senten las personas que se sientan perjudicados por resoluciones o actos de la administración pública²¹⁹; pero, como en el año 1946 se eliminó el Tribunal Constitucional, esa competencia pasó al Consejo de Estado. Por otra parte, en el año de 1959 se crearon los Tribunales Fiscales para resolver controversias entre el Estado y los contribuyentes²²⁰.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia continuaba siendo competente para conocer las controversias que se susciten en los contratos del gobierno, siempre que el Estado fuere la parte demandante.

El constituyente de 1967 entendió que la jurisdicción contencioso administrativo y tributario debía formar parte de la función jurisdiccional. En efecto, se crearon los Tribunales de lo Contencioso administrativo y tributario, cuya función era conocer y decidir en asuntos administrativos.

Estos Tribunales eran órganos autónomos de la Corte Suprema de Justicia, con competencia en todo el territorio nacional y sede en Quito (Art. 213), su organización y funcionamiento se sujetaba a la ley especial y los magistrados tenían las mismas facultades, prerrogativas y responsabilidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tal estructura permite señalar que se confería un alto grado de autonomía a estos órganos con relación de los órganos judiciales comunes, pues su estatus era similar al que tenía la Corte Suprema.

La competencia de los Tribunales Contencioso Administrativo era conocer las impugnaciones que las personas naturales o jurídicas hicieran contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las entidades semipúblicas, y resolver acerca de su ilegalidad o inaplicabilidad; le correspondía también conocer y resolver los asuntos concernientes a las violaciones de la ley reguladora de la Carrera Administrativa, y declarar la responsabilidad, de la Administración, y de sus funcionarios y empleados (Art. 215).

Por su parte, la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Tributario radicaba en conocer y decidir las controversias tributarias, aduaneras e impugnaciones planteadas contra las resoluciones de la Contraloría.

En aquel entonces también se define el procedimiento

coactivo a favor del Fisco e instituciones de derecho público, como mecanismo que servirá para el cobro de deudas a favor del Estado (Art. 218).

Se debe mencionar que con la finalidad de complementar la creación de estos órganos jurisdiccionales, en el año de 1968 se dictó la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo²²¹; mientras que en el año de 1975 se expidió el primer Código Tributario²²². Las dos leyes son de suma importancia para el derecho público ecuatoriano.

El Código Tributario de 1975 contempla el recurso de casación: fuera del ámbito de la justicia ordinaria. Como el Tribunal Fiscal era, en la práctica, una Alta Corte con jurisdicción nacional y dividida en Salas, una Sala conocía la primera instancia en las controversias de lo contencioso tributario y otra Sala conocía el recurso de casación; aunque jerárquico, el órgano que conocía el recurso era horizontal.

La Justicia Constitucional.

La Constitución de 1967 restablece el Tribunal de Garantías Constitucionales, cuya integración se hacía por nueve representantes funcionales, su atribución era «velar por la observancia de la Constitución y las leyes, especialmente de las garantías constitucionales, para lo cual excitará al Presidente de la República y demás funcionarios del Gobierno y la Administración; formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, lo cual se hará después de escuchar a la autoridad u organismo responsable; conocer de las quejas que por quebrantamiento de la Constitución o de las leyes formule cualquier persona natural o jurídica...» (Art. 220).

Pero la Corte Suprema podía suspender, total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, los efectos de una ley, ordenanza o decreto que fuere inconstitucional por la forma o por el fondo, medida que la Corte someterá a conocimiento y resolución del Congreso en su próximo período de sesiones (Art. 205. 4).

219 Disposiciones para el Trámite de los Asuntos Contencioso Administrativas, publicado en el Registro Oficial Nro. 399 del 3 de octubre de 1945.

220 Decreto Ley de Emergencia que Establece el Tribunal Fiscal, publicado en el Registro Oficial Nro. 847 del 9 de junio de 1959.

221 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, publicada en el Registro Oficial Nro. 338 del 18 de marzo de 1968.

222 Código Tributario, publicado el Registro Oficial Nro. 958 del martes 23 de diciembre de 1975.

No obstante la institucionalización de un órgano especial y la facultad de la Función Judicial, el órgano de cierre sobre cuestiones constitucionales será el Congreso; pues la Constitución establecía que «sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y de resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de sus preceptos» (Art. 257).

El constituyente prestó una especial atención a la Función Jurisdiccional en el texto de la Constitución de 1967. Debemos hacer énfasis en la declaración, que contenía dicha Constitución sobre la independencia de los jueces, así como un esbozo de lo que, años después, sería conocido como el principio de unidad jurisdiccional, al señalar que: «ningún otro órgano del Estado ejercerá atribuciones propias de la Función Judicial, a menos que la ley le confiera competencia para ello, tampoco podrá interferir en sus actividades» (Art. 201).

Código de Menores de 1969.

Durante este periodo se expidió el Código de Menores²²³ que creará órganos especiales de administración de justicia como la Corte de Menores y jueces de menores, que reemplazan a los Tribunales de Menores de 1938.

La Corte de menores tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y está integrada por tres doctores en jurisprudencia, un médico, un pediatra y un educador. Los jueces de menores estarán en cada capital de provincia.

Estos son los principales acontecimientos que podemos destacar de este periodo, que está caracterizado por la dispersión de los órganos especializados para la administración de la justicia en el Ecuador. Si bien esa pluralidad de órganos jurisdiccionales permite atender las crecientes demandas de tutela de los derechos que tiene la población, también podría decirse que provocó la fragmentación de la administración de justicia y con ello la ruptura del principio de unidad y exclusividad, por los cuales se pretende que todos los juzgados estén integrados a la Función Judicial y que ningún otro órgano del Estado ejerza atribuciones propias de la Administración de Justicia.

g) El retorno a la democracia, la unidad jurisdiccional de la Función Judicial y el Consejo de la Judicatura (1978 - 2008).

²²³ Código de Menores de 1969, publicado en el Registro Oficial Nro. 320 del 3 de diciembre de 1969.

Hasta el año 1968, la Presidencia de la República fue ejercida por El doctor Otto Arosemena Gómez, año en el que, Velasco Ibarra fue elegido nuevamente como Presidente. Velasco sería derrocado en 1972 por los militares, evento que dio inicio al Gobierno Revolucionario Nacionalista de las Fuerzas Armadas, presidido por Guillermo Rodríguez Lara.

Cabe destacar que en este periodo tiene hay aspectos en la economía que inciden en la actividad política y el desarrollo del Estado. Por ejemplo, el boom petrolero que tiene lugar en el año de 1967, cuando la compañía Texaco realiza la búsqueda de crudo y perfora el pozo Lago Agrio # 1, al encontrar petróleo en esa región se dio inicio a la actual era petrolera. El descubrimiento de hidrocarburos en la Amazonía provoca que en 1968 se reactive el interés de las compañías extranjeras, otorgando el Estado ecuatoriano más de cuatro millones de hectáreas a siete compañías para la exploración y explotación de petróleo en la zona²²⁴. La creciente actividad petrolera exigiría la expedición de una Ley de Hidrocarburos²²⁵.

Por otra parte, los sectores medios experimentarían un notable crecimiento debido a la expansión de las actividades productivas privadas, el comercio y servicios, que demandan cuadros profesionales, técnicos y administrativos. El crecimiento del Estado incorporó gran cantidad de personal. Los colegios y federaciones profesionales se multiplicaron²²⁶.

En enero de 1976 concluyó la dictadura del general Guillermo Rodríguez Lara entregando el poder a los jefes de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, quienes lo asumieron con la denominación de Consejo Supremo de Gobierno; este gobierno nombró tres comisiones cuya tarea era la reestructuración jurídica del Estado. La primera se encargó de elaborar una nueva Constitución; la segunda, de reformar la Constitución de 1945; y la tercera debía redactar una ley de partidos políticos y otra de elecciones, todo lo cual sería sometido a referéndum. Así el gobierno militar rechazó la forma clásica de retorno constitucional: la Asamblea.

²²⁴ Víctor Guevara, *EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR PETROLERO Y SU INCIDENCIA EN LA ECONOMÍA DEL PAÍS*, (Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales, 2001).

²²⁵ Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial Nro. 322 del 1 de octubre de 1971.

²²⁶ Enrique Ayala Mora, *Manual de Historia del Ecuador II...*, 104.

En el año de 1974 se aprobó la Ley Orgánica de la Función Judicial²²⁷, que estuvo vigente hasta el año 2009. Del análisis de las dos constituciones que rigen en este periodo y la Ley de la materia, se puede establecer que la dinámica de la Función Judicial estará orientada a solucionar el problema que representa la fragmentación de los órganos jurisdiccionales, para ello se promueve la integración de esos órganos a la Función Judicial (unidad jurisdiccional).

Luego de consolidar el principio de unidad jurisdiccional, la administración de justicia en el Ecuador se planteará como reto la oralidad en todos los procesos judiciales.

La Constitución de 1979.

Esta fue la primera Constitución aprobada mediante votación popular, el plebiscito se llevó a cabo el 15 de enero de 1978.

En esta Constitución se establece que el fin primordial del Estado es “asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes” (Art. 2). Se reconoce la titularidad de derechos: “el Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” (Art. 44).

El derecho a la propiedad tiene su sección (la tercera) e incluye el derecho a la vivienda (Art. 50) y la propiedad de la tierra (Art. 51).

En la ciudadanía, por primera vez, se elimina el requisito de saber leer y escribir, y queda solo ser ecuatoriano y tener 18 años (Art. 12).

El título segundo, denominado “de los derechos, deberes y garantías”, aborda el tema de los derechos en varias secciones: Sección primera, “de los derechos de la persona”, en el que además de los derechos ya reconocidos (los derechos civiles), se menciona expresamente la igualdad de la mujer (Art. 19.4).

En materia judicial, esta se encontraba normada en el Título III volviendo a denominarla igual que en la Constitución de

1967, Función Jurisdiccional. Los artículos del 92 al 97 establecieron los principios básicos por los que se guiará esta Función del Estado, los cuales establecen por primera vez aquella declaración de que el proceso sea un medio de realización de la Justicia, y por lo mismo, que éste no se halle sujeto a la sola omisión de formalidades. Nuevamente se hacía énfasis en la simplificación de los trámites intentando en lo posible la adopción del sistema oral. Se ratificó la gratuidad de la administración de justicia.

En esta Constitución se establece que son órganos de la Función Jurisdiccional:

- a) La Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y los juzgados y tribunales dependientes de aquélla, conforme a la ley;
- b) El Tribunal Fiscal;
- e) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y,
- d) Los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

Esta clasificación permite identificar un grado de fragmentación en la administración de justicia, puesto que aunque todos los órganos son considerados parte de la Función Jurisdiccional, estos no están integrados dentro de una sola estructura; y ello también puede advertirse cuando en el literal a y d de las normas antes citadas, se repite la categoría de tribunales y juzgados que la ley establezca.

Sin embargo, se debe señalar que el artículo 99 se menciona en conjunto a la Corte Suprema y los Tribunales Contenciosos en relación a su competencia nacional y su sede en Quito; aunque, merece aclararse cada uno de estos órganos tendría su propia estructura.

Quienes se desempeñaran como magistrados en la Corte Suprema y Tribunales Contencioso, tenían un periodo de cuatro años en funciones y eran elegidos por el Congreso Nacional (Art. 101). Por otra parte, la ley debía determinar las funciones de las Cortes Superiores, Juzgados y Tribunales.

Las designaciones del resto de titulares de órganos de administración de justicia, se estableció el reconocimiento de la carrera judicial, la misma que estará garantizada con las regulaciones que determine la ley²²⁸. Tal reconocimiento permitirá, en el futuro una regulación del sistema de ingreso, permanencia,

227 Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974, publicada en el Registro Oficial Nro. 636 del 11 de septiembre de 1974.

228 En la Constitución de 1979 en el Art. 97, en la de 1998 en el Art. 204.

promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras cuestiones relacionadas con los jueces y demás funcionarios de la Función Judicial. Inicialmente, la carrera judicial solo será para los demás funcionarios, puesto que la Corte Superior mantendrá la competencia de nombrar a los jueces de la provincia.

Con la finalidad de evitar una reiteración innecesaria, y considerando que la misma ¿cuál? Ley Orgánica de la Función Judicial estuvo vigente durante todo este periodo, el detalle de los órganos y estructura de la Función Judicial se precisará en el análisis de la constitución de 1998.

Los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema, en ambas Constituciones de este periodo, son los mismos²²⁹: **1)** ser ecuatoriano por nacimiento; **2)** hallarse en ejercicio de los derechos políticos; **3)** ser mayor de cuarenta años (1979) y ser mayor de cuarenta y cinco años (1998); **4)** tener título de doctor en jurisprudencia; y, **5)** haber ejercido la profesión de abogado, la judicatura o cátedra universitaria por quince años. Según la Constitución de 1978, los magistrados del Tribunal Contencioso y Fiscal deben cumplir con los mismos requisitos. En cuanto a los ministros de Corte Superior será la ley la que determine su organización de conformidad con la carrera judicial.

En el ámbito procesal, las dos cartas políticas coinciden en declarar que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que se deberá adoptar el sistema oral en la sustanciación de los procedimientos judiciales²³⁰; además, las leyes procesales deben procurar la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad en los trámites judiciales²³¹.

Justicia constitucional.

En esta constitución se ratificó el Tribunal de Garantías Constitucionales como en las Constituciones de 1945 y 1967. Este Tribunal está conformado de la siguiente manera (Art. 140):

1. Tres miembros elegidos por la Cámara Nacional de Representantes;
2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
3. El Procurador General;
4. El Presidente del Tribunal Supremo Electoral;

²²⁹ En la Constitución de 1979 en el Art. 100, en la de 1998 en el Art. 201.

²³⁰ En la Constitución de 1979 en el Art. 92, en la de 1998 en el Art. 192 y 194.

²³¹ En la Constitución de 1979 en el Art. 93, en la de 1998 en el Art. 193.

5. Un representante del Presidente de la República;
6. Un representante de los trabajadores;
7. Un representante de las cámaras de producción; y,
8. Dos representantes por la ciudadanía, elegidos por sendos colegios electorales: uno integrado por los alcaldes cantonales y otro por los prefectos provinciales.

De acuerdo con la Constitución de 1979, al Tribunal le corresponde velar por la ejecución de la Constitución, para lo cual excita a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública, puede formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, y conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución (Art. 141). Estas competencias serán modificadas con la reforma constitucional de 1992.

La Constitución es ley suprema de Estado y no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción la Constitución o alteraren sus prescripciones (Art. 137). En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia podrá suspender - total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los efectos de normas que fueren inconstitucionales, por la forma o por el fondo (Art. 138). También podrá la Corte Suprema, los casos particulares en los que avocare conocimiento, declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento. No obstante, la interpretación de la Constitución la mantiene el Congreso (Art. 59. e).

Reformas legales.

Código de Procedimiento Penal 1983.

El año de 1983 da lugar a la promulgación de un Código de Procedimiento Penal²³², norma que creó unos nuevos órganos jurisdiccionales, los “Tribunales Penales”, conformados por tres jueces y con sede en todas las capitales de provincia. Estos órganos se mantienen hasta la actualidad.

²³² Código de Procedimiento Penal de 1983, publicado en el Registro Oficial Nro. 511 del 10 de junio de 1983.

Este Código establece que el procedimiento penal tendrá tres etapas: sumario, intermedio y plenario. A los Tribunales corresponde conocer la etapa del plenario y declarar la culpabilidad o inocencia del procesado pudiendo condenarle o absolverle.

Se crea también la institución de la Policía Judicial como un cuerpo auxiliar de la administración de Justicia.

Codificación del Código de Procedimiento Civil 1987.

En el año de 1987 se emite una Codificación del Código de Procedimiento Civil²³³ que cambia sustancialmente los procesos en esta materia.

Del texto de este Código se puede establecer que el sistema procesal civil cuenta con un amplio catálogo de procedimientos judiciales, entre ellos podemos señalar los siguientes: juicio ordinario, ejecutivo, concurso de acreedores, apertura de la sucesión hereditaria, apertura y publicación de testamento, inventario, partición, cuentas, demarcación de linderos, posesorios, servidumbres, filiación y estado civil, alimentos, disenso de padres y guardadores, emancipación voluntaria, tutelas y curadurías, remate voluntario y de bienes de personas sujetas a guardas, expropiación, consignación, separación y disolución de la sociedad conyugal, exhibición, verbal sumario, competencia, recusación, amparo de pobreza, providencias preventivas, juicio de arbitraje, jurisdicción coactiva, y juicio sobre indemnización de daños y perjuicios contra magistrados, jueces y empleados de la Función Judicial.

Este procedimiento civil provocará con el paso de los años una situación crítica, caracterizada fundamentalmente por el retardo en el despacho de las causas y tardía en administración de justicia. Este hecho será constantemente expuesto por los usuarios del sistema y un problema de orden político primordial, al cual con afán se buscará una solución por medio de reformas legales.

Código de Menores de 1992.

Por la expedición de este código²³⁴ se ratifica la existencia de órganos judiciales especializados para menores, incluso estos se incrementan, pues en esta norma se establece la creación de la Corte Nacional, Cortes Distritales y Tribunales de Menores. Los jueces de la Corte Nacional de menores son designados por el Presidente de la República, los de las Cortes distritales son designados de la misma forma que los ministros de Cortes Superiores

de Justicia y los miembros de los Tribunales serán designados por la Corte Nacional de Menores.

Reforma Constitucional de 1992 y Ley de Casación de 1993.

La Presidencia del Ecuador fue ocupada por Jaime Roldós Aguilera desde el año de 1979. A este le sucedió León Febres Cordero al ganar las elecciones de 1984. En el año de 1988 triunfó en la lid electoral el Ab. Rodrigo Borja y en 1992 ganó la Presidencia el arquitecto Sixto Duran Ballen.

En el año de 1992, el Congreso Nacional del Ecuador expide las reformas constitucionales²³⁵ que fueron de las más importantes para la modernización de la administración de justicia, hacerla más ágil y eficiente y dotarle de medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Las reformas plantearon cambios estructurales en los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial. Lo primero que se debe señalar es que se cambió la denominación utilizada en el texto de la Constitución de 1979: Función Jurisdiccional por Función Judicial.

La reforma de artículo 192 de la Constitución desaparece la tradicional tercera instancia y establece a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación en todas las materias.

Cambió la integración de la Corte Suprema de Justicia, por ende, el Congreso Nacional tuvo que elegir, para el período 1992 - 1993, treinta magistrados que la conformarán. La elección fue de la siguiente forma: veinte por su propia iniciativa y diez de la lista que deberá presentar el presidente de la República. Los integrantes de esta Corte están sometidos a un proceso de renovación parcial, por sorteo, en una tercera parte en cada ocasión. La Ley Orgánica de la Función Judicial establecerá el procedimiento que en el futuro deberá seguirse para la renovación.

Las reformas procuran concentrar en la Función Judicial toda la actividad jurisdiccional. En virtud de ello, desaparecen los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario y se modifican las competencias del Tribunal de Garantías Constitucionales.

233 Codificación del Código de Procedimiento Civil de 1987, publicado en el Registro Oficial Nro. 687 del 18 de mayo de 1987.

234 Código de Menores de 1992, publicado en el Registro Oficial Nro. 994 del 7 de agosto de 1992.

235 Ley 20 (Reforma Constitucional), publicada en el Registro Oficial suplemento Nro. 93 del 23 de diciembre de 1992.

La consecuencia de este cambio, es que la Corte Suprema de Justicia tendrá una estructura compuesta de salas especializadas: Civil y Comercial, Penal, Social y Laboral, **Fiscal, Administrativo y Constitucional**; cada una de ellas integrada por cinco magistrados (disposiciones transitorias primera y segunda). El congreso, por esta vez, designará un conjuer por cada sala de la Corte Suprema de Justicia (transitoria quinta).

Al desaparecer los tribunales contencioso y tributario, resultó necesario crear los Tribunales Distritales para el conocimiento, en primera y única instancia, de las causas en materia fiscal y contencioso administrativa. Este cambio derivó en la descentralización de la jurisdicción contencioso administrativo y tributario, que hasta entonces había estado centralizada en la ciudad de Quito.

Las reformas determinaron que los tribunales en materia fiscal serían:

1. Con sede en Quito, integrado por tres Salas;
2. Con sede en Guayaquil, integrado por una Sala;
3. Con sede en Cuenca, integrado por una Sala; y,
4. Con sede en Portoviejo, integrado por una Sala.

Por otra parte, los tribunales en materia contencioso administrativa estarían distribuidos así:

1. Con sede en Quito, integrado por dos Salas;
2. Con sede en Guayaquil, integrado por una Sala;
3. Con sede en Cuenca, integrado por una Sala; y,
4. Con sede en Portoviejo, integrado por una Sala

La Corte Suprema fue facultada para determinar la jurisdicción de estos tribunales (transitoria décima) y también para nombrar a los jueces que deberían integrar los mismos (transitoria décimo segunda). En ejercicio de sus facultades, el 6 de octubre de 1993, expidió una resolución por la cual se determinó la jurisdicción²³⁶.

236 La jurisdicción quedó determinada de la siguiente forma:

- Tribunal Distrital No. 1, con sede en Quito, tiene jurisdicción en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Pastaza, Napo y Sucumbios.
- Tribunal Distrital No. 2, con sede en Guayaquil, su jurisdicción abarca las provincias de: Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos.
- Tribunal Distrital No. 3, con sede en Cuenca, cubre su jurisdicción las provincias de Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.
- Tribunal Distrital No. 4, con sede en Portoviejo, llega con su jurisdicción a las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Resolución de la Corte Suprema de Justicia que determina la jurisdicción de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, publicada en

Respecto del nombramiento de magistrados y jueces de la Función Judicial, la reforma constitucional instituyó que todos serían nombrados previo concurso de merecimientos y de oposición, con excepción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Las reformas también reformaron el sistema de control constitucional. La sala constitucional de la Corte Suprema, estaría presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (transitoria segunda). Esta sala conocerá de las resoluciones que el Tribunal de Garantías Constitucionales haya adoptado en los casos control de constitucionalidad por el fondo o forma de leyes, decretos, resoluciones, acuerdos u ordenanza. La resolución que emita la sala constitucional será definitiva y con efectos generales.

Otro de los grandes cambios que establece esta reforma es la creación del Consejo de la Judicatura, pero sin establecer qué tipo de funciones le correspondían. Pero en el año de 1997, el Congreso Nacional procedió a sustituir el artículo 125 de la Constitución, dándole al Consejo de la Judicatura el carácter de «órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial», como se verá mas adelante.

Ley de Casación 1993.

La reforma constitucional establece que la Corte Suprema actuará como Tribunal de Casación en todas las materias.

La importante reforma constitucional estableció que la Corte Suprema de Justicia actuará como Tribunal de Casación en todas las materias, dividió la estructura de la Corte en salas especializadas por materias y eliminó la tercera instancia.

Las disposiciones transitorias sexta y séptima de la reforma impusieron al Congreso Nacional la obligación de dictar las normas legales para regular los recursos de casación que conocería la Corte Suprema, la fecha máxima para la expedición de la correspondiente ley sería el 15 de abril de 1993. En caso de vencerse ese plazo, la Corte Suprema de Justicia estaría facultada para emitir la correspondiente reglamentación del recurso de casación.

El legislador cumplió con la aprobación de la Ley de Casación²³⁷ que regulaba las causales que permitían interponer el recurso y el procedimiento de sustanciación.

Es cierto que la Ley de Casación permitió que este recurso

el Registro Oficial Nro. 310 del 5 de noviembre de 1993.

237 Ley 27 (Ley de Casación), publicada en el Registro Oficial Nro. 192 del 18 de mayo de 1993.

se haga efectivo en la materia civil, mercantil laboral y contencioso administrativo, pero también es cierto que mucho antes de esta ley, el recurso de casación ya estaba previsto en materia tributaria por el Código Tributario, así como en materia penal, donde existía con suficiente antelación desde el año 1928,

La Corte de Casación requería de un mecanismo para unificar la interpretación y aplicación de la ley, y ello fue posible mediante el fallo de triple reiteración. Se puso, entonces, en vigencia la llamada doctrina del precedente jurisprudencial, es decir, la posibilidad de que las sentencias reiterativas sobre un mismo punto de derecho tengan efectos obligatorios para todos los jueces, excepto para la propia Corte Suprema.

El recurso de casación será un recurso extraordinario y formalista, que procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, así como, respecto de las providencias expedidas por las cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, siempre que tales providencias resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. Es decir, no todos los procesos judiciales son susceptibles de este recurso. Pero lo más relevante es que la finalidad del recurso es que la Corte Suprema controle exclusivamente la correcta aplicación de la ley.

En virtud de estas reformas constitucionales y la Ley de Casación, desaparecieron las tres instancias para los procesos judiciales, modelo de revisión que durante más de un siglo se había mantenido vigente en el Ecuador.

Consulta popular de 1997.

En 1996 triunfó para la Presidencia el candidato populista Abdala Bucaram. Desde el inicio de su gestión se agudizaron los conflictos regionales, la desaprobación de su mandato fue la consecuencia de su exagerado estilo informal y arbitrariedad.

El cinco de febrero de 1997, el Congreso destituyó a Bucaram y designó presidente interino a Fabián Alarcón, quien hasta entonces se había desempeñado como Presidente del Congreso.

Fabián Alarcón convocó a consulta popular para el 25 de mayo de 1997. El resultado de esa consulta ratificaba la designación del presidente interino y resolvía convocar a una asamblea constituyente²³⁸.

²³⁸ Resultados publicados en el Registro Oficial No. 80, de 5 de junio de 1997.

Dicha consulta popular resulta importante respecto de la Función Judicial porque dos de sus preguntas giran en torno a la estructura y órganos de esta función. La pregunta once refirió sobre la necesidad de modernizar la Función Judicial y reformar el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema para que estos sean elegidos por la misma Corte (cooptación)²³⁹. Y la pregunta doce sobre la posibilidad de otorgar al Consejo de la Judicatura funciones administrativas y que la designación de sus miembros corresponda a la Corte Suprema²⁴⁰.

Las dos preguntas antes descritas obtuvieron resultados favorables en la votación y permitieron al Congreso reformar algunos artículos de la Constitución. Por estas reformas se establecía que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia «no están sujetos a periodo fijo en la duración de sus cargos» (Art. 9, que sustituía el Art. 129 de la Constitución); y, que sus vacantes sean designadas por el propio órgano²⁴¹. Así mismo, la reforma instituirá al Consejo de la Judicatura como órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, cuyos integrantes serán designados por el pleno de la Corte Suprema (Art. 6, que sustituía el Art. 125 de la Constitución). Apenas en el año 1998, se promulgó la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura²⁴² que regularía el funcionamiento de este órgano.

La Constitución de 1998.

Por el resultado de la consulta popular de 1997 se convocó una Asamblea Constituyente que funcionó en el marco del régimen de derecho, pero, una vez instalada, se autodefinió como “constituyente” con todos los poderes, aunque no los ejerció, limitándose a redactar la Constitución. En realidad, no expidió una nueva Constitución, sino una reforma integral y codificada a la de

²³⁹ En la pregunta No. 11 de la consulta popular de 1997, se preguntaba: ¿Considera usted necesario modernizar la Función Judicial; reformar el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que su origen sea la propia Función Judicial; nombramientos sin sujeción a periodos fijos que observen criterios de profesionalización y de carrera judicial que establezca la Ley? El 60.73% de los sufragios se expresaron en sentido favorable. Resultados publicados en el Registro Oficial No. 80, de 5 de junio de 1997.

²⁴⁰ En la pregunta No. 12 de la consulta popular de 1997, se preguntaba: ¿Está usted de acuerdo que el Consejo de la Judicatura que establece la Constitución Política cumpla funciones administrativas y que sus miembros sean designados por la Corte Suprema de Justicia? El 55,97 % de los sufragios se expresaron en sentido favorable. Resultados publicados en el Registro Oficial No. 80, de 5 de junio de 1997.

²⁴¹ La reforma constitucional fue publicada en el Registro Oficial No. 120, de 31 de julio de 1997.

²⁴² Ley del Consejo de la Judicatura, Registro Oficial No. 279, de 19 de marzo de 1998.

1978, que entró en vigencia el 10 de agosto de 1998; el mismo día se posesionó el Presidente Jamil Mahuad Witt, quien fue elegido mediante votación popular.

La Constitución de 1998 declara al Ecuador como un «estado social de derecho» (Art. 1). Se establece que el quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas (Art. 1). Se determina que es deber primordial del Estado asegurar la vigencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres y hombres (Art. 3.3).

Hay una marcada tendencia a reconocer en el texto constitucional derechos a las personas. El título tercero se dedica a los derechos y reitera el deber del estado frente a los derechos como el más alto e importante (Art. 16), la no discriminación, la aplicación directa de los derechos, la interpretación más favorable, la prohibición de restringir derechos, las fuentes de los derechos (instrumentos internacionales de derechos humanos y los que derivan de la naturaleza humana) (Art. 19).

Otras novedades en el texto constitucional son: prohibición de aplicación y utilización indebida de material genético humano. Obligación del Estado de prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad. Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía (Art. 23. 2); El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación (Art. 23. 6). El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación (Art. 23. 20). El derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual (Art. 23. 25).

Se han especificado las garantías del debido proceso y se declara que existe un derecho a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (Art. 24).

También se verifican instituciones nuevas que tienden al control social de los representantes y participación de la ciudadanía, por ejemplo: revocatoria del mandato para alcaldes, prefectos y diputados, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo (Art. 109); iniciativa popular normativa (Art. 106).

En lo que respecta a la Función Judicial se determina que a los órganos de esta función les corresponde la potestad judicial,

y además, señala que se «establecerá» la unidad jurisdiccional (Art. 191). El hecho de que el constituyente utilice el verbo en tiempo futuro, nos permite inferir que para este momento aún no se había materializado ese principio.

Esta constitución señala que serán órganos de la Función Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia.
2. Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley.
3. El Consejo Nacional de la Judicatura.

Ahora bien, la Corte Suprema tiene su sede en Quito y estará integrada por dieciséis ministros jueces y un fiscal. Su estructura es de cinco salas, cada una compuesta de tres magistrados. Estos magistrados no tienen un periodo fijo y producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial (Art. 202). Las competencias de la Corte siguen siendo las mismas considerando que la Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974 sigue vigente a pesar del cambio constitucional.

La Constitución de 1998 reiteró el mecanismo de cooptación para llenar las vacantes de la Corte Suprema (Art. Art, 202). Con dicha fórmula se buscaba que los propios jueces seleccionasen a sus colegas cuando se presentara una vacante, conminándolos al mismo tiempo a iniciar procesos de autodepuración si las circunstancias lo ameritaban. El razonamiento de este cambio fue que, siendo una función tan técnica y especializada la de administrar justicia a ese nivel, quienes mejor podrían escoger a las personas idóneas para el efecto eran, precisamente, aquellos que conocían de la materia. Con las debilidades que el diseño institucional podía ocasionar, hasta el 2008 fue la salida más viable al fantasma de la politización de la justicia que había rondado la vida democrática del Ecuador desde 1979²⁴³.

Las Cortes Superiores estarán en cada provincia. El número de salas de estas Cortes lo determinará la Corte Suprema.

Los Tribunales Penales estarán en todas las capitales de

243 Santiago Basabe Serrano, *La democracia inconclusa: Derechos fundamentales, instituciones políticas y rendimientos gubernamentales en Ecuador (1979-2008)*, (Revista de ciencia política, volumen 30, Nro. 1, 2010, 65 – 85), 81.

provincia, en el número y ciudades que señale la Corte Suprema.

Los juzgados se establecen por materia: de lo penal, civil, trabajo, inquilinato, tránsito. La Corte Suprema determina el número de juzgados que habrá en cada provincia y el lugar de residencia del órgano jurisdiccional.

Luego están los demás funcionarios de la Función Judicial, entre ellos: secretarios, agentes fiscales, síndicos, notarios, registrador de la propiedad, depositarios judiciales, liquidadores y defensores públicos. Estos últimos estarán en cada capital de provincia y son designados por la Corte Superior con aprobación de la Corte Suprema. Corresponde a estos defensores patrocinar las causas de las personas de escasos recursos económicos.

Desde la reforma constitucional de 1992 los ministros de Corte Superior, jueces, funcionarios y demás empleados de la Función Judicial, son nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, esta disposición fue reiterada en el Art. 204 de la Constitución de 1998.

Un principio que rige la administración de justicia es el de gratuidad, pero lastimosamente se aplica únicamente en los casos laborales, penales, alimentos y menores (Art. 207 Constitución).

En este periodo la administración de justicia se presenta mejor estructurada e integrada, y ello es la consecuencia de la vigésimo sexta disposición transitoria de la Constitución, por la cual se ordena que:

Todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas. Esta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores.

Hasta aquí el análisis de la organización y estructura de los órganos jurisdiccionales.

Consejo Nacional de la Judicatura.

La Constitución de 1998 también reiteró que el Consejo de la Judicatura será el órgano de administración y disciplina de la Función Judicial. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura²⁴⁴ definió sus atribuciones.

²⁴⁴ Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial Nro. 279 del 19 de marzo de 1998.

Por otra parte, el Art. 2 señala que este órgano estará integrado por:

1. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, quien podrá ser o no magistrado integrante de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá;

2. Siete vocales designados por el Pleno de la Corte Suprema. Estos siete vocales provendrán así:

a) Tres designados directamente por el Pleno de la CSJ, de fuera de su seno;

b) Uno por los ministros de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de los Fiscal, y de las cortes superiores de Justicia;

c) Uno por la Federación Nacional de asociaciones judiciales del Ecuador;

d) Uno por los decanos de las facultades de derecho, jurisprudencia o ciencias jurídicas de las universidades reconocidas por el CONUEP; y,

e) Uno por los presidentes de los colegios de abogados del Ecuador legalmente reconocidos.

Justicia Constitucional.

El órgano de control constitucional será el Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales que serán designados por el Congreso y deberán reunir los mismos requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema. Estos durarán en funciones cuatro años y podrán ser reelegidos. La ley orgánica determinará las normas para su organización y funcionamiento, y los procedimientos para su actuación (Art. 275).

El artículo 276 determina las competencias de este órgano:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el

respeto a las normas constitucionales.

3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.

4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.

5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.

6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional.

La primera Ley de Control Constitucional²⁴⁵ regulaba las actuaciones de control constitucional por parte del Tribunal Constitucional y el trámite para la aplicación de las garantías constitucionales que se tramitaban ante los jueces u otras autoridades. Las garantías constitucionales son habeas corpus, habeas data y amparo constitucional

Las acciones de control constitucional son de inconstitucionalidad de leyes, leyes - decretos, decretos, ordenanzas y actos administrativos. Esta acción corresponde conocer al Tribunal Constitucional.

Por otra parte, se puede presentar ante la justicia ordinaria (Función Judicial) dos tipos de acciones. La primera es la acción de amparo constitucional con la finalidad de evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública o particular, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución (Art. 95). Y la segunda es la acción de habeas data para exigir su derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito (Art. 94).

El habeas corpus se presenta ante los alcaldes cantonales y garantiza el derecho a la libertad personal y no privación arbitraria o ilegítima de ella. El alcalde debe decidir si la privación de libertad fue sin orden judicial o si ésta no cumple los requisitos

²⁴⁵ Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Nro. 99 del 2 de julio de 1997.

legales, así como conocer de vicios de procedimiento en la detención (Art. 93). De aceptarse la acción el alcalde ordena la inmediata libertad del reclamante.

En atención a lo mencionado, se debe señalar que el modelo de control constitucional en el Ecuador será en este momento concentrado en cuanto a norma abstracta y difuso cuando se trata de conductas concretas.

Reformas legales con respecto de la oralidad en los procesos judiciales.

La vigésima séptima disposición transitoria de la constitución de 1998 establece que:

La implantación del sistema oral se llevará a efecto en el plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la Función Judicial adecuará las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema.

De acuerdo con esta disposición el legislador reformó en los años siguientes varias leyes procesales con el afán de implantar el sistema oral en los procedimientos judiciales, sin embargo, esto no será una realidad hasta muchos años después, aquí un recuento de esas reformas que tenían como finalidad la implantación de la oralidad.

Reforma al Código de Procedimiento Penal de 2000.

El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000²⁴⁶, introdujo un cambio fundamental en relación al procedimiento de 1983. Se establecen como etapas del proceso penal la instrucción fiscal, la etapa intermedia, el juicio y la etapa de impugnación. El sistema penal será acusatorio. Sin embargo, numerosas reformas posteriores estarán avocadas a introducir la oralidad y el principio de contradicción²⁴⁷.

Código de la Niñez y Adolescencia del 2003.

²⁴⁶ Código de Procedimiento Penal del 2000, publicado en el Registro Oficial Nro. 360 del 13 de enero del 2000.

²⁴⁷ Una de las más significativas es la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial Nro. 555 del 24 de marzo de 2009.

Por medio de la expedición de este código²⁴⁸ se crearan una administración de justicia especializada pero integrada a la Función Judicial. De esta forma se eliminan las Cortes de Menores y se crean los jueces de la niñez y adolescencia. Y se establece un procedimiento judicial contencioso general para la sustanciación de los juicios de menores. A este código también se le realizarán varias reformas con la finalidad de introducir la oralidad en los procedimientos de menores.

Reforma el Código de Trabajo de 2003.

El Congreso Nacional el 5 de agosto del año 2003, promulgó la Ley N 2003-13²⁴⁹, que en calidad de ley reformativa al Código del Trabajo, estableció el procedimiento oral en los juicios laborales, la misma que debía aplicarse desde el mes de Enero del año 2004. No obstante, aspectos logísticos y la falta de adecuación física de la función judicial, motivó que la Corte Suprema de Justicia solicite al Congreso Nacional que se reforme la fecha de vigencia de dicha ley, postergando la misma por un tiempo adecuado, de manera que el Congreso Nacional aceptó que el sistema oral se aplique en forma impostergable desde el día primero de Julio de 2004²⁵⁰.

Así culmina este periodo fortaleciéndose el principio de unidad jurisdiccional y con un denodado esfuerzo del legislador por lograr implantar la oralidad en los procesos judiciales. A pesar de ello, la oralidad solo será una realidad muchos años después con la emisión de nuevos códigos y una fuerte inversión para la adecuación física de la administración de justicia.

h) El constitucionalismo y la oralidad en los procesos judiciales (2008).

Jamil Mahuad Witt fue depuesto de la Presidencia en enero del año 2000, en medio de una grave crisis económica.

La economía ecuatoriana estaba seriamente afectada como consecuencia de varios antecedentes. A fines de los noventa se canalizaba alrededor del 40% del presupuesto para el pago de deuda pública. Se liberó las importaciones y se dio grandes ventajas cambiarias a los exportadores. Adicionalmente se impuso una creciente tendencia a desregular la economía, dejando cada vez más áreas en manos del capital privado. Dentro del marco de

las políticas del FMI se ensayaron varias modalidades de ajuste neoliberales. Sus efectos en la economía popular fueron graves. El efecto más duradero de la crisis y las políticas de ajuste fue el descenso de los niveles de vida. Los precios se elevaron en proporciones inéditas, mientras el nivel de las remuneraciones se mantuvo muy debajo de esas cifras. La inflación y la baja de ingresos reales lanzaron a mayor número de ecuatorianos a la miseria y el desempleo. Pese a los sacrificios realizados, la crisis no pudo ser doblegada. Pero mientras el descenso del nivel de vida afectó a la mayoría, se consolidaron grupos monopólicos poderosos, articulados en la banca y el comercio.

Jamil Mahuad adoptó nuevas medidas de ajuste y de corte privatizador. Se agudizó la crisis económica y devino el estallido de la crisis más grande del país en más de un siglo que estuvo acompañada de eventos adversos como la quiebra masiva del sistema financiero ecuatoriano y el feriado bancario (congelamiento de los depósitos).

La conmoción social provocó que Mahuad fuera depuesto, el Vicepresidente Gustavo Noboa asumió la Presidencia y culminó el periodo hasta el 2002.

El coronel retirado Lucio Gutiérrez ganó las elecciones presidenciales en el mes de noviembre de 2002.

La inestabilidad política y la crisis afectaron a todo el sistema. Y como nunca antes en la historia del país, a la Corte Suprema de Justicia, que se vio envuelta en varios de los más agudos conflictos de poder de esos años. En estas circunstancias, el mecanismo de cooptación de nuevos magistrados de la Corte Suprema no pudo funcionar. Dado que algunos de sus miembros eran cuota del poder político, no era posible llegar a la mayoría de dos tercios para las nuevas designaciones de magistrados. Especialmente los reemplazos en las salas penales se empantanaron. Cuando se debieron llenar tres vacantes, dos de ellas en las salas penales, la situación interna de la Corte se agudizó.

Para entonces una coalición formada en el Congreso Nacional, cuyo liderazgo estaba encabezado por el entonces Presidente de la República Lucio Gutiérrez, resolvió reorganizar el Tribunal Constitucional.

El 8 de diciembre del 2004, el Congreso Nacional emitió una resolución en la que cesaba a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y nombraba nuevos miembros de ese organismo. El argumento «legal» para el cese de los magistrados, fue la interpretación de la vigésimo quinta disposición transitoria por la

248 Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, publicado en el Registro Oficial Nro. 737 del 3 de enero de 2003.

249 Ley Reformativa al Código de Trabajo 2003, publicada en el Registro Oficial Nro. 146 de 13 de agosto de 2003.

250 Ley Reformativa 2004-29, publicada en el Registro Oficial 260 de 27 de Enero de 2004.

que se determinó un periodo de funciones de cuatro años para los altos funcionarios que fueron electos por el Congreso. En dicha disposición no se hizo referencia a los magistrados de la Corte Suprema, puesto que ellos mantendrían su designación vitalicia, con sus remplazos sujetos a cooptación, sin embargo, el congreso interpretó la disposición y decidió que esta también afectaba a los magistrados de la Corte Suprema. El argumento coyuntural para el cese de los magistrados fue combatir la “politización” de ese alto organismo.

Pese a que desde el primer momento hubo resistencia por la cesación de la Corte y la designación de la nueva, los magistrados destituidos tuvieron que abandonar sus funciones y se instalaron los nuevos integrantes. Las acciones de la nueva Corte, que provocaron constantes actos de protesta, dejaron patente la intencionalidad de su elección y agudizaron el deterioro del gobierno ante la opinión pública.

La presión popular creció y la nueva Corte Suprema se vio obligada a renunciar. La Función Judicial quedó descabezada por largo tiempo. Al inicio del 2005 Gutiérrez enfrentó creciente oposición. Un alzamiento masivo de Quito (forajidos) empujó a las Fuerzas Armadas a desconocer al gobierno y al Congreso a destituir al Presidente, que fue remplazado por el Vicepresidente Alfredo Palacio el 20 de abril.

En el año 2006 ganó las elecciones Rafael Correa Delgado y convocó a una Constituyente para que dictara la vigente constitución del Ecuador.

La especialización y unidad jurisdiccional son una realidad en este periodo, de tal manera que el reto se presenta para superar la crisis institucional de la Corte Suprema de Justicia y promover la celeridad y oralidad en los procesos judiciales, aspectos que serán la coyuntura del próximo periodo.

Para la crisis institucional se encuentra un paliativo en la emisión de una nueva constitución en el 2008. Pero, la celeridad y oralidad que son principios que no se pudieron concretar únicamente con reformas legales, van a requerir además de una gran inversión en adecuación de instalaciones y capacitación de los operadores de justicia. La dinámica de este periodo está marcada por la especial atención para generar esas condiciones que permitirán a la administración de justicia concretar uno de los más significativos cambios procesales.

La organización del Estado actual: Constitución de 2008.

Si se quiere poner un título, debería denominarse: La organización del Estado actual: Constitución de 2008.

La constituyente convocada se declaró de plenos poderes redactó una nueva constitución que se sometió a referendo y fue ratificada por votación popular, esta carta política entró en vigencia a partir de su publicación el 20 de octubre de 2008²⁵¹.

La Constitución de 2008 tiene una versión original en muchos aspectos, por ejemplo, realiza un cambio estructural en la organización del poder, rompiendo con una línea de pensamiento tradicional que establecía tres funciones del Estado para instituir cinco (Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Transparencia y Control Social y Electoral).

La carta política establece nuevas instituciones jurídicas para la organización del poder, por ejemplo: la muerte cruzada por la cual el Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiere arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna (Art. 148).

Reconoce varios mecanismos de participación directa de los ciudadanos: iniciativa popular normativa (Art. 103), consulta popular de carácter nacional (Art. 104) y revocatoria del mandato para todas las dignidades de elección popular (Art. 105).

También resulta ser nuevo el establecimiento del régimen del «Buen Vivir» que se define como un sistema nacional de inclusión y equidad social que permite la articulación y coordinación de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo (Art. 340).

Por otra parte, también puede decirse que hay una ruptura con la tradicional clasificación de los derechos, pues habrán derechos del buen vivir, de participación, de libertad, de grupos de atención prioritaria, de comunidades pueblos y nacionalidades, de protección y de la naturaleza. Es decir, el Ecuador se define como un «Estado constitucional de derechos y justicia» (Art. 1).

En cuanto a la Función Judicial, según el Art. 177 y 178 de la Constitución, se ha diseñado un modelo por el cual la institu-

251 Constitución de 2008, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre de 2008.

ción cuenta con varios órganos que se clasifican por la naturaleza de sus funciones. Tal diseño hace un especial énfasis en la tarea que le corresponde a cada uno de ellos, puesto que ello resulta esencial para salvaguardar la independencia de la Función Judicial. Es decir, la definición de sus funciones tiende a impedir que los unos se inmiscuyan en la actividad de los otros. De tal manera que dentro de la Función Judicial existen órganos:

1. Jurisdiccionales encargados exclusivamente la administración de justicia (Corte Nacional, Corte Provincial, Tribunales y Juzgados).
2. Disciplina, administración y gobierno (Consejo de la Judicatura).
3. Autónomos administrativamente (Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado).
4. Auxiliares (notarial, los martilladores judiciales y los depositarios judiciales, liquidadores).

Los órganos jurisdiccionales tienen la exclusividad en la función de administrar justicia en el territorio ecuatoriano, para ello la independencia judicial, que implica el hecho de que ningún otro órgano ostente esa función o interfiera en sus decisiones, resulta una garantía fundamental para el correcto funcionamiento del sistema. Los órganos jurisdiccionales jerárquicamente se clasifican:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

Dado que la ley determinará la organización, ámbito de competencia y funcionamiento de estos órganos, se aprobó el Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009²⁵².

De conformidad con el art. 182 de la Constitución, la Corte Nacional –que reemplaza a la Corte Suprema– tiene su sede en Quito y ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional. El texto constitucional ha reducido el número de magistrados de la Corte Nacional a veintiún (antes treinta y uno), ello pese a que es notorio que la población habría aumentado considerablemente en los últimos veinte años y que el número de procesos es mayor. Estos magistrados son designados por medio de un concurso de méritos y oposición dirigido por el Consejo de la Judicatura, para cumplir un periodo de nueve años. No hay reelección y se renovarían por tercios cada tres años. En su conformación se promoverá, a través de medidas de acción afirmativa, la paridad de género en sus miembros.

²⁵² Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 544 del 09 de marzo de 2009.

Para ser magistrado de la Corte Nacional se requiere: ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; tener título de abogado legalmente reconocido en el país; y, haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años (Art. 183 Constitución).

La Corte Nacional tiene la siguiente estructura:

1. El Pleno (integrado por todos los magistrados de la Corte Nacional);
2. Las salas especializadas (De lo Contencioso Administrativo; De lo Contencioso Tributario; De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; De lo Civil y Mercantil; De lo Laboral; y, De la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores);
3. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional;
4. La Presidenta o el Presidente de Sala; y,
5. Las conjuetas y los conjuetes (uno por cada magistrado de Corte Nacional).

Ahora bien, según el Código Orgánico de la Función Judicial al pleno de la Corte le corresponde:

1. Juzgar a los miembros de la Corte Constitucional;
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho;
3. Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas;

1. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional;

2. Conceder licencia entre nueve y sesenta días a los jueces que la integran y declararles en comisión de servicio;

3. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias;

4. Designar, en los casos previstos por la ley, los representantes de la Función Judicial ante las entidades y organismos del sector público, y ante organismos internacionales; y,

Las salas de la Corte Nacional son competentes, según su especialidad, para conocer:

1. Los recursos de casación y revisión; y,
2. Conocer en primera y segunda instancia los

juicios de las personas sujetas a fuero de Corte Nacional (Presidente o Vicepresidente de la República, Asambleístas, Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Jueces de la Corte Nacional, vocales del Consejo de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Contralor, Fiscal, Defensor Público General o Procurador General del Estado, Ministros y Secretarios de Estado, Secretario General de la Administración Pública, Superintendentes, Consejeros del Consejo Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, jueces de Cortes Provinciales y miembros de la Corte Constitucional).

El siguiente en la estructura es la presidencia de la Corte Nacional, su titular es elegido por votación escrita y secreta para un periodo de tres años. Las funciones de la presidencia son:

1. Representar a la Función Judicial;
2. Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;
3. Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado;
4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;
5. Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de la Corte Nacional de Justicia; y,

En el segundo lugar de los órganos jurisdiccionales se encuentran las Cortes Provinciales de Justicia que funcionarán en cada provincia, integradas por el número de jueces que fueren necesarios para atender las causas. Para ser ministro de Corte Provincial se los requisitos son los mismos que para magistrado, pero la experiencia profesional se reduce a un mínimo de siete años.

A las Cortes provinciales les corresponde conocer:

1. Segunda instancia, recursos de apelación y nulidad;
2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial (Gobernadores provincial o regional, Prefectos, Alcaldes, Intendentes de Policía, jueces de los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía).

En tercer lugar de los órganos jurisdiccionales están los tribunales y juzgados que se distribuyen en todos los cantones y lugares que determine el Consejo de la Judicatura. Hay tribunales y jueces en las siguientes especialidades:

1. Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario;
2. Tribunales Penales
3. Jueces en las siguientes especialidades: de garantías penales, penales, de violencia contra la mujer y la familia, de familia mujer niñez y adolescencia, trabajo, civil y mercantil, inquilinato y relaciones vecinales. Sin perjuicio de la existencia de jueces multicompetentes en cantones o parroquias rurales apartadas.

Los jueces de paz estarán presentes en cualquier barrio, recinto, comunidad, vecindad o parroquia rural en que lo soliciten (Art. 189 de la Constitución).

Los principios que deben aplicar los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de sus funciones, son: independencia interna y externa, autonomía administrativa, económica y financiera, unidad jurisdiccional, gratuidad de la justicia, publicidad de los procesos judiciales, oralidad en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Art. 168). El sistema procesal se instrumentaliza como un medio para la realización de la justicia (Art. 169).

Ahora bien, el único órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, el mismo que está integrado por cinco delegados y sus respectivos suplentes, que duran en funciones seis años. Estos serán elegidos por el Consejo de Participación, mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia; Fiscal General del Estado, Defensor Público, Función Ejecutiva y Asamblea Nacional (Art. 179). El Consejo de la Judicatura ostenta la representación legal de la Función Judicial para fines de administración y gobierno, y sus tareas deben desempeñarse al margen de interferir en los temas jurisdiccionales que corresponde exclusivamente a otros órganos.

El Art. 181 determina que le corresponde al Consejo de la Judicatura actuar para:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.

2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.

3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.

4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.

5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

La Fiscalía en su condición de órgano autónomo está encargado de: 1) promover las investigaciones y procesos judiciales en los casos de acciones penales públicas; 2) Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial; y, 3) Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y protección de testigos.

La Defensoría Pública es un órgano autónomo que está encargado de prestar gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social.

Se debe reconocer que un cambio esencial en esta Constitución, es que para la designación de cualquier funcionario que sea parte de la Función Judicial se debe llevar a cabo un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social (Art. 176).

Justicia Constitucional.

La constitución de 2008 genera un cambio sustancial con respecto de la justicia constitucional. Esta carta política establece la existencia de una Corte Constitucional con jurisdicción nacional y cuya investidura es la de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (Art. 429), quitando al congreso la condición de máxima instancia de interpretación de la Constitución.

Esta Corte está integrada por nueve miembros y su estructura es de plenario y salas (Art. 432). Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de

impugnación ciudadana (Art. 434).

Entre sus competencias están las siguientes:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos, a través de sus dictámenes y sentencias.

2. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad contra leyes, reglamentos, ordenanzas;

3. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

4. Control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción.

5. Conocer la acción extraordinaria de protección en contra de sentencias o autos definitivos de la Función Judicial en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Si bien el control constitucional abstracto está concentrado en la Corte Constitucional, hay una especial importancia de los jueces ordinarios de la Función Judicial respecto del respeto de la norma constitucional, pues a estos les corresponde administrar justicia con sujeción a la Constitución (Art. 172) y aplicar directamente las normas constitucionales (Art. 426).

Además, los jueces ordinarios son competentes para conocer de garantías jurisdiccionales, acciones que mutan su jurisdicción de ordinaria a constitucional en la ocasión en que deben conocer de estas garantías: acción de protección, habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data.

El procedimiento a seguir para las garantías jurisdiccionales y control de constitucionalidad estará definido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²⁵³.

Al cabo de tres años de vigencia de la Constitución, inicio una coyuntura para promover cambios a corto plazo en temas relativos a la Función Judicial, en efecto, el presidente de la República, Rafael Correa, remitió a la Corte Constitucional el 17 de enero

253 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial segundo suplemento Nro. 52 del 22 de octubre de 2009.

de 2011, una propuesta para convocar a una Consulta Popular. La consulta proponía, entre otras cosas, reformas constitucionales en respecto de la justicia y la creación de un Consejo de la Judicatura de Transición que ejercería funciones en el plazo improrrogable de 18 meses, para reestructurar la Función Judicial. Las reformas de la consulta popular fueron aprobadas por votación el siete de mayo de 2011.

Ya antes se había mencionado que el sistema oral de procesos se venía promoviendo en las cartas políticas desde la Constitución de 1979. Sin embargo, parciales reformas legales no eran suficientes para concretarlo; y la falta de una adecuación física en los edificios de la Función Judicial constituía un gran obstáculo para su aplicación.

Por ende, para cumplir con el mandato ciudadano de reestructurar la justicia, el Consejo de la Judicatura de Transición definió un programa de Reestructuración de la Función Judicial, a través de seis Ejes Estratégicos: Talento Humano, Modelo de Gestión, Infraestructura Civil, Infraestructura Tecnológica, Cooperación Interinstitucional y Gestión Financiera Equitativa, y el eje transversal de Comunicación. Cada uno de estos ejes permitió que se despliegan actividades que tendían en algunos casos a fortalecer la institucionalidad.

El Eje de Talento Humano permitiría establecer un sistema integral de gestión del personal de la Función Judicial, con lo que se lograría una cobertura oportuna de vacantes mediante procesos técnicos de ingreso, evaluación y capacitación periódica de los funcionarios y el fortalecimiento de la Escuela de la Función Judicial, todo ello serviría para garantizar la carrera judicial y que su promoción sea en función a los méritos.

De conformidad con los preceptos constitucionales y demás normas conexas, el modelo busca garantizar el acceso y servicio oportuno, eficiente, eficaz y de calidad de todas las personas a la justicia. Y, el Código Orgánico de la Función Judicial posibilita construir un nuevo Modelo de Gestión que genere un conjunto de procesos para proveer servicios de calidad.

El Eje de Modelo de Gestión permitió definir mecanismos efectivos de gestión institucional mejorando en control de documentos y manejo de archivos, de tal manera que los jueces pudiesen dedicarse únicamente al ejercicio de sus competencias y no a tareas administrativas. El modelo de gestión se definirá con miras a implantar la oralidad y se preparó un proyecto de Código General de Procesos.

El Eje de Infraestructura Civil llevo a cabo la remodelación de edificios existentes y construcción de la nueva infraestructura de la Función Judicial, todos ellos con un número suficiente de salas de audiencias, puesto que está planificado para responder al Modelo de Gestión que implementa el sistema oral.

El Eje de Infraestructura Tecnológica permitió adoptar la tecnología necesaria como sistemas de comunicación, aplicaciones informáticas y equipos de grabación de audiencias, entre otros.

El Eje de Cooperación Interinstitucional permitió al Consejo de la Judicatura, en su calidad de órgano de gobierno, coordinar con las demás funciones del Estado, la ciudadanía, las universidades, la comunidad internacional y con otros sectores, para generar compromisos interinstitucionales y políticas de transformación de justicia.

Finalmente el Eje de Gestión Financiera Equitativa estará encargado del monitoreo, seguimiento y evaluación de la gestión de los ejes del Programa de Reestructuración de la Función judicial, así como la ejecución presupuestaria. Durante este periodo el gobierno nacional asignó la cantidad de cuatrocientos treinta y tres millones de dólares para la ejecución del programa de reestructuración de la Función Judicial²⁵⁴.

Luego de la ejecución del programa de reestructuración, era claro que sus logros no podrían ponerse en marcha sin el complemento de profundas reformas legales. La experiencia había enseñado que para implantar la oralidad no bastaban reformas parciales, por eso se debatió la emisión de nuevos códigos procesales. En consecuencia el legislador aprobó dos códigos que serán el nuevo ordenamiento procesal que permitirá poner en marcha la infraestructura y demás objetivos que se concretaron mediante la ejecución del programa de reestructuración de la Función Judicial, de la cual los órganos jurisdiccionales forman parte. Así fue que se aprobó el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico General de Procesos.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP)²⁵⁵ fue aproba-

254 Dr. Javier Gómez Jurado Zevallos, Coord., *Historia de la Administración de Justicia y del Consejo de la Judicatura*, (Quito: PPL Impresores, 2013), 168 – 192.

255 Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 del 10 de febrero de 2014.

do en el año 2014. Este Código unificó las normas penales del país y organiza su contenido en cuatro libros: Preliminar, Infracciones, Procedimiento y Ejecución.

De acuerdo con este Código, el sistema penal será acusatorio y el procedimiento penal estará definido por los principios de publicidad, oralidad, concentración y contradicción. Las normas penales tienen como finalidad la rehabilitación social y la reparación integral de las víctimas, por ende la mínima intervención penal será un principio que implica que la ley penal y facultad sancionadora del Estado solo se puede ejercitarse cuando sea necesario proteger a las víctimas.

En cuanto a las infracciones, estas se clasifican en delitos y contravenciones. Las conductas punibles pueden ser por acción u omisión. Y la responsabilidad penal se extiende a las personas jurídicas. Las infracciones se agrupan en capítulos que llevan los siguientes títulos: Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario; Delitos contra los derechos de libertad; Delitos contra los derechos del buen vivir; Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama; Delitos contra la responsabilidad ciudadana; Delitos contra la estructura del Estado constitucional; Terrorismo y su financiación; Infracciones de tránsito; y, Contravenciones.

El procedimiento penal se clasifica en dos tipos: ordinario y especiales. El procedimiento ordinario tiene tres etapas: instrucción fiscal, devaluatoria y preparatoria de juicio y juicio. Los procedimientos especiales concentran todas las etapas en una sola audiencia y son: abreviado, directo, expedito y el ejercicio privado de la acción penal. Todos los procedimientos se llevan a cabo en audiencias orales. Se establecen mecanismos alternativos para la solución de conflictos como la conciliación penal, pero no en todos los casos, pues hay determinadas excepciones especificadas en la ley. Este código sin duda resulta innovador en aspectos como las audiencias telemáticas o videoconferencias.

El último libro regula la ejecución de las penas, y se reconoce a los jueces de garantías penitenciarias que estarían encargados de conocer y resolver sobre aspectos referentes al control y supervisión de la ejecución de las penas y medidas cautelares.

Las penas se clasifican en privativas de la libertad y no privativas de la libertad. La privación de la libertad procura la rehabilitación y reinserción progresiva del sentenciado a la sociedad, por ende se crean regímenes de privación de libertad que son:

cerrado, semiabierto y abierto. Se admite la acumulación de penas hasta por un máximo de cuarenta años.

Por otra parte están las penas no privativas de libertad, estas pueden ser: tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo; servicio comunitario; comparecencia periódica y personal ante la autoridad; suspensión de la autorización o licencia para conducir; prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general; inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio; prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia; pérdida de puntos en la licencia de conducir; prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, familiares u otras personas; y, prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.

Ahora bien, hasta antes de la aprobación del COGEP, los procedimientos se regulaban en cada materia de forma diferente, en el Ecuador existía una diversidad de procesos judiciales creados a lo largo de la historia por el legislador (80 procedimientos). Pero el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)²⁵⁶ permitiría abandonar el modelo eminentemente escrito, uniformar y simplificar procedimientos y establecer el predominio de la oralidad, cumpliendo con los principios constitucionales de oralidad, uniformidad y simplificación. Los procedimientos son cuatro: ordinario, sumario, voluntarios y ejecutivos. Estos procedimientos se aplican en todas las materias no penales: Civil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia Inquilinato, Contencioso Administrativo, y Contencioso Tributario. Los únicos procedimientos que no están regulados por este código son los constitucionales, electorales y penales.

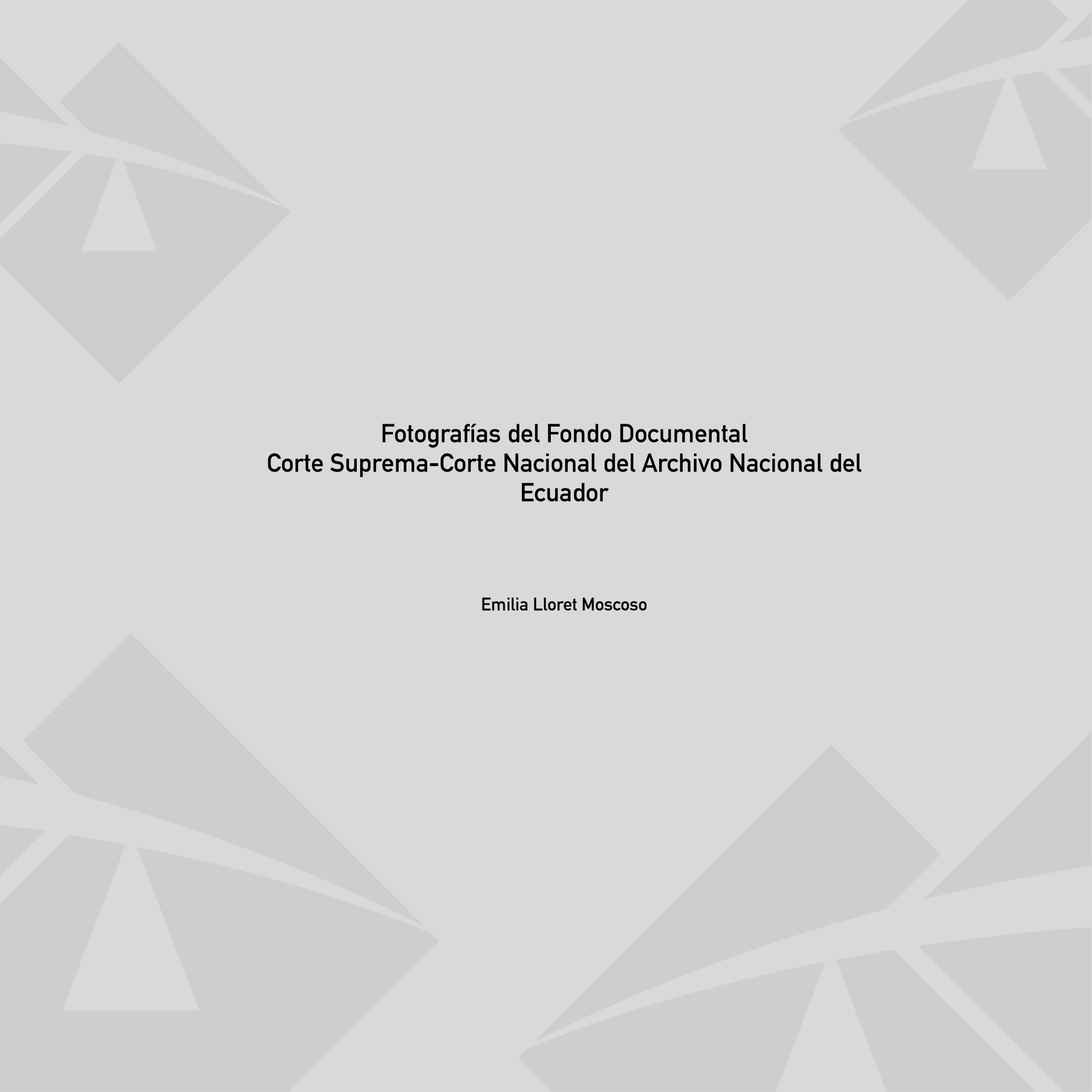
Los procedimientos del COGEP tienen como base las audiencias orales en las cuales las alegaciones y argumentos de las partes, como a cualquier otra intervención de quienes participen en ella, se exponen en audiencia. También permite la conciliación entre las partes. Y al finalizar la audiencia, el juez dictará oralmente su decisión, con expresión sucinta de sus fundamentos principales. Se admiten actuaciones procesales a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.

A breves rasgos, se puede decir que estos fueron los códigos que pusieron en marcha la oralidad en la administración de justicia ecuatoriana.

²⁵⁶ Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 506 del 2 de mayo de 2015.

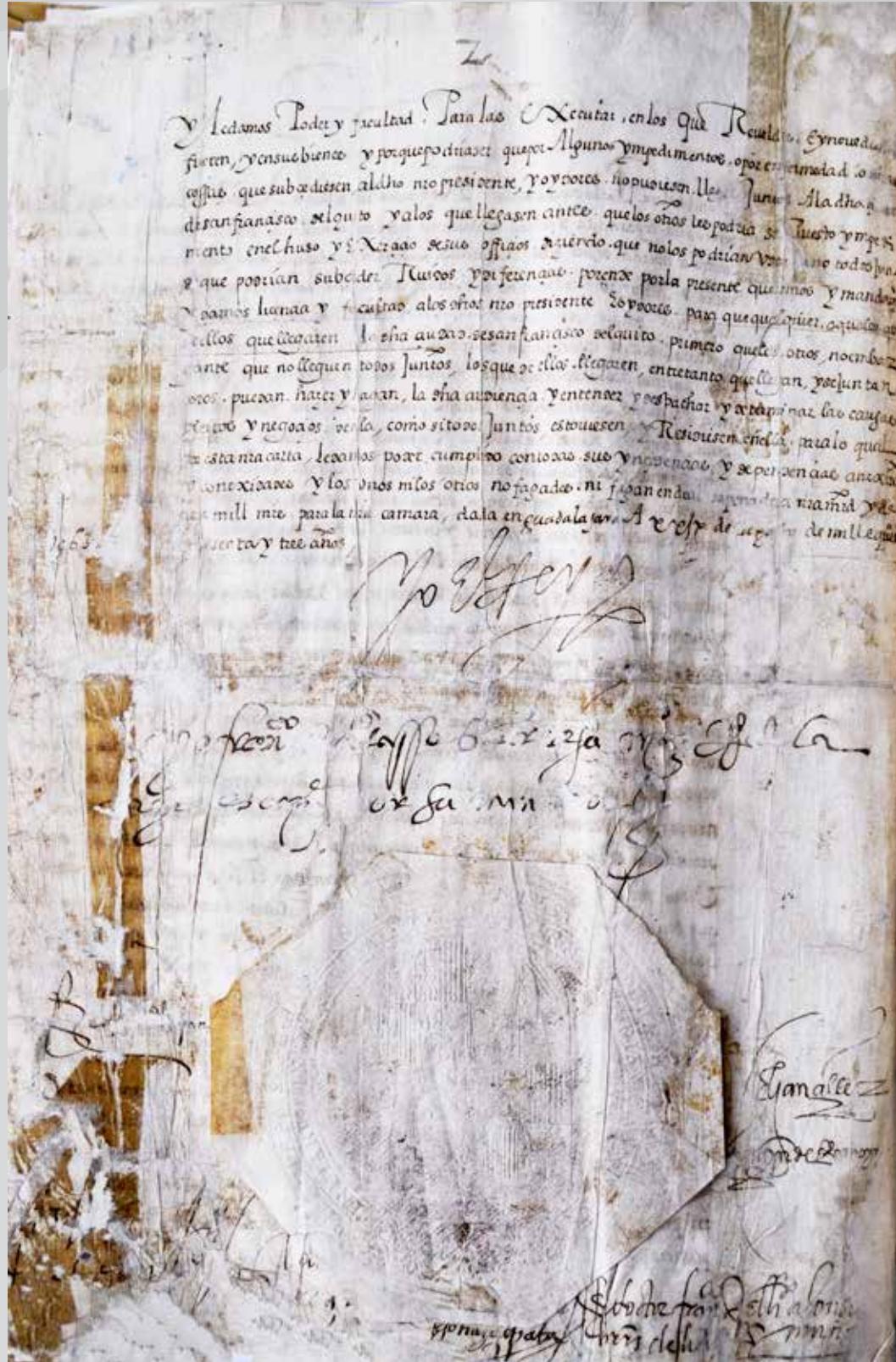
El análisis de los acontecimientos previos a este logro nos enseña que el esfuerzo de la Función Legislativa o Judicial de forma individual no fue suficiente para materializar en corto tiempo un cambio tan importante como la implementación de la oralidad. Sin duda, los resultados de este periodo y sus logros son el fruto de un accionar coordinado entre Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La experiencia de este periodo nos confiere la fórmula para lograr concretar las aspiraciones que se forman para la Función Judicial.

Hoy todos los usuarios tienen una imagen de la administración de justicia. La ven crecer para atender las necesidades de los usuarios, la justicia se especializa en materias, todos los órganos jurisdiccionales están integrados a la Función Judicial, existe un órgano de administración que coordina esfuerzos y desarrolla políticas para mejorar su actividad, todos los servidores judiciales son designados por concurso de méritos y oposición, existe una infraestructura moderna y los procedimientos judiciales son orales. Todo esto es, sin duda, el resultado de los cambios que durante casi doscientos años ha tenido el Poder o Función Judicial. Resulta claro ver como cada cambio, en cada periodo, fue el peldaño de apoyo para el siguiente. Entonces, cabe preguntarse ¿Cuál será el siguiente reto de la Administración de Justicia?



**Fotografías del Fondo Documental
Corte Suprema-Corte Nacional del Archivo Nacional del
Ecuador**

Emilia Lloret Moscoso



Fundación Real Audiencia de Quito

29 1887
1 1877
1^o Cuerpo
(N.º 325)
N.º 117
CANTONAL DE QUITO

Criminal de oficio.

1877

requidos para descubrir los
autores del asesinato per-
petrado en la persona del
Altísimo y Rmo. Sr. Arzobispo
Don José Ignacio Checa y Barba
(Sr. Checa y Barba)

Sr. de Sr. de Sr.

Juicio sobre el envenenamiento del Arzobispo de Quito José Ignacio Checa y Barba

Libro L.

De la causa seguida Criminalm.
sobre el descubrim.^{to} de los autores y Com-
plices del asesinato executado en la per-
sona del Sr. Dn. Juan de Guzman q. fue a
ntes N. Aud. Conde Ruiz de Cas-
tilla.

En esse impo
20 de Julio de 1792
p. 49
2 asientos
del p. 90



Juicio de asesinato del Conde Ruiz de Castilla, Presidente de la Real Audiencia de Quito

El Tercero

1816

Presidente Ordóñez de la nra audiencia real que reside en la ciudad de san francisco del quito
de las provincias del peru. sabed como yo mande dar y di para vos. vna m cedula del y conz
siguiente. El Rey presidente y ordóñez. de la nra audiencia real. q reside en la ciudad de san fran
del quito de las provincias del peru. va sabidre como por vna nra cedula fecha en aranjuez a ocho
de abril de año pasado de mill e quinientos. y sesenta y cinco. se os ordeno y mando que vos los mros
ordóñez. de la nra audiencia de provincia de alcazarides. en las qualcs conoac se des y otros los
negocios. y causas civiles. q ante vos dho. suelen venir dentro de las cinco leguas segundas que
en la dha cedula mas largas contiene. y por que en la dha audiencia q se hizo en. con
bien que son esuanos de provincia de quehen pasan y se hagan los dchos negocios. au
mos acordado recibir dos escribanos de provincia de vna m voluntad q se den a persona
de las qualcs combengan para el uso y exercicio de los dchos officios. con alguna cantidad
de nra para que deicio si haya. lo que por nos fuere ordenado. y mandado y por que las dhas
personas para se hallaran en esas partes. os lo sequeisdo remtir como a quien tiene la
cossa presente. Por ende yo vos mando que luego que esta recibays hagais publicar lo.
a nra conformidad por todas las ciudades villas y lugares de españoles. de essa tierra. y por
las dhas del drito de essa audiencia para que si algunas personas. homie que quieran
hauer los dchos officios vengyan a nra ante vos a nra dha. y con los que an y vi mren
siendo personas qualcs. combengan y themiendo las calidades q se requieren para de la
cantidad. con quinientos de nra para cada officio y concertas os here por la mayor suma que
se pueda. q como lo que os pnta que se puede dar y vale cada officio ya que lo por que
os concertades. hauer que los cobren de las los mros officiales. q residen en essa ciudad y lo
embien a nra recaudo dirigido a los mros officiales. de la cassa de la contratación de las yndias.
q residen en la ciudad de leu. declarandose como es. del valor. de las dhas seruanias. para
que nos mandemos. lo q se haya de co. y a las personas. con quien se concertades. darles se
en nro nombre. el dho nro necesario para el uso y exercicio de los dchos officios. e si para
mas seguridad suya quisieren confirmacion nra auisareys a que persona se le de
dar. y la cantidad con que nos onseruido para q se le de a nra confirmacion de los dchos
officios. fecha en madrid a diez de febrero de mill e quinientos. y sesenta y siete años. y por q
nra agora no hemor themido. Relacion nra de lo q hauido hecho en la venta de las nra
seruanias de provincia de essa ciudad de san francisco del quito como fuera justo lo oviades
hecho. y a nra mandado nro de nro combene que combenedas nos la combiere vos.
mando q suon dando la dha nra cedula que desu. va y incorporada. como en la se con hie
en los primeros nra. que desu. hie a nra. para a nra. nos obien relacion
para a nra de todo lo que oviades hecho en la venta y beneficio de las dhas seruanias
y de quantas hauer de nra y a que persona se mandado y con que cantidad nos onseruido.
por ende. y lo que asi de co. se oviades y sacare proveyos como en los ombre en los

Ordenanzas de creación de dos escribanías en Quito

28 El Rey 28 35

Yo el Rey y oidores de la Audiencia Real de la ciudad de Santiago de Quito - he sido informado que estando provisto por una de las ordenanças dessa Audiencia que si alguno de los señores della cometiere algun delito, que el Presidente con la justicia ordinaria concurra a sucausilla y que por que no se dize que si delinquiere el Presidente o el fiscal quien haze por su parte se ofrezca duda en ella, y Haviendose visto en mi consejo de lasyndias. Haviendose visto que no la ay, por que en quanto a Presidente es muy llano que ninguno de Vos. otros los Oidores. puede conocer de sucausilla, y en quanto al fiscal se hade proceder de la manera que en la forma que contra Vos. otros los Oidores. y con esto queda declarada esta dubda para en caso que se ofrezca, fecha en Valladolid, a tres dias de mayo de mill e seiscientos y cinco años.

Yo el Rey
3 mayo 605

El Audi. no sean juez
 de las causas
 de la Audiencia

Por mandado del Rey nuestro
 Gabriel Hoza

La Audiencia de Quito. conde claracion. de la dubda declarada en la forma que en la forma de las causas contra el Pres. y fiscal.

Cédula Real por la que se le Otorga la Potestad de juzgar a Fiscales y Oidores



Constitución de la Monarquía Española

1. cuaderno 1 Número
S. O. Criminal de Oficio
1875

Seguida para descubrir los
autores, cómplices, ausi-
liadores del asesinato
perpetrado en la persona
del Sr. Don. Dr. Don.
Gabriel G. Moreno,
Presidente de la República
del Ecuador

Jurgado L.º de Letras
Stia. de Hera.

Quito Agosto 10 de
1875

Juicio contra el asesinato de García Moreno

En Quito Capital de la Republica
siete de Agosto de mil ochocientos setenta
y cinco. El Sr. Comisario de policia
que suscribe dijo: que inmediatamente
de haberse perpetrado el crimen aca-
bezado del Excmo. Sr. Presidente de la
Republica Dr. Gabriel Garcia Moreno
el Granadino Nepelio Ibarate, fue a
cuarto de la Cca. Rosa. Alencida, y
dijo a esta paisana: guardame este
Dolven, que ya no lo necesito, pues es
el que acaba de matar al Presidente.
mi paisano, estaba preparado a decir
lelo, sin embargo de que yo me temia
mucho a nadar, y estaba pronto a ha-
cerle ocurto. Luego que en la noche
siguiente de ayer se han reunido
el cuarto de la cyprianda Alencida, y
los de Pastura, se han estado
reunidos con un solo objeto que
es el de dar al Comisario el Dolven
que se le dio en esta ocasion.

Juicio contra el asesinato de García Moreno

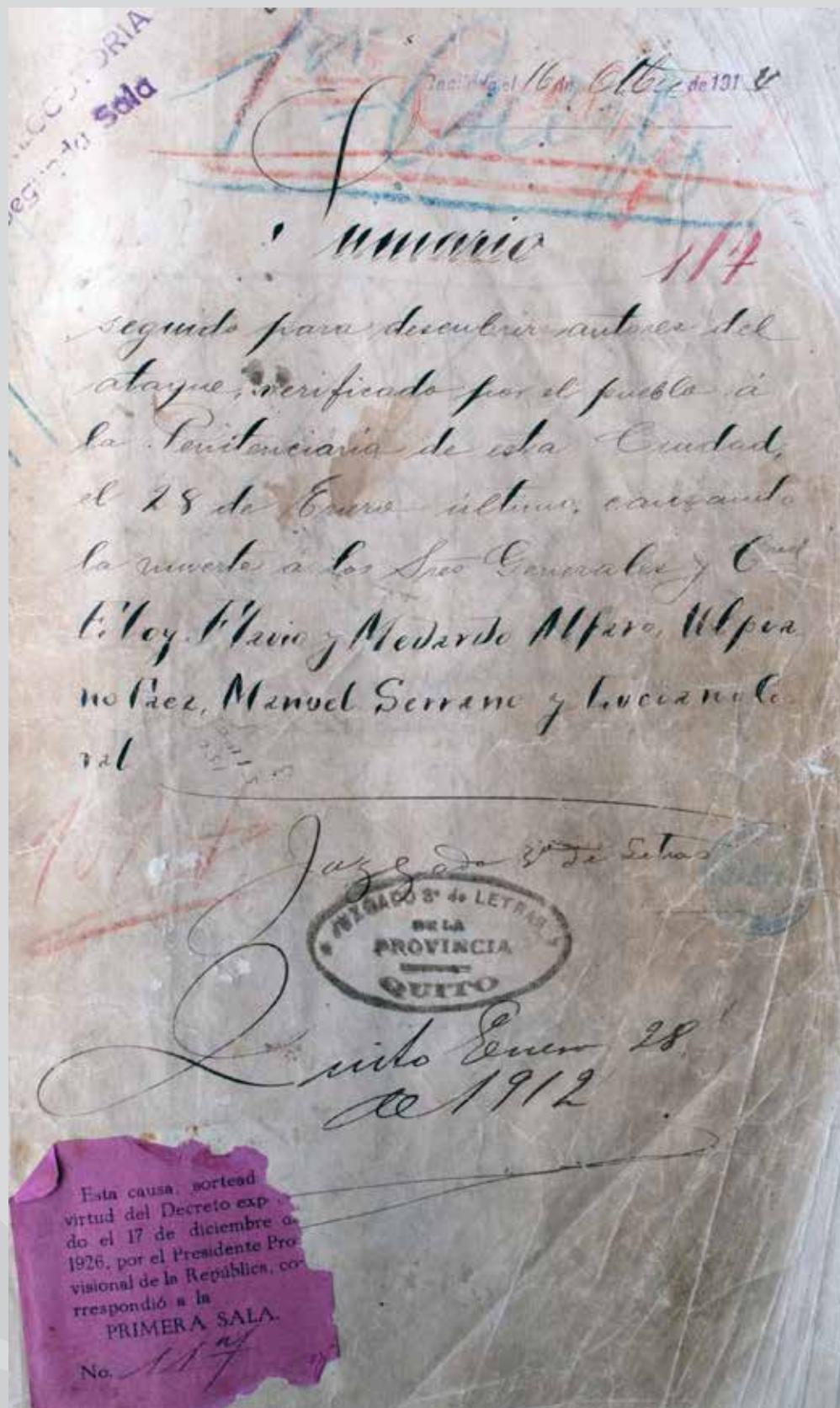
de un soldado se dirigió al cuarto
la expresada Alameda, se encontró
durmiendo en la cama en el antedicho
del Refugio, y preguntada la Alameda
si era el cuarto de uno particular,
le contestó que sí, que era ella, y que
todo sobre sí era cierto, que un Pastor
le había encargado un recado, con
lo también que sí, y habiéndole exigido
su entrega, lo verificó sacándosle de un
tro de un baúl que lo tenía delante de
la cama, y preguntada la Alameda
por el Alameda, en donde vivía aque-
llos que le había encargado el recado,
le contestó que en la casa por donde
se remembará de esta respuesta, el
Comisario ordenó a la escuadra que se
traxen el cuarto, y que entrase el soldado
del Refugio con él, de dentro de la casa
siguió así, ya me voy a levantar, y
cuando el Comisario salió al cuarto
del, un soldado de los de la escuadra
llamó la atención, de aquel que en

Juicio contra el asesinato de García Moreno

15 3
...mas, salian tambien del ...
...ante, vicino, a' los que tambien manda
...tomarian, i fueren conducidos los tres
...pastus i la Alameda a' este de, pa' el ...
Para la averiguacion de la confesion
que pudieran tener los mencionados
individuos en el referido asesinato, man
do levantar el presente auto cabera de ju
ciso para que en consecuencia se exam
nen a' los testigos sabedores de este he
cho previa citacion del administrador fis
cal, de los indiciados i del Sr. Dn. Miguel
Recalde, defensor nombrado de oficio por
los mas que aparezcan culpables. En
lo proveyo mando i firmo por auto
del presente actuario que da fe
L. Alvarez
Ante mi

...
En el mismo auto notifique con el auto
anterior a' Sr. Dn. Antonio Cuallto
agente fiscal Dei fe
...
...
...

Juicio contra el asesinato de García Moreno



Juicio Asesinato Eloy Alfaro

15
partes mas, yalian tambien del
cuarto vecino, a los que tambien mande
los tomaran, y fueron conducidos los tres
pastores y la Alameda a este deparato.
Para la averiguacion de la complicidad
que pudieran tener los mencionados
individuos en el referido asesinato, mande
de levantar el presente auto cabero de ju-
ciso para que en consecuencia se exami-
nen a los testigos sabedores de este hecho.
Todo previa citacion del escribano pu-
blico, de los indiciados y del Sr. D. Miguel
Recalde, defensor nombrado de oficio por
los autos que aparecen culpables. En
lo proveyo mande y firmo por auto
del presente actuario que da fe
L. Alvarez
Ante mi
100
D. Maria Jose
100
Ante mi
Cud mismo auto notificado con el auto
anterior al Sr. D. Antonio Levante
agente fiscal Dei fe
D. Alvarez

41
de mis soldados se dirigió al lugar
la expresada Comisaria y la encausada
Muriendo en la Cama con el antedicho
do Refugio, y preguntada la Murienda
si era el cuarto de una pastora,
le contó que sí, y que era ella, y preguntada
toda sobre si era cierto, que un Pastor
le había encargado un revolver, con el
que también que sí, y habiéndole expuesto
su entrega, lo verificó sacándolo de dentro
de un baúl que lo tenía delante de
la cama; que preguntada la misma
Comisaria, en donde vivía aquel
Pastor que le había encargado el revolver,
le contó que en la casa porada
que remembarge de esta respuesta, el Sr.
Comisario ordenó a la escorta que se
traxen el cuarto, y que entonce el
do Refugio contó de dentro de la cama
aquí está, ya me voy a levantar, y
cuando el Sr. Comisario salió al cor-
dor, un soldado de los de la escorta
llamó la atención, diciéndole que
una

ECUADOR.

PRESIDENCIA

DE LA

Corte Superior del Azuay.

Cuenca, Enero 24 de 1899

N.º 19

Señor Ministro Pdt. de la Excm.
Corte Suprema.
Excmo. Señor

Cumpliendo con lo prescrito en el
art.º 17, N.º 14 de la Ley Orgánica del Po-
der Judicial, informo:

La administración de justicia
en este Distrito ha sido lenta en casi todo
el año anterior, tanto en lo civil, como en lo cri-
minal, a causa del anormal estado de las pro-
vincias del Azuay y Cañar. En lo criminal,
un número considerable de causas en estado
sumario, encontradas últimamente en el local
correspondiente al Comisario 2.º de Orden y Se-
guridad, de las confundidas en las transformaciones
políticas de estas provincias; la prohibición de
comisionar, como antes se había acostumbrado, la
práctica de las diligencias del sumario a los
jueces inferiores; la falta de postas para la con-
ducción de los procesos a los lugares donde no
va el correo; la grave enfermedad del laborioso
Jefe Segundo y el uso de licencias con-
cedidas legalmente a los jueces letrados, han
contribuido, además a la demora de aquellas

en esta provincia; ya que, en la de Cañar el despacho ha sido menos lento, por que en esta no ha tenido el Jefe Letrado mas estorbos, que los provenientes de la prohibición de comisionar a los jueces inferiores y la falta de costas. En lo civil: la desconfianza de los litigantes a causa de la jurisdicción de los jueces, cuya elución, como U. sabe, se dulcificó nula por esta Corte, ha causado mayor lentitud en la administración de Justicia que en lo criminal, pues que unos han suspendido sus gestiones en los juicios pendientes y otros han esperado mejores tiempos para proponer las acciones respectivas.

En lo que toca a varios, dudas y reformas en la legislación patria, tengo por oportuno reproducir las que hice en el informe de 14 de Mayo de 1898, impreso en la Memoria del Ministerio de Justicia, presentado al último Congreso, por no haberlos tomado éste en cuenta ni haber desaparecido, mediante las providencias dictadas por el Tribunal Supremo, mas dificultades que las de los arts. 8.º del N.º 1.º, 7.º y 10.º del N.º 2.º, indicadas, así como las siguientes

Lej

Orgánica del Poder Judicial

N.º 17 del 17 de mayo agregarse lo siguiente "N.º 20 nombrar todos los empleados del Poder Judicial." - Con esto se consulta la independencia del Poder Judicial, a la vez que el acierto en la elección de tales empleados. Aquí ocurre esta duda: "Puede nombrarse conjuntos para las elecciones y más actos que deben verse en Sala de Acuerdo en las respectivas Cortes?" El art.º 40 opone esta otra: "El Ministro que salva su voto se somete al fallo de la mayoría: cuando vuelve el juicio al Tribunal podrá dicho Ministro concurrir de él a pesar de haber manifestado su opinión en su voto salvado?"

El 125 dirá: "Para ser Escribano, Secretario Municipal, de Hacienda o de Comercio, &c." Los archivos Municipales, de las Juciaturas y de los Juzgados Consulares, son de igual sino mayor importancia que los de los Escribanos y no hay por que para esto se requieran personas que reúnan ciertos requisitos y no para los demás. Como no hay tampoco razón para que sólo se exija inventario para la entrega de los archivos a los Escribanos y no a los Secretarios Municipales, de Hacienda y de Comercio.

El 134, dirá: "Los Escribanos, Secretarios Municipales, de Hacienda y de Comercio, lo serán por cuatro años." La perpetuidad en los

vención de los Conjuceos permanentes en las Cortes.

Debiera recabarse del Congreso Nacional una disposición que evite los obstáculos que se presentan a dichos suplentes, i evitar el retardo en la administración de justicia.

El número de las causas que se han despachado i el de las pendientes o por resolverse en los Juegados de Letras del Distrito de esta Corte, lo da a conocer el siguiente cuadro:

		CRIMINALES COMUNES.		FISCALES.		CONTRABANDO.		JABIGEATO.	
		Despachadas.	Pendientes.	Despachadas.	Pendientes.	Despachadas.	Pendientes.	Despachadas.	Pendientes.
PROVINCIA DEL CHIMBORAZO.	Juez 1° Letrado..	155.	99.	0	0				
	" 2° " ...	129.	207.	0	0				
	Juez Contrabandos.	0	0	0	0	56.	15.	6	0
PROVINCIA DE BOLIVAR.	Juez 1° Letrado..	79	26	2	1				
	" 2° " "	56	59	1	0				
	Juez Contrabandos								

ALCALDES CANTONALES

El procedimiento de estos empleados es honrado i correcto; el cumplimiento de sus deberes está ceñido a la Ley. La Corte Superior ha procurado elegir para Alcaldes a ciudadanos muy conocidos por su honradez i versación en los asuntos relacionados con tan delicado cargo; i el Tribunal Superior no ha tenido ocasión de recibir queja alguna que menoscabe la probidad que distingue a estos empleados.

La rectitud en las





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*